



## **Historia de la Acusación Constitucional**

**Rodrigo Hinzpeter Kirberg (2012)**

## **NOTA EXPLICATIVA**

La presente Historia de Acusación Constitucional ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en los Diarios de Sesiones del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputado, referidas al procedimiento correspondiente a la Acusación respectiva.

Conviene tener presente que la extensión de las Historia de la Acusación dependerá de la declaración de admisibilidad o no de la misma, por tanto, puede que esta se agote en la Cámara de Diputadas y Diputados o bien que finalice su tramitación en el Senado.

Además, se incorpora en este archivo un contexto histórico político e información de prensa, que permiten comprender las circunstancias que rodearon la tramitación de la Acusación Constitucional.

## ÍNDICE

<b>Antecedentes</b> .....	3
Contexto Histórico Político .....	3
Información Prensa .....	5
<b>Trámite Cámara de Diputados</b> .....	6
Ingreso Libelo Acusatorio .....	6
Integración Comisión .....	8
Informe Comisión .....	10
Debate Admisibilidad .....	151

## Antecedentes

### Contexto Histórico Político

Principales aspectos de contexto histórico y político relacionados con la tramitación de la acusación.

#### Contexto Histórico y Político

Esta acusación constitucional estuvo dirigida contra el Ministro del Interior y Seguridad Pública, Rodrigo Hinzpeter Kirberg. La acusación fue presentada el 10 de abril de 2012, durante el primer gobierno de Sebastián Piñera Echenique (2010-2014). El 2 de mayo de 2012, la Cámara de Diputados aprobó la denominada cuestión previa, rechazado el texto de la acusación.

Esta acusación fue impulsada por once diputados pertenecientes a partidos de centro-izquierda. Entre las razones argumentadas por los diputados acusadores, se sostiene la responsabilidad de la decisión del Ministro Hinzpeter por el “actuar desmedido” de Carabineros de Chile, en las manifestaciones sociales que afectaron a la región de Aysén entre marzo y abril de 2012. La acusación fue presentada en orden a la responsabilidad que le cabría a la autoridad en las acciones de Fuerzas Especiales de Carabineros en dicho territorio del país, procedimientos que fueron denunciados por observadores de Derechos Humanos y parlamentarios, y que incluso costaron la pérdida de visión de cuatro habitantes de esa región del país.

El contexto histórico esta acusación constitucional está marcado por la administración del Presidente Sebastián Piñera, que se había iniciado en marzo de 2010. El gobierno de Piñera -perteneciente a las fuerzas de centro-derecha Renovación Nacional, Unión Demócrata Independiente y otros grupos-, había puesto fin al ciclo de gobiernos de la Concertación de Partidos por la Democracia, de orientación centroizquierdista, que se habían inaugurado en 1990, luego de finalizado el régimen de Augusto Pinochet. Por lo tanto, se trata de un cambio relevante en el eje de poder de la coalición gobernante dentro de la historia política chilena contemporánea.

Uno de los problemas de fondo que revela esta acusación, está dado por el conflicto que afectó a la región de Aysén, una de las más australes y aisladas de Chile, durante el año 2012. El extremo centralismo de Santiago en favor de las regiones, histórico durante el desarrollo republicano del país, tuvo un impacto relevante en términos de la calidad de vida y material de los habitantes de esas regiones. El alto precio del gas y de los combustibles, la carencia de oportunidades de educación, las precarias condiciones de los servicios de salud y de infraestructura pública, redundaron en un contexto complejo para los habitantes locales. Los altos precios de la canasta básica (alimentos, medicamentos) -40% mayor que en el resto del territorio debido a la inexistencia de conectividad terrestre con el resto del país-, profundizaron una situación de crisis social en la región, que tuvo sus expresiones sociales.

De esta forma se desarrolló un intenso proceso de movilizaciones ciudadanas entre marzo y abril de 2012. Si bien el movimiento comenzó siendo liderado por pescadores artesanales, prontamente se sumaron otros actores a la protesta como el mundo de los trabajadores (Central Unitaria de Trabajadores), el movimiento “Patagonia sin Represas” y distintas organizaciones sociales. Más de 3.000 personas protestaron en distintas ciudades de la región, ocupando las rutas y generando

## Contexto Histórico Político

desabastecimiento de productos básicos, provocando choques con Carabineros de Chile que, en un número de 400 efectivos, fueron enviados desde Santiago por el ministro Hinzpeter. Los manifestantes, entre otras cosas, reclamaban la “deuda” del Estado con las regiones extremas del país en distintas dimensiones.

En síntesis, esta acusación constitucional reflejó el conflicto político entre gobierno y oposición, en una administración de centro-derecha que comenzaba su gestión. Al mismo tiempo, la acusación manifiesta la presencia en el debate público de las asimetrías en el desarrollo entre Santiago y las regiones, un problema estructural que ha afectado la historia política y administrativa de Chile.

## Información Prensa

**Información Prensa**

Selección de la cobertura entregada por los principales medios de prensa a la tramitación de la acusación.

**Información de Prensa**

En su intervención en sala, el abogado defensor de Rodrigo Hinzpeter, Juan Domingo Acosta, señaló que “lo que le compete al ministro es velar por el orden público. Pero evidentemente no se puede confundir con la acción operativa directa de las fuerzas policiales” (Diario Financiero online, 2 de mayo de 2012).

Según radio Universidad de Chile, el principal motivo que permitió al oficialismo poner fin a la acción fue la “ausencia concertacionista”. En concreto, no asistieron a votar los diputados Cristian Campos (PPD) y los parlamentarios radicales Fernando Meza, Alberto Robles y José Pérez. A ello hay que sumar los votos en contra de Jorge Sabag (DC), Felipe Harboe (PPD) y de Ramón Farías (PPD) (Radio Universidad de Chile, 2 de mayo de 2012).

Los días previos a la acusación, informó El Dínamo, “las bancadas de la oposición habrían acordado votar favorablemente, pero no existía consenso respecto a los argumentos de fondo” (El Dínamo, 2 de mayo de 2012).

Tras culminar el debate, consignó El Mercurio, Hinzpeter se mostró desafiante con los parlamentarios que plantearon la posibilidad de acusarlo constitucionalmente. El titular de Interior reflexionó que “la pregunta que uno se hace es si los diputados acusadores no encontraban una mejor forma de ocupar su tiempo como legisladores, que plantear una acusación constitucional que nació sin un sentido ni un propósito lógico” (El Mercurio, 3 de mayo de 2012).

Sin embargo, el diputado independiente por Aysén, René Alinco, fustigó el rechazo a la acusación constitucional contra el ministro del Interior, Rodrigo Hinzpeter, aseverando que “fue una bofetada a la Región de Aysén”, tras la represión durante las manifestaciones de la ciudadanía (Radio Cooperativa, 3 de mayo de 2012).

A su vez, La Segunda editorializó: “Por segunda vez en menos de un año, la Cámara de Diputados ha estimado inadmisibles una acusación constitucional contra el ministro del Interior. La diferencia es que, si en agosto de 2011 la acción impulsada por quince parlamentarios opositores llegó a tensionar al Gobierno y dio pie a toda una operación de La Moneda para conseguir su rechazo, esta vez, desde la presentación misma del libelo, sus posibilidades de prosperar se veían dudosas, dadas las divisiones que generaba en la propia Concertación” (La Segunda, 3 de mayo de 2012).

## Ingreso Libelo Acusatorio

**Trámite Cámara de Diputados****Ingreso Libelo Acusatorio**

Legislatura 360, Sesión 12 de 10 de abril de 2012. Presentación formulada por 11 diputadas y diputados, que fundamenta su procedencia en 2 capítulos acusatorios.

**Acusación Constitucional deducida por los Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Gabriel Ascencio Mansilla, Lautaro Carmona Soto, Alfonso De Urresti Longton, Cristina Girardi Lavín, Rodrigo González Torres, Hugo Gutiérrez Gálvez, Manuel Monsalve Benavides, Alberto Robles Pantoja, Gabriel Silber Romo, Guillermo Teillier Del Valle, en contra del Señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg Ministro del Interior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política de la República, y 37 y siguientes de la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional**

“H. Cámara de Diputados:

Los Diputados que suscriben, domiciliados en la Cámara de Diputados, Pedro Montt s/n, comuna de Valparaíso, a la H. Cámara de Diputados respetuosamente decimos:

Que, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 N° 2 letra b de la Constitución Política de la República, venimos en acusar constitucionalmente al señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior y de Seguridad Pública, por infracción de la constitución y haber dejados las leyes sin ejecución. En particular, acusamos al señor Hinzpeter Kirberg de haber abusado notoriamente del poder que en tanto Ministro del Interior detenta mediante actos que han implicado dejar leyes sin ejecución e infracción de derechos constitucionales.

De acuerdo al artículo 52 N° 2 de la Constitución, en relación al artículo 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, una acusación constitucional debe ser presentada a la Cámara de Diputados por no menos de diez ni más de veinte diputados. Entre las autoridades que pueden ser acusadas constitucionalmente se encuentran los ministros de Estado (art. 52.2.b) por (entre otras) “haber infringido la constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución” (ibid). La acusación debe presentarse por escrito, mientras el acusado se encuentra en funciones, o en un periodo de tres meses siguientes a la expiración en su cargo (artículo 52 N° 2, inciso 3°).

La acusación se presenta en este caso en contra del señor Ministro del Interior, Don Rodrigo Hinzpeter Kirberg, quien se encuentra en el ejercicio del cargo desde el 11 de marzo del año 2010, de acuerdo al Decreto N° 167 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial del 27 de abril del año 2010.

“Valparaíso, 4 de abril de 2012.

El Secretario General de la Cámara de Diputados que suscribe, certifica que los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Ascencio, don Gabriel; Carmona, don Lautaro; De Urresti, don Alfonso; Girardi, doña Cristina; González, don Rodrigo; Gutiérrez, don Hugo; Monsalve, don Manuel; Robles, don Alberto; Silber, don Gabriel, y Teillier, don Guillermo, se encuentran en actual ejercicio de sus cargos por lo que están habilitados para formular una acusación constitucional.

Ingreso Libelo Acusatorio

Se otorga el presente certificado a petición de los señores Diputados señalados precedentemente.

(Fdo.): ABRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Secretario General de la Cámara de Diputados.”

[VER DOCUMENTO COMPLETO](#)

## Integración Comisión

**Integración Comisión**

Legislatura 360, Sesión 12 de 10 de abril de 2012. Elección, mediante sorteo, de las o los integrantes de la Comisión encargada de informar sobre la procedencia de la acusación.

Legislatura 360, Sesión 12 de 10 de abril de 2012

**Integración de la Comisión encargada de conocer la Acusación Constitucional en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg**

El señor MONCKEBERG, don Nicolás ( Presidente ).- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 305 del Reglamento de nuestra Corporación, corresponde elegir por sorteo, con exclusión de los diputados acusadores, de los diputados que no se encuentren en ejercicio de su cargo y de los integrantes de la Mesa, a los cinco diputados que integrarán la Comisión encargada de conocer e informar sobre la procedencia de la acusación constitucional entablada en contra del ministro del Interior y Seguridad Pública , señor Rodrigo Hinzpeter.

El señor Secretario va a proceder a efectuar el sorteo.

El señor ÁLVAREZ ( Secretario ).- Con la venia de la Sala, me permito informar a las señoras diputadas y a los señores diputados que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, procederé a excluir del sorteo a los señores diputados que indicaré, por las razones que en cada caso señalaré:

Por ser patrocinantes del libelo acusatorio, a los señores Aguiló, don Sergio, número 2; Ascencio, don Gabriel, número 8; Carmona, don Lautaro, número 21; De Urresti, don Alfonso, número 28; señora

Girardi, doña Cristina, número 39; y señores González, don Rodrigo, número 42; Gutiérrez, don Hugo, número 43; Monsalve, don Manuel, número 68; Robles, don Alberto, número 85; Silber, don Gabriel, número 98, y Teillier, don Guillermo, número 102.

Por ser miembros de la Mesa de la Cámara de Diputados, a los diputados señores Monckeberg, don Nicolás, número 67; Recondo, don Carlos, número 82, y Marinovic, don Miodrag, número 61.

Finalmente, al diputado señor Sergio Bobadilla, número 15, por encontrarse con permiso constitucional.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la Comisión de Acusación los diputados señores Eduardo Cerda, Rosaura Martínez, Frank Sauerbaum, Cristián Campos y Cristián Letelier.

## Integración Comisión

El señor MONCKEBERG, don Nicolás ( Presidente ).- En consecuencia, la Comisión que conocerá de la acusación constitucional, queda integrada por los diputados señores Eduardo Cerda, Rosaura Martínez, Frank Sauerbaum, Cristián Campos y Cristián Letelier.

## Informe Comisión

Legislatura 360, Sesión 20, de 2 de mayo de 2012. Debate y decisión de la Comisión encargada de pronunciarse sobre la admisibilidad de la acusación. Se propone aprobar la cuestión previa deducida por la defensa y por tanto, tener la acusación por no interpuesta.

### **&nbsp;Informe de la Comisión Encargada de Estudiar la Procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg.**

Honorable Cámara:

La Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación señalada en el epígrafe, pasa a informar sobre la materia en base a los siguientes antecedentes:

#### I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.

##### 1.- Presentación de la acusación.

La Comisión tuvo como origen una acusación constitucional entablada, con fecha 4 de abril de 2012, por la Diputada señora Cristina Girardi Lavín y los Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Gabriel Ascencio Mansilla, Lautaro Carmona Soto, Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo González Torres, Hugo Gutiérrez Gálvez, Manuel Monsalve Benavides, Alberto Robles Pantoja, Gabriel Silber Romo y Guillermo Teillier Del Valle, en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg, por la causal señalada en el artículo 52, número 2, letra b) de la Carta Fundamental, esto es, por infracción de la Constitución y haber dejado las leyes sin ejecución.

##### 2.- Elección, a la suerte, de la Comisión.

En sesión 12, celebrada con fecha 10 de abril de 2012, se dio cuenta de la acusación en la Sala de la Corporación, procediéndose, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y artículo 305 del Reglamento de la Corporación, a designar, al azar, a los parlamentarios que integrarían la Comisión, resultando elegidos los Diputados señores Cristián Campos Jara, Eduardo Cerda García, Cristián Letelier Aguilar, Rosaura Martínez Labbé y Frank Sauerbaum Muñoz.

La Comisión procedió a constituirse con fecha 11 de abril, eligiendo como su Presidente al Diputado señor Frank Sauerbaum Muñoz.

##### 3.- Notificación.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el día jueves 12 de abril de 2012, a las 10:30 horas, se procedió a notificar la acusación al señor Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg, entregándosele copia íntegra del libelo acusatorio.

##### 4.- Defensa del acusado.

## Informe Comisión

Conforme a lo dispuesto en el artículo 39, inciso segundo, de la ley Orgánica del Congreso Nacional, el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El señor Hinzpeter optó por esta última alternativa, presentando su defensa escrita, dentro de plazo, el 20 de abril de 2012, a las 23:30 horas.

5.- Acuerdos adoptados por la Comisión en su sesión constitutiva.

En la primera sesión celebrada por la Comisión, junto con constituirse, adoptó los siguientes acuerdos relacionados con el procedimiento a seguir en su trabajo:

a) Celebrar la siguiente sesión el jueves 12 de abril de 11:00 a 12:30 horas. En esa ocasión, se acordó no volver a sesionar hasta que hubiese sido recibido la contestación del acusado o transcurrido el plazo de 10 días con que cuenta para tales efectos.

b) Solicitar al Jefe de la Oficina de Redacción de Sesiones se sirva ordenar la concurrencia de taquígrafos durante el desarrollo de las sesiones de esta Comisión.

c) Dar la más amplia cobertura, difusión y publicidad de sus actuaciones, en el entendido de garantizar absoluta transparencia a su accionar y al mismo tiempo permitir que la ciudadanía se imponga de su desempeño. Para tales efectos, se dará cuenta detallada de todas las actuaciones que se decreten, copia de los antecedentes que se soliciten, recopilen o envíen, como asimismo del informe.

d) Las actas de las sesiones serán públicas, una vez que sean aprobadas por la Comisión.

e) Solicitar al Director del Canal de Televisión de la Cámara de Diputados se sirva disponer que las sesiones de esta Comisión sean transmitidas por el Canal de Televisión de esta Corporación.

6.- Sesiones celebradas.

La Comisión celebró dos sesiones en el período anterior a la contestación de la acusación y cinco después de contestada. En la última de ellas, celebrada el 25 de abril del año en curso, la Comisión acordó realizar un análisis de los hechos y las consideraciones de derecho con el fin de votar la procedencia o improcedencia de la Acusación Constitucional en estudio.

7.- Personas que expusieron ante la Comisión.

Durante la realización de su cometido, la Comisión escuchó la opinión de las siguientes personas:

- Doña Olga Feliú Segovia, Abogado Constitucionalista.

- Don Fernando Atria Lemaitre, Abogado, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile y de la Universidad Adolfo Ibáñez.

- Don Juan Couso Salas, Abogado, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Diego Portales.

- Don Germán Concha Zavala, Abogado Constitucionalista y Docente.

## Informe Comisión

- Don Patricio Zapata Larraín, Abogado Constitucionalista.
- Don Honorino Angulo Mansilla, Dirigente de la Pesca Artesanal de Aysén.
- Doña Lorena Fries Monleón, Directora del Instituto de Derechos Humanos.
- Don Patricio Aylwin Fuentealba, Abogado.
- Doña Rosa Pesutic Vukasovic, Presidenta Regional del Colegio de Profesores de Aysén.
- Don Lorenzo Avilés Rubilar, Abogado de Aysén.
- Don Iván Fuentes Castillo, dirigente y vocero del Movimiento Social por Aysén.
- Don Gustavo González Jure, General Director de Carabineros de Chile.

## 8.- Oficios despachados.

1.- Oficio N° 1, de fecha 11 de abril de 2012, dirigido al Presidente de la Cámara de Diputados con el objeto de poner en conocimiento de la Corporación la constitución y elección de presidente de la Comisión encargada de informar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Ministro del Interior, señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg.

2.- Oficio N° 2, de fecha 11 de abril de 2012, dirigido a la Jefa de la Redacción de Sesiones (S) de la Corporación, a objeto de disponer del servicio de taquígrafos para atender las sesiones de la Comisión encargada de informar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Ministro del Interior, señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg.

3.- Oficio N° 3, de fecha 12 de abril de 2012, dirigido al Presidente del Directorio de Televisión Nacional de Chile, señor Leonidas Montes Lira, a fin de que se sirva remitir copia de los programas noticiosos "24 horas", referidos a la actuación de Carabineros de Chile en la ciudad de Aysén con motivo de las protestas sociales acaecidas en el último tiempo y, especialmente, imágenes del lanzamiento de bombas lacrimógenas y la acción de sus carros lanza agua a ciudadanos que se manifestaban en sus domicilios, como también respecto a las tres personas que sufrieron daños en su visión, señores Teófilo Haro, Claudio Gallardo y Sandro Campos Paredes.

4.- Oficio N° 4, de fecha 12 de abril de 2012, dirigido al Director Ejecutivo de Chilevisión, señor Jaime de Aguirre Hoffa, a fin de que se sirva remitir copia de los programas noticiosos en que se exhiban imágenes de la actuación de Carabineros de Chile en la ciudad de Aysén con motivo de las protestas sociales y, especialmente, las relativas al lanzamiento de bombas lacrimógenas y a la acción de sus carros lanza agua a ciudadanos que se manifestaban en sus domicilios, como también respecto a las tres personas que sufrieron daños en su visión, señores Teófilo Haro, Claudio Gallardo y Sandro Campos Paredes.

5.- Oficio N° 5, de fecha 12 de abril de 2012, dirigido al Director Ejecutivo de Megavisión señor José Miguel Sánchez, a fin de que se sirva remitir copia de los programas noticiosos en que se exhiban imágenes de la actuación de Carabineros de Chile en la ciudad de Aysén con motivo de las protestas sociales y, especialmente, las relativas al lanzamiento de bombas lacrimógenas y a la acción de sus carros lanza agua a ciudadanos que se manifestaban en sus domicilios, como también respecto a las tres personas que sufrieron daños en su visión, señores Teófilo Haro, Claudio Gallardo y Sandro Campos Paredes.

## Informe Comisión

6.- Oficio N° 6, de fecha 12 de abril de 2012, dirigido al Presidente del Directorio de Canal 13, señor René Cortazar, a fin de que se sirva remitir copia de los programas noticiosos en que se exhiban imágenes de la actuación de Carabineros de Chile en la ciudad de Aysén con motivo de las protestas sociales y, especialmente, las relativas al lanzamiento de bombas lacrimógenas y a la acción de sus carros lanza agua a ciudadanos que se manifestaban en sus domicilios, como también respecto a las tres personas que sufrieron daños en su visión, señores Teófilo Haro, Claudio Gallardo y Sandro Campos Paredes.

7.- Oficio N° 7, de fecha 16 de abril de 2012, dirigido al Director del Canal de Televisión de la Cámara de Diputados, señor Marcial Pavez, a fin de que dispusiera la televisación de las sesiones de la Comisión encargada de la Acusación Constitucional.

8.- Oficio N° 8, de fecha 17 de abril de 2012, dirigido a la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento con objeto de disponer de recursos de la Corporación para facilitar el traslado, desde la Región de Aysén, de los testigos llamados a declarar ante esta Comisión de Acusación Constitucional.

9.- Documentos tenidos a la vista por la Comisión.

1.- Acusación Constitucional, de fecha 04 de abril de 2012, por la cual once señores Diputados deducen acción constitucional en contra del Ministro del Interior, señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg.

2.- Defensa del Ministro del Interior, señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg, presentada en el domicilio del Secretario de la Comisión, con fecha 20 de abril de 2012, a las 23:30 horas.

3.- Oficio N° 50 del Presidente de la H. Cámara de Diputados, don Nicolás Mönckeberg Díaz, de fecha 18 de abril de 2012, por el cual informa que la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento de la Corporación autorizó el financiamiento de los gastos en que se incurra para el traslado desde la Región de Aysén de los testigos llamados a declarar por esta Comisión.

4.- Video de Canal 13, en el cual se muestran imágenes del Movimiento Social por Aysén y el actuar de Carabineros de Chile.

5.- Informe de la Misión de Observación Región de Aysén de fechas 22 al 25 de febrero y 13 al 17 de marzo de 2012, aportado por el Instituto de Derechos Humanos

II. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.

Los Diputados firmantes del libelo deducen acusación constitucional en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 N° 2, letra b, de la Constitución Política de la República, es decir, por infracción de la constitución y por haber dejado las leyes sin ejecución.

1) Contexto de los hechos que sirven de base a la acusación.

Indicaron los acusadores que aunque la acusación debe fundamentarse, como ésta lo hace más adelante, en hechos concretos y no apreciaciones genéricas, esos hechos sólo justifican una acusación constitucional cuando son suficientemente graves. La gravedad de los hechos no necesariamente se encuentra en ellos mismos, sino al menos también en el contexto general en el que ocurren. Por ello, y sin perjuicio de la enumeración y caracterización que se formulará más

## Informe Comisión

adelante, al detallar cada capítulo de esta acusación, estimaron conveniente referirse al contexto en el cual los hechos por los que formularon esta acusación han ocurrido.

Sostuvieron que en febrero de este año, la localidad de Aysén, constituida por no más de 100 mil habitantes, haciendo uso de su derecho constitucional a manifestarse, comenzó a expresar públicamente su legítimo y profundo sentir de abandono. Estas manifestaciones fueron enfrentadas por el gobierno, cuya decisión política en estas materias concentra el acusado, con cruentas y desmedidas acciones de represión dispuestas sistemáticamente por el Ministerio del Interior en franca violación a la Constitución y las leyes.

Expresaron que se trata de dueñas de casas, temporeros, pequeños agricultores, pescadores, transportistas, estudiantes, adultos mayores y pobladores en general, que en actos espontáneos o incipientemente organizados a través de básicas estructuras sociales, fueron objeto de una brutal, sistemática y deliberada acción represiva, vulnerando los propios protocolos de Carabineros, la ley y los derechos asegurados por la constitución.

Manifestaron que, sin entender que el conflicto de Aysén surgió por demandas propias de zonas extremas y aisladas, desde los inicios de las manifestaciones el Ministerio del Interior pretendió desprestigiar el movimiento social, vinculándolo con intereses exógenos y reprimiendo y atemorizando a la ciudadanía. Así, su acción sólo sirvió para agudizar la indignación de los ayseninos. En efecto, esa indignación, que tuvo como origen el mencionado sentimiento de abandono, se agudizó por la actitud de un gobierno que intentó en todo momento reducir, desprestigiar, descomponer, y reprimir toda manifestación social en Aysén. Esta actitud se hizo explícita en la inescrupulosa forma de constituir una “mesa de negociaciones” que pretendió, bajo un mal entendido principio de “orden público” al que el Ministro acusado dio el nombre de “doctrina Piñera”, sujetar el dialogo a condiciones extremas, en lo que no fue sino un conjunto de dilaciones y artimañas con fines de desgastar, descomponer y debilitar al movimiento; con reuniones frustradas e ir y venir de autoridades y ministros con instrucciones ocultas de romper el diálogo y retornar a Santiago pareciendo ser víctimas de los pobladores. Esta estrategia confrontacional del gobierno sólo terminó cuando el Ministro del Interior, consciente de la voluntad, de algunos señores Diputados, de presentar esta acusación, dio un giro radical abandonando su propia “doctrina Piñera” y se apresuró a conceder lo necesario para acabar con el conflicto, mostrando así que la prolongación de éste se debió sólo a su intención original de resolverlo mediante la represión y la violencia.

Afirmaron que durante los más de 30 días de movilizaciones que mantuvieron sitiada la localidad con el consiguiente desabastecimiento, el Ministro Hinzpeter Kirberg ha planificado, diseñado y ordenado el más inédito y desproporcionado aparataje represivo, desplazando más de 400 efectivos de las Fuerzas Especiales hacia la región, requiriendo apoyo del Ministerio de Defensa que ha facilitado sus aviones Hércules para introducir un nuevo contingente de Fuerzas Especiales desde Santiago y un carro lanza gases jamás visto en la Región, utilizando Helicópteros que, a ras, sobrevolaban sostenidamente Puerto Aysén y Coyhaique e instruyendo a la Dirección de Carabineros de Chile para la utilización de escopetas, carros lanza agua, gases disuasivos, bombas lacrimógenas y disparo de balines de acero a quema-ropa por el contingente policial; armamentos y pertrechos que en definitiva se utilizaron en contra de hombres, mujeres y niños que sin armamento alguno y que, padeciendo un obvio y prolongado desabastecimiento, no hacían necesario ni merecían tal desproporción en el “sistema disuasivo” ordenado por el Ministro Hinzpeter Kirberg, en franca infracción del propio “Protocolo de medios disuasivos en uso por Carabineros de Chile en los procedimientos de control del orden público”, que efectivamente

## Informe Comisión

permite el uso de la escopeta antidisturbios, pero sólo “como elemento de defensa, principalmente para repeler ataques con armas de fuego”, circunstancia que en el particular no aconteció.

Señalaron que, como lo describen los observadores de derechos humanos de la red de la Región de Aysén y los observadores de la red de sitios de memoria y organizaciones de derechos humanos, en su declaración pública de fecha 29 de Febrero de 2012, los ayseninos fueron víctimas de descargas del carro lanza aguas de Carabineros de Chile dentro de sus casas; de lanzamiento de gases al interior de las viviendas, a través de carro policial que se interna en los pasajes de los poblados; de uso de bombas lacrimógenas dirigidas al cuerpo de las personas; de disparo de balines de acero a quemarropa; de negativa a permitir atención médica en el hospital; de detención de personas cuando se acercaban a constatar lesiones causadas por la acción policial; de atropellos con vehículos policiales y golpizas a manifestantes; de amenazas proferidas desde carros y micros entrando a las poblaciones con altavoces; de policías irrumpiendo en viviendas sin orden previa en persecuciones a manifestantes; de numerosos allanamientos ilegales, etc.

Al respecto, enfatizaron que resulta fundamental tomar en consideración el informe emitido en febrero de 2012 por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), que en sus conclusiones y recomendaciones señala:

1.- El INDH corrobora con preocupación que se ha dado un uso irregular y desproporcionado de escopetas antidisturbios, causando lesiones de diversa consideración en las personas entrevistadas, producto de perdigones o balines, lo que por la naturaleza de las heridas y los testimonios recabados, evidencian que estos están siendo disparados directamente al cuerpo y a muy corta distancia. Ello ha ocasionado daños severos e irreversibles en a lo menos dos casos, documentados e informados por la prensa local y nacional (Teófilo Haro y Claudio Gallardo). Asimismo, alerta de acuerdo a los testimonios recibidos, sobre el uso indiscriminado de gases lacrimógenos, procedimiento que se aleja de los protocolos definidos por Carabineros para el uso de estos instrumentos disuasivos. De igual manera se recabaron denuncias de golpes y amenazas a personas una vez detenidas. Cabe recordar a este respecto que, de conformidad al protocolo de “medios disuasivos en uso por Carabineros de Chile en los procedimientos de control del orden público”, está permitido el uso de la escopeta antidisturbios “como elemento de defensa, principalmente para repeler ataques con armas de fuego”, circunstancia que no ha acontecido [...].

2.- El INDH manifiesta su preocupación por la gran cantidad de lesionados en los procesos de detención. De 77 personas privadas de libertad, entre el 14 y el 24 de febrero, a 44 le han constatado lesiones, las que aun cuando son mayoritariamente de carácter leve, representan una afectación a la integridad física y psíquica de las personas detenidas. Algunos de los casos testimoniados por el INDH reflejan un trato cruel y degradante que atenta contra la dignidad personal. Son, entre otros, los testimonios de S.M., de 15 años de edad, y de Raúl Ernesto Mancilla [...].

4. Esta situación coexiste con otra de igual gravedad denunciada al INDH que es la de personas detenidas y lesionadas en el contexto de las movilizaciones que, no obstante la recomendación de los médicos de hospitalizarlas, fueron llevadas a las comisarías por no tener personal de custodia que pudiera permanecer de punto fijo. Este tipo de actuaciones afectan el derecho a la protección a la salud de las personas detenidas.

Expresaron que, además de infringir gravemente los derechos de las personas, estas actuaciones

## Informe Comisión

de la fuerza policial tuvieron un evidente efecto de provocación, por lo que ellas, en vez de restablecer el orden público interrumpido, contribuyeron a agudizar la situación de alteración del mismo. Prueba de ello es la facilidad con la que el Ministro Hinzpeter Kirberg, asustado por la posibilidad de esta acusación constitucional, pudo poner término al conflicto una vez depuesta su actitud confrontacional y represiva.

En consecuencia, dijeron, el Ministerio del Interior, representado por el Ministro Hinzpeter Kirberg, en contra de quien se dirige esta acusación constitucional, ha vulnerado gravemente la constitución, las leyes, los tratados internacionales y los propios protocolos que regulan el accionar de las policías, disponiendo en forma sistemática una brutal, desmedida e inédita represión en contra de un grupo de pobladores de la Región de Aysén, sin sujeción a ningún criterio de racionalidad y oportunidad. Por esto él tiene responsabilidad por graves y reiteradas violaciones a los derechos fundamentales de los pobladores manifestantes, que sin proporcionalidad alguna, se vieron agredidos, heridos de balas, allanados en sus domicilio, acosados, atemorizados, reprimidos ferozmente y violentados en sus derechos fundamentales por Fuerzas Especiales de Carabineros de su dependencia y control.

## 2.- Capítulos de la acusación constitucional.

Los Diputados acusadores explicaron que la acusación consta de dos capítulos.

1) El primero acusa al Ministro del Interior y Seguridad Pública de infringir la Constitución, por ejercer abusivamente las facultades de las que dispone para velar por la mantención del orden público. Los hechos que configuran este capítulo consisten en casos de uso desproporcionado de la fuerza, que han implicado infracción del derecho fundamental asegurado por el artículo 19 N° 1 de la Constitución, a la integridad física.

2) El segundo capítulo acusa al mismo Ministro de dejar sin ejecución el artículo 3, letra b de la ley N° 20.502, por cuanto la forma abusiva en que ha ejercido sus facultades ha contribuido a la alteración del orden público en la Región de Aysén. Los hechos que configuran este capítulo consisten en actuaciones de Carabineros de Chile, especialmente miembros de sus Fuerzas Especiales, que han resultado ser provocaciones a los manifestantes y que, por consiguiente, han alterado y no restablecido el orden público.

Antes de fundamentar los capítulos en que se desglosa la acusación, los acusadores realizaron una consideración preliminar en la que afirman que el Ministro del Interior y Seguridad Pública es responsable por la acción de Carabineros.

Manifestaron que, al fundar constitucionalmente esta acusación, explicarán que un ministro puede ser acusado no sólo por sus actos inmediatamente personales, sino también por los de los funcionarios bajo su dependencia. Aquí, preliminarmente, y estando pendiente esa explicación, conviene detenerse en la responsabilidad del Ministro del Interior por los actos represivos de Carabineros. Fundar esta responsabilidad es precisamente el sentido de la declaración legislativa, contenida en el artículo 1 de la ley N° 20.502, de que el Ministro concentra la decisión política en asuntos relacionados al orden público y la seguridad pública interior (art. 1º). Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente (art. 2º ley N° 18.961) y depende directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (art. 1º inc. 2º ley N° 18.961). Por consiguiente, las acciones de Carabineros de Chile son de aquéllas acciones por las que responde el Ministro del Interior.

## Informe Comisión

Esta conclusión, destacaron, no sólo fluye del sentido de la ley N° 20.502, sino que, además, fue una de las finalidades precisas que orientaron su dictación. Así, el informe de la Comisión de Constitución del Senado lo sostuvo expresamente, refiriéndose a la decisión de que las policías dependieran del nuevo Ministerio del Interior y Seguridad Pública que se creaba: “Al pasar ambas policías a depender del Ministerio de Seguridad Pública encontrarán un ámbito institucional más afín con sus funciones propias, lo que les permitirá una relación más fluida con la autoridad encargada de la seguridad pública. El nuevo Ministro tendrá una responsabilidad más precisa en este campo tanto frente al Presidente de la República como ante las otras instancias de nuestro sistema institucional y la opinión pública en general y, al mismo tiempo, podrá hacer presente con mayor solvencia las exigencias y requerimientos del sector en lo referente a recursos y cambios legales y administrativos” (Primer Informe, 16 de octubre de 2007). O, como lo dijo elocuentemente el Senador Andrés Chadwick al justificar su voto favorable al momento de votar en el Senado el informe de la Comisión Mixta, “uno de los cuatro pilares centrales” del proyecto que resultaría en la hoy ley N° 20.502 era que dicho proyecto “concentra en un Ministerio -en este caso, en el del Interior- todas las atribuciones en materia de control y mantención de la seguridad pública y de prevención del delito y rehabilitación. Ello, con el objeto de contar con un instrumento que sea eficaz en esta acción y con un Ministro responsable de ella” (Legislatura 358, sesión 77, celebrada el 15 de diciembre de 2010).

Es decir, agregaron, uno de los pilares de la ley N° 20.502 era evitar la situación (recurrente, según el Senador) en la que ante “problemas de delincuencia o seguridad pública”, los Ministros del Interior se excusaban diciendo “que no tenían responsabilidad sobre el tema, porque carecían de los instrumentos, de las funciones, de las atribuciones para llevar adelante las políticas públicas de seguridad”. El proyecto pretendía precisamente acabar con esta situación y para ello “el Ministro del Interior y su Cartera estarán dotados de las facultades y medios necesarios a fin de cumplir con tal propósito. Por lo tanto, habrá un responsable político y administrativo en un tema especialmente sensible: la seguridad ciudadana”.

Es indudable, entonces, indicaron, que el Ministro del Interior y Seguridad Pública es responsable de las acciones que, con la finalidad de restablecer el orden público cuando éste se ha alterado, realizan organismos como Carabineros de Chile.

**CAPÍTULO PRIMERO DE LA ACUSACIÓN:** El Ministro del Interior ha incurrido en infracción de la Constitución, porque Carabineros ha actuado con violencia innecesaria y desproporcionada, y de eso se ha seguido lesión de derechos constitucionales, especial y notoriamente el derecho a la integridad física consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental. Adicionalmente ha allanado residencias particulares fuera de los casos previstos por la ley, y ha infringido así el derecho asegurado por el artículo 19 N° 5 de la constitución.

a) Los hechos que sirven de base al primer capítulo.

Los Diputados acusadores sostuvieron en su libelo que la acción de Carabineros fue desproporcionada e irracionalmente violenta. Hechos representativos de esta violencia y desproporción manifiesta son los siguientes:

1.- El 18 de febrero, en el puente Presidente Ibáñez, efectivos de Carabineros dispararon perdigones o balines de acero a quemarropa (es decir, a alrededor de 2 metros de distancia) a Teófilo Haro. El señor Haro recibió los disparos en su ojo, lo que le produjo una explosión ocular de la que se derivó la pérdida de su ojo. El parte médico, en lo pertinente, dice que el afectado presenta “estallido ocular derecho, con cuerpo extraño intraocular”. El disparo de balines o

## Informe Comisión

perdigones o bombas lacrimógenas directamente al cuerpo y, en su caso, a quemarropa, resultó ser una práctica habitual de Carabineros en Aysén.

Lo demuestra el hecho de que otras dos personas, los señores Claudio Gallardo (21) y Sandro Campos Paredes (33), sufrieron también sendos estallidos oculares en circunstancias análogas al señor Haro, según se especifica más abajo. En la sesión especial de la Cámara dedicada a la discusión de la violencia represiva en Aysén, el General Director de Carabineros reconoció tanto el uso de balines de acero como el hecho de que ese uso contravenía los propios protocolos de Carabineros.

2.- El lunes 20 de febrero, en el sector camino al Claro, manifestantes ocuparon sin violencia la carretera, motivando la intervención de Carabineros. La acción de éstos estuvo marcada por un alto nivel de violencia, mediante el uso de bombas lacrimógenas y balines de goma disparados al cuerpo. Golpearon a manifestantes y a los vehículos que interrumpían el tránsito. En total dejaron una gran cantidad de heridos, cuatro de los cuales constataron sus lesiones, como sigue:

a. Francisco Javier Valdebenito Cárdenas, RUT 17.855.908-7, herida de balín en el tórax

b. Alberto Paredes Muñoz, RUT 18.103.272-3 219979, herida de balín en el parietal izquierdo.

c. Patricio Eugenio Erices Alvarado, RUT 16.151.812-3, herida de balín en el costado derecho del tórax y en tobillo derecho.

d. Alejandro Vera Jaque, RUT 16.684.803-2, herida de balín en ambos muslos y en la pierna derecha.

3. El mismo día, alrededor de las 22:30, en calle Ogana, frente a una estación de servicio Copec, el observador Cristian Mancilla es agredido por un Carabinero siendo golpeado con el escudo. Al no oponer resistencia, vuelve a ser agredido por el mismo carabinero.

4. El día miércoles 22 la acción de Carabineros dejó los siguientes heridos, según pudo constatarse en la 2ª Comisaría de Puerto Aysén:

(a) Omar Mañao Leiva, RUT 13.324.661-4, que llega a la comisaría a las 01:27 horas en un vehículo institucional, matrícula Z-4327. El señor Mañao presentaba contusiones nasales cuya causa más probable fue un golpe causado por una bomba lacrimógena disparada directamente a su cara. El parte médico dice que presenta "Contusión nasal, Fx nasal, Fx incisivo superior, subluxación incisivo superior, contusiones en ambos antebrazos".

(b) Mónica del Carmen Talma Cerna, RUT: 12.715.223-3, que llegó a la 2ª Comisaría de Puerto Aysén a las 01:37 horas en un vehículo institucional matrícula Z-4043. La señora Talma fue detenida por disturbios en la vía pública y arrastrada violentamente del pelo. Declaró haber sido constantemente insultada a gritos por tres carabineros. Al momento de la entrevista no le habían sido leídos sus derechos, ni tampoco se le había comunicado por qué había sido detenida, ni se le había permitido contactar a sus familiares. Según el parte médico respectivo, presentaba "contusión antebrazo derecho".

(c) Raúl Mansilla, detenido en el sector de ribera norte, en calle Eusebio Ibar por alrededor de 10 efectivos policiales, quienes lo golpearon con pies y puños y con lumas. Al momento de la detención no se había dado aviso a ningún familiar acerca de su detención, ni le fueron leídos sus

## Informe Comisión

derechos. El informe médico dice que presentaba “herida contusa, corte en la ceja izquierda, contusión ojo izquierdo, contusión 1/3 muslo derecho”.

(d) Walter Ainol Vera, detenido en el parque Mahuen. Al señor Ainol no se le informó el motivo de su detención. Tenía evidentes inflamaciones y hematomas en su cabeza y rostro, lo que se corrobora con el posterior informe médico: “erosión en la sien izquierda, erosión en la mejilla izquierda, equimosis antigua en el pómulo derecho, contusiones nasales”.

(e) Alex Omar Vargas Haro. El señor Vargas llegó a la 2° Comisaría de Puerto Aysén a las 04:04 horas en un vehículo institucional, matrícula Z-4328. Al llegar se encontraba mareado producto de los golpes recibidos en la cabeza y todo el cuerpo: “tanto palo que me dieron”; no había sido puesto en aviso del motivo de su detención, ni se le habían leído sus derechos. Sostuvo haber sufrido una golpiza por parte de los efectivos policiales, a “patadas, combos y palos”. Mostraba lesiones visibles en rostro y cabeza, en la cintura y la espalda. El informe médico durante la noche arrojó el siguiente diagnóstico: “herida contusa erosiva frontal, parietal izquierda, contusión brazo derecho, contusión codo derecho, herida erosiva palma izquierda, herida erosiva cresta iliaca derecha, erosiones lineales glúteo izquierdo, contusión pierna izquierda, herida erosiva en ambas rodillas”. El segundo informe médico hecho a las 12:45 horas, arrojó el siguiente diagnóstico: “erosión en glúteo derecho, erosión en ambas rodillas, contusión en pierna izquierda, abrasión brazo izquierdo, abrasión en el dorso, contusión frontal, erosión en la mano izquierda”.

5. El mismo día, en la salida sur del puente Presidente Ibáñez, la acción de Carabineros dejó los siguientes heridos:

(a) Claudio Gallardo Vera, herido por un funcionario de la policía con un balín o perdigón en el ojo que le causó explosión ocular. La distancia de la cual fue disparado el tiro fue de 5 a 7 metros desde el puente hacia la salida sur. El herido, fue trasladado a la Cruz Roja para después de 20 minutos ser trasladado en ambulancia hasta el hospital de Puerto Aysén, desde donde fue enviado al hospital de Coyhaique.

El señor Juan Andrés Vera Vera, hermano del anterior, declaró: “Los manifestantes se encontraban hacia el sector ribera sur casi llegando a la mitad del puente con barricadas, los pacos estaban disparando lacrimógenas y balines, uno de los carabineros apunto a quemarropa y dispara a mi hermano en el rostro, entre las 3:30 y las 4:00 de madrugada del día viernes. Posterior a eso lo saqué y lo llevé a un observador de derechos humanos quien le sacó foto y lo llevamos a Cruz Roja, pasó la ambulancia con un paciente en riesgo vital desde Chacabuco y lo subieron y llevaron al hospital, yo me fui con él al hospital. Estando en el hospital de Aysén llega Carabineros y dicen que ellos no son culpables y no andaban con su identificación, me dijeron que pasara a la comisaría para que me dejaran en la ribera norte del puente, y yo viera como podía pasar a la ribera sur. En eso se acerca un observador y me ayuda a cruzar. Desde ese momento no me he acercado a hablar con carabineros ni ellos a mí. No lo atendieron al tiro y estuvo con una gasa esperando y le salía mucha sangre, luego de eso lo limpiaron y lo enviaron a Coyhaique, yo no pude ir porque llevaban a otro paciente. A eso de las 9 de la mañana, llegué a Coyhaique para entregarle su mochila y mi hermano ya iba saliendo para ser trasladado a Santiago porque según los médicos no tenían las condiciones para atenderlo en Coyhaique”.

(b) Julio Cesar Remolcoy Mariman, RUT 15.302.895-8, herido por balines de carabineros en el mismo lugar. El señor Remolcoy declara: “A medio día del viernes me fui acercando al puente detrás de la barricadas, carabineros estaba disparando balines y lacrimógenas, el que me baleó estaba detrás del guanaco. En el momento de recibir los balines (pierna derecha, tórax al costado

## Informe Comisión

derecho y en la yugular izquierda) me desmayé y no supe más hasta estar en el hospital, cuando ya me habían sacado el balín del cuello. Según lo que me cuentan, me trasladaron en camilla hacia la ribera norte observadores de los derechos humanos para llegar a la ambulancia, en el hospital me dieron el alta el mismo día viernes 24 sin haberme extraído el balín de la pierna derecha, me sacaron radiografía, pero no del tórax ya que no se dieron cuenta, no me dieron medicamentos.

6. Durante la noche del 14 de marzo y la madrugada del 15 de marzo, Carabineros realizó un operativo en las poblaciones Pedro Aguirre Cerda y Gabriela Mistral, ambas ubicadas en la comuna de Puerto Aysén. Durante este operativo, realizado en una zona residencial, Carabineros ingresó ilegalmente a residencias particulares y lanzó bombas lacrimógenas en contra de las mismas.

Argumentaron que la violencia excesiva y desproporcionada desplegada por Carabineros ha sido debidamente acreditada no sólo por las víctimas, los médicos que les atendieron y los observadores de distintas entidades preocupadas de las infracciones a los derechos humanos, sino también por el poder judicial. En una acción cautelar intentada ante el juzgado civil de Aysén, en protección de los derechos de menores residentes en las poblaciones Pedro Aguirre Cerda, Gabriela Mistral, Jorge Ibar Vila España, Villa Chiloé, Un Desafío Justo y Corvi, todas ubicadas en la comuna de Aysén, el juez titular de ese juzgado, Magistrado Juan Patricio Silva Pedreros constató personalmente, en la causa rol P-33-2012, la presencia de restos de bombas lacrimógenas en jardines interiores de las casas y las marcas que en un inmueble residencial ubicado en calle Eusebio Ibar N° 1253 habían dejado diversos proyectiles, presumiendo que correspondían a balines de Carabineros.

b) Fundamentos de derecho para el primer capítulo.

Los acusadores afirmaron que los hechos descritos precedentemente implicaron la afectación de los siguientes derechos constitucionales:

A) Violación del derecho a la integridad física (art. 19 N°1 de la Constitución)

Los hechos descritos en los números 1-5 indicados más arriba constituyen infracciones a lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 de la Constitución, que garantiza la integridad física. Esta violación es imputable al Ministro del Interior. Nótese que aquí es necesario determinar estos dos puntos. Se debe tratar de (a) actos que objetivamente lesionan la integridad física de las víctimas. Pero es evidente que el solo hecho de que haya habido lesión de estos bienes no permite concluir que dicha lesión es responsabilidad del Ministro del Interior. Para acreditar eso es necesario mostrar (b) que esa lesión fue consecuencia de la ilicitud de la acción de Carabineros, que a su vez es imputable al Ministro por las consideraciones indicadas más arriba.

Los hechos que constituyen este capítulo de la acusación, dijeron, son acciones de Carabineros (tales como: disparos de granadas de gases lacrimógenos, balines y perdigones al cuerpo, uso indiscriminado de gases lacrimógenos, golpes de puño y con bastones de servicio a manifestantes, etc) que han causado lesiones de diversa consideración a Julio Cesar Remolcoy Mariman, Claudio Gallardo Vera, Alex Omar Vargas Haro, Walter Ainol Vera, Raúl Mansilla, Mónica del Carmen Talma Cerna, Omar Mañao Leiva, Francisco Javier Valdebenito Cárdenas, Alberto Paredes Muñoz, Patricio Eugenio Erices Alvarado, Alejandro Vera Jaque y Teófilo Haro. Es evidente, entonces, que la integridad física de estas personas, asegurada por el artículo 19 N° 1 de la Constitución, ha sido afectada.

## Informe Comisión

Afirmaron, que estas lesiones realizan una o más de las descripciones contenidas en el párrafo 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, en el cual se encuentra tipificado el delito de lesiones corporales. Esto es: según cuál sea su intensidad, quienes resulten responsables de las mismas arriesgan penas que alcanzan incluso el marco del presidio mayor.

Asimismo, sostuvieron que, dado que los eventuales involucrados son funcionarios de Carabineros, y como tales se sujetan a la regulación especial contenida en el Código de Justicia Militar, según lo dispone expresamente el artículo 405 del mismo cuerpo legal, sus actuaciones pueden llegar a constituir el delito (militar) de uso de violencia innecesaria, tipificado en el artículo 330, el cual puede alcanzar diversas penas según cual sea el resultado producido (muertes, lesiones, etc.). Es importante señalar que, en principio, la calificación correcta de los hechos denunciados sería esta última, fundamentalmente en virtud de la circunstancia especial de tratarse de funcionarios de carácter militar.

Ahora bien, tal como fuera señalado anteriormente, el hecho de que efectivamente se vean realizadas determinadas hipótesis delictivas no implica, aún, que las actuaciones en cuestión sean ilícitas. Pues evidentemente pueden venir en consideración causas de justificación o eximentes de responsabilidad que autoricen, en el caso concreto, la ejecución de dichas acciones. Las eximentes aquí relevantes son las que se vinculan específicamente con el ejercicio de su cargo por parte de los funcionarios policiales.

Respecto de este punto, recordaron que el legislador ha distinguido hipótesis de legítima defensa (art. 410 CJM), de neutralización de detenidos (411 CJM) y de forzamiento a obedecer órdenes judiciales (art. 412 CJM), entre otras, consagrando una hipótesis residual de uso del arma para cumplir determinadas funciones “cuando no exista otro medio racional” de hacerlo (art. 208 CJM). La ley no regula en detalle la acción de Carabineros, ni contiene reglas especiales que atiendan, por ejemplo, al contexto en el cual se despliega la acción policial (vgr. la represión de protestas sociales) o al tipo de funcionario que la lleva a cabo (vgr. fuerzas especiales). Esto último sólo se vuelve relevante a la hora de tener que determinar el alcance de conceptos relativamente indeterminados, como “violencia innecesaria” o “necesidad racional del medio empleado”, en la medida en que existen protocolos de actuación específicos para ámbitos de actuación o funcionarios determinados.

Agregaron que esto es consecuencia del especial celo que el legislador muestra en torno al modo en que los funcionarios policiales deben utilizar su fuerza (en particular, su armamento). A este respecto, las reglas fundamentales son: el artículo 330 CJM que establece el delito de utilización de “violencia innecesaria”, y el artículo 208 CJM que establece la eximente general de uso de armas para cumplir consignas cuando no exista otro “medio racional”. A ellas se puede agregar el artículo 411 CJM, el cual habla de la “necesidad racional” de empleo del arma.

Como puede verse, indicaron, el legislador reconoce la circunstancia de que en el cumplimiento de su mandato legal de velar por la mantención del orden público, los funcionarios de Carabineros se encuentran obligados a utilizar la violencia al punto en que sus actuaciones tengan como consecuencias la causación de resultados lesivos, eventualmente constitutivos de delito. Y en ese contexto, centra su atención, como es de esperar, en el modo en que tales resultados son alcanzados, privilegiando la consideración del medio utilizado en términos tales que el mismo ha de ser “racional” y “necesario”. Esto es importante, pues permite reconocer una primera característica de la regulación, a saber: que la licitud de la actuación policial (prima facie delictiva) depende antes que de un juicio de ponderación de los bienes jurídicos involucrados (por ejemplo,

## Informe Comisión

vida o integridad física), de un juicio de racionalidad del medio empleado.

Añadieron que la identificación de la estructura de justificación es, sin embargo, sólo el primer paso. Aún queda pendiente la tarea -fundamental- de dotar de contenido a los conceptos de “racionalidad” y “necesidad” en el contexto del control de los medios coercitivos empleados. La “racionalidad” de una acción es su aptitud para lograr la finalidad que legalmente está autorizada para perseguir, mientras la “necesidad” hace referencia, tratándose de acciones que pueden lesionar bienes jurídicos, al hecho de que no haya alternativas menos lesivas. Es evidente que estos conceptos abiertos pueden ser determinados de diversos modos, y que entonces puede haber discusión sobre qué constituye un medio “racional” o necesario” para obtener una finalidad. Pero en este caso hay un antecedente que permite calificar fácilmente de “irracional” e “innecesarios” los medios utilizados que resultaron en las lesiones ya descritas. Esos medios infringen las reglas y protocolos que Carabineros mismo se ha dado. Estas reglas, evidentemente, deben constituir el estándar mínimo de racionalidad y necesidad. El propio General Director de Carabineros, como está dicho, reconoció el uso de balines de acero o perdigones disparados al cuerpo, y reconoció adicionalmente que la política de Carabineros sólo permite el uso de balines de goma disparados al sueño, de modo que sólo puedan alcanzar a los manifestantes por rebote. Las lesiones causadas por Carabineros y que constituyen este primer capítulo de la acusación atestiguan el uso de balines de acero disparados al cuerpo. Es por eso que, a juicio de estos Diputados acusadores, los hechos que constituyen este capítulo son acciones que sólo pueden ser calificadas como un uso irracional e innecesario (y por tanto ilegal) de la fuerza. La ilegalidad de esas acciones implica la responsabilidad personal de los funcionarios que las realizaron, así como la responsabilidad política de quien tiene a su cargo la acción de Carabineros. Por mandato legal este último es, en definitiva, el Ministro del Interior, cuando las acciones ilegales por irracionales o innecesarias sean evidencia de una forma de actuar en esas circunstancias que no se agota en el abuso del funcionario involucrado. Los hechos que constituyen este capítulo son suficientes, en cuanto a su número, para mostrar que ellos no pueden ser entendidos como “lamentables excesos” de los cuales sólo los funcionarios involucrados son responsables.

#### B) Violación del derecho a la inviolabilidad del hogar (art. 19 N°5 de la constitución)

Expresaron los acusadores que los hechos descritos en el N° 6 de este capítulo importan una clara infracción al N° 5 del artículo 19 de la Constitución Política. Dicha disposición asegura “La inviolabilidad de la hogar [...] El hogar sólo puede allanarse [...] en los casos y formas determinados por la ley.

Sostuvieron que la explicación de la ilegalidad de los actos de allanamientos perpetrados por Carabineros en las poblaciones “Pedro Aguirre Cerda” y “Gabriela Mistral” durante los días 14 y 15 de marzo es análoga a la explicación de la ilegalidad de las infracciones al derecho a la integridad física contenida en el punto anterior. La diferencia es que aquí la ilegalidad de la acción de Carabineros es más clara, porque “los casos y formas” en los que la ley autoriza a Carabineros a allanar un domicilio están especificados en la ley. Como hemos visto, la ley (en los artículos 330, 208, 411 del Código de Justicia Militar) autoriza genéricamente a Carabineros a utilizar sus armas de servicio para cumplir sus fines legales y los sujeta a un criterio de racionalidad, proporcionalidad o necesidad. Ahora bien, esta autorización genérica no existe en el caso del allanamiento de residencias privadas.

En primer lugar, dijeron, si Carabineros allana un domicilio fuera de “los casos y formas determinados por la ley” se expone a sanciones penales. En efecto, conforme a lo dispuesto por el

## Informe Comisión

artículo 155 del Código Penal, “El funcionario público que, abusando de su oficio, allanare un templo o la casa de cualquier persona o hiciere registro en sus papeles, a no ser en los casos y formas que prescriben las leyes, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o con la suspensión en cualquiera de sus grados”.

Se preguntaron ¿Cuáles son esos “casos y forma” que prescriben o determinan las leyes, a los que se refieren el artículo 155 del Código Penal y el artículo 19 N° 5 de la constitución? La respuesta es clara: de acuerdo a la regulación vigente, las razones por las cuales funcionarios de Carabineros habrían de poder allanar una casa se reducen a dos: (i) inequívocamente, el cumplimiento de funciones de indagación en el contexto del desarrollo de una investigación policial conducida por el Ministerio Público (art. 79 Código Procesal Penal); y ii) de manera algo menos evidente, pero igualmente plausible, el cumplimiento del deber de detención en caso de flagrancia (art. 83 CPP). La ley no autoriza a Carabineros para que, en el curso de una acción destinada a restablecer el orden público, allane domicilios. Y eso es razonable, porque los problemas de orden público se producen en bienes nacionales de uso público, y no en recintos privados. Al allanar domicilios con la finalidad de atemorizar a la población para de ese modo obtener su “pacificación” (lo que parece la explicación más evidente, dado que hay reportes de personas que afirman haber escuchado a Carabineros decir, por altavoces, “estén en paz, váyanse a sus casas y quemem sus casas o si no los vamos a matar a todos”), Carabineros ha actuado de modo flagrantemente ilícito. Ha incurrido precisamente en la acción que la constitución prohíbe en su artículo 19 N° 5.

**CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACUSACIÓN:** El Ministro del Interior y Seguridad Pública ha dejado sin ejecución el artículo 3, letra b de la ley N° 20.502, por cuanto la forma abusiva en que ha ejercido sus facultades ha contribuido a la alteración del orden público en la Región de Aysén.

a) Los Hechos que sirven de base al segundo capítulo.

Señalaron los acusadores que constituyen este capítulo hechos que, a su juicio, muestran que la acción de Carabineros en el control de las manifestaciones en Aysén no contribuyó a restablecer el orden público, sino a agudizar su alteración, en tanto el uso indiscriminado de la violencia represiva provocó la respuesta violenta de los manifestantes. Muestran, en otras palabras, que la alteración del orden público en Aysén durante febrero y marzo de este año tuvo como causa, al menos contribuyente, la propia acción de Carabineros. Los hechos siguientes son representativos de esta actitud constantemente provocadora de Carabineros de Chile:

1. El jueves 16 de febrero, en el sector alto de Coyhaique, calle Laguna del Desierto esq. Errázuriz, alrededor de 150 personas iniciaron una marcha pacífica, sin la presencia de la policía. Los manifestantes caminaron hacia calle Prat esq. Simpson. En el trayecto se fueron sumando manifestantes, los que al llegar eran alrededor de 2000 personas. Algunos de estos manifestantes continuaron luego hacia el sector salida sur camino a Balmaceda, frente al hotel Diego de Almagro. La manifestación se mantuvo pacífica hasta la intervención de Carabineros, que irrumpió lanzando bombas lacrimógenas y persiguiendo a los manifestantes. La acción de Carabineros dejó alrededor de 20 heridos, además de personas intoxicadas por los gases.

2. El domingo 26 de febrero, en Coyhaique, Carabineros nuevamente actuó de un modo provocador respecto de los manifestantes. Esta vez se trató de aproximadamente 15 miembros de Fuerzas Especiales, entre los cuales sólo había un funcionario de Coyhaique.

En calle Calafate esquina de Ofqui y en Divisadero esquina de Ollagua había barricadas y una gran cantidad de personas manifestándose. Carabineros actuó en contra de ellas lanzando bombas

## Informe Comisión

lacrimógenas al cuerpo, incluso a quemarropa. Los heridos no estuvieron dispuestos a constatar lesiones, debido a la práctica de Carabineros de detener a quienes concurren en esas circunstancias a los consultorios respectivos. Son testigos de este actuar abusivo de Carabineros el señor Alejandro Huala, dirigente local de la ANEF, y el médico Franklin Fournier.

Consta también que Carabineros agredió a Vanesa Coñoecar Coñoecar, embarazada de 4 meses y a su hijo Jefferson Monsalve Coñoecar, de 2 años, con bombas lacrimógenas en el patio de su casa. En el lugar, es decir, al interior de la residencia de la señora Coñoecar, se encontraron restos de granadas usadas de bombas lacrimógenas.

3. El lunes 27 de febrero Carabineros ingresó violentamente a la población Bernardo O'Higgins alrededor de las 22:20 horas. La acción de Carabineros causó múltiples lesionados, entre ellos una persona que había recibido de Carabineros un golpe con bastón en la cabeza y otro atropellado por un vehículo de Carabineros. Además de esta violencia desproporcionada dirigida en contra de los manifestantes Carabineros utilizó el carro lanza-gases ("zorrillo") para liberar gas lacrimógeno en los pasajes residenciales de esta población, afectando severamente la vida de quienes se encontraban al interior de sus hogares. El siguiente es el testimonio de jóvenes que se encontraban en el lugar:

"Estábamos armando la fogata y jugando truco en Los Pinos con Los Divisaderos. En eso llegan el reten móvil con dos cucas por Las Lumas y tiraron 5 o 6 lacrimógenas". Salimos a defendernos y se fueron. Pero llega el zorrillo por Los Pinos. Al bajar las cucas agarraron al Camilo [de 21 años] y comenzaron a pegarle en la cabeza con la luma diciéndole "matemos a este pendejo c...". Dejándolo en el suelo. Matías fue a defenderlo, a "recoger al Camilo" y le tiraron la cuca encima, atropellándolo. Después el zorrillo al andar por las calles decía por alta voz "estén en paz, váyanse a sus casas y quemen sus casas o si no los vamos a matar a todos". Al llegar al Hospital Camilo y Matías, que fueron acompañados por Gabriel Vera [17 años] y Sebastián Calluequeo [22 años], los últimos fueron detenidos en el Hospital. Camilo y Matías quedan Hospitalizados. Camilo con diagnóstico de TEC cerrado, se le realiza un escáner para ver como esta. Se deja internado en la UCI. ".

4. En la noche del 14 de marzo, y durante la madrugada del día siguiente, Carabineros, a través de fuerzas especiales, hizo ingreso a las poblaciones Pedro Aguirre Cerda y Gabriela Mistral, lanzando bombas lacrimógenas en la vía pública y al interior de las casas, ingresando a viviendas, rompiendo puertas y vidrios, disparando balines, deteniendo a vecinos que encontró en ellas, etc.

Durante estas acciones, indicaron, cuatro personas, a la sazón integrantes de la "mesa negociadora" que se había constituido por el gobierno, fueron en los hechos retenidas en una casa habitación ubicada en Eusebio Ibar 1370, comuna de Puerto Aysén. El inmueble es de propiedad de Rosa Navarro, RUT 8.529.824-0. La retención consistió en que a estas personas no se les permitió salir de la indicada vivienda y mientras estaban en ella fueron agredidos por funcionarios de Fuerzas Especiales, quienes arrojaron contra ella piedras y bombas lacrimógenas. Además de la propietaria del inmueble, ya individualizada, esta situación afectó a Marjorie Aravena Navarrete, 11.486.809-4, Jenny Raihuan Paillacar, RUT 14.098.082-K, y Sandra Planzer Almonacid, RUT 10.373.244-1.

Añadieron que las fuerzas especiales que intervienen en todos estos actos han retirado de sus cascos y chaquetillas toda información que pueda conducir a su individualización, sean estos números o nombres, con la finalidad de dejar en la impunidad sus actos abusivos.

## Informe Comisión

Los hechos anteriores, expresaron, muestran algo que a estas alturas ya es un hecho público y notorio: que Carabineros fue, en lo que a violencia y desorden en Aysén se refiere, parte del problema y no de la solución. El despliegue exagerado e irracional de violencia resultó ser una provocación a los manifestantes, que entonces respondieron con más violencia.

b) Fundamentos de derecho para el segundo capítulo.

Señalaron los acusadores que, conforme al artículo 3, letra b de la ley N° 20.502, corresponde al Ministro del Interior y Seguridad Pública “Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional”.

Advirtieron que la mantención del orden público en el territorio nacional es, entonces, responsabilidad del Ministro del Interior. Para cumplir adecuadamente con este deber, el Ministro tiene a su disposición un conjunto de medios normativos y materiales que debe disponer de manera adecuada. Para hacerlo, la ley le da una amplia discrecionalidad, al decir que el Ministro del Interior y Seguridad Pública “concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior” (art. 1°).

En algunos casos, afirmaron, la ley contiene mandatos concretos de acción, que pueden cumplirse o incumplirse mediante la realización o no de una acción precisamente delimitada (por ejemplo, el artículo 5° de la ley N° 20.502: deberes de información semestral al Senado y a la Cámara de Diputados). Pero parte importante de la obligación del Ministro de velar por el orden público no está detalladamente regulado de antemano; y por eso la ley exige al Ministro que elabore una política nacional de seguridad pública y que la ejecute. Para eso, entre otras cosas, la ley deja bajo la dependencia del Ministro a Carabineros de Chile (art. 1° inc. 2° de la ley N° 18.961). Esta dependencia es reforzada por el hecho de que Carabineros es definido por la ley como un órgano “esencialmente obediente” (art. 2° de la ley N° 18.961).

Manifestaron que en las situaciones en los que las obligaciones legales del Ministro del Interior no están expresa y precisamente tipificadas por la ley, la responsabilidad del Ministro no puede ser establecida comparando precisamente el contenido de sus obligaciones legales con su acción en casos concretos. Así, tratándose de la obligación precisa y concreta que le impone el art. 5° de la ley N° 20.502, para verificar su cumplimiento basta determinar que el Ministro informó del modo que la ley dispone, y para constatar su incumplimiento basta mostrar que no lo hizo. Pero tratándose de su obligación de velar por el mantenimiento del orden público no puede hacerse una “constatación” análoga. Aquí de lo que se trata es de que no se ha mantenido el orden público, y por consiguiente la ley que exige la mantención del orden público ha quedado “sin ejecución”, en el sentido del artículo 52 N° 2 letra b de la constitución. Es claro que no en todos los casos en que las leyes han quedado sin ejecución hay un funcionario responsable por ello. Por eso la causal relevante aquí no es que las leyes queden sin ejecución, sino que el Ministro las haya dejado sin ejecución. El Ministro deja las leyes sin ejecución cuando se cumplen dos condiciones: (a) se produce un resultado objetivo contrario a la ley (una alteración suficientemente grave del orden público), y (b) dicho resultado es imputable a la acción inexistente, imprudente o inadecuada del Ministro responsable por que ese resultado no se produzca.

Expresaron que es un hecho público y notorio que en algunos lugares de la Región de Aysén ha habido problemas serios de mantención del orden público, por lo que es evidente que la primera

## Informe Comisión

condición indicada más arriba está cumplida. Este capítulo descansa en hechos concretos que muestran que la manera en que el Ministro del Interior ha ejercido sus facultades legales ha sido imprudente y desproporcionada, y por eso ha sido incapaz de dar debida ejecución a su deber de velar por la mantención del orden público.

Indicaron que hay muchos que piensan que una autoridad como el Ministro del Interior cumple su deber de velar por el mantenimiento del orden público por la vía de desplegar fuerzas policiales que con brutalidad repriman a todo el que esté participando de una manifestación pública. Esta comprensión de lo que significa la protección y mantención del orden público es, en la medida en que existe, una herencia de la dictadura militar. La forma en que el conflicto de Aysén comenzó a solucionarse, una vez que el Ministro acusado estuvo dispuesto a dejar de lado la violencia como respuesta, es demostración concluyente de que esta comprensión no entiende cómo en democracia se vela por el orden público. Es imperioso que esta Cámara declare que no cumple adecuadamente su deber de velar por el orden público el que dispone que las fuerzas policiales actúen con violencia desproporcionada cuando hay actos de ciudadanos que lo alteran. No se trata, por supuesto, de negar que en ciertas ocasiones esto pueda ser necesario. Se trata, más bien, de entender el deber de mantener el orden público no como disponer la intervención brutal de las fuerzas de orden, sino como intervenir de modo que las tensiones que han llevado a la interrupción del orden se distiendan y de ese modo retorne la paz (lo que desde luego puede incluir pero no se reduce a desplegar la fuerza policial).

Respecto de cuáles son las acciones precisas que esto requiere, sostuvieron que es una decisión que compete al Ministro del Interior; su función se justifica precisamente porque es necesario que alguien tome estas decisiones. Pero corresponde a esta Cámara determinar si el modo en que lo ha hecho es razonablemente adecuado y, a juicio de los acusadores, los hechos muestran lo contrario. El uso brutal de las fuerzas de orden y seguridad públicas en la Región de Aysén no contribuyó a distender las tensiones que llevaron a la interrupción del orden y así restablecer la paz, sino al contrario: agudizó el conflicto. El modo imprudente en que Carabineros actuó en este conflicto, ejemplificado en los hechos concretos que constituyen la base fáctica de este capítulo (y también del anterior), son parte importante de la explicación de por qué hubo en Aysén tanta alteración del orden público.

Por supuesto, agregaron, al decir que la acción de Carabineros resultó objetivamente ser una provocación a los manifestantes de modo que la alteración del orden público en Aysén tuvo como causa al menos contribuyente la propia acción de Carabineros no están diciendo que todas las formas de manifestación que resultan así provocadas son lícitas. Sobre eso no se pronuncian, porque para hacerlo es necesario considerar cada caso y eso es aquí irrelevante. La ley reconoce que una cierta acción puede ser una provocación y esa provocación puede hacer menos reprochable que la acción provocada, que a pesar de eso puede ser ilícita. Para eso es útil considerar lo dispuesto en el artículo 11, N°3 del Código Penal, conforme al cual es una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal “el de haber procedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito”. Esta regla es importante aquí porque muestra que la ley reconoce que una acción ilícita es menos reprochable (su reprochabilidad es “atenuada”) cuando ella ha sido respuesta a una provocación. Este reconocimiento no alcanza a justificar la acción ilícita (que sigue siendo un delito) pero disminuye el reproche. Es evidente que si esa provocación proviene de Carabineros, cuya función es salvaguardar el orden público y no actuar de modo de hacer menos reprochable la acción que lo interrumpe, Carabineros actúa con infracción de sus deberes.

## Informe Comisión

Al concluir esta parte, los acusadores estimaron conveniente recapitular los siguientes argumentos:

(a) Es un hecho público y notorio que en Aysén hubo alteraciones del orden público en febrero y marzo de 2012. El hecho objetivo e innegable, entonces, es que el artículo 3 letra b de la ley N° 20.502 quedó, durante ese tiempo, sin ejecución.

(b) Es una convicción de los Diputados acusadores que parte importante de esa situación objetiva de inejecución de la ley N° 20.502 es responsabilidad del modo en que actuó Carabineros de Chile, lo que resulta evidente al considerar hechos como los que constituyen este capítulo de la acusación.

(c) El Ministro del Interior, de quien Carabineros de Chile depende (art. 1° ley N° 18.961) y a quien tiene el mandato legal de obedecer (art. 2 ley N° 18.961), responde de las acciones de éstos, porque si bien Carabineros toma decisiones “operativas”, la conducción y la responsabilidad política por ellas es del Ministro.

(d) Por consiguiente, el hecho objetivo indicado en (a) más arriba es imputable al Ministro del Interior. No se trata sólo de que en Aysén han quedado algunas leyes sin ejecución. Se trata de que el Ministro, con su actuar imprudente y desproporcionado, las “dejó sin ejecución”.

A continuación el libelo acusatorio, analizó la acusación constitucional como juicio político.

En primer lugar, se refirieron al Ministro del Interior y Seguridad Pública y su responsabilidad, indicando que, conforme al artículo 1 de la ley N° 20.502, “el Ministerio del Interior y Seguridad Pública es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias”.

El hecho de que Ministerio del Interior concentre la decisión política en materias relacionadas con el orden público y la seguridad pública interior quiere decir, a juicio de los acusadores, que él debe ejercer las facultades que le confiere la ley, de modo adecuado y oportuno, con la finalidad primordial en este caso de “velar por la mantención del orden público en el territorio nacional” (art. 3° b ley N° 20.502), porque ellas son medio para este fin. Entre esos medios se encuentra la institución de Carabineros de Chile, y por eso Carabineros depende del Ministro del Interior y Seguridad Pública (art. 2 ley N° 20.502).

Por consiguiente, dijeron, es deber del Ministro desplegar esas fuerzas de modo oportuno y apropiado para mantener el orden y la seguridad pública interior. Ahora bien, a diferencia de las potestades privadas, siempre que la ley entrega a una autoridad pública medios para perseguir las finalidades que la propia ley le asigna, esas facultades son de ejercicio obligatorio (y por eso los Ministros responden por haber dejado las leyes sin ejecución). Y no sólo deben usarlas, sino deben hacerlo de modo racional y necesario. Y sobra decir que esa racionalidad y necesidad deben ser evaluadas desde la perspectiva no de los intereses políticos del Ministro, sino desde los fines legalmente fijados. La pregunta, entonces, es si desde el punto de vista del deber que el artículo 3, letra b de la ley N° 20.502 le impone al Ministro del Interior (“velar por la mantención del orden público”), y no de ulteriores finalidades de orden político (como el desarrollo de una “doctrina Piñera”, etc.), el modo en que él desplegó las fuerzas policiales en Aysén fue racional y necesario. Esto no implica negar que el modo y la oportunidad precisos en que esas fuerzas deben ser desplegadas son cuestiones, como explícitamente lo dispone la ley, de “decisión política”, lo que

## Informe Comisión

quiere decir que suponen el ejercicio de una potestad discrecional. Pero la pregunta entonces es: ¿cuáles son los mecanismos de control de la decisión política que el Ministro concentra? Desde luego, cuando las medidas tomadas infringen sus límites, de modo que no puede decirse que son formas de ejercicio de sus facultades legales, ellas pueden ser impugnadas ante los tribunales de justicia y la Contraloría General de la República. Este control es adecuado cuando se trata de mandatos legales concretos, pero encuentra su límite en la discrecionalidad de la autoridad, como lo dispone expresamente el artículo 21B de la ley orgánica de la Contraloría. En este sentido el control jurídico de los tribunales y la Contraloría deja sin control lo que el artículo 21B excluye.

De lo anterior, afirmaron, algunos concluyen que lo que no está sujeto al control de la Contraloría no está sujeto a control alguno, salvo el que ejerce la ciudadanía cada cuatro años. El Ministro, entonces, respondería sólo ante el Presidente de la República, quien a su vez no respondería sino ante la ciudadanía mediante elecciones. Esto es inconsistente con nuestro régimen constitucional. El control del poder discrecional, en lo que está excluido por el artículo 21B de la ley de la Contraloría, se ejerce por la Cámara de Diputados a través de la acusación constitucional. Controlar el enorme poder discrecional del que dispone el Presidente de la República es lo que habitualmente se denomina “función fiscalizadora” de la Cámara de Diputados.

Por eso, dijeron, la acusación constitucional no puede ser entendida como un juicio de legalidad en sentido lato; es un juicio político, en que la Cámara, a través de esta acusación, es llamada a pronunciarse sobre si el modo en que el Ministro del Interior ha ejercido las potestades públicas que detentan ha sido adecuado y apropiado a la luz de las tareas y responsabilidades que le atribuyen la constitución y las leyes, o si, por el contrario, las ha ejercido con infracción o abuso de poder que constituya una causal de acusación constitucional.

Dicho de otro modo, el hecho de que una potestad sea una potestad política, de ejercicio discrecional, no quiere decir que está más allá del control institucional. Para eso precisamente existe el mecanismo de la acusación constitucional. Dicho mecanismo es el modo de control aplicable a decisiones políticas que incurren en abusos de poder en los términos establecidos por la Constitución. Esto es lo que distingue el juicio “político” del juicio jurisdiccional: el Congreso, en las acusaciones constitucionales, no ejerce funciones judiciales, no está desempeñando la facultad de juzgar, reservada en forma total y absoluta a los tribunales establecidos por ley. Está ejerciendo, a nombre del pueblo, su facultad fiscalizadora de los actos de gobierno.

Por supuesto, señalaron, a ninguna autoridad le gusta tener que responder de sus actos. Por eso es común que los funcionarios acusados intenten restringir el alcance del proceso de acusación constitucional hasta transformarlo en un procedimiento puramente decorativo. Para hacerlo, suelen esgrimir dos argumentos: que la acusación constitucional no es un juicio político y que la responsabilidad del funcionario acusado debe basarse en hechos personales. Si estas dos restricciones al ámbito de la acusación constitucional son aceptadas, el Congreso perdería, por la vía de una “interpretación”, una de sus potestades fiscalizadoras más importantes.

Los Diputados que firmaron el libelo sostienen que la acusación constitucional es una especie de juicio político, no un control de legalidad. Sólo de esa forma puede entenderse su regulación constitucional y legal.

La afirmación de que la acusación constitucional no es un juicio político, supone distinguir entre, por una parte, un juicio “de mérito” y uno “de legalidad”. El primero se refiere a la adecuación, oportunidad o prudencia con el cual ciertas funciones públicas son ejercidas, el segundo sólo a si ese ejercicio ha respetado los límites legales de esa potestad (aquí, la expresión “juicio de

## Informe Comisión

legalidad” incluye a la Constitución, por lo que “legalidad” no debe ser entendido como una referencia al estándar de control, sino al tipo de juicio. En rigor, puntualizaron, deberíamos hablar de “juicio de legalidad o constitucionalidad”, pero para facilitar la exposición han estado hablando de “juicio de legalidad en sentido lato” o simplemente “juicio de legalidad”. De nuevo, el sentido de esto es el que se sigue del artículo 21B de la ley orgánica de la Contraloría). Una línea habitual de defensa de los funcionarios acusados consiste en afirmar que la acusación constitucional es un juicio del segundo tipo, porque el primero correspondería a un sistema “parlamentario” y sería incompatible con el presidencialismo chileno. Éste último se caracteriza por el hecho de que los Ministros son funcionarios de la confianza del Presidente de la República, no del Congreso. Por consiguiente, sigue el argumento, no es suficiente para que se acoja una acusación constitucional el hecho de que el Congreso retire su confianza a un Ministro, y como un juicio político sería precisamente eso, la acusación constitucional no puede ser un juicio político, sino un juicio de legalidad en sentido lato.

Explicaron que un voto de confianza (o censura) es un elemento característico de los sistemas parlamentarios, y es el medio a través del cual el parlamento le reitera o retira su confianza a un Ministro o incluso al Jefe de Gobierno. Es de la naturaleza de un voto de confianza que no tiene causales: no importa por qué el parlamento ha perdido la confianza en un funcionario, basta el hecho de que la haya perdido. Pero la acusación constitucional en la Constitución vigente entre nosotros no está configurada de este modo, sino que tiene causales. Esto mostraría que no basta que el Congreso pierda confianza por cualquier razón en un funcionario, y es necesario que el funcionario incurra en alguna de esas causales. Por consiguiente, sigue el argumento, que la acusación constitucional no es un juicio político (“de mérito”) sino uno de estricta legalidad, de infracción de normas legales vigentes.

Manifestaron que, aunque las premisas de este argumento son correctas, su conclusión es evidentemente falsa. Es correcto que los Ministros son funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República, quien puede removerlos sin expresión de causa (art. 32 N° 7 de la Constitución Política), es también correcto decir que en Chile un Ministro no puede ser destituido porque ha perdido la confianza del Congreso. Pero es un error concluir de esto que la acusación constitucional no es un juicio político. Es correcto decir aquí que la acusación constitucional no es un voto de voto de confianza o censura, pero es incorrecto concluir de ahí que ella no es un juicio político y que en consecuencia la Cámara de Diputados cumple una función análoga a la Fiscalía o la Contraloría general de la República.

Recordaron que el artículo 52, N°2, letra b de la Constitución indica que una acusación constitucional contra un Ministro de Estado debe basarse en alguna de las siguientes causales: “Haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación”, “infringir la constitución o las leyes, o haber dejado éstas sin ejecución”, y “los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno”.

Explicaron que el inciso 2° del N°1 del artículo 53, a continuación, describe genéricamente estas causales como “delito, infracción o abuso de poder”.

El sentido de estas causales, afirmaron, es precisamente diferenciar un voto de confianza (censura), en el que el parlamento simplemente decide que una autoridad ya no cuenta con su confianza, de un juicio político en el que el Congreso decide que un funcionario ha ejercido sus facultades de un modo imprudente, inoportuno o abusivo. Por eso, nótese, está entre las causales la de “haber dejados las leyes sin ejecución”. Esta causal, que procede por inactividad, muestra el

## Informe Comisión

sentido de las demás: el funcionario tiene el deber de desplegar sus potestades legales de la manera más apropiada para cumplir sus responsabilidades fijadas por ley, y si las despliega de modos imprudentes, de modo que las finalidades legalmente fijadas no se obtienen, habrá incurrido en ella. Lo mismo puede decirse del “abuso”: se trata precisamente de casos en los que una facultad se ejerce con finalidades distintas a las legalmente relevantes o de una manera que resulta desproporcionada e inadecuada a la luz de las finalidades legalmente relevantes.

Enfatizaron que la existencia de causales implica que la Cámara y luego el Senado no pueden simplemente declarar que ya no desean que cierta persona desempeñe cierto cargo, y deben fundar su juicio negativo en hechos que a su juicio demuestren que una determinada persona ha mostrado ser incapaz de desempeñar su cargo de modo adecuado. Este es el objeto del procedimiento de acusación constitucional.

Señalaron que para precisar este sentido de las causales es útil preguntarse qué es lo que ellas excluyen. La respuesta es que excluyen consideraciones puramente políticas. Por ejemplo, uno podría imaginarse una situación en la que a juicio de la Cámara resulta inconveniente la mantención como jefe del gabinete de una persona que está intentando construir una candidatura presidencial para una elección, porque la elección está demasiado cerca en el tiempo. En esta situación, es claro que la Cámara no puede destituir por eso al Ministro. La evaluación de si la permanencia de una persona en el Ministerio afecta la posición política del gobierno y su aptitud para gobernar es una decisión que queda entregada enteramente al juicio del presidente.

Agregaron, como ejemplo, el caso de un Ministro que envía una carta al Presidente de la República presentándole su renuncia por su desacuerdo respecto de alguna acción del gobierno. El Presidente, estando fuera del país, pide al Ministro que espere su retorno, a lo que el Ministro accede. Pero luego el Ministro hace pública su carta de renuncia. Es evidente que en ese caso el Presidente puede decidir que el Ministro ya no cuenta con su confianza y pedirle en consecuencia su renuncia, pero es también evidente que eso no configura causal alguna que permita a la Cámara acusar al Ministro.

Indicaron que la acusación constitucional como juicio político, entonces, está entre dos extremos: no es un juicio de legalidad en el sentido de que se limite a constatar la infracción de una norma, pero no es un voto de confianza o censura. De este modo se preserva la relevancia política del parlamento. Si se tratara sólo de un control de legalidad, la Cámara estaría obligada, en circunstancias como las ocurridas en Aysén durante los últimos dos meses, a contemplar impávida la violencia creada por un Ministro del Interior que desplegara la fuerza pública de modo irracional, al menos en la medida en que el Ministro no lo hiciera infringiendo abiertamente la ley. Privados de cualquier posibilidad real de acción, los parlamentarios sólo podrían quedarse en el margen, opinando. Es claro que entender de este modo las competencias de la Cámara no es precisamente lo que es necesario para que ella mantenga alguna apreciación ciudadana.

Añadieron los autores del libelo que sólo si la acusación constitucional es una especie de juicio político se puede justificar la forma en que está constitucional y legalmente configurada.

Agregaron que para interpretar el sentido del N° 2 del artículo 52 de la Constitución no es suficiente hacer apelaciones abstractas al presidencialismo chileno. Ello porque hay muchas formas, más extremas o más matizadas, de presidencialismo, porque los regímenes políticos no son objetos que puedan ser sintetizados en un laboratorio. Eso, por supuesto, no quiere decir que el hecho de ser el chileno un régimen presidencialista sea enteramente irrelevante. Se trata de entender la función de una institución como la acusación constitucional en el contexto de un

## Informe Comisión

conjunto de reglas e instituciones legales y constitucionales. Teniendo presente este hecho, la pregunta central ya no es, no puede simplemente ser, “¿es la acusación constitucional en un régimen presidencialista un control de legalidad?”. La pregunta en realidad es: “dado el hecho de que el chileno es un régimen presidencialista, y dado también el modo en que la constitución y las leyes configuran la institución de la acusación constitucional y otras formas de control, ¿cuál es la mejor manera de comprender la función de la acusación constitucional?”.

Lo que define a un régimen presidencialista, expresaron, es que en él, a diferencia de un régimen parlamentario, hay dos autoridades que pueden reclamar legitimación democrática directa, porque tanto los miembros del Congreso como el Presidente de la República son elegidos mediante sufragio universal. Por eso en un régimen presidencialista el Presidente no requiere de la confianza del parlamento para ocupar su cargo, y entonces no depende de que la mantenga. Por eso el parlamento, en un régimen presidencialista, no tiene la posibilidad de provocar la caída del gobierno mediante un voto de censura.

Argumentaron que los Ministros, por su parte, no tienen legitimidad democrática directa, porque no son elegidos por sufragio universal. Su legitimidad es la del Presidente, porque ellos cuentan con su confianza. Por eso el Presidente puede designarlos y removerlos a voluntad, de modo enteramente discrecional, lo que quiere decir: para remover un Ministro el Presidente no necesita expresar una razón que justifique su decisión, basta que el Ministro, por cualquier razón, deje de contar con la confianza del Presidente. El lenguaje de la constitución a este respecto es claro: es atribución especial del Presidente de la República “nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado” (art. 32 N° 7 de la Constitución Política).

Un presidencialismo extremo, dijeron, implicaría no sólo que los Ministros obtienen su legitimidad del Presidente, que entonces puede nombrarlos y removerlos a voluntad, sin expresión de causa, sino adicionalmente que ellos sólo responden ante el Presidente de la República y no están institucionalmente obligados a rendir cuenta de sus actos ante nadie, salvo en la medida en que su actuar sea abiertamente ilegal. Esa es la interpretación que defienden quienes entienden la acusación constitucional como un control de legalidad. En un presidencialismo algo más moderado los Ministros deben responder ante el parlamento, aunque no necesitan la confianza de éste, que entonces no puede removerlos a voluntad. Mirando el régimen institucional chileno, resulta claro no sólo que nuestra situación es la segunda y no la primera, sino además que la dirección de movimiento en el último tiempo es hacia mayor atenuación del presidencialismo.

Sostuvieron que la muestra más evidente de esto es la introducción, mediante la ley

N° 20.050, de la posibilidad de la Cámara de “citar” a un ministro de Estado (la llamada “interpelación”). La citación de la Cámara es obligatoria para el Ministro, que está también obligado a “responder las preguntas y consultas que motiven su citación” (art. 52 N° 1 letra b). Esto muestra que el escenario de un presidencialismo extremo, en el que los Ministros no responden ante el Congreso y no tienen en absoluto el deber de rendir cuentas ante éste, no es el del régimen chileno. Esto, por supuesto, no muestra todavía nada decisivo en la cuestión de entender el procedimiento de acusación constitucional, pero sí ha de alertarnos contra apelaciones demasiado rápidas al “presidencialismo chileno” para calificar el procedimiento de acusación constitucional.

Para poder hacer esta calificación estimaron imprescindible entender el detalle de la configuración de la acusación constitucional y su procedimiento. Al hacerlo, resulta evidente que esa configuración sería absurda si se tratara sólo de un juicio de legalidad o constitucionalidad en

## Informe Comisión

sentido estricto y sería plenamente razonable si se trata de un juicio político. En efecto, si se tratara de un control de legalidad o constitucionalidad en el sentido estricto (es decir, de infracción concreta de normas), la competencia que la constitución daría a la Cámara y al Senado sería en su substancia la misma que da a la Contraloría General de la República: la de declarar la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto de la Administración o la de instruir sumarios disciplinarios en contra de funcionarios de ésta. La única razón que explicaría el hecho de que en los casos del artículo 52, Nº 2, letra b, el órgano competente es el Congreso sería que el sujeto fiscalizado en esos casos es un Ministro de Estado. Si éste fuera el caso, deberíamos encontrar, al comparar la regulación legal y constitucional de la acusación, alguna similitud con la regulación legal de las competencias aludidas de la Contraloría, dado que el sentido del procedimiento sería el mismo y sólo cambiaría el sujeto contra el cual se dirige. Pero lo que muestra dicho análisis es una radical diferencia, que sería enteramente irracional si se tratara de una competencia análoga en cuanto a su contenido. Por consiguiente, no es razonable entender que se trata de competencias análogas en cuanto a su contenido. Particularmente elocuentes son los siguientes aspectos:

1. La Constitución hace competente a la Cámara de Diputados para acusar, y al Senado para decidir. No tendría sentido que estos órganos sean los que deciden sobre la acusación si la acusación fuera una forma de control “jurídico” de legalidad o constitucionalidad. En el control que ejerce de la legalidad de los actos públicos, la Contraloría está en la misma posición en la que, quienes creen que la acusación constitucional es un juicio de legalidad, quieren dejar a la Cámara. En efecto, conforme al artículo 21 B “La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas”. Es importante notar que una regla como ésta está conspicuamente ausente del texto constitucional, aunque el riesgo de que la Cámara decida con criterios “políticos” es mucho mayor, dado el tipo de órgano que es, que el riesgo de que la Contraloría lo haga, por lo que si se tratara de evitar el uso de esos criterios sería absurdo que la ley incluyera una prohibición específica para la Contraloría pero no la incluyera para la Cámara. Leer en el artículo 52, Nº 2, letra b, una regla implícita análoga al artículo 21 B de la ley de la Contraloría es enteramente gratuito, no hay argumento alguno de texto para hacerlo. Es sacar del sombrero una regla inexistente. Introducirla apelando al “presidencialismo” chileno es ignorar la diferencia (desde luego conocida para el legislador y el constituyente) entre la Contraloría General de la República y el Congreso como órganos del Estado: mientras aquélla es un órgano que la ley entiende como dotada de una capacidad técnico-jurídica especial en materias de derecho administrativo (y su planta da cuenta de ella), la Cámara y el Senado son órganos políticos que para integrarlos no es necesario acreditar calificaciones técnicas o profesionales de ninguna especie, sino haber tenido éxito en una elección parlamentaria. Si lo que la constitución pretendiera es que la actuación de un Ministro fuera fiscalizada en un sentido estrictamente técnico-jurídico, resultaría absurdo entregar la competencia para acusar a la Cámara de Diputados, y bastaría entregar esa competencia a la Contraloría General (que de hecho ya la tiene). Al dar competencia para acusar a la Cámara, como parte de las atribuciones que corresponden a sus facultades fiscalizadoras, la naturaleza del órgano competente muestra la naturaleza de la decisión que éste debe tomar: como el Congreso es el paradigma de órgano “político”, es absurdo sostener que su decisión no debe ser igualmente política.

Advirtieron que esta es, además, una solución razonable desde el punto de vista del funcionamiento de un sistema presidencial. El sentido de la regla contenida en el artículo 21 B de la ley de la Contraloría es evidente: los órganos judiciales o cuasi-judiciales de control no pueden pretender pronunciarse sobre la oportunidad del ejercicio de facultades discrecionales, porque eso sería precisamente negar que son discrecionales. Como está dicho, ese control sólo puede ser de

## Informe Comisión

estricta legalidad. Pero si los órganos de control de la Administración del Estado (los tribunales y la Contraloría general) no pueden controlar más allá de este límite el ejercicio de las potestades discrecionales (es decir, que ellas hayan sido ejercidas adecuadamente, con prudencia y oportunidad), ¿quién tiene responsabilidad por un ejercicio imprudente de esas facultades?, ¿cómo se hace ella efectiva? La respuesta es mediante la acusación constitucional. Si la acusación constitucional se entiende sólo como un juicio de estricta legalidad (es decir, si se entiende que la Cámara de Diputados tiene exactamente la misma competencia que la Contraloría General), los Ministros serían irresponsables en este punto. Eso es incompatible con nuestro régimen constitucional.

Estimaron que para decidir controversias sobre la legalidad de los actos administrativos hay otros órganos, y para sancionar delitos o faltas hay otros procedimientos. Los actos de los ministros están sujetos al control de legalidad de la Contraloría General de la República y, en su caso, de los tribunales de justicia. Los funcionarios públicos pueden ser destituidos mediante un procedimiento administrativo. Para juzgar los delitos están los tribunales de justicia, y el procedimiento penal es lo que el debido proceso exige. La Cámara no está configurada como un órgano que sea especialmente capaz de conducir una investigación y determinar los hechos con la certeza y precisión que el procedimiento (especialmente penal) exige. Si la acusación constitucional fuera entendida como un procedimiento legal sancionatorio, sería una flagrante violación al derecho al debido proceso.

2. La Constitución enumera las causales por las que los Ministros pueden ser acusados, pero la enumeración no es particularmente precisa. En efecto, los términos utilizados por la Carta Fundamental son amplios y admiten diversas lecturas: “Por haber comprometido gravemente el honor o seguridad de la Nación, por infringir la constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y sobornos”. Si de los que se tratara es de enunciar causales con precisión para evitar la “politización” de un control de legalidad, estas fórmulas serían claramente inadecuadas. Esto es más notorio considerando la naturaleza evidentemente política del órgano llamado a conocer de la acusación. Usar un lenguaje amplio como el que usa la Constitución para caracterizar causales de las que conoce la Cámara y el Senado es especialmente absurdo si lo que se quiere es restringir el control a un juicio de legalidad. Sería entender que el autor de las reglas constitucionales fue radicalmente ingenuo.

La fórmula utilizada por la Constitución parece mucho más adecuada cuando se le entiende como un intento de permitir algún grado de responsabilidad política de los Ministros sin que ello implique que ellos deban contar con la confianza del Parlamento. Como hemos visto, dijeron, lo central detrás de esta idea de contar con “la confianza de” es que en virtud de ella se transmite legitimidad desde el superior al inferior. La razón por la que se transmite legitimidad es que el inferior está en el cargo por voluntad del superior. Para decir que el inferior está en el cargo por voluntad del superior es necesario que el superior pueda nombrarlo y removerlo sin expresión de causa. Eso es lo que el Congreso no puede hacer con los ministros: no los puede destituir sin expresión de causa, es decir, no los puede destituir por haber perdido su confianza. Pero eso no implica que no pueda removerlos cuando su desempeño ha sido particularmente insuficiente. Lo que implica es que en esos casos no basta la sola voluntad del Congreso, es necesario mostrar que han ocurrido hechos especiales que justifican esa decisión. Ese es el sentido de las causales. Esta explicación es preferible a la primera porque da cuenta de mejor manera de la forma abierta en que están configuradas esas causales.

## Informe Comisión

3. La consecuencia que la Constitución vincula al hecho de que la acusación no puede ser entendida como una sanción por una acción ilícita. Si se entendiera la destitución como “sanción”, habría que entender que “comprometer gravemente el honor de la Nación”, por ejemplo, es menos grave para la Constitución que el tráfico de influencias cometido por un funcionario público. En efecto, el artículo 240 bis del Código Penal sanciona “al empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses” con una pena mucho mayor que la inhabilitación por cinco años que dispone la constitución para el ministro que ha sido destituido. Mientras en el caso del funcionario al que se refiere el artículo 240 bis del Código Penal la sanción es, además de presidio menor en su grado medio, “inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios público”. Para el ministro que es destituido por comprometer gravemente el honor de la nación la “sanción” es sólo 5 años de inhabilitación. Es decir, la “sanción” para éste es muy inferior a la pena accesoria para aquel. El tráfico de influencias es grave, desde luego, pero es absurdo sostener que es muchísimo más grave que la acción de un ministro que compromete gravemente el honor de la nación.

Eso les llevó a concluir que el sentido de la acusación constitucional no es sancionar al funcionario, sino hacerlo cesar en el cargo por haber mostrado un desempeño gravemente deficitario. Por eso, la decisión no debe ser entendida como una decisión judicial sancionatoria. Para entender el sentido de esta inhabilitación (como una condición para evitar la futilidad de la acusación, y no como sanción) es necesario recordar la experiencia que justificó su inclusión: la práctica del “enroque”, en virtud de la cual el funcionario destituido era nombrado inmediatamente después en otro cargo. La inhabilitación es, entonces, no una sanción, sino una condición de eficacia de la acusación. A menos, claro, que uno quiera sostener que para la constitución que un funcionario público incurra en tráfico de influencia no sólo es más grave, sino que en realidad es muchísimo, muchísimo más grave que comprometer gravemente el honor o la seguridad de la nación.

4. La acusación interfiere notablemente con el trabajo legislativo del Congreso, prácticamente “paralizándolo”, como notó el profesor Carlos Andrade (Elementos de Derecho Constitucional Chileno, 1971, p. 360). La Comisión debe informar dentro de seis días desde la comparecencia del acusado o desde que se haya acordado proceder sin su defensa (art. 41 ley N° 18.918), y una vez conocido el informe “la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación”. La acusación constitucional, por su parte, desplaza en prioridad a cualquier otro asunto del que la Cámara esté conociendo (art. 108 N° 1 Reglamento de la Cámara de Diputados). Es decir, no hay asuntos de mayor prioridad que una acusación constitucional. Una acusación constitucional es más importante incluso, en cuanto a su prioridad, que el presupuesto nacional (N° 2) y que los proyectos calificados como de discusión inmediata

(N° 3). No es plausible asignar a la acusación constitucional esta prioridad sobre el resto del trabajo de la Cámara si de lo que se tratara de determinar con ella fuera algo equivalente a lo que el Contralor de la República hace cuando conoce de un reclamo de ilegalidad o cuando instruye un sumario administrativo. Un sumario administrativo, incluso cuando afecta al jefe superior de servicio, no necesita paralizar el trabajo ordinario de la repartición pública respectiva. La especial prioridad de la acusación se explica sólo porque ella es un juicio político.

5. Si el control que ejerce el Congreso mediante la acusación constitucional fuera en cuanto a su objeto equivalente al que ejerce la Contraloría cuando instruye un sumario, no habría razón para explicar la diferencia entre el procedimiento contenido en la ley N° 18.834 (de estatuto administrativo) y el contenido en los artículos 52 y 53 de la Constitución. Así, un funcionario sólo

## Informe Comisión

puede ser destituido por la autoridad que lo nombró (art. 125 inc. 1º ley

Nº 18.834), pero tratándose de los Ministros sería posible una destitución por una autoridad distinta; y el procedimiento tratándose de los Ministros sería inadecuado en tanto sería mucho más susceptible de estar sometido a presiones “políticas” que el procedimiento seguido por un fiscal de la Contraloría.

6. Por último (y sin pretensiones de hacer una lista exhaustiva), es un principio básico del Estado de derecho que una decisión jurídica debe ser fundada. La explicación es obvia: en la medida en que la decisión se limita a aplicar reglas pre-existentes, es deber de quien decide explicar públicamente las razones que muestran que su decisión es correcta. Pero la decisión respecto de una acusación constitucional, dispone la Constitución, corresponde al Senado, que “resolverá como jurado”, es decir, sin necesidad de fundamentar su decisión (en el derecho comparado, la intervención de un jurado en procedimientos jurisdiccionales tiene como condición que debe decidir cuestiones de hecho, no de derecho; el derecho es declarado por el juez, y el juez debe fundar su decisión. Pero el Senado cuando conoce de una acusación constitucional se pronuncia sobre ambas cuestiones). Si la decisión del Senado fuera una decisión jurídica sancionatoria, esta regla sería incompatible con el debido proceso (nótese que también infringiría el principio de doble instancia). Pero como la acusación constitucional no es un procedimiento sancionatorio por actos ilegales o inconstitucionales, sino un juicio político, éste no es el caso. La decisión del Senado como jurado (sin dar explicación de sus dichos) se parece más a la decisión de un parlamentario sobre si votar a favor o en contra de un proyecto de ley, (que no tiene por qué ser fundada), que a una decisión judicial (que debe ser fundada). La explicación es obvia: a diferencia de una decisión judicial, la decisión del Senado es una decisión política, porque la acusación constitucional es un juicio político.

Agregaron que es verdad que la Constitución da al Senado otras facultades que parecen más propiamente “jurídicas”. Dos de ellas son especialmente pertinentes aquí, porque muestran por contraposición lo peculiar del procedimiento de acusación constitucional. La primera es la contenida en el Nº 2 del artículo 52 (“Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo”) y la del número 3 del mismo artículo (“Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia”). La distinción más notoria entre estas dos facultades y la del Nº 1 del artículo 53 (es decir, la de decidir si ha o no lugar a la acusación constitucional formulada por la Cámara) es que estas dos no tienen correlato entre las atribuciones de la Cámara listadas en el artículo 51. Y lo que esto muestra es que las decisiones que esos números entregan al Senado descansan en que en esas condiciones sólo el Senado puede dar garantías de imparcialidad: en el primero, se trata de decidir no sobre la responsabilidad de un Ministro sino sobre la seriedad de una acción judicial, es decir, es una decisión sobre si una acción que se pretende intentar es seria o es un medio de presión política; en el segundo, es una decisión entre los otros dos poderes del Estado, en la que el Senado no tiene interés institucional (precisamente, para evitar que la decisión sea guiada por el interés de un órgano por aumentar sus competencias, ella tiene que ser tomada por el Senado). La intervención de la Cámara en cualquiera de los dos casos desnaturalizaría la decisión (es decir, pondría en cuestión las razones por las cuales la Constitución entrega esas facultades al Senado). Y sin embargo es la intervención de la Cámara una de las características más notorias de la acusación constitucional.

## Informe Comisión

Los acusadores entienden que las consideraciones anteriores muestran que la manera en que la acusación constitucional está regulada en la Constitución y las leyes sólo tiene sentido si la acusación es un juicio político y no se limita a un examen de legalidad. No puede oponerse a esta conclusión la observación de que el régimen político chileno es presidencialista. La conclusión tiene que ser la contraria: la posibilidad de la acusación constitucional de ministros de Estado (y otras cosas, como la interpelación, ya mencionada) muestran que el régimen chileno no es el de un presidencialismo extremo.

Enfatizaron que la responsabilidad del Ministro del Interior y Seguridad Pública es personal, pero incluye el modo en que ejerce la “decisión política” que según la ley él concentra.

Expresaron que lo mismo debe decirse respecto de la segunda forma habitual en que las autoridades fiscalizadas intentan recortar la competencia fiscalizadora de la Cámara en lo que se refiere a la acusación constitucional: la idea de que debe tratarse de actos personales de la autoridad acusada. La Constitución no permite la acusación constitucional de cualquier funcionario de la Administración del Estado, sino sólo de los Ministros y de los Intendentes y Gobernadores. Es decir, de los funcionarios que ocupan los puestos superiores de los órganos de dirección política de la Administración nacional, regional o provincial. El funcionario, entonces, responde precisamente por la conducción política de la estructura administrativa que está bajo su autoridad. En el caso del Ministro del Interior, la ley es explícita en cuando a cuál es esa autoridad: el artículo primero de la ley N° 20.502 declara que el Ministro “concentra la decisión política” en “asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior”. El sentido de esta declaración legislativa es precisamente indicar que el Ministro es responsable por la forma en que los órganos encargados del orden y la seguridad pública actúan. Ya hemos visto que uno de los “pilares” de la ley N° 20.502 fue concentrar la decisión en el Ministro del Interior para que éste no pudiera eludir su responsabilidad.

Argumentaron que sería absurdo decir que, tratándose de un funcionario que de este modo concentra la decisión política, que él es sólo acusable por sus actos personales, en el sentido de que debe tratarse, por así decirlo, de su propia mano. Como la decisión política es de él, por mandato legal, a él le es imputable el modo en que actúan los órganos encargados de mantener el orden y la seguridad pública, de modo que si estos actúan abusivamente, o con desproporcionalidad, o de modo irresponsable o irracional, la responsabilidad es del Ministro. Precisamente para evitar esto es que la ley usa una expresión tan amplia como la que aparece en el artículo 1° de la ley N° 20.502. Si los órganos encargados de la mantención del orden público actúan de modo impropio (abusiva, desproporcional, irresponsable o irracionalmente, por ejemplo), el Ministro debe responder por qué no ha tomado las medidas para que eso sea rectificado. Después de todo, como lo declaró la Intendenta de Aysén, señora Pilar Cuevas, “siempre hay alguien que tiene que llevarse la parte amarga de estas cosas. Mi único interés es que la Región de Aysén avance y será la historia la que juzgue. Somos un equipo de trabajo, yo acepto las condiciones que ha puesto La Moneda, nosotros no hemos hecho nada que no haya sido dispuesto por La Moneda” (a Radio Cooperativa, 26 de marzo de 2012)

Por esto, dijeron, a pesar de que el Ministro responde por las actuaciones de los organismos bajo su dependencia, su responsabilidad sigue siendo personal. El Ministro responde porque concentra la decisión política. En efecto, como se discutió durante la tramitación de la ley N° 20.502, la responsabilidad es la contrapartida de la concentración en el Ministro del Interior de la decisión política en materias de orden público y seguridad interior. Por eso, cuando un funcionario subalterno actúa de alguno de los modos impropios indicados, la pregunta evidentemente será si

## Informe Comisión

esa acción debe ser entendida como la acción ilegal de ese funcionario o como el modo de acción del organismo respectivo por el cual el Ministro responde. Es evidente que el Ministro no es responsable por el hecho de que un carabinero o un grupo de carabineros cometa un delito, cuando éste no sea sino un “exceso” individual. Tratándose de los hechos que constituyen los capítulos de esta acusación, por consiguiente, siempre es posible, entonces, preguntarse si ellos deben ser entendidos sólo como abusos individuales cometidos por funcionarios subalternos o como concreción de la forma en que el Ministro ha decidido ejercer su conducción política de los asuntos vinculados al orden público y la seguridad interior. A juicio de los Diputados acusadores, los hechos que constituyen los capítulos de esta acusación son elocuentes y hablan por sí mismos: su entidad y número muestra que no pueden ser considerados sólo como desviaciones aisladas, y por eso el Ministro debe responder por ellas. Esto es aquello sobre lo que la Cámara debe ahora pronunciarse.

### III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

El viernes 20 de abril de 2012, dentro del plazo legal, el acusado señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg, procedió a dar respuesta a la acusación. En lo principal formuló cuestión previa y solicitó se tenga por no interpuesta la acusación. En subsidio, contestó la acusación y solicita su rechazo.

Adicionalmente, designó abogados patrocinantes y les confirió poder a los señores Juan Domingo Acosta Sánchez y Andrés Jana Linetzky, quienes podrán actuar conjunta o separada e indistintamente en su representación.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública señaló que contesta la acusación constitucional presentada en su contra en la que se le imputa haber incurrido en dos de las causales que hacen procedente la Acusación, a saber: (i) por supuestas infracciones a la Constitución Política de la República (en adelante, la “Constitución”); y, (ii) por haber dejado las leyes sin ejecución, todo ello conforme al artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución.

Recordó que, según los acusadores, existiría una política “sistemática, cruenta y desmedida” del Ministro del Interior [1], que le habría hecho incurrir en: (i) supuestas infracciones a la Constitución por ejercer abusivamente las facultades de las que dispondría para la mantención del orden público, a través del uso desproporcionado de la fuerza que habría hecho Carabineros de Chile, en la Región de Aysén (en adelante la “Región”), vulnerando las garantías del artículo 19 N° 1 y 5 de la Constitución; y, (ii) haber dejado sin ejecución las leyes, particularmente el artículo 3, letra b) de la ley N° 20.502, por cuanto la supuesta forma abusiva con que Carabineros de Chile habría ejercido sus facultades habría contribuido a la alteración del orden público en la Región[2].

Afirmó que, como quedará demostrado en esta presentación, además de no existir desapego alguno por parte de este Ministro del Interior a las normas constitucionales ni a la ley, los H. Diputados podrán llegar al convencimiento de que el libelo acusatorio no cumple con los requisitos establecidos por la propia Constitución para que la Acusación se tenga por presentada, pues: (i) la Acusación que se ha deducido se sustenta en un concepto erróneo de la naturaleza que le habría otorgado el constituyente a esta institución, intentando tergiversar su esencia para convertirla en un juicio político o de ponderación del mérito de actuaciones o decisiones y, (ii) la Acusación pretende atribuirle responsabilidad constitucional por actos que no son jurídicamente imputables a su persona.

Por ello, indicó, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (en adelante, la “LOCCN”), se formula “cuestión previa”, para que la H.

## Informe Comisión

Cámara de Diputados tenga por no interpuesta esta Acusación, pues: (i) este mecanismo no es un juicio de naturaleza política que permita evaluar el mérito de las decisiones que adoptan las autoridades acusables, sino un juicio de carácter jurídico-constitucional; y, (ii) tampoco procede la Acusación si los actos que configurarían una responsabilidad constitucional no son, como resulta evidente en este caso, jurídica y estrictamente imputables de forma personal a la autoridad acusada.

Manifestó que, tal como lo hace el escrito acusatorio, antes de analizar los dos elementos que comprende la cuestión previa que plantea a la H. Cámara de Diputados, entregará algunos antecedentes y consideraciones previas vinculadas a los hechos, en los que se puede apreciar que la institucionalidad operó como es propio en un Estado de Derecho.

Finalmente, y en forma subsidiaria a la cuestión previa que se formula, anunció que se desarrollarán las defensas de fondo, para demostrar que en lo relativo a sus facultades y atribuciones como Ministro del Interior, ha dado total y estricto cumplimiento a las normas constitucionales y legales cuya infracción se le imputa, de lo que se desprende que, además de no cumplirse con los requisitos formales exigidos por la Constitución, la Acusación tampoco es procedente, debiendo ser desestimada por falta manifiesta de todo fundamento sustantivo.

Señaló que la Acusación interpuesta en su contra está construida sobre errores evidentes. Se le imputa responsabilidad por las acciones de Carabineros de Chile en los hechos ocurridos en Aysén, primero, señalando temeraria e infundadamente que él habría “planificado, diseñado y ordenado el más inédito y desproporcionado aparataje represivo...e instruyendo a la Dirección de Carabineros de Chile para.... [...]”[3], y, después, abandona estas graves acusaciones imputándosele en su lugar una especie de responsabilidad objetiva de carácter político por las actuaciones operativas de Carabineros de Chile. Así, los acusadores hicieron consistir los dos capítulos de la misma únicamente en actuaciones de Carabineros de Chile, las que imputan o atribuyen al Ministro del Interior, por cuanto, según la apreciación totalmente errónea de los acusadores, “las acciones de Carabineros de Chile son aquellas acciones por las que responde el Ministro del Interior...”[4].

Este, dijo, es el eje central de la Acusación: (i) El Ministro del Interior es -a entender de los acusadores- responsable personal y directo por las acciones operativas de Carabineros de Chile; (ii) si el orden público se altera y Carabineros actúa para restablecerlo, entonces todas las acciones operativas que realiza la fuerza policial para ello serían de responsabilidad directa y personal del Ministro del Interior [5].

Expresó que cualquier apreciación objetiva y apegada a la Constitución y a la ley que se efectúe a la Acusación lleva a la necesaria conclusión de que ésta no satisface los estándares elementales para que sea admitida, al descansar en presupuestos erróneos que constituyen, además, una equivocada doctrina acerca de la forma de entender las funciones de todas las autoridades que pueden ser objeto de una acusación constitucional.

## I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PREVIAS VINCULADAS A LOS HECHOS.

### 1.- Contexto: El orden público en la XI Región.

Sostuvo que durante los meses de febrero y marzo del presente año, la Región de Aysén se vio afectada por graves disturbios, los que alteraron fuertemente el orden público de la Región. Dichos desórdenes se produjeron en el contexto de las manifestaciones sociales ocurridas durante

## Informe Comisión

esos meses en Aysén, en las que la mayoría de los manifestantes se expresaron de manera pacífica y respetuosa, haciendo uso de su derecho a manifestar su opinión, a reunirse y a realizar peticiones a la autoridad. Lamentablemente estas expresiones ciudadanas han sido aprovechadas por grupos minoritarios que, por medio del uso de la violencia, han contaminado las aspiraciones de los manifestantes, imposibilitando el diálogo y sometiendo a personas inocentes a graves condiciones de inseguridad, desabastecimiento e incomunicación. Ante tales hechos, el Gobierno debía mantener el orden público y asegurar a todos los habitantes del país que sus derechos fundamentales no fueran vulnerados. Más todavía, forma parte de las convicciones más profundas de este Gobierno que el respeto irrestricto a los derechos de las personas es la condición primera para encontrar soluciones a los disensos que, naturalmente, se producen en todas las sociedades democráticas.

Tal es la situación que se verificó en la Región de Aysén. En efecto, entre el 13 y el 19 de febrero del año en curso, conjuntamente con diversas manifestaciones ciudadanas de carácter pacífico, comenzaron a producirse los primeros actos de violencia en la Región. El primer acto relevante ocurrió el día 13 de febrero y fue la toma del aeródromo de Melinka por parte de grupo de pescadores, impidiendo su operación. Al día siguiente se iniciaron bloqueos de varias vías de acceso a Puerto Aysén y Puerto Chacabuco. Acciones semejantes ocurrieron con fecha 15 de dicho mes, tales como el levantamiento de barricadas en diversos puntos de la ciudad de Coyhaique y el bloqueo de los accesos a Puerto Chacabuco y al aeródromo de Puerto Aysén, así como del tramo Coyhaique-Balmaceda que conduce al aeropuerto regional. Con fecha 16 de febrero, habitantes de Caleta Andrade se tomaron el aeródromo. Por su parte, las ciudades de Puerto Aysén y de Coyhaique sufrieron un corte de luz debido a un golpe de cadena en el tendido eléctrico y durante la noche de dicha jornada, fue saqueado el local comercial de la empresa Adelco en esa ciudad. Finalmente, durante el transcurso del día 17 de febrero, en la calle Ogana de Coyhaique, un grupo de personas levantó barricadas y comenzó a lanzar objetos contundentes en contra de la Fuerza Pública, resultando funcionarios de Carabineros de Chile lesionados, uno de ellos grave, que debió ser hospitalizado.

Agregó que el Subsecretario de Interior, Sr. Rodrigo Ubilla, fue delegado a la Región para encabezar conversaciones y tratar de solucionar el conflicto. Luego, el día 19 de febrero, preocupado constantemente por la situación de la Región, en su calidad de Ministro del Interior, convocó a los Ministros sectoriales vinculados a lo que estaba sucediendo en Aysén para analizar la situación.

A partir del 20 de febrero de 2012, expresó, la situación de violencia y desorden público se agudizó considerablemente. Durante el transcurso de esa jornada, veinte camiones bloquearon la Carretera Austral en el tramo que conecta Coyhaique con el Aeropuerto Balmaceda; siete vehículos de carga bloquearon la Ruta CH-240, que va desde la capital regional hasta la frontera con Argentina; varios manifestantes se enfrentaron con funcionarios de Carabineros que se encontraban custodiando una estación de servicio Copec; y un grupo de treinta personas aproximadamente, en la intersección de Ruta 7 Sur con Río Neff, de la comuna de Cochrane, estacionó cinco vehículos en la calzada y levantó barricadas, impidiendo el libre desplazamiento de vehículos y personas. Además, se registraron interrupciones en el suministro eléctrico en varios sectores de la Región y la empresa Adelco volvió a sufrir un saqueo por parte de un grupo manifestantes que ingresaron a las bodegas y sustrajeron una gran cantidad de alimentos y bebidas alcohólicas.

En la misma fecha se dispuso que el Ministro de Salud, don Jaime Mañalich, y el Ministro de

## Informe Comisión

Transportes y Telecomunicaciones, don Pedro Pablo Errázuriz, se constituyeran en la Región, logrando el primero un acuerdo con el movimiento.

Sin embargo, en el intertanto, algunos grupos radicalizados endurecieron los desórdenes y actos de violencia. El 23 de febrero se levantaron barricadas en el acceso sur de la Ruta 240, comuna de Aysén, impidiendo el tránsito. Por su parte, alrededor de cuarenta manifestantes se tomaron el aeródromo de Villa O'Higgins, impidiendo su funcionamiento. Al día siguiente, el gremio de los camioneros anunció que procederían a bloquear las rutas de acceso cada tres y cuatro horas, progresivamente, hasta que la Región quedara totalmente aislada. Además, entre las 2:00 y las 5:00 de la mañana comenzaron a levantarse barricadas en distintos puntos de la ciudad de Coyhaique, produciéndose enfrentamientos con personal de Carabineros de Chile y lanzando los manifestantes objetos contundentes y bombas incendiarias a dichos funcionarios y a bienes públicos y privados, enfatizó.

De igual modo, afirmó, entre el 27 y 28 de febrero, arribaron a la Región de Aysén el Subsecretario General de la Presidencia, don Claudio Alvarado y el Ministro de Energía de la época, don Rodrigo Álvarez. Pero no se dieron las condiciones mínimas -y que son propias de un Estado de Derecho-, para dialogar y establecer mesas de trabajo, pues no se levantaron los bloqueos ni se depusieron los actos violentos por parte de los manifestantes.

Destacó que los bloqueos se mantuvieron hasta el día 6 de marzo, situación que produjo un estado de grave desabastecimiento de los elementos básicos para la subsistencia diaria de la población, así como la alteración de la conectividad de toda o gran parte de la Región, mediante la destrucción, inutilización e impedimento del libre tránsito a puentes, calles, caminos y otros bienes de uso público.

No obstante, añadió, ante la postura del Gobierno de exigir como primera medida para conducir el diálogo, que se levantaran los bloqueos que perjudicaban gravemente a los habitantes del territorio de Aysén, luego de arduas negociaciones del Subsecretario Alvarado, los dirigentes decidieron poner fin a los bloqueos a la ruta, lo que se hizo efectivo el día 7 de marzo de 2012, fecha en que restablecieron las conversaciones.

En ese entonces, manifestó, él gestionó una reunión en el Palacio de la Moneda entre el Presidente de la República y los parlamentarios de la Región, la que, según sus propias declaraciones, significaba la “reanudación del diálogo” con los dirigentes del movimiento en Aysén [6], mientras, en Coyhaique, el entonces Ministro de Energía, detallaba quince propuestas que el Gobierno ponía a disposición de los dirigentes del movimiento social. Tal como informaba la prensa, los parlamentarios quedaron plenamente “satisfechos por el resultado de la reunión con el Presidente de la República don Sebastián Piñera [...]” y “anunciaron que a partir de ese sábado, a las 13:00 horas, se retomaría el diálogo entre el Gobierno y las organizaciones sociales, mientras que simultáneamente se produciría el desbloqueo total de las carreteras.”[7] El Senador Sr. Patricio Walker señaló que a partir de esa reunión “se crea[ba]n las bases y condiciones para iniciar el diálogo”[8]. Sin embargo, esto no se cumplió y se realizaron nuevos bloqueos y disturbios, dado que, según los propios dirigentes, habían perdido el control sobre sus bases.

Añadió que, desde el 14 de marzo en adelante, esta pérdida de control por parte de los dirigentes fue la principal característica que se pudo observar en el desenvolvimiento del conflicto. Así, se verificaron barricadas y bloqueos en las calles Bernardo O'Higgins con Sarmiento Candelaria, de la comuna de Aysén; en la Ruta 240 a la altura de calle Yuseff Laibe, que une la ciudad de Puerto Aysén con la localidad de Puerto Chacabuco; en el kilómetro 75 de la Ruta 7 Carretera Austral; en

## Informe Comisión

el Puente San Luis, de la comuna de Puerto Cisnes; y en la intersección de la Ruta 7 norte kilómetro 130 con Ruta Internacional X-25, comuna de Lago Verde, provocándose un aislamiento total de varias localidades.

Al día siguiente, expresó, un grupo de aproximadamente 50 personas comenzó a lanzar diversos elementos contundentes en contra del personal de Carabineros de Chile que se encontraba en la intersección de las calles Sargento Aldea con Bernardo O'Higgins, para luego proceder a lanzar piedras y otro tipo de elementos en contra del domicilio de la Gobernadora doña Felisa Ojeda Vargas. Posteriormente, cuando el avión C-56 y el helicóptero C-15, ambos de propiedad de Carabineros de Chile, se disponían a efectuar una misión de traslado Aeromédico, un grupo de alrededor de 50 personas encapuchadas ingresó a la pista en el aeródromo de la comuna de Puerto Aysén y procedió a lanzar elementos contundentes a las aeronaves, mientras los lesionados eran subidos a ellas, provocando distintos daños en el avión C-56.

Ese mismo día, relató, un grupo de manifestantes procedió a cortar, con una motosierra, los tablonces del puente que se encuentra sobre el río Turbio, de la comuna de Aysén, abriendo un forado y, provocando con ello, la inutilización del puente y el aislamiento de la ciudad, toda vez que ésta es la vía de acceso norte por el camino Pangal. En la tarde, en la comuna de Aysén, un grupo de aproximadamente 600 personas se abalanzó violentamente en contra de personal de Carabineros, lanzándoles todo tipo de objetos contundentes, para luego quemar un bus y un carro lanzaguas, ambos pertenecientes a Carabineros de Chile. Producto de estas acciones, resultaron con lesiones 33 funcionarios de Carabineros.

Finalmente, señaló que el recrudecimiento de los actos de violencia durante los días 14 y 15 de marzo pasado provocó que, con fecha 16 del mismo mes, el Gobierno tomara la decisión de querellarse, invocando la Ley de Seguridad del Estado.

## 2) La acción operativa de Carabineros de Chile.

Recordó que en sesión de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, de 21 de marzo pasado, el General Director de Carabineros, Sr. Gustavo González Jure, confirmó a los H. Diputados que, respecto de su actuar en la Región, en ningún momento se ordenó la comisión de acciones reñidas con la normativa que rige la actuación de Carabineros de Chile, en particular, en materia de protocolos para las operaciones antidisturbios.

Al efecto, la autoridad señaló que no se utilizaron balines de acero -como lo sugieren los H. Diputados suscriptores de la acusación constitucional- toda vez que de conformidad a los protocolos que rigen el accionar operativo de Carabineros, vigentes con anterioridad a los hechos ocurridos en Aysén, se ordenó retirar toda la munición que contenía perdigones de plomo de todas las Comisarías del país. A lo anterior añadió que el uso de la escopeta antidisturbios con balines de goma está restringido sólo a determinado personal especializado y con determinados niveles de experiencia.

Con todo, indicó que las infracciones que, eventualmente, se pudieran haber producido en el actuar de Carabineros durante los graves disturbios ocurridos en los meses de febrero y marzo de 2012 en la Región de Aysén, se habrían debido a actuaciones particulares de algunos funcionarios cuya responsabilidad se determinará en conformidad a las normas y procedimientos establecidos. Por lo tanto, no puede afirmarse que exista una política sistemática de vulneración al derecho a la integridad física de los manifestantes, en cumplimiento de una supuesta orden superior que nunca ha existido.

## Informe Comisión

## 3) El rol del Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Hizo presente el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública que él no tiene injerencia directa en las actuaciones operativas de Carabineros de Chile. Como ya comentó, fue el propio Director General de Carabineros, al declarar ante la H. Cámara de Diputados, quien ratificó que “en estas acciones operativas, es decir, que un personal actúe de una u otra manera, que se envíe un refuerzo, que sean vehículos tácticos de determinada cantidad, que se use el lanza agua en determinada oportunidad, son funciones de carácter operativo en las que no tiene atinencia la autoridad administrativa, por razones obvias.”[9].

Afirmó que su actuación durante el conflicto se adecuó en todo a la normativa vigente, especialmente a lo dispuesto por el artículo 3° de la ley N° 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece las atribuciones de dicha autoridad. Dentro de ellas cabe destacar las de “proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Seguridad Pública Interior”, “velar por la mantención del orden público en el territorio nacional” y “encomendar y coordinar las acciones y programas que los demás Ministerios y los Servicios Públicos desarrollen en relación con la Política Nacional de Seguridad Pública Interior”, entre otras.

Su participación se enfocó, como es propio del cargo que ejerce, en la consecución de un acuerdo con los manifestantes de la Región, en la coordinación de las intervenciones del Subsecretario Sr. Ubilla y de la Intendente de la Región, doña Pilar Cuevas, y en velar por que se mantuviera un diálogo que permitiera dar respuesta a las demandas, condición sin la cual habría resultado imposible obtener una efectiva restauración del orden público. Así, ante la solicitud realizada por el movimiento “Tu problema es mi problema” a la Intendente Cuevas, en orden a que el Subsecretario del Interior, Sr. Rodrigo Ubilla, estuviera presente en las negociaciones, instruyó a dicho Subsecretario para que acudiera a la Región, zona a la que arribó el 16 de febrero para conversar con los dirigentes del movimiento. Finalizada la reunión con los directivos, el Subsecretario Sr. Ubilla regresó a Santiago y le entregó un resumen del petitorio y un primer diagnóstico.

Luego, con fecha 20 de febrero de 2012, se realizó una reunión en el Palacio de la Moneda, que fue encabezada por el Presidente de la República, a la que acudió personalmente, junto a los Ministros sectoriales vinculados a la situación de Aysén, a fin de abordar los distintos planteamientos realizados por el movimiento.

Ante la intensificación de los actos de violencia verificados los días 14 y 15 de marzo en la Región, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública presentó una querrela invocando la Ley de Seguridad del Estado en contra de los activistas más violentos de la Región, a fin de restablecer las condiciones de seguridad que habían sido vulneradas por esas personas.

Finalmente, destacó su participación en la mesa de diálogo llevada a cabo el 22 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago con los principales dirigentes del movimiento de Aysén. En ella, habiéndose planteado las demandas de los manifestantes de la Región, el Gobierno les dio respuesta satisfactoria a los dirigentes, tras lo cual se logró un acuerdo que puso fin al conflicto. Desde entonces, debe subrayarse que ha estado supervisando, en todo momento, la adecuada implementación de los acuerdos alcanzados.

## 4) El trabajo de otras instituciones públicas en el conflicto.

Estimó que, frente a los hechos ocurridos en la Región de Aysén, los que se han usado para la

## Informe Comisión

presentación de esta Acusación, nuestra institucionalidad respondió adecuadamente demostrando que en Chile impera el Estado de Derecho.

Como puede demostrarse, los diversos actores públicos llamados a intervenir en situaciones como las descritas, operaron con total independencia, pudiendo desplegar sus atribuciones en todo momento.

Específicamente, en este ámbito, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública ejercieron plenamente sus potestades dentro de sus respectivos campos de acción.

Argumentó que como un elemento fundamental en el desarrollo de los hechos, los Tribunales de Justicia competentes tuvieron la oportunidad de revisar múltiples acciones constitucionales de amparo interpuestas por supuestas actuaciones ilegales o arbitrarias reprochadas a diversas autoridades en la conducción del restablecimiento del orden público en la Región, durante el periodo en que tuvieron lugar las manifestaciones.

Sostuvo que en el período indicado se dedujeron 50 recursos de amparo ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique [10], según los casos, en contra de la Intendencia Regional de Aysén, de la Gobernación de Aysén; de Carabineros de Chile; de la Policía de Investigaciones de Chile y en contra del Ministerio del Interior.

Añadió que de esas acciones de amparo, 27 tuvieron carácter preventivo y 23 naturaleza correctiva, siendo todas y cada una de las acciones rechazadas por los Ministros integrantes de la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique.

En ninguno de los 27 amparos preventivos interpuestos, la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique advirtió que concurrieran los requisitos que exige tal acción, dado que no se comprobó la circunstancia de existir un actuar ilegal o arbitrario por parte de las autoridades recurridas que justificaran la adopción de medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los recurrentes. Consecuentemente, no quedó acreditada, en lo absoluto, la vulneración de las garantías constitucionales reclamadas en dichos recursos.

Tampoco prosperaron los 23 amparos correctivos deducidos, dado que la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique no comprobó de qué forma o mediante cuáles actos las autoridades recurridas habrían incurrido en alguna de las conductas que contempla y protege el artículo 21 de la Constitución.

Manifestó que, del extracto de cada una de las resoluciones falladas por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique en las 50 acciones de amparo interpuestas, no queda duda alguna que los Tribunales de Justicia revisaron minuciosamente las actuaciones tendientes a conservar o restablecer el orden público y no encontraron en ninguna de ellas arbitrariedades o ilegalidades que conculcaran las garantías fundamentales protegidas con tal acción:

A continuación, el acusado transcribió los fundamentos principales de cada una de las resoluciones que rechazaron los recursos de amparo.

En la causa Rol: 2-2012, de 29 de febrero de 2012, en el fundamento undécimo se expresó: "Que, así las cosas de acuerdo a los antecedentes allegados no se ha podido acreditar que el uso por parte de Carabineros de Chile de los medios disuasivos denunciados, al tratar de restablecer el orden público alterado, hayan vulnerado la libertad y seguridad personal de los ciudadanos, a

## Informe Comisión

favor de los cuales se recurre por esta vía, por lo que el presente recurso de amparo, contra los recurridos antes referidos, igualmente será desestimado.

Por su parte, en las causas, rol números 3-2012, de 20 de marzo; 5-2012; 6-2012, 7-2012; 8-2012; 9-2012; 10-2012; 11-2012; 12-2012; 13-2012; 14-2012; 15-2012; 16-2012; 17-2012; 18-2012; 19-2012; 20-2012 y 21-2012, de 21 de marzo; 45-2012; 46-2012; 47-2012; 48-2012 y 50-2012, de 24 de marzo, en todos los cuales se argumentó por la Corte de Apelaciones de Coyhaique que: “no se ha acreditado que se haya privado o amenazado la libertad personal de las amparadas ni su seguridad personal, en forma ilegal, en los términos manifestados en las disposiciones constitucionales que la protegen, de manera que el recurso deberá ser rechazado.

Adicionalmente, en causa rol 4-2012, de fecha 21 de marzo, cuyo recurso fue deducido en contra de Carabineros de Chile, la I. Corte resolvió que “[d]e la relación de tales antecedentes y de los informes de los recurridos, se desprende que, efectivamente en la ciudad de Puerto Aysén, en las fechas referidas, se sucedieron desórdenes públicos en los que hubo de intervenir fuerzas especiales de Carabineros, los que han sido, también, intensamente desarrollados y develados por los medios de comunicación sociales locales y nacionales, pero ninguno de ellos, referido específicamente a la situación que se dice afectó a la compareciente recurrente, y si bien podrían afectar a diversas personas, no se ha acreditado, de ninguna manera, que el actuar de las fuerzas especiales de Carabineros de Chile en estos incidentes tuviere el carácter de ilegal o ilegítimo, esto es, contrariando el mandato constitucional, o de su Ley Orgánica, número 18.961 y Reglamentos que la rigen, razón que amerita para rechazar el recurso deducido, toda vez que la actuación de Carabineros de Chile se ha enmarcado en el uso de las atribuciones y facultades que dichas normas le atribuyen, no habiéndose probado, en esta causa, su transgresión, basándose en hechos vagos, generales y difusos, de manera que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones no está en situación de adoptar medidas protectoras en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República”. Por el considerando octavo del fallo unánime, estableció que “el recurso de amparo deducido, deberá ser rechazado”.

Finalmente, en las resoluciones recaídas en las causas rol números 21-2012; 22-2012; 23-2012; 24-2012; 25-2012, 26-2012; 27-2012; 28-2012; 29-2012, 30-2012; 31-2012; 32-2012; 33-2012, 34-2012, 35-2012; 36-2012; 37-2012; 38-2012, 39-2012; 40-2012, de 21 de marzo; 41-2012; 42-2012; 43-2012; 44-2012; 47-2012; 49-2012 y 51-2012, de 24 de marzo, el Tribunal señaló: “Que, de lo transcrito surge, como requisito indispensable de la acción de amparo preventivo, la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado anteriormente, afectando las garantías constitucionales referidas al derecho de libertad personal y seguridad individual del recurrente, sin embargo del examen de los antecedentes que obran en estos autos, no se advierte que concurren los requisitos que exige el amparo preventivo, desde que no se ha establecido la circunstancia de existir un actuar ilegal o arbitrario por parte de las autoridades recurridas, que ameriten la adopción de medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del recurrente, y consecuentemente, no estando acreditada la vulneración de las garantías constitucionales reclamadas por el recurrente, este recurso no puede prosperar, por lo que deberá ser desestimado.”.

A su juicio, lo anterior demuestra que, como es propio del Estado de Derecho, en los casos revisados por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique el actuar de las autoridades se sujetó estricta y proporcionalmente a lo que nuestro constituyente y nuestro legislador han consagrado como medios lícitos para la defensa del orden público. En esos casos, el ejercicio de las facultades

## Informe Comisión

de Carabineros de Chile, en lo que respecta al referido orden público y a la consiguiente seguridad de toda la población, nunca transgredió la libertad personal ni seguridad individual de los recurrentes, de acuerdo a lo que resolvió el Poder del Estado llamado constitucionalmente a ponderarlo dentro de un Estado de Derecho.

Por último, como ya se apuntó, además de los Tribunales de Justicia, todos los organismos del Estado concernidos ejercieron plenamente sus facultades y funciones con ocasión de los hechos descritos, incluidos, entre otros, la Defensoría Penal Pública, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el Ministerio Público.

5) El desenlace del conflicto: acuerdo y paz social.

Señaló que, finalmente, y tras largos esfuerzos, en un encuentro simbólico con el movimiento social de Aysén en el Palacio de la Moneda, se logró un consenso histórico el día 23 de marzo pasado.

En ese encuentro, convocado en su calidad de Vicepresidente de la República, el Gobierno de Chile pudo asumir compromisos serios, reales y factibles con los líderes sociales de la Región para destrabar el conflicto y asegurar una política de largo plazo para Aysén. En palabras del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, “[fue] el resultado de un trabajo conjunto en donde todos los integrantes han hecho su aporte y que nosotros como Gobierno de Chile valoramos significativamente y que nos va a permitir en paz, en armonía sin violencia seguir trabajando con mucha fuerza, con gran espíritu de compromiso de la región, con el país en general para el mejoramiento de las condiciones de vida de cada uno de los ayseninos”. Para el dirigente don Iván Fuentes, el resultado de las negociaciones logró sembrar un ambiente de tranquilidad en la Región, deponiéndose las acciones violentas “y ahora estamos muy complacidos y contentos de lograrlo, porque era un anhelo de la Patagonia” [11]

En suma, no obstante las graves alteraciones del orden público, su rol de Ministro para velar por su restablecimiento se cumplió plenamente, permitiéndose además, la participación de todas las instituciones que deben intervenir en situaciones como las vividas en Aysén demostraron que en Chile existe el imperio del derecho.

## II. CUESTIÓN PREVIA.

Sostuvo que, remitiéndose a lo ya señalado en el escrito de contestación de la anterior acusación constitucional presentada en su contra en agosto del año 2011 y que fue declarada inadmisibile, se permite reiterar a esta H. Cámara lo siguiente:

1.- Se ha definido la acusación constitucional como “un proceso constitucional complejo de naturaleza jurídico-política seguido ante el Parlamento, que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de altos funcionarios del país taxativamente señalados en la Constitución, por haber incurrido en alguna causal de ilicitud constitucional predeterminada por nuestra Carta Fundamental que justifica su destitución del cargo” [12].

2.- La acusación constitucional se encuentra establecida en el artículo 52 N° 2.b de la Constitución, y los artículos 37 y siguientes de la LOCCN.

3.- Las normas anteriores establecen los requisitos que debe reunir una acusación constitucional, que son los siguientes:

## Informe Comisión

i.- Debe presentarse por escrito ante la H. Cámara de Diputados por no menos de diez ni más de veinte H. Diputados.

ii.- Asimismo, el libelo de acusación constitucional debe contener capítulos concretos de acusación que comprendan el conjunto de los hechos específicos que constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abuso de poder que, a juicio de los acusadores, autorizan para interponer la acusación. De esta manera, no es suficiente la simple imputación de infracciones genéricas al ordenamiento jurídico, sino que los cargos que motivan la acusación deben ser específicos y fundados, basados en hechos específicos, acreditados y constitutivos de las causales establecidas en la Constitución.

iii.- Por otra parte, la acusación constitucional debe formularse en contra de alguna de las autoridades establecidas de manera taxativa por la Constitución Política: Presidente de la República, Ministros de Estado, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Generales o Almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, Intendentes y Gobernadores. Asimismo, debe formularse por actuaciones cometidas en ejercicio de sus competencias y realizadas personalmente por la propia autoridad.

iv.- De la misma manera, la acusación constitucional debe fundarse en alguna de las causales señaladas expresa y taxativamente en la Constitución. Cada una de éstas se encuentran establecidas en estricta relación con la función que ejerce la autoridad. El literal b) del numeral 2 del artículo 52 de la Carta Fundamental prescribe que, entre las autoridades que pueden ser acusadas constitucionalmente, se encuentran los Ministros de Estado, señalando las siguientes causales taxativas:

a) Por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación. En la ponderación de esta causal se debe de haber comprometido de manera grave el honor de la Nación, exigiendo un criterio de proporcionalidad lógica entre el peligro que se ha generado y la pérdida del bien que se protege. Los bienes jurídicos protegidos en este caso son el honor y la seguridad de la Nación, esto es, el prestigio y buena reputación de la comunidad nacional. Silva Bascuñán [13], ha señalado que comprometer gravemente el honor o seguridad de la Nación constituye el delito de traición, sancionado penalmente; no obstante, en este caso, no se exige que se configure efectivamente este tipo penal.

b) Por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución. Infringir es sinónimo de quebrantar, es decir, traspasar, violar. La “infracción de la Constitución” es un ilícito específico de naturaleza constitucional, que importa transgresión “personal, directa, grave y causal de una norma de competencia de la Carta Fundamental, sea una norma de conducta o una norma de organización” [14]. En cuanto a la inejecución de las leyes, se trata de una conducta negativa, esto es, no realizar acciones o dejar sin efecto un mandato legal. Se ha entendido que “hay inejecución tanto cuando no se actúa como se debe, como cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo” [15].

c) Por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. Todas estas acciones están tipificadas como delitos por nuestra legislación penal. Traición se entiende como no guardar lealtad o fidelidad a la Nación o la Patria, actuando contra el honor, la seguridad e independencia de la Nación. La concusión, por su parte, consiste en exigir prestaciones, cobros injustos y violentos de manera arbitraria en provecho propio (exacciones ilegales). La malversación de fondos públicos es sustraer o distraer los caudales públicos o equiparados a ellos, o darle usos públicos distintos a los que están destinados. Finalmente, el soborno, de acuerdo a

## Informe Comisión

nuestro Código Penal, consiste en la corrupción con dádivas para conseguir de una persona alguna cosa.

4.- De la lectura de las causales se aprecia en primer término que la acusación constitucional se justifica sólo frente a comportamientos funcionarios particularmente graves, de donde se deriva que se trate de una institución de última ratio [16]. Además, se observa que la acusación constitucional no es constitutiva de un juicio político o que permita juzgar el mérito de las actuaciones de la autoridad acusada.

5.- Por otra parte, el artículo 43 de la LOCCN, así como el artículo 310 del Reglamento de la H. Cámara de Diputados, disponen que al afectado por una acusación constitucional le asiste la facultad o derecho procedimental de “plantear de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala”. Los mismos artículos disponen que “deducida la cuestión previa, la Cámara resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la Comisión”. Si la cuestión previa es acogida, el libelo se debe tener por no interpuesto.

6.- La cuestión previa tiene su origen en que la acusación constitucional es un acto formal, pues debe cumplir con las exigencias constitucionales previstas para su procedencia. Por ello, la acusación debe constar por escrito y contener capítulos concretos, que comprendan el conjunto de los hechos específicos que constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución, autorizan para interponer la acusación constitucional. Es decir, los cargos deben ser fundados, basados en hechos acreditados y constitutivos de las causales establecidas en la Constitución [17].

Agregó que, como se pasa a demostrar a continuación, la Acusación no cumple con los requisitos que la Constitución señala, por lo que deberá ser declarada inadmisibile.

#### 1) PRIMER ELEMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL NO ES UN JUICIO POLÍTICO NI PUEDE ENJUICIAR EL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN DEL FUNCIONARIO.

Sostuvo que la acusación que se ha deducido pretende ser un juicio político y, bajo ese calificativo, intenta juzgar el mérito de las actuaciones del acusado, imputándole responsabilidad constitucional por actos que no le son jurídicamente atribuibles en forma personal, lo que excede lo mandatado por la Constitución. Agregó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LOCCN, formula “cuestión previa”, en virtud de la cual la Acusación debería tenerse por no interpuesta.

Como quedará demostrado, señaló, la Acusación presentada se sustenta en una errada concepción sobre la naturaleza jurídica de esta institución, atribuyéndole alcances fuera del ámbito permitido por la Constitución y, por lo tanto, no satisfaciendo el cumplimiento de los requisitos que la Norma Fundamental y las leyes que la desarrollan exigen para que se entienda válidamente presentada.

Añadió que el escrito acusatorio pretende transformar a la institución de la acusación constitucional, propia de los regímenes presidencialistas, indicó, en un juicio que resuelva sobre la base de una apreciación política y puramente subjetiva respecto de la adecuación de los actos o decisiones de los funcionarios del Estado, lo que los H. Diputados que suscriben el libelo consideran como apropiado. Si la acusación constitucional hubiera sido concebida como un juicio puramente político, mal podrían haber sido incluidos, como sujetos pasivos, los Magistrados de los

## Informe Comisión

Tribunales de Justicia, los Generales o Almirantes de las Fuerzas de la Defensa Nacional, o el Contralor General de la República, pues su actuación, en ningún caso, puede ser ponderada políticamente.

Desde su punto de vista, de la lectura del escrito acusatorio no hay duda alguna respecto de la naturaleza política que se esfuerzan los H. Diputados suscriptores por adjudicarle a la institución de la acusación constitucional. El extenso desarrollo de esta teoría a lo largo de todo el Capítulo III del escrito deja de manifiesto una postura doctrinaria del todo contradictoria con lo que el constituyente buscó al consagrar la institución, y con lo que los propios legisladores han sostenido en los debates relativos a acusaciones constitucionales previas desde el retorno de la democracia en nuestro país.

Expresó que las particularidades que presentan la figura y la tramitación de la acusación constitucional hacen necesario un análisis jurídico detallado para determinar sus alcances, comprender sus limitaciones y, especialmente, las atribuciones que son concedidas al H. Congreso Nacional. Agregó que la acusación constitucional nunca fue concebida por el constituyente como un proceso para ponderar el mérito de las acciones de las autoridades acusables, por lo que la Acusación deducida, indicó, deberá tenerse por no interpuesta.

a) La acusación constitucional es un juicio de carácter jurídico-constitucional.

Expresó que el artículo 52 N° 2 de la Constitución establece que es una atribución exclusiva de la H. Cámara de Diputados “declarar si han o no a lugar las acusaciones constitucionales que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de [...]; b) los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno; [...]”.

Explicó que ese precepto no define lo que se entiende en nuestro ordenamiento por acusación constitucional. Los artículos 37 y siguientes de la LOCCN desarrollan dicho artículo limitándose a regular el procedimiento de la acusación constitucional sin adentrarse en su concepto o naturaleza jurídica. Para ello, indicó, debe acudir a la historia fidedigna de los preceptos constitucionales, los propios precedentes en el Congreso Nacional y la doctrina relevante en esta materia.

Según la Comisión Constituyente de 1980,[...] en el sistema presidencial no se hace efectiva la responsabilidad política [sino] su responsabilidad jurídica”, añadiendo que “[e]s evidente, [...] que entre la fiscalización política y la acusación constitucional hay una relación. Pero estrictamente hablando la fiscalización política es algo distinto de la acusación constitucional” [18].

En ese mismo sentido, aclaró que “debe distinguirse [...] la fiscalización por así decir ‘política’ de los actos de Gobierno y de la Administración, de la fiscalización de tipo jurídico, cuya proyección es la acusación constitucional, mal llamada [...] juicio político. En la acusación constitucional está en discusión la corrección jurídica de la actuación de determinados gobernantes o funcionarios” [19] [énfasis añadido].

En definitiva, continuó, según consta de la Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Constitución de 1980, la acusación constitucional que contempla la Norma Fundamental “persigue la sanción de infracciones de naturaleza jurídica, pero no necesariamente de índole penal...”. A mayor abundamiento, el constituyente dejó establecido expresamente en la historia fidedigna que “las causales de acusación son [...] siempre infracciones de tipo jurídico, algunas pueden ser

## Informe Comisión

constitutivas de delito y otras no” [20].

El juicio político, por su parte, se construye sobre fundamentos totalmente diversos, explicó, pues proviene del sistema parlamentario inglés y se funda en una noción de responsabilidad política y no jurídico-constitucional. En los sistemas parlamentarios el juicio político en sentido estricto permite al Parlamento remover, discrecionalmente, a una autoridad que no cuenta con la confianza política de la mayoría del Parlamento. Por el contrario, nuestra Constitución exige que se configure alguna de las causales taxativas, todas de naturaleza jurídica, dado que, en Chile, la confianza política de los Ministros de Estado y otros altos funcionarios del Poder Ejecutivo está entregada al Presidente de la República.

Añadió que si se revisan las causales de acusación constitucional invocadas por los acusadores, se concluye inequívocamente que la constatación de las mismas o su descarte suponen siempre un juicio de carácter jurídico, referido a normas de rango constitucional o legal.

Así, agregó, en lo que respecta a la primera causal invocada por los acusadores: haber infringido la Constitución Política, la contravención sólo se puede referir a normas jurídicas porque, cabe decir, la Carta Fundamental es un conjunto de dichas normas. Constatar “políticamente” y no jurídicamente una infracción a una disposición de rango constitucional es una afirmación carente de sentido, pues las normas jurídicas se cumplen o se dejan de cumplir y esto sólo puede hacerse en función de la observancia del mandato o prohibición que ellas contienen. Que el H. Senado resuelva una acusación constitucional como jurado es una cuestión de estándar de convicción, que en caso alguno permite sustraerse de la causal que se está enjuiciando y del mérito de los antecedentes que se invocan. Por lo tanto, concluye, si no existe una auténtica infracción a una norma constitucional, por amplias que sean las facultades del H. Senado, no es posible declarar la responsabilidad constitucional del acusado. Aceptar el razonamiento de los acusadores implicaría aceptar un absurdo, como es afirmar que se podría constatar políticamente, no jurídicamente, la infracción a una norma constitucional. Ello implicaría otro sin sentido, agregó, esto es que una norma de rango constitucional se puede transgredir políticamente pero no jurídicamente. Lo mismo cabe decir de la infracción de las leyes por la autoridad acusada.

Opinó que la situación no es distinta respecto de la segunda causal invocada por los acusadores, esto es, haber dejado las leyes sin ejecución. Tal infracción importa, evidentemente, una calificación jurídica de una omisión de carácter personal que sólo puede constatarse en la medida en que: (i) se establezca la existencia de una norma de rango legal y el sentido del mandato o prohibición contenido en ella; (ii) se establezca que el Ministro acusado estaba obligado a aplicar, en el caso concreto, esa norma y que tenía la posibilidad de hacerlo; y, (iii) se establezca que el Ministro dejó de ejecutarla. También es posible llegar a una conclusión semejante en el caso de la causal, no invocada, de haber cometido el funcionario los delitos de traición, concusión (exacción ilegal), malversación de fondos públicos y soborno. Se trata de figuras de carácter penal que están descritas en diversas normas del Código Penal y que a su respecto la misma Constitución exige que la conducta prohibida esté expresamente descrita en la ley (artículo 19 N° 3°). No existe un delito de malversación de caudales públicos distinto al regulado en el artículo 233 y siguientes del Código Penal. No hay un delito de malversación de caudales públicos que se cometa políticamente y no jurídicamente, lo que se extiende a todos los demás delitos mencionados en la norma constitucional. Para afirmar la existencia de un delito de esta clase es necesario realizar un juicio jurídico destinado a establecer si una conducta concreta se adecúa o no a la descripción del tipo respectivo (tipicidad), sin perjuicio de la constatación de los restantes elementos del delito. Desde el momento en que se invocan estas conductas, en cualquier sede, se debería activar el bloque de

## Informe Comisión

garantías sustantivas y procesales que regulan la aplicabilidad de normas penales.

Explicó que la propia H. Cámara de Diputados, a través de un razonamiento sostenido en diversos procesos de acusación constitucional, ha sentado el precedente de que éste es un juicio de carácter jurídico y no político. Para el H. Congreso Nacional la ponderación política de las decisiones y actos de los Ministros de Estado es del todo ajena a nuestro sistema presidencial y constitucional, pues la responsabilidad política de tales autoridades se hace efectiva de manera exclusiva por el Presidente de la República. Así, la razón por la cual la H. Cámara de Diputados acogió la cuestión previa promovida en la acusación constitucional formulada en contra del ex Ministro de Justicia don Luis Bates, el año 2004 [21], radicó en que la acusación constitucional era inadmisibles dado que tenía por objeto juzgar el mérito de decisiones adoptadas en el ejercicio de potestades discrecionales del referido Ministro (o sea, pretendía ser un juicio político).

Agregó que el mismo criterio fue aplicado por la H. Cámara de Diputados para declarar inadmisibles (cuestión previa) la acusación constitucional deducida en contra del ex Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Jorge Rodríguez Grossi [22], pues quedó acreditado para los H. Diputados que el escrito no reunía los requisitos exigidos por la Constitución, dado que, entre otras razones, se pretendía utilizar la acusación constitucional como un “juicio político” para ponderar el mérito de las actuaciones del acusado.

Del mismo modo, continuó, en las acusaciones interpuestas en contra del ex Ministro Sr. Ricardo Lagos, el año 1998 [23], y del ex Intendente Sr. Marcelo Trivelli, el año 2002 [24], la H. Cámara dejó establecido que la acusación constitucional es un procedimiento de derecho estricto, cuyo objeto es determinar la responsabilidad jurídica o constitucional de los funcionarios y magistrados que prevé de modo taxativo el artículo 52 N° 2 de la Ley Fundamental, por delitos, infracciones y abusos de poder expresamente señalados en la Constitución.

Sostuvo que principios básicos de derecho hacen imperativo que la H. Cámara de Diputados, enfrentada a la misma situación, aplique la regla de la misma manera declarando improcedente la Acusación planteada.

La doctrina se ha manifestado en el mismo sentido, expresó, señalando que a la H. Cámara de Diputados le corresponde realizar el examen de las conductas de las autoridades acusadas desde un “punto de vista estrictamente jurídico a fin de determinar si las conductas pueden ser subsumidas en las causales establecidas en la Constitución”[25].

Enfatizó que, similar postura ha sido ampliamente recogida por los propios parlamentarios al decidir sobre acusaciones constitucionales previas:

Aclaró que las intervenciones que se transcriben a continuación se dieron en la votación de la acusación constitucional presentada en contra de la ex Ministra Yasna Provoste en el año 2008:

a) El H. Senador Sr. Eduardo Frei Ruiz Tagle, sostuvo que: “En mi opinión, para que el Congreso destituya a una autoridad [...] es necesario, es indispensable que se produzca una infracción a la Constitución y se configuren las causales. Por tanto, la responsabilidad es jurídica y no política en este caso. Por eso, el concepto correcto es ‘acusación constitucional’ y no ‘juicio político’. Se requiere, para que esta autoridad sea responsable, de actos concretos, y se deben examinar esas conductas para determinar si efectivamente infringió alguna norma o no. [...] Para que estas infracciones sean realmente objeto de una sanción, deben ser causales graves”[26].

## Informe Comisión

b) Por su parte, indicó, el H. Senador Gómez, en la misma sesión manifestó que “la responsabilidad es jurídica y no política en este caso. Por eso, el concepto correcto es ‘acusación constitucional’ y no ‘juicio político’. Se requiere, para que esta autoridad sea responsable, de actos concretos, y se deben examinar esas conductas para determinar si efectivamente infringió alguna norma o no. Según la propia Constitución, se trata de tres tipos de conductas: delitos, infracciones y abusos de poder. Para que estas infracciones sean realmente objeto de una sanción, deben ser causales graves. Además, son de derecho estricto, se imputan a la persona, razón por la cual deben haber sido realizadas o no realizadas -en caso de omisiones- personalmente” [27].

El informe de la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional contra el ex Presidente de la Corte Suprema, Sr. Servando Jordán, por notable abandono de deberes, señaló que: “[C]ualquier interpretación que, so pretexto del carácter ‘político’ de las acusaciones, conduzca a concebir esta institución como un mero juicio de confianza, está reñida con el régimen político de nuestro país y el propio ordenamiento constitucional” [28], concluyendo que “se sigue irredargüiblemente que la admisión de acusaciones constitucionales basadas en el hecho de no gozar de confianza política el funcionario afectado, importa desnaturalizar el sistema presidencial de democracia representativa en nuestra Carta Fundamental” [29]. En igual forma, agrega que “en nuestro ordenamiento jurídico la acusación constitucional, más que un simple juicio político, tiene el carácter de un verdadero juicio constitucional. Por consiguiente, no corresponde que una acusación sea aprobada sobre la base de impresiones personales que se haya formado cada parlamentario respecto a que el acusado carezca de los méritos, cualidades y trayectorias que se estimen aconsejables para el ejercicio del cargo de que se trata”[30].

Finalmente, agregó, la Comisión informante en la acusación constitucional dirigida en contra el ex Ministro de Justicia, Sr. Luis Bates, afirmó que “en un régimen político del tipo presidencial, no es posible la exigencia de responsabilidad política tal como ocurre en un régimen parlamentario, toda vez que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo emanan directamente del electorado. Por ello, para que sea posible que el Congreso destituya a una alta autoridad del Estado, no basta con la confianza del Parlamento o que éste censure la forma como ha desempeñado su cargo, sino que es necesario que se produzca una infracción a la Constitución y que se configure alguna de las causales específicas que ella misma contempla para su procedencia [...] La acusación constitucional, por tanto, es un asunto de responsabilidad jurídica y no de responsabilidad política” [31].

b) De la competencia de la H. Cámara de Diputados para acusar y la del H. Senado para decidir no se deduce la naturaleza política de la acusación constitucional.

A este respecto, señaló que el libelo acusatorio afirma el supuesto carácter político de la acusación constitucional a partir de las atribuciones que le competen a la H. Cámara de Diputados, como órgano acusador y, al H. Senado, en su papel de jurado para declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa [32]. Al respecto, indicó, el razonamiento de los acusadores intenta desplazar la naturaleza jurídica de la acusación constitucional a partir de una supuesta homologación que haría el constituyente de ambas Cámaras con la Contraloría General de la República, en su rol de controlador de la legalidad de los actos administrativos [33]. Sin embargo, esa forma de razonar confunde la naturaleza y alcances del procedimiento y las atribuciones que le otorga el constituyente a cada una de las corporaciones en el marco de la acusación constitucional, con la sustancia, naturaleza, sentido y fin de la propia institución.

## Informe Comisión

Aclaró que el papel de la H. Cámara dentro del procedimiento de la acusación constitucional es una consecuencia del uso de sus facultades de fiscalización [34], y está llamada a obrar como órgano acusador al plantearle al H. Senado, una situación determinada de infracción al derecho.

En tanto, el papel encomendado al H. Senado por el constituyente de actuar como jurado, supone que esa Corporación debe proceder jurisdiccionalmente en un caso particular (de modo no permanente); hacerlo en forma colegiada, pero no como jueces, sino como ciudadanos legos que obran en conciencia y sólo deben (y pueden) pronunciarse por la inocencia o culpabilidad del acusado [35]; y no entrar en las disquisiciones penales y los efectos que tal declaración de culpabilidad pudiere importar (eso lo hace directamente la Constitución, al establecer, sin posibilidad de graduación, los efectos de la declaración de culpabilidad).

Agregó que en una sesión de 1993, el entonces H. Senador Hormazábal aclaró que “[...] El jurado no es un juez que representa al Estado, ni es un juez elegido por el pueblo. En el caso del jurado, el juez es el pueblo mismo, o una parte de él, como ocurre en este caso. De este hecho, según el cual el jurado es el pueblo mismo, se deriva una consecuencia especial: este juez, llamado “jurado”, no funda su sentencia: se limita sólo a pronunciar un monosílabo, “Sí” o “No”, [...] [36].

El Tribunal Constitucional, por su parte, ha señalado que la “facultad de actuar como jurado [...] se ha interpretado como la atribución del Senado para ponderar las pruebas en conciencia y aplicar la llamada jurisdicción de equidad en la sentencia. Esto significa que el órgano resolutor cuenta con amplias atribuciones jurisdiccionales, dentro de la limitación de su competencia” [37].

De esto se puede entender que el H. Senado sí ejerce jurisdicción, es decir, conoce un asunto jurídico controvertido sometido a su conocimiento, afirmó. El profesor Juan Colombo ha sostenido que “la Constitución o la ley, en uso de sus facultades, han investido a nuestro Congreso [...] de la calidad de Tribunal, lo que hace que, desempeñando esa función -la función jurisdiccional en el marco del juicio político-, sea un juez, no ordinario, pero sí especial dentro de nuestro ordenamiento judicial” [38].

c) Los plazos perentorios de tramitación de la acusación constitucional responden a la necesidad de acotar el debate.

El libelo acusatorio intenta, por último, demostrar la calidad de juicio de mérito y puramente político de la acusación constitucional, recurriendo a los plazos perentorios que la Constitución le otorga a su tramitación [39]. Sin embargo, una simple lectura de la historia fidedigna de la redacción del precepto constitucional demuestra que el Constituyente previó que se privilegiara la discusión de la acusación constitucional por sobre las demás materias por una razón de carácter pragmático y no para demostrar su naturaleza política. La Comisión Constituyente estableció ese procedimiento, simplemente, por “la conveniencia de que la Cámara y la Comisión correspondiente tengan señalado un plazo para llevar a cabo el trámite de la acusación, pues eso impediría que ésta quede pendiente y se transforme en un pretexto para un extenso debate sobre la materia” [40].

d) Conclusión: Los acusadores hacen un reproche político y no jurídico-constitucional que torna inadmisibles esta Acusación.

Hizo hincapié que a lo largo de todo el escrito acusatorio, pero muy particularmente, a través del razonamiento argumentativo contenido en su Capítulo III, los H. Diputados acusadores intentan sostener ante esta H. Cámara de Diputados que la acusación constitucional es un juicio de

## Informe Comisión

naturaleza política, de modo que el libelo tenga alguna posibilidad de ser admitido a tramitación. Sin embargo, tal como quedó demostrado señaló, ni el constituyente, ni la doctrina, ni los propios legisladores, cuando han tenido que conocer de otros procesos similares, le reconocen, ni siquiera remotamente, dicha calidad. Lo contrario significaría reconocerle al H. Congreso Nacional la facultad de inmiscuirse en atribuciones discrecionales propias de la Administración, cuestionando la conveniencia de las decisiones o medidas adoptadas por la autoridad por la vía de la acusación constitucional.

## 2) SEGUNDO ELEMENTO DE LA CUESTIÓN PREVIA: LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL SÓLO PROCEDE POR ACTOS JURÍDICAMENTE IMPUTABLES EN FORMA ESTRICTAMENTE PERSONAL A LA AUTORIDAD.

### a) Concepto jurídico de responsabilidad constitucional.

Explicó que para que se configure respecto de una autoridad el ilícito “infracción a la Constitución”, es obligatorio, por mandato constitucional, que las actuaciones imputadas al acusado correspondan a (i) acciones atribuibles directamente a su actividad, la que además, (ii) debe verificarse como un quebrantamiento de una norma constitucional.

Es decir, indicó, para que la Acusación satisfaga el estándar de admisibilidad que nuestra Carta Fundamental dispone, no basta sólo con que la autoridad sea formalmente acusada por actuaciones que supuestamente habría cometido en ejercicio de sus competencias, sino que es indispensable, además, que dicha infracción haya sido cometida por la propia autoridad y personalmente. Lo anterior es así porque la responsabilidad perseguida a través de este mecanismo es siempre individual [41].

Así se desprende inequívocamente de la letra b) del N° 2 del artículo 52 de la Constitución que, a propósito de los actos de los Ministros de Estado que hacen procedente la acusación constitucional - haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución - considera el comportamiento propio e individual de la autoridad acusada. Con mayor razón es así en el caso de las restantes causales que importan delitos penales, en los que la responsabilidad es siempre personalísima (por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno) [42]. En este mismo sentido, aclaró, el artículo 53 de nuestra Carta Fundamental establece que el H. Senado, conociendo como jurado, debe resolver y declarar si el acusado “es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa”, además de las consecuencias personales que esa declaración trae consigo al condenado [43].

Este criterio, agregó, quedó asentado en la historia fidedigna de la Constitución, en la que se manifestó de forma clara y explícita que la acusación constitucional tiene por objeto hacer efectiva responsabilidades individuales de las autoridades acusables.

Es así como en la discusión surgida en el seno de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de la República, se señaló, en relación con la acusación constitucional y sus efectos que “parece duro tener que sancionar a una persona con una especie de responsabilidad penal [44] por un acto del cual no es responsable, siendo distinto, a su juicio, cuando un Ministro de Estado no ha cumplido un deber propio de su cargo, que podría configurar un acto delictivo, como es velar por el normal funcionamiento de un servicio público.” [45].

En base a lo anterior, sostuvo, la doctrina ha señalado, desde el punto de vista general, que en

## Informe Comisión

esta materia rige el principio según el cual “toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal y no fundarse en decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación” [46]. Dicho más claramente, la responsabilidad personal del Ministro acusado está configurada por decisiones y actuaciones suyas, ambas materializadas a través de su autoría directa, sentenció.

En concordancia con esta línea doctrinal, ya específicamente en relación con la debida procedencia de la acusación constitucional, comentó que otro autor ha señalado que “...lo acusable, lo pertinente...es sólo exigible dentro de sus atribuciones. Eso [el ejercicio de las atribuciones conferidas por ley] es lo que puede hacer, lo que debe hacer y no más, en su calidad de funcionario [47] “.

Específicamente relacionado con la finalidad (supuesta la debida procedencia) de la acusación constitucional, argumentó que la doctrina ha señalado que “la finalidad de la acusación constitucional es contener el abuso o desviación de poder de las personas o autoridades acusables (...). En tal sentido, debe utilizarse la acusación constitucional dentro del principio de corrección funcional, que implica la actuación de cada órgano constitucional válidamente investido de sus funciones, dentro de sus competencias y con las formalidades legales correspondientes (...)” [48].

El mismo autor señala específicamente respecto de los Ministros de Estado que “Las acciones por las cuales se acuse a un ministro de Estado deben ser de responsabilidad personal y en el ejercicio de sus funciones específicas. Las responsabilidades jurídicas (...) son respecto de responsabilidades y obligaciones jurídicas regladas y no respecto de facultades discrecionales de gobierno o de gestión ni de mérito, oportunidad o prudencia en el desempeño de sus competencias, como tampoco de orientación en la ejecución de políticas públicas [49]”. O sea, la finalidad de este medio punitivo de rango constitucional es castigar, o bien, el ejercicio “torcido” de las facultades expresamente otorgadas al ministro de Estado, o bien el no cumplimiento (omisión) de éstas.

En resumen, concluyó, en razón de los principios básicos de la democracia y el derecho no puede existir responsabilidad con efectos sancionatorios, ya sea en el ámbito constitucional, ya sea en lo penal o en lo meramente administrativo, sin que el sancionado sea personalmente culpable(principio de culpabilidad).

Y así, agregó, siempre un Ministro de Estado será culpable por acciones personales, nunca por actos de terceros, y menos por aquellos sobre los cuales no ejerce mando o expresa dirección, según explicaré más abajo.

b) Los precedentes reconocen como exigencia de admisibilidad la concurrencia de actuaciones personales.

Como se expresó en el escrito de contestación a la acusación constitucional presentada en agosto de 2011, la doctrina de la H. Cámara de Diputados es uniforme en cuanto a que la acusación constitucional es un procedimiento de derecho estricto, razón por la cual debe circunscribirse a conductas reprochadas a un funcionario, que de modo directo, personal, y causal importen infringir una norma de competencia o de atribución de potestades propias de la autoridad en cuestión.

Así, indicó, dicho criterio se desprende fácilmente, en primer lugar, de lo resuelto a propósito de la acusación constitucional en contra del ex Ministro Sótero del Río [50], en el año 1945. Al respecto,

## Informe Comisión

la Comisión señaló en su informe “que la acción sólo procede siempre que se refiera a un acto personal del Ministro, debiendo tenerse por tal aquel en el cual le ha cabido efectiva participación, la cual es innegable cuando ha sido refrendado con su firma”.

Del mismo modo, explicó, la H. Cámara de Diputados, acogiendo la tesis de la defensa, rechazó la acusación constitucional en contra de los ex Ministros de Minería y Hacienda, don Alejandro Foxley y don Alejandro Hales, en 1994 [51], y señaló de manera clara cuáles son los requisitos para que se esté en presencia de la causal de infracción a la Constitución o las leyes, o la de dejar éstas sin ejecución: que la infracción se refiera a aquellas normas para las cuales es competente el acusado, es decir, la obligación de ejecutar la ley, de llevarla a cabo, sólo puede ser exigida respecto a quien ha sido atribuido por el ordenamiento jurídico de la responsabilidad de cumplirla. Se infringe la ley ya sea haciendo lo que está vedado o dejando de hacer aquello a lo cual el ordenamiento lo obliga, siempre que esa disposición legal sea de su competencia.

Añadió que en la votación de la acusación constitucional en contra del ex Ministro de Educación, don José Pablo Arellano, en 1997 [52], por no haber aplicado las normas reglamentarias que permitían el reconocimiento de la capacitación de los profesores, fue acogida la defensa del ex Ministro, que señalaba que él no había dejado sin ejecutar la ley, pues había dictado todos los actos normativos tendientes a poner en ejecución la ley que permitía dicho reconocimiento. Ésta no se había podido llevar a cabo por situaciones de hecho, no imputables a él, sino que a los municipios, que no habían llevado a efecto el proceso de reconocimiento de la capacitación docente.

En la ya citada acusación constitucional en contra del ex Ministro de Obras Públicas, don Ricardo Lagos Escobar en 1998, durante la sesión de 10 de octubre, la H. Cámara tuvo la oportunidad de pronunciarse para desestimar el libelo en cuestión, dado que el acto que se imputaba al Ministro no correspondía a una actuación directa y personal de él y que los expropiados habían dado su consentimiento a la toma material anticipada de los terrenos [53].

La cuestión previa opuesta ante la acusación constitucional en contra del entonces Intendente de la Región Metropolitana, don Marcelo Trivelli, en 2002 [54], señalaba que las causales de acusación están tipificadas en estricta relación con las funciones ejercidas por la autoridad susceptible de ser acusada. De esta manera, los hechos que se imputaron a fin de configurar la causal de acusación, debían referirse -se sostuvo- a actuaciones u omisiones cometidas por la autoridad en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, en virtud de las cuales la Constitución Política de la República autoriza que sea acusado.

El requisito esencial para la configuración del ilícito constitucional implica, agregó, tratándose del Intendente, que éste sólo puede ser acusado por actos cometidos en ejercicio de sus atribuciones como representante directo e inmediato del Presidente de la República, en la función de gobierno interior que constitucionalmente le corresponde en la respectiva región. Los hechos por los que se le acusaba, sin embargo, habían sido cometidos como integrante de un órgano colegiado del cual formaba parte: la Comisión Regional del Medio Ambiente y no por él.

En ese proceso la H. Cámara de Diputados destacó que el requisito esencial para la configuración del ilícito constitucional implica que el imputado únicamente puede ser acusado por actos cometidos en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo y no existe, en consecuencia, responsabilidad por los actos ejecutados por órganos colegiados de los cuales pueda formar parte.

Del mismo modo, indicó, la cuestión previa deducida por el ex Ministro de Economía don Jorge

## Informe Comisión

Rodríguez, para que se tuviera por desestimada la acusación constitucional en su contra presentada en el año 2003 [55], señalaba que no existe vinculación jurídica entre el Ministro y la norma supuestamente infringida.

La acusación le imputaba al Ministro haber dejado sin cumplir la ley que rige a los órganos de la Administración del Estado, al no haber ejercido el control jerárquico de una conducta incurrida dentro de un organismo bajo su dependencia como lo es Corporación de Fomento de la Producción (“CORFO”).

Sin embargo, se determinó que el Ministro en su calidad de tal no tenía la facultad directa sobre los órganos que se relacionaban con esa Secretaría, particularmente respecto de la CORFO, por ser ésta un servicio público descentralizado. La supervigilancia no permitía que el Ministro mandara ni instruyera nada directamente. En consecuencia, al igual que en las acusaciones anteriormente mencionadas, la acusación resultó improcedente, ya que no se reunían todos los requisitos necesarios para que esta fuera admitida.

En la acusación constitucional en contra del ex Intendente subrogante de Valparaíso don Iván de la Maza en 2004 [56], la H. Cámara de Diputados desestimó la acusación, señalando que no habían mediado actos personales de éste en los hechos relativos a un derrame de aguas servidas que se le imputaban, ni tampoco le correspondía responsabilidad alguna en las decisiones de los organismos que se encuentran bajo su coordinación, supervigilancia y fiscalización.

En esa oportunidad, al analizarse la naturaleza de la responsabilidad constitucional, se afirmó por la H. Cámara de Diputados que toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal, descartándose las decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante la directa participación del acusado [57].

Del mismo modo, continuó, la H. Cámara de Diputados acogió la cuestión previa planteada por el ex Ministro de Justicia don Luis Bates, a propósito de la acción constitucional presentada en su contra en el año 2004 [58]. El Informe de la Comisión estimó que la acusación constitucional debía ser desechada en la cuestión previa porque los hechos en que ella se funda no son de competencia del acusado. El principio que debe quedar claro es, argumentó, que en caso alguno puede prosperar una acusación constitucional que se funda en infracciones o incumplimientos de otras personas, sean éstas autoridades o particulares, por cuanto la responsabilidad que persigue hacer efectiva la acusación es siempre de carácter personal.

Este criterio quedó asentado en la historia fidedigna de la Constitución Política, en donde se manifestó de forma clara y explícita que la acusación constitucional tiene por objeto hacer efectiva responsabilidades individuales de las autoridades acusables, afirmó [59].

Los precedentes de la propia H. Cámara de Diputados reconocen como exigencia de admisibilidad la concurrencia de actuaciones personales de la autoridad acusada, porque la acusación constitucional es necesariamente un procedimiento de derecho estricto. Esto, pues se trata del ejercicio de una potestad jurisdiccional punitiva por parte de las Cámaras del Congreso Nacional, que, de acuerdo a nuestro marco constitucional, debe ser de derecho estricto y de aplicación e interpretación restrictiva [60].

En conclusión, destacó, la Acusación es improcedente porque intenta imputar al Ministro del Interior responsabilidad por hechos supuestamente cometidos por otros funcionarios, como si los hubiera cometido el personal y directamente. Y, concluye, dado que los mismos acusadores no

## Informe Comisión

imputan al acusado acciones personales sino actuaciones de terceros, específicamente de personal de Carabineros de Chile. Destacó que el propio libelo imputa responsabilidad política por las acciones operativas de dicho cuerpo policial, en circunstancias que ni me son atribuibles las acciones operativas de Carabineros, ni la acusación constitucional es un juicio que permita hacer exigible responsabilidades de carácter político.

c) Las acciones de Carabineros no pueden ser atribuidas al Ministro del Interior y Seguridad Pública.

#### I. Marco Legal Vigente.

Indicó que para apreciar el error que han cometido los H. Diputados acusadores, es preciso analizar las diversas normas que establecen el marco jurídico del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en relación con su deber de velar por el mantenimiento del orden público, y posteriormente, es necesario revisar el marco jurídico regulatorio de Carabineros de Chile.

El inciso 1° del artículo 1° de la ley N° 20.502 dispone que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública “será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.”.

La norma transcrita en el párrafo anterior, expresó, da cuenta que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública posee un mandato legal en materia de seguridad pública y orden público, para lo cual “concentra la decisión política” sobre estas materias. Lo dicho es reforzado por lo dispuesto en el artículo 2° de la señalada Ley que, haciendo referencia al artículo 101 de la Constitución, dispone que “el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el Ministerio encargado de la seguridad pública.”, sin perjuicio de que “Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas.”.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 20.502, encomienda al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como se transcribirá, diversas atribuciones que, en lo que interesa, disponen:

“a) Proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente, tanto a nivel nacional como regional y comunal, en su caso. La formulación de dicha política tendrá en consideración la evidencia surgida de estudios que determinen aquellas medidas y programas que puedan tener mayor impacto en la reducción del delito y la violencia.

b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional.

c) Encomendar y coordinar las acciones y programas que los demás Ministerios y los Servicios Públicos desarrollen en relación con la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, evaluarlas y controlarlas, decidiendo su implementación, continuación, modificación y término, así como la ejecución de las políticas gubernamentales en materias de control y prevención del delito, de rehabilitación y de reinserción social de infractores de ley, sin perjuicio de llevar a cabo directamente los que se le encomienden.

## Informe Comisión

- d) Mantener y desarrollar un sistema actualizado de procesamiento de datos, documentos y otros antecedentes que no permitan la singularización de personas determinadas, con el fin de evaluar el estado de la seguridad pública interior y la eficacia de las políticas públicas en la materia a nivel nacional, regional y comunal, y la situación de los organismos dependientes del Ministerio, para cuyo efecto podrá requerir la información y documentación pertinente a los órganos e instituciones del Estado vinculados con la seguridad pública interior. También podrá elaborar estadísticas relacionadas con la seguridad pública interior y difundirlas. Tales estadísticas se referirán, por lo menos, a la victimización, revictimización, el temor y las denuncias. Del mismo modo, deberán considerarse factores de riesgo relevantes que puedan incidir en el fenómeno delictivo, todo ello a nivel nacional, regional y comunal.
- f) Encargar la realización de estudios e investigaciones que tengan relación directa con el orden público, la prevención y el control del delito, la rehabilitación y reinserción social de los delincuentes y la victimización.
- g) Promover, coordinar y fomentar medidas de prevención y control de la delincuencia, la violencia y la reincidencia delictual.
- h) Definir y evaluar las medidas orientadas al control de los delitos y aquellas que permitan una adecuada respuesta policial a las infracciones de la ley penal.
- i) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de seguridad interior y orden público.
- j) Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y programas de seguridad pública a cargo de las instituciones policiales.

A su turno, agregó, el artículo 4° de la citada Ley señala que el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá efectuar la coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos que se hayan fijado en materia de seguridad pública interior, orden público, prevención, rehabilitación y reinserción social.

Para cumplir los objetivos señalados recientemente, mencionó que el artículo 6° de la referida Ley crea “un Consejo Nacional de Seguridad Pública Interior, presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública e integrado por el Ministro de Justicia, el Subsecretario del Interior, el Subsecretario de Prevención del Delito, el Subsecretario de Justicia, un representante de la Corte Suprema designado por ésta, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, el General Director de Carabineros de Chile, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el Director Nacional de Gendarmería de Chile, el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, el Director Nacional del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y el Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades”, el cual tendrá carácter consultivo, sesionará como mínimo una vez por semestre y cuyo objeto será asesorar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la elaboración de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.

Asimismo, continuó, la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, según dispone el artículo 14 de la Ley N° 20.502, tendrá ejecución a nivel regional, provincial y local, debiendo ser adaptada de acuerdo a las realidades respectivas. Dicha Política será llevada a cabo por intermedio de los Intendentes, aclaró.

## Informe Comisión

Además, añadió, en cada Región del país, según reza el artículo 16 de la norma recién citada, existirá un Consejo Regional de Seguridad Pública Interior, presidido por el Intendente e integrado por los Gobernadores Provinciales, los alcaldes de los municipios de la región, el Secretario Regional Ministerial de Justicia, un representante de la Corte de Apelaciones respectiva designado por ésta, el Fiscal Regional del Ministerio Público, el Defensor Regional de la Defensoría Penal Pública, el Jefe de Zona de Carabineros de Chile, el Jefe de Región Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, el Director Regional de Gendarmería de Chile, el Director Regional del Servicio Nacional de Menores, y el Director Regional del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el cual, al igual que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, tendrá carácter consultivo, asesorará al Intendente en la implementación y coordinación de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior a nivel regional, provincial y local, y deberá reunirse a lo menos una vez por semestre.

Definidas las potestades del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en materia de Seguridad Pública es necesario precisar las atribuciones de Carabineros de Chile en el contexto referido, puntualizó. En efecto, el inciso 1° artículo 1° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, dispone que es “una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.”.

El inciso 2° de la citada norma señala que Carabineros de Chile “Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior.”

A lo anterior se suma, expresó, lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley citada, en cuanto “Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna.”.

Por último, detalló, resta señalar que el artículo 3° de la Ley N° 18.961, dispone que “Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política y la ley” para luego agregar que “es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva”.

Como puede apreciarse, razonó, el marco legal vigente entrega al Ministerio del Interior y Seguridad Pública atribuciones y responsabilidades no operativas sino propiamente políticas o de coordinación, entregando a Carabineros de Chile, las decisiones de policía que permitan garantizar y mantener el orden público. Ello corrobora que el rol del Ministro, indicó, en materia de seguridad pública se vincula con la decisión política y no con la toma de decisiones operativas.

## II. Análisis del Marco Normativo Expuesto.

### A. Al Ministerio del Interior y Seguridad Pública le corresponde velar por el orden público.

Recordó que los H. Diputados acusadores han señalado que es el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través del Ministro de esa cartera, el ente público responsable de realizar acciones operativas para cumplir el mandato establecido en la letra b) del artículo 3° de la Ley N°

## Informe Comisión

20.502.

Sin perjuicio de ello, señaló, los H. Diputados acusadores no advierten que aseverar una conclusión como la señalada implica atribuir al Ministro del Interior y Seguridad Pública, potestades que ni la Constitución ni la ley le han conferido, lo cual implica desconocer el principio de legalidad de la actuación de la Administración del Estado, consagrado en el artículo 7° de la Constitución y en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En tal sentido, el tenor del artículo 3° letra b) de la citada Ley N° 20.502 es claro, afirmó, que al Ministerio del Interior y Seguridad Pública corresponde “Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional”. Dicho deber tiene que ser, evidentemente, ejercido en relación a las atribuciones propias del Ministerio en cuestión.

Lo anterior, está en directa relación con el nivel directivo que poseen los diversos Ministerios dentro la organización administrativa nacional. En efecto, aclaró, las diversas normas contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que regulan las funciones asignadas a los Ministerios, señalan que a éstos les corresponde proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector. Es así como el artículo 22 de la Ley N° 18.575 dispone en su inciso segundo que los Ministerios “deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector”.

En tal sentido, señaló, la historia fidedigna de la Ley N° 20.502, da cuenta que el término velar que ésta utiliza dice relación con la supervigilancia y coordinación en la ejecución que otros organismos hagan de la Política Nacional de Seguridad Públicas.

Durante la tramitación legislativa, comentó, el entonces General Director de Carabineros de Chile, señor Alejandro Bernal, señaló, al abordar las competencias del nuevo Ministerio, su “prerrogativa debe consistir en “desarrollar” los planes generales. Atendido el carácter de los mismos, corresponde que en lo particular su ejecución sea dispuesta a través de los órganos pertinentes, por cuanto la nueva Secretaría de Estado no tiene carácter operativo. Así se expresa en el Mensaje, recogiendo el principio consagrado en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.” [61].

Luego agregó que “la nueva Secretaría de Estado deberá velar por las políticas públicas a desarrollar por las policías que tiendan a hacer más efectivo el control preventivo del delito, en coordinación con otras instituciones del Estado y armonizando los esfuerzos gubernamentales orientados a dicho objetivo.”[62].

En igual sentido se refirió, en su oportunidad, el Fiscal Nacional del Ministerio Público de la época, señor Guillermo Piedrabuena, quien señaló que “El objetivo del nuevo Ministerio sería, en lo fundamental, proponer al Presidente de la República y ejecutar y evaluar las políticas, planes, programas y acciones sobre seguridad pública interior. Con tal fin, deberá coordinar a los Ministerios y servicios públicos encargados, dentro de sus respectivas esferas de competencia, en las materias que incidan en dicha seguridad pública, en la prevención y control de la delincuencia y la reinserción social de los infractores de la ley penal.

## Informe Comisión

Del mismo modo, deberá velar por la “adecuada administración de las Fuerzas de Orden y Seguridad (...), las que pasan a depender de este nuevo Ministerio.” [63]. Asimismo, señala el citado ex Fiscal Nacional que “no obstante que el proyecto mantiene claramente las facultades del Ministerio del Interior en los aspectos de orden público, para el cumplimiento de esas políticas no se asigna dependencia alguna a las fuerzas policiales con respecto a ese Ministerio” [64].

Se puede apreciar con claridad, explicó, que el deber de velar por la mantención del orden público no dice relación con materias operacionales sino con la coordinación y decisión política relativas a ésta. El deber en cuestión, aclaró, se despliega a través de un sinnúmero de acciones, que permiten que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en atención a las circunstancias, dicte los programas y políticas apropiadas para la consecución de dicho fin y que éstas sean ejecutadas a través de los organismos públicos con competencias en la materia.

Así, el deber de velar, en directa relación con las normas citadas en el apartado anterior, se manifiesta, entre otras cosas, en decidir asuntos tales como la coordinación de los diversos órganos y organismos encargados de la ejecución de la Política Nacional de Seguridad Pública o supervisar que se dé cumplimiento a los reglamentos y decretos dictados para la implementación de tal Política, entre otros, afirmó.

Concluyó que, por lo dicho, se puede afirmar que el libelo acusatorio asigna responsabilidades en donde no las hay, a partir de una errada interpretación y aplicación de la ley. Ello conduce a la inevitable conclusión que se debe declarar la inadmisibilidad de la Acusación, toda vez que la Constitución exige, para la procedencia de la causal invocada, la existencia de deberes legales establecidos en forma indubitada, cuyo cumplimiento esté atribuido al ámbito de la competencia propio del acusado y que su omisión le sea imputable directamente.

Precisamente, esta situación no concurre en este caso, pues el Ministro del Interior y Seguridad Pública no tiene facultades de carácter operativo respecto de Carabineros de Chile, enfatizó.

B. Es a Carabineros de Chile a quien le corresponde garantizar y mantener el orden público.

Señaló que el inciso 1° artículo 1° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, dispone que Carabineros de Chile es “una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.”

Expresó que en el precepto transcrito se consagran, entre otros, dos principios que son de vital importancia para esta materia. En efecto, en primer término, se da cuenta que Carabineros de Chile cumple con funciones y realiza actuaciones directas, lo que es propio de los Servicios Públicos. [65]

En tal sentido, agregó, por el hecho de ser Carabineros de Chile un servicio público, está dotado de la necesaria autonomía para el ejercicio de sus funciones, agregó. Es así como, indicó, el H. Senador Alberto Espina, refiriéndose al Informe evacuado por la Comisión Mixta, señala que Carabineros gozará y mantendrá su autonomía operativa, lo que trae como consecuencia el hecho de que “la autoridad política no podrá entrar a pronunciarse sobre los procedimientos policiales, pero sí tendrá todo el derecho a evaluar cómo se está cumpliendo la función policial en terreno.”, agregando que “el proyecto tiene la virtud de mantener la independencia operativa de las policías, las que sólo están subordinadas desde el punto de vista operativo a la Constitución y la ley” [66].

## Informe Comisión

Lo señalado precedentemente ha sido refrendado por la discusión que se dio en la Sala de la H. Cámara de Diputados, relativa a lo señalado en el Informe de la Comisión Mixta, sostuvo. En tal sentido, el H. Diputado Cardemil explicó que “es importante dejar establecido que, a partir de este momento, el Ministerio del Interior no es el superior jerárquico de Carabineros, sino el que define políticas, controla la ejecución de planes y programas, evalúa, propone los ascensos a generales, cuando el Ejecutivo deba pronunciarse sobre estos; pero la dirección de Carabineros la tiene su alto mando institucional.”[67]

En segundo término, señaló, es menester referirse a la labor institucional que debe desarrollar Carabineros de Chile. Por lo pronto, indicó, el artículo 1° de la Ley N° 18.961 dispone que corresponde a Carabineros de Chile “garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República”.

En efecto, el vocablo “garantizar” -explicó- dice relación con una acción precisa y determinada. Sobre el particular el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que garantizar es el acto de asegurar y proteger contra algún riesgo o necesidad.

Agregó que, a Carabineros de Chile le corresponde el deber de asegurar y proteger el orden público, lo que, en su calidad de servicio público responsable, se traduce en que es la Policía la que debe tomar medidas concretas; realizar acciones; ejecutar actos para que se mantenga y observe la seguridad pública y el orden público; labor que le es privativa.

En consecuencia, concluye, es preciso señalar que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública vela por la mantención del orden público en el territorio nacional para cuyo efecto concentra la decisión política en relación al mismo, entregando el ordenamiento jurídico la ejecución de las acciones tendientes a su mantención a Carabineros de Chile, institución a la que por mandato legal, le compete aquella materia, disponiendo de autonomía operativa para la toma de estas decisiones.

C. Conclusión: Los acusadores no imputan al Ministro del Interior y Seguridad Pública ningún hecho respecto del cual pueda ser responsabilizado personalmente.

Conforme a las palabras del Ministro del Interior, una correcta interpretación de la norma constitucional, refrendada por la historia fidedigna, por la doctrina y por los precedentes, obliga a colegir que la acusación constitucional sólo debe ser admitida si se ha verificado previamente que las actuaciones imputadas al acusado corresponden a (i) acciones atribuibles directamente a su actividad; y (ii) que impliquen inequívocamente, y sin a lugar a duda alguna, un quebrantamiento de una norma constitucional.

Insistió en que al Ministro del Interior se le están atribuyendo acciones supuestamente cometidas por funcionarios de Carabineros de Chile sin que esa imputación sea posible atribuirla ni material ni jurídicamente, por tanto, no queda más remedio que declarar inadmisibles estas Acusaciones. Agregó que una acusación constitucional nunca debe prosperar, ni siquiera admitirse a tramitación, cuando la acción que se busca reprochar se sustenta en actos administrativos y/o decisiones formales que constituirían eventuales infracciones o incumplimientos ejecutadas por otras personas. Indicó que está demostrado, que la responsabilidad que persigue hacer efectiva esta herramienta punitiva de rango constitucional, es siempre de carácter personal y directo. Agregó que las graves consecuencias de una interpretación como la que pretenden los acusadores son manifiestas. En este sentido, explicó, cada vez que un funcionario policial ejecute una acción en ejercicio de sus funciones operativas para el restablecimiento del orden público, el Ministro del

## Informe Comisión

Interior sería directa y personalmente responsable de tales acciones y susceptible de ser acusado constitucionalmente.

En conclusión, indicó, si se contraponen las acusaciones esgrimidas en contra del Ministro del Interior con lo aquí señalado, forzoso es concluir que: (i) no existe una supuesta infracción a la Constitución, pues no hay participación directa ni responsabilidad jurídicamente imputable a la persona del ministro que permitan configurar tal infracción; y, (ii) no puede haber inejecución de una ley, por cuanto las supuestas acciones ilícitas no guardan relación alguna con una actuación personal, ni son el resultado del ejercicio de las atribuciones que la Constitución y la ley le otorgan en su calidad de Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Termina esta parte del escrito de contestación señalando que, en mérito de lo expuesto y normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas, solicita a la Cámara de Diputados tener por formulada la cuestión previa y acogerla, teniendo por no interpuesta la acusación constitucional.

A continuación, el señor Ministro del Interior, en subsidio de la cuestión previa de lo principal y para el caso de no accederse a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la LOCCN, contesta derechamente la acusación constitucional que se ha interpuesto en su contra, deduciendo por escrito su defensa la que solicita sea acogida íntegramente, desestimándose por la H. Cámara de Diputados la Acusación.

Funda su solicitud en los antecedentes de hecho y de derecho que expone a continuación, entre los cuales da por reproducidos aquellos ya señalados con ocasión de la cuestión previa formulada, y que resulten pertinentes a lo que aquí se señala:

#### I. DESCARGOS ESPECÍFICOS A LA ACUSACIÓN.

##### 1) PRIMER DESCARGO: NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE HABER INFRINGIDO LA CONSTITUCIÓN.

###### a.- Argumentos de la Acusación.

El primer capítulo de la acusación constitucional, en palabras de los propios H. Diputados suscriptores, "acusa al Ministro del Interior de infringir la constitución, por ejercer abusivamente las facultades de las que dispone para velar por la mantención del orden público. Los hechos que configuran este capítulo consisten en casos de uso desproporcionado de la fuerza, que han implicado infracción del derecho fundamental asegurado por el artículo 19 N°1 de la constitución, a la integridad física."

En concreto, el capítulo relata los hechos que habría cometido personal de Carabineros de Chile durante las manifestaciones sociales que se produjeron en los meses de febrero y marzo en la Región de Aysén. Tales hechos habrían configurado una de las causales del artículo 52 N°2, esto es, haber infringido la Constitución, al vulnerarse el derecho a la integridad física y el derecho a la inviolabilidad del hogar, consagrados en los numerales primero y quinto del artículo 19 de la Carta Fundamental, respectivamente.

Respecto de la infracción a la garantía constitucional del artículo 19 N°1, recordó que el texto de la Acusación señala que los actos descritos lesionan la integridad física de las víctimas, configurando el delito de uso de violencia innecesaria, tipificado en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, toda vez que habrían sido cometidos por funcionarios de Carabineros, sujetos a dicha regulación. A esto añade que, en el hecho, no concurrirían las causales de justificación de legítima defensa,

## Informe Comisión

neutralización de detenidos, forzamiento a obedecer órdenes judiciales, ni tampoco la hipótesis residual de uso del arma en caso de no existir otro medio racional para hacerlo, consagradas en los artículos 410, 411, 412 y 208 del Código Justicia Militar, respectivamente.

Por su parte, en lo relativo a la garantía del artículo 19 N°5 de la Constitución, la Acusación señala que los funcionarios de Carabineros habrían allanado residencias privadas, encontrándose fuera de los casos y formas determinadas por la ley, situación esta última que los expone a sufrir las sanciones penales contempladas en el artículo 155 del Código Penal.

Pues bien, lo llamativo del caso, dijo, está en que ninguna de las supuestas infracciones constitucionales invocadas por los redactores de la Acusación -todas las cuales, de ser efectivas, serían constitutivas de delitos de rango penal- fueron o pudieron haber sido cometidas por este Ministro en cuanto autor material. Todas y cada una de las infracciones constitucionales que se le imputan por los acusadores, según sus propios dichos, habrían sido perpetradas por funcionarios de Carabineros de Chile. Los acusadores no son capaces de identificar ninguna acción concreta o específica de mi parte relativa a estas actividades operativas.

Argumenta que si bien la Acusación anuncia que “el Ministro Hinzpeter Kirberg ha planificado, diseñado y ordenado el más inédito y desproporcionado aparataje represivo” [68], llegado el momento de explicitar de qué modo se habrían verificado las infracciones sistemáticas a los numerales primero y quinto del artículo 19 de la Constitución, la Acusación omite toda referencia a esta supuesta planificación, diseño u orden por parte del Ministro a la que se refiere en sus primeras páginas. No podría haber sido de otra manera, pues de conformidad a los hechos y al derecho, este Ministro no puede -ni lo ha hecho- haber planificado, diseñado u ordenado ninguna acción operativa de Carabineros de Chile, pues carece de las facultades legales para ello.

En efecto, sostuvo, dejando a un lado la infundada e irresponsable alusión a un supuesto plan para infringir las garantías constitucionales de los habitantes de la Región de Aysén de manera sistemática, la argumentación central de la Acusación es otra. En su base, está la idea -errada por cierto- que “un ministro puede ser acusado no sólo por sus actos inmediatamente personales, sino también por los de los funcionarios bajo su dependencia” [69]. Así, siendo el Ministro del Interior, según los acusadores “el responsable de las acciones que, con la finalidad de restablecer el orden público cuando éste se ha alterado, realizan organismos como Carabineros de Chile”, es su opinión que los actos operativos realizados por los funcionarios de dicha institución son directa y personalmente imputables a este Ministro [70].

Manifestó que, como se verá en detalle a continuación, la Acusación le atribuye hechos respecto de los cuales no ha tenido -ni ha podido tener- intervención ni responsabilidad personal alguna. A pesar del primer intento temerario de los acusadores -del que a lo largo del escrito no se hacen cargo- por señalar que él habría impartido las instrucciones y ordenado directamente “en forma sistemática una brutal, desmedida e inédita represión”[71], lo cierto es que la Acusación sigue otro razonamiento, que: (i) en la Región de Aysén se alteró el orden público; (ii) haciendo uso de sus atribuciones legales, Carabineros de Chile intervino para restablecerlo; (iii) al hacerlo, Carabineros habría actuado con una supuesta violencia innecesaria y desproporcionada; (iv) las acciones de Carabineros implicaron vulneraciones al artículo 19 N° 1 de la Constitución, por las lesiones físicas de algunas personas y al artículo 19 N° 5 de la misma, por el supuesto allanamiento de residencias particulares; (v) el Ministro del Interior responde directa y personalmente por las acciones operativas de Carabineros, razón por la cual, cualquier ilicitud en las actuaciones de funcionarios de dicha institución es imputable al Ministro y, con ello, una

## Informe Comisión

supuesta infracción constitucional de un funcionario de Carabineros lo es también del Ministro; y, (vi) el Ministro de Interior habría incurrido en infracción de la Constitución.

Esto, adujo, ya fue desmentido por el propio General Director de Carabineros en la sesión a la que fue convocado el día 21 de marzo pasado, cuando señaló textualmente que, si bien el titular del Ministerio del Interior tiene el deber de velar por el orden público, “la operatividad es de responsabilidad nuestra, y la llevamos delante de acuerdo a lo que nos indican los mandos locales” [72] . Pero es más importante aún tener presente que la pretensión de los acusadores tendría graves consecuencias institucionales, al transformar al Ministro del Interior en un ente operativo en materia de orden público, con una especie de responsabilidad jurídica, objetiva y absoluta por las acciones de Carabineros de Chile.

b.- La Acusación busca enjuiciar al Ministro del Interior y Seguridad Pública por hechos respecto de los que no tiene responsabilidad personal alguna.

Indicó que, dado que una imputación de hechos ajenos como la alegada por los redactores de la Acusación no contempla la más mínima consideración al principio de culpabilidad

-fundamento básico del principio de responsabilidad- resulta inevitable que los H. Diputados suscriptores concluyan afirmando que la acusación constitucional tiene, en realidad, naturaleza política y no jurídica. En otras palabras, al aseverar los redactores que “la ilegalidad de esas acciones implica la responsabilidad personal de los funcionarios que las realizaron, así como la responsabilidad política de quien tiene a su cargo la acción de Carabineros”, se está reconociendo que la pretensión de esta Acusación es que se juzgue al Ministro del Interior por hechos respecto de los que no tiene responsabilidad personal alguna.

Ello, por cierto y como se ha demostrado en la cuestión previa, otorgaría a la acusación constitucional la configuración de un juicio político, no jurídico, y, por tanto, no solo injusto y reñido con el derecho, sino además inadmisibles a la luz de nuestro ordenamiento. En efecto, la acusación constitucional es un juicio de naturaleza jurídica por actos imputables en forma estrictamente personal a la autoridad acusada. En consecuencia, los supuestos sobre los que se sostiene el argumento de los H. Diputados -que la acusación constitucional es un juicio político a un funcionario por hechos que no cometió pero que le son imputables- no se condicen ni con el texto ni con el espíritu de la Constitución, enfatizó.

Afirmó que lo que se oculta tras la pretensión de los acusadores de calificar a la acusación constitucional como juicio de carácter político es el intento de establecer para el Ministro una responsabilidad de tipo abstracto y objetivo, que es inaceptable conforme a los parámetros y estándares de una sociedad democrática y moderna.

Añadió que para que la acusación constitucional en el caso que nos ocupa pudiera prosperar, haría falta que se demostrara que el Ministro del Interior ha vulnerado directa y personalmente el derecho a la integridad física y a la inviolabilidad del hogar de los habitantes de la Región de Aysén. Adicionalmente, dado que estas infracciones a la Constitución se habrían verificado por medio de la comisión de ilícitos penales, se hace necesario acreditar, si no la participación del Ministro como inductor o autor mediato, al menos algún grado de vinculación jurídicamente relevante con las conductas típicas supuestamente verificadas. Este vínculo, si bien se ha insinuado, sin fundamento alguno, no ha sido alegado en la presente Acusación y, muchos menos, ha sido probado.

## Informe Comisión

c) Este Ministro no ha vulnerado el artículo 19 N° 1 de la Constitución.

En cuanto a las supuestas infracciones al derecho a la integridad física, cabe señalar que el inciso primero del numeral 1 del artículo 19 de la Constitución garantiza a todas las personas “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”. El Constituyente ha protegido la vida y la integridad bajo el mismo numeral del artículo 19, en atención a la íntima conexión existente entre uno y otro bien humano. Así, señala Eduardo Aldunate Lizana que el derecho a la vida “no se limita exclusivamente al hecho de permanecer viva la persona, sino que se infiere en él el soporte biológico y psíquico de ésta, siendo consecuentemente incorporado el derecho a la integridad física y psíquica de la persona, quedando establecido de esta forma que acciones tales como la tortura o mutilación representan actos reñidos contra este derecho fundamental” [73]. Por su parte, Enrique Evans de la Cuadra sostiene que “el derecho a la vida implica, además, el derecho a las integridades física y psíquica [...] y ellas no pueden ser atropelladas por el legislador ni por autoridad o persona algunas. El ser humano en sociedad tiene el derecho de nacer, el derecho de vivir y el de hacerlo con la plenitud de sus facultades físicas e intelectuales” [74].

Consecuentemente, expresó, el inciso final del numeral que consagra el derecho a la vida concluye prohibiendo “la aplicación de todo apremio ilegítimo”, lo cual no puede ser entendido sino como un corolario inevitable de la protección otorgada a la integridad física y psíquica en el inciso primero. Bajo el concepto de estos apremios ilegítimos se comprenden los “tormentos físicos (prohibidos en el artículo 18 de la Constitución de 1925, cuyo texto era muy específico), apremios psicológicos, torturas de toda índole, malos tratos crueles de palabra o de obra que produzcan serios daños en el cuerpo o en la mente de la víctima” [75].

En materia penal la integridad física se encuentra protegida como bien jurídico en el caso del delito de lesiones. Así, Gustavo Labatut define a este tipo de delitos diciendo que “por lesión, en términos generales, se entiende todo daño causado en la integridad anatómica o a la salud orgánica o psíquica de la persona, sin intención de causarle muerte” [76]. Y al igual que el Constituyente, el legislador ha entendido que la vida y la integridad física son bienes jurídicos intrínsecamente relacionados, razón por la cual ha tipificado las lesiones conjuntamente con el homicidio bajo el título VIII del libro II del Código Penal, titulado como “delitos contra las personas”, y que comprende a los delitos cometidos en contra de la vida, la integridad corporal y la salud.

Sin embargo, añadió, y como señalan los redactores de la Acusación, habiéndose realizado estas supuestas conductas por funcionarios de Carabineros de Chile, quedarían subsumidas bajo la descripción del delito de uso de violencia innecesaria que hace el artículo 330 del Código de Justicia Militar.

Al respecto señaló que no ha cometido ninguna de las conductas descritas por el Código Penal o por el Código de Justicia Militar, que atenten en contra de la integridad corporal como bien jurídico protegido por este tipo de delitos. Tampoco ha violentado de ninguna otra manera distinta a la comisión de un ilícito penalmente tipificado, el derecho a la integridad física protegido por el artículo 19 N°1 de la Constitución a de ningún habitante de la Región de Aysén o alguna otra parte del país.

En efecto, especificó, los redactores de la Acusación no han sido capaces de invocar un solo acto del Ministro -una orden, una instrucción - que vincule a su persona con los graves hechos que supuestamente habrían ocurrido en la Región de Aysén. Si bien, al principio de la Acusación se hace un intento por atribuirle responsabilidad directa, el desarrollo del escrito abandona

## Informe Comisión

rápidamente esas acusaciones y no le imputa autoría ni participación alguna en los hechos, ni se le sindicó como materialmente responsable de ellos en ningún sentido. Aluden los acusadores a lo que ellos califican como “doctrina Piñera”, que se reduciría a “sujetar el diálogo a condiciones extremas, en lo que no fue sino un conjunto de dilaciones y artimañas con fines de desgastar y debilitar al movimiento; con reuniones frustradas e ir y venir de autoridades y ministros con instrucciones ocultas de romper el diálogo y retornar a Santiago pareciendo ser las víctimas de los pobladores” [77]. Sin embargo, se trata sólo de un planteamiento retórico, de carácter efectista, pero que no se condice con el espíritu y forma en que el Sr. Presidente de la República, este Ministro y el Supremo Gobierno enfrentaron los hechos acaecidos en la Región de Aysén.

Sobre el particular, agregó que, en realidad, lo único que el Gobierno sostuvo durante el desarrollo del conflicto fue su negativa a negociar mientras se mantuvieran las medidas de presión ilegales que estaban perjudicando a los propios habitantes de la Región. Al parecer, los redactores de la Acusación entienden que, en principio, no sería violento que minorías organizadas impusieran sus exigencias a un Gobierno democráticamente electo, utilizando medidas como la toma ilegal de caminos, la destrucción de bienes públicos y la consecuente incomunicación y desabastecimiento de la población de toda una región del país; pero sería “sujetar el diálogo a condiciones extremas”, el exigir que éste se desenvuelva de buena fe, sin medidas de fuerza y haciendo primar la razón por sobre la violencia.

Señaló que, a la total falta de nexo causal entre actos inexistentes de su parte y las supuestas infracciones a la Constitución ocurridas en la Región a las que se refiere la Acusación, debe añadirse la absoluta ausencia de un elemento subjetivo que vincule su actuar con dichas infracciones. Por cierto, el texto de la Acusación no hace referencias al conocimiento o desconocimiento del Ministro respecto a los hechos denunciados, a su voluntad o negativa de que estos ocurrieran, y ni siquiera invoca un hipotético actuar negligente por parte suya.

d) Este Ministro no ha vulnerado el artículo 19 N° 5 de la Constitución.

Sostuvo, por su parte, en lo que toca a la supuesta violación al derecho a la inviolabilidad del hogar, debe señalarse que el artículo 19 N°5 de la Constitución garantiza a todas las personas “la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”.

Como bien señala Enrique Evans de la Cuadra, “el hogar es el lugar, espacio o medio en que la persona y su familia pueden estar en intimidad. El valor constitucionalmente protegido no es el hogar en cuanto tal, sino la intimidad, la que no puede ser alterada, molestada o perturbada por acciones ilegítimas de cualquier tercero” [78]. En el mismo sentido se expresa Eduardo Aldunate Lizana, al decir que “como corolario de la protección que la Constitución le entrega a la intimidad, debe ser también inviolable el hogar” [79].

Afirmó que el propio texto de la Constitución entiende que la inviolabilidad del hogar no es un derecho absoluto, al establecer que aquél puede allanarse en los casos y formas determinados por la ley. Por eso, señala Evans, las infracciones a la garantía “deben provenir de actos jurídicamente ilegítimos para poder reprimirlos y, ya lo sabemos, si hay en ellos ilegalidad o arbitrariedad, procede el Recurso de Protección”[80].

En concordancia con lo anterior, y para el caso que nos interesa, recordó que el artículo 155 del Código Penal castiga con reclusión menor en sus grados mínimo a medio o con la suspensión en

## Informe Comisión

cualquiera de sus grados al “funcionario público que, abusando de su oficio, allanare un templo o la casa de cualquier persona o hiciere registro de sus papeles, a no ser en los casos y formas que prescriben las leyes”.

Al respecto, adujo las mismas razones invocadas al referirse a las supuestas infracciones a la garantía del artículo 19 N°1. Así, no habiendo nexo causal o imputación objetiva ni conexión material alguna entre los hechos denunciados y sus acciones como Ministro -las que ni siquiera han sido identificadas por los H. Diputados acusadores-, y no pudiéndose probar dolo o culpa en sus actos, se ha optado por aducir una supuesta imputación “política”, a la persona del Ministro del Interior, de hechos ajenos y respecto de las cuales no ha tenido ninguna participación.

e) Conclusión: No se configura la causal de infracción a la Constitución.

Manifestó que, ya se ha visto que la acusación constitucional sólo procede por actos jurídicamente imputables en forma estrictamente personal a la autoridad acusada. En consecuencia, una acusación constitucional como la que en este acto contesta, que pretende acusar a un Ministro de Estado por supuestos hechos que no le son atribuibles personalmente, sin siquiera indicar qué actuaciones concretas de este Ministro infringirían la Constitución, debe ser rechazada.

2) SEGUNDO DESCARGO: IMPROCEDENCIA DE CALIFICAR QUE LAS ACTUACIONES DEL MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA TIENEN COMO CONSECUENCIA LA INEJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 3° LETRA B) DE LA LEY N° 20.502.

a) La inejecución de ley supone el mandato previo expreso del legislador de obrar de un determinado modo.

Expresó que la causal invocada por los acusadores supone la existencia de deberes legales explícitos, de manera que se incurre en la infracción cuando existe una obligación clara de actuar de determinado modo y se ha dejado de hacerlo, incurriendo con ello en la omisión de un deber jurídico determinado y establecido previamente.

En tal sentido, dijo, el profesor Alejandro Silva Bascuñán señala que hay inejecución “cuando no se precisa la forma o marco en que se habrá de actuar, lo que ocurre por ejemplo, si no se dicta el reglamento conforme al cual ha de cumplirse la disposición legal”, por lo cual, en la especie, no sería posible, mediante una interpretación extensiva, ampliar la causal de inejecución de ley a situaciones o deberes ajenos a las potestades privativas propias de su condición de Ministro del Interior y Seguridad Pública, como es el caso de atribuirle responsabilidad personal por el actuar de funcionarios que no se encuentran bajo su dependencia operativa, como ocurre con Carabineros de Chile.

b) La inejecución de ley supone que el mandato de obrar se encuentra atribuido directamente al Ministro acusado.

Explicó que la causal de inejecución de ley supone que los deberes jurídicos cuya omisión se le imputa deben estar expresamente atribuidos por el legislador dentro de la competencia de la autoridad ministerial que se acusa.

En otras palabras, la autoridad acusable por inejecución de deberes legales debe contar con las atribuciones legales suficientes para ejecutar la acción exigible, lo que no ocurre en este caso, puesto que la potestad ministerial se refiere a la dictación de programas, políticas y planes que

## Informe Comisión

constituyan las directrices con las cuales desarrollarán su accionar los servicios públicos dependientes de aquellas secretarías de Estado (inciso 2° del artículo 22 de la Ley N° 18.575), siendo la norma excepcional que un ministerio actúe como órgano administrativo de ejecución (inciso 3° del artículo 22 de la Ley N° 18.575).

c) La omisión debe ser personalmente imputable.

La omisión que se le reprocha, enfatizó, debe ser personalmente imputable, es decir, debe ser él y no un tercero, quien esté directamente involucrado en la omisión, debe haber incurrido personalmente en ella y ésta debe haber sido evitable (la conducta esperada o exigida). Como ya se ha señalado, todas las acciones imputadas serían obra de Carabineros de Chile y de carácter operativo, que no son, ni pueden ser de ninguna manera, atribuibles a su persona.

d) La Acusación se sustenta en construcciones erróneas sobre la inejecución de la ley.

Señaló que la Constitución dispone en su artículo 52 N° 2, letra b), que la H. Cámara de Diputados posee como atribución exclusiva el declarar si han o no lugar las acusaciones constitucionales que no menos de diez ni más de veinte integrantes de aquella, formulen en contra de “los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno”.

Como se puede apreciar, indicó, la causal, en relación a lo que importa en este caso, es clara al señalar que procede por dejar a la ley sin ejecución, causal que el libelo de la Acusación no interpreta en su correcto significado jurídico.

En el libelo acusatorio se indica que el Ministro del Interior habría dejado las leyes sin aplicación, específicamente, el artículo 3 letra b) de la ley N° 20.502, que señala que corresponderá al Ministro del Interior y Seguridad Pública “b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional.”. Lo anterior se habría producido, curiosamente, por el hecho de que este Ministro habría ejercido de forma abusiva sus facultades, contribuyendo a la alteración del orden público de la Región.

Recordó que, para reforzar sus aseveraciones, los acusadores dan cuenta de una serie de hechos y manifestaciones públicas, en las cuales relatan variados episodios de protestas y manifestaciones de los habitantes de Aysén, en las que “la acción de Carabineros en el control de las manifestaciones en Aysén no contribuyó a restablecer el orden público, sino a agudizar su alteración, en tanto su uso indiscriminado de la violencia represiva provocó la respuesta violenta de los manifestantes.”.

Los acusadores, al comenzar la relación de los hechos, reconocen de forma expresa que en la Región de Aysén, al momento de producirse las manifestaciones, y como consecuencia de aquéllas, existía una alteración del orden público. En efecto, señalan que “la acción de Carabineros no contribuyó a restablecer el orden público” [81].

La frase recién transcrita es una demostración empírica de la contradicción de la que adolece la Acusación formulada, por cuanto se reconoce que existía una alteración del orden público y que aquélla no fue provocada por este Ministro del Interior. Además, se señala que hubo un órgano del Estado en particular (Carabineros de Chile) que intervino en el conflicto, no siendo exitosa en opinión de los acusadores su acción.

## Informe Comisión

En primer lugar, destacó que la interpretación que hace la Acusación de la causal señala que las supuestas acciones desplegadas por este Ministro habrían generado una conducta omisiva del efecto propio de la ley: su falta, a juicio de los acusadores, de eficacia. Lo que parecen sostener los H. Diputados es que la aplicación de una potestad causa la omisión del deber de ejecutar aquella misma potestad. En otras palabras, lo que se señala en el libelo es que la infracción se habría producido al momento de ejecutarse la ley. Es decir, como la ley se ejecuta defectuosamente según los acusadores, esa ejecución produjo que la ley se dejara sin ejecución. La contradicción de los acusadores habla por sí sola.

Adicionalmente, agregó, es menester explicar que la infracción u omisión de cumplimiento debe ser gravísima (dado su carácter restrictivo de derecho estricto y de ultima ratio, según señaló más arriba), con un alto estándar de exigencia; debe tratarse de hechos que estén en el ámbito de atribuciones del Ministerio y que estén asociados al rol de Ministro de la persona acusada. Y como ya señaló, estas acciones que supuestamente habrían ocasionado la omisión del ejercicio de la ley, no caben dentro de la esfera de sus atribuciones, pues no está en el rol del Ministro del Interior el dar instrucciones de carácter operativo a las fuerzas policiales.

Además, expresó, la interpretación de la causal que plantea la Acusación no puede transformar a ésta en una atribución de responsabilidad puramente objetiva a la autoridad acusada. Jurídicamente, el razonamiento de los H. Diputados acusadores no tiene asidero. Se le imputa responsabilidad por una omisión que es ponderada por ellos por el resultado percibido: no se garantizó o mantuvo el orden público del modo en que los autores del libelo quisieran, subjetivamente, que se hubiera hecho. Esta imputación es manifiestamente contraria a la Constitución, toda vez que se le acusa de no haber dado ejecución a la ley por una supuesta aplicación abusiva de la misma que habría sido efectuada por funcionarios que no dependen operativamente de él, careciendo, en su calidad de Ministro, de toda facultad legal. Además la Acusación no establece el estándar de suficiencia requerido, convirtiéndola en un mecanismo para determinar ese estándar al que debería ajustarse la Administración.

En síntesis, de conformidad a las razones de hecho y de derecho que se han expuesto, concluye clara y definitivamente que, en ningún caso, en su calidad de Ministro del Interior y Seguridad Pública, ha incurrido en inexecución alguna de ley.

## II. CONCLUSIONES:

Manifestó el señor Ministro del Interior que se ha demostrado a lo largo de esta presentación que no ha infringido la Constitución ni ha dejado de ejecutar el artículo 3° letra b) de la Ley N° 20.502, de modo tal que, para el evento de no acogerse la cuestión previa promovida en lo principal, esta Acusación deberá ser rechazada ya que:

1° La Acusación se ha construido sobre un presupuesto errado, como es atribuirle el carácter de juicio político, cuando en realidad es un juicio jurídico-constitucional, por causales taxativas, enumeradas en la Constitución.

2° La responsabilidad constitucional de este Ministro y de las demás autoridades no es objetiva ni lo es por el hecho de otros, como lo pretenden los acusadores.

3° El cargo de haber infringido la Constitución no se sustenta en una imputación por actos personales suyos, únicos respecto de los cuales puede tener responsabilidad, sino en actos de terceros, como son los que supuestamente habrían realizado funcionarios de Carabineros de Chile.

## Informe Comisión

4° No ha impartido órdenes ni instrucciones operativas a Carabineros de Chile, lo que además se encuentra fuera de la esfera de sus atribuciones.

5° No ha infringido la Constitución en forma alguna.

6 No ha conculcado el derecho constitucional a la integridad corporal de ninguna persona.

7° Tampoco ha impedido, perturbado o lesionado el derecho constitucional a la inviolabilidad del hogar de ciudadano alguno.

8° No ha dejado de ejecutar el artículo 3° letra b) de la ley N° 20.502 y ninguna otra disposición de rango legal.

9° El cargo de haber dejado sin ejecutar la citada norma se funda en un razonamiento falaz y contradictorio, como es imputarle una omisión porque Carabineros de Chile habría cumplido la obligación de asegurar y mantener el orden público de una forma que no es la que subjetivamente los acusadores consideran como la correcta.

10° Ha velado por el orden público en la Región de Aysén, realizando las acciones descritas en el cuerpo de esta presentación, que sí están dentro de la esfera de sus competencias.

Por último, solicitó que, en mérito de lo expuesto y normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas, en subsidio de lo principal, tener por formulada por escrito su defensa y rechazar la acusación constitucional que se le ha dirigido.

#### IV. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN.

En cumplimiento de su cometido, la Comisión recopiló antecedentes sobre el particular a través de oficios en que requirió información que fuera relevante para el desarrollo de su labor. Asimismo, invitó a participar a la Comisión a diversas personas y constitucionalistas, con la finalidad de recabar mayores antecedentes sobre el tema.

Todo lo obrado consta en las actas y versiones taquigráficas de las respectivas sesiones.

De todos los antecedentes relacionados con las actuaciones y diligencias efectuadas por la Comisión se efectuará, a continuación, una breve reseña.

1) Síntesis de las opiniones vertidas en el seno de la Comisión.

Se hará, a continuación, una síntesis de las opiniones vertidas por las personas que concurrieron a la Comisión.

a) La señora Olga Feliú Segovia, Abogada Constitucionalista.

La invitada, luego de hacer una breve referencia al contenido del libelo acusatorio se refirió al alcance de las facultades de la Cámara de Diputados, como Cámara acusadora.

Señaló que, de acuerdo con el artículo 43 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el afectado por la acusación puede plantear una cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

## Informe Comisión

Al respecto, señaló que la acusación constitucional, debe fundarse en una causal cuyo primer elemento es que se trate de una actuación personal del acusado.

Agregó que la relación de los hechos en que se funda la causal debe estar determinada en el libelo acusatorio.

En cuanto al primer capítulo de la acusación que se señala en el libelo, los hechos que se han imputado al señor Ministro constituyen actuaciones de Carabineros de Chile.

Recordó que en el primer capítulo del libelo se establece que estaría constituida la causal por violación a la integridad física, según el artículo 19, N°1, y la inviolabilidad del domicilio, por el N° 5 del mismo artículo.

Queda claramente establecido que estas actuaciones fueron efectuadas por el cuerpo de Carabineros de Chile, no por el Ministro del Interior, a quien se le imputa esta causal en el primer capítulo, afirmó.

Sobre el particular, recordó lo que dispone la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros y el artículo 101 de la Carta Fundamental.

El capítulo XI de la Constitución, relativo a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, señala en su artículo 101 que las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, y que “las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones.”

Explicó que ellas constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen las respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Eso establece la Carta Fundamental, que confía o entrega la tarea de garantizar el orden público a las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas.

Por su parte, agregó, la ley Orgánica Constitucional de Carabineros, reproduciendo, en parte, lo que señala el artículo 101 de la Carta Fundamental, reitera que su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución y las leyes. O sea, le entrega directamente a las fuerzas de Carabineros la facultad de garantizar y mantener el orden público. Por lo tanto, argumentó, no es responsabilidad del Ministro del Interior entregar dichas garantías, porque es una tarea entregada a un cuerpo orgánico regulado por una ley orgánica constitucional y por la Carta Fundamental, que dispone cuál es su cometido.

Concluyó que, respecto del primer capítulo de la acusación, no se imputa una actuación directa y personal del Ministro del Interior, que es un elemento esencial para que prospere una acusación constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, recordó que, en relación con la actuación de Carabineros en los hechos de Aysén, es de público conocimiento que hubo numerosos recursos de amparo, los cuales fueron rechazados por la Corte de Apelaciones respectiva, que no consideró que se hubiera acreditado una actuación reprochable de Carabineros de Chile. Según lo señalado por distintos fallos, la actuación del cuerpo de Carabineros no habría merecido reparos dignos de ser recurridos de

## Informe Comisión

amparo ante la Corte de Apelaciones, ni constituye un acto reprochable del Ministro del Interior.

Segundo capítulo de la acusación.

Refiriéndose a este capítulo recordó que en el libelo acusatorio se señala que el señor Ministro debió haber tomado decisiones y no lo hizo. Luego agrega que es la Cámara de Diputados la que deberá determinar si el modo en que el señor Ministro del Interior se ocupó del orden público fue o no el adecuado.

De acuerdo con el libelo acusatorio, reflexionó, a la Cámara de Diputados le corresponderá emitir un juicio de mérito de valor. ¿Lo hizo bien el Ministro del Interior para restablecer el orden público o no? Será a la Cámara, según el libelo, a quien le correspondería resolver sobre esa materia.

En el pasado, recordó, las acusaciones constitucionales contra los ministros señores Luis Bates y Jorge Rodríguez Grossi fueron rechazadas precisamente porque se acogió como cuestión previa el mismo planteamiento: que se trataba de cuestiones de mérito que no correspondían ponderar a la Cámara de Diputados. No corresponde, -señalan estos rechazos- que la Cámara de Diputados, sobre la base de razones de mérito, pueda aprobar una acusación contra un Ministro de Estado.

También se señala en el libelo que la actuación de Carabineros constituyó una provocación. Opinó que si la actuación de Carabineros constituyó una provocación, fue de esa institución y no una actuación del Ministro del Interior.

En suma, expresó, en los capítulos primero y segundo de la acusación no se han formulado reproches personales al señor Ministro; no existen, legal ni constitucionalmente, posibilidades de reprochárselos, razón por la cual debería acogerse una cuestión previa de improcedencia.

Luego efectuó algunas observaciones generales, en relación con ciertas afirmaciones del libelo acusatorio.

Se señala en el libelo que cuando la ley entrega potestades de carácter discrecional a las autoridades públicas, ellas deben ejercerse y que el control de la forma cómo ellas han sido ejercidas compete a la Cámara de Diputados.

Sobre el particular, insistió en algo que ha reiterado la honorable Cámara de Diputados al resolver otras acusaciones: que en un régimen presidencial no cabe la ponderación de mérito, de entrar a reemplazar, en cierta medida, la labor de un Ministro de Estado por la de la Cámara de Diputados para señalar cómo deben ejercerse las potestades públicas. Así se resolvió en los casos de las acusaciones en contra del Ministro Lagos Escobar, en 1998, y del Intendente Marcelo Trivelli, en 2003.

Las acusaciones constitucionales deben fundamentarse en causales establecidas en la Constitución Política, y los hechos en que se fundan deben subsumirse dentro de esas causales, explicó.

Señaló discrepar de lo que menciona el libelo acusatorio, en cuanto que la acusación no es una sanción. Basta considerar que si se aprueba la acusación, el funcionario queda destituido, que es la más grave sanción que pueda imponerse a quien sirve un cargo público, más aún cuando -según la Carta Fundamental- tal sanción le impide con posterioridad, y por un tiempo, reincorporarse a otra función pública. En consecuencia, indicó, es una sanción y grave.

## Informe Comisión

Agregó que esto, además, conlleva una consecuencia muy importante, y es que la imposición de toda sanción debe fundamentarse en un debido proceso, por lo cual la autoridad acusada debe tener derecho a defenderse. Pero de ahí también surge la necesidad de que exista un juicio de reproche y de que la persona deba haber actuado con dolo o culpa, o sea, con intención de causar daño o con negligencia inexcusable respecto de los hechos para que pueda ser acusada. Debe haber un debido proceso, que es una de las consecuencias más importantes en la calificación jurídica de sanción.

En síntesis, señaló que, en su concepto, no se configuran en el libelo acusatorio las causales que se imputan al señor Ministro del Interior y que las afirmaciones que se formulan, por las observaciones que ha señalado, no se ajustan a derecho.

Ante la pregunta del Diputado señor Cerda sobre quién responde por los excesos de Carabineros, la señora Feliú indicó que, según el artículo 38 de la Carta Fundamental, responde el Estado de Chile. Agregó que el Estado es responsable de los daños que se ocasionen a las personas o en los bienes, lo cual debe determinarse a través de un debido proceso seguido ante los tribunales que determina la ley.

Ante la consulta del mismo señor Diputado, acerca de cuál es la posición del Ministro del Interior respecto de Carabineros en este caso, la señora Feliú, señaló que cada uno responde dentro de su ámbito de competencia. Una parte del libelo acusatorio señala que hay quienes no comparten el uso de la fuerza en la manera de restablecer el orden público. Está bien, es perfectamente posible comentó; pero ésa no es causal de acusación constitucional, porque, entonces, querría decir que quien responde por la mantención del orden público no es el Ministro del Interior ni Carabineros de Chile, sino la Cámara de Diputados, que sería la que debería señalar cómo debe hacerse, si se manda o no se manda fuerza o si se hace de una manera u otra, etcétera.

Eso es lo delicado de ese tipo de imputaciones en una acusación constitucional indicó, porque significa reemplazar a quien toma la decisión por una cámara de esta naturaleza.

Aclaró que nuestro sistema político no es un régimen parlamentario, sino presidencial, por lo cual no corresponde que el Parlamento pueda decir que un Ministro debe cambiarse porque lo hizo muy mal o porque practicó una política distinta.

Mencionó que si la pregunta es quién responde cuando se producen daños por la acción de Carabineros, por negligencia o mala fe de ellos, la respuesta es que eso debe determinarlo un tribunal ordinario de justicia; pero no es causal de una acusación contra el Ministro del Interior.

Requerida por el Diputado señor Letelier sobre si en materia constitucional existe responsabilidad por el hecho ajeno, la señora Feliú opinó que podría haber responsabilidad por hecho ajeno en materia constitucional, pero eso debería perseguirse ante un tribunal ordinario, no a través de una acusación constitucional, porque las determinaciones de las responsabilidades, en general, son propias de la jurisdicción.

Ante la pregunta del Diputado señor González, respecto de la responsabilidad que existe entre el Ministro del Interior y Carabineros de Chile y de lo resuelto por la Cámara en el caso Provoste, la señora Feliú indicó que lo primero que hay que tener en consideración es que, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, la competencia de los órganos del Estado debe estar establecida en la Constitución o en la ley y la deben ejercer de la manera que ésta dispone. En consecuencia, la competencia la da el legislador o el constituyente y se deben ejercer de la

## Informe Comisión

manera que la propia norma establece.

Recordó, asimismo, que las normas constitucionales y de la ley Orgánica Constitucional de Carabineros, disponen que dichas autoridades tienen cometidos diferentes. Al Cuerpo de Carabineros corresponde garantizar el orden público y por ello responde dicha institución. A su turno, al Ministerio del Interior le corresponde “velar por”. ¿Y cómo “vela por”? De la manera en que la ley N° 20.502 establece, la cual sirve de fundamento al libelo acusatorio señaló, pero que no se ha demostrado en la acusación constitucional que haya dejado de aplicarse, porque el fundamento que se da de la referida ley es decir “usted debió velar y, al hacerlo, debió haber hecho esto” Pero no está demostrado que ese “esto” haya sido doloso o culposo.

Respecto de la acusación en contra de la ex Ministra Provoste, explicó que hay una diferencia básica. La ley del Ministerio de Educación establece las funciones del ministro, entre ellas “velar por el funcionamiento del Ministerio”. Es decir, le entrega a él la responsabilidad. En ese caso no se aplicó la norma, porque estaba demostrado, según un informe de la Contraloría General, que se habían perdido recursos, indicó.

Recordó que el fundamento de esa acusación no pudo haber sido la responsabilidad política ajena a las funciones propias de la Ministra, sino que por el contrario, se trataba de las funciones propias de su cargo.

Añadió que en el caso en comento se había demostrado que las cuentas no daban la suma que correspondía, según se establecieron en los informes de la Contraloría General de la República, no de la Cámara de Diputados.

Ante la pregunta del Diputado señor González respecto de cuál es la diferencia de ese “velar por” del ministro del Interior con el que tenía la ex Ministra de Educación de “velar por” el funcionamiento de los órganos inferiores del Ministerio, la señora Feliú señaló que es absolutamente distinto, porque en el primer capítulo de la acusación se le imputa al Ministro infringir la Constitución Política, debido a que se afectó la integridad física, ya que Carabineros habría disparado con balines, y la inviolabilidad del hogar, garantizada establecida en el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, debido a que se allanaron hogares que no correspondía.

Es imposible que pueda velar por eso, sentenció.

Función velar. Velar por. Funcionamiento. Pero no velar por lo que hace cada carabinero todos los días explicó. Ésa es una situación muy distinta a la que, en su oportunidad, se acreditó respecto de quien tenía la responsabilidad directa, que es lo que podría ocurrir respecto de la responsabilidad eventual del Cuerpo de Carabineros, si es que efectivamente se han dado las condiciones que plantea el libelo acusatorio, cosa respecto de la cual, por lo demás, la corte de apelaciones respectiva, en su oportunidad, rechazó los recursos interpuestos.

A la pregunta del Diputado señor Campos, respecto de la responsabilidad política del Ministro del Interior respecto de Carabineros de Chile, la señora Feliú, indicó que los elementos de la historia del establecimiento de la ley, que son muy útiles para demostrar su exacto sentido y alcance, en ningún caso permiten alterar lo que se aprueba como ley. Y lo que se ha aprobado como ley, dentro de la norma del artículo 101 de la Carta Fundamental, es que la Constitución y la ley entregan la garantía de la mantención del orden público a Carabineros y que le entrega al Ministerio del Interior el “velar por”.

## Informe Comisión

La pregunta que cabe hacer es, razonó, si “velar por” significa que sería responsable ante esta Cámara de Diputados, a través de una acusación constitucional, por todos los actos que puedan desarrollar todos los carabineros de Chile a lo largo del territorio nacional.

Reiteró que los cargos públicos tienen las funciones o competencias que establece la ley, las que deben ejercer de la manera que la misma ley señala.

Ello conlleva la responsabilidad por el ejercicio de los cargos, porque si quienes ejercen los cargos no desarrollan las funciones que les competen, sino que otras, también tienen responsabilidad, aunque lo hayan hecho con la mejor disposición posible.

Argumentó que el Cuerpo de Carabineros es un órgano constitucionalmente establecido y definido en cuanto a su función. Y las funciones del Ministro también están establecidas, en los artículos 32 y siguientes de la Carta Fundamental, que se refieren al Presidente de la República y a los ministros de Estado, dentro de las cuales no se menciona la posibilidad de hacerse responsable y preocuparse del quehacer y la manera de actuar de todos los carabineros del país. No es así; ésa no es una función propia del Ministro.

b) El señor Fernando Atria Lemaitre, abogado constitucionalista y docente de las universidades de Chile y Adolfo Ibáñez.

Comenzó su exposición señalando que en la acusación se han planteado dos cosas. Una tiene que ver con las competencias de la Cámara de Diputados. El Ministro, en su contestación, planteó una cuestión previa de inadmisibilidad. Específicamente, ese planteamiento significa que, a juicio del Ministro, el conocimiento de la acusación formulada no es competencia de esta Cámara.

Expresó que si la Cámara acepta la cuestión previa planteada por el Ministro, estaría declarando que, respecto de una acusación de estas características, es un órgano incompetente.

El segundo orden de consideraciones se relaciona con el fondo del asunto, con que si efectivamente en este caso se configura alguna de las causales por las cuales el texto de la Carta Fundamental permite acusar constitucionalmente a ministros de Estado.

Explicó que las razones por las cuales se afirma que la acusación sería inadmisibles, es decir, que no sería competencia de la Cámara conocerla, son fundamentalmente dos: una, tiene que ver con la naturaleza de la acusación constitucional, y otra, tiene que ver con el tipo de responsabilidad que la acusación constitucional supone.

Respecto de la primera, hay dos posiciones: una que interpreta y ve la institución de la acusación constitucional, como un juicio político, en el sentido más radical de la palabra, es decir, como un voto de confianza o censura, como que la Cámara se estaría arrogando la competencia para quitarle la confianza a un ministro y, de ese modo, destituirlo, por un lado, o que la acusación es un juicio estricto de infracción de reglas precisas.

Comentó que no hay ninguna razón para plantear las cosas en estos términos; no hay ninguna razón por la cual tenga que ser una cuestión binaria, de todo o nada, de un extremo u otro.

De hecho indicó, si uno observa la manera, y ésta es una cuestión que está desarrollada en el texto de la acusación, en que la acusación está regulada en la Constitución Política, en la ley y en el reglamento respectivo, la comprensión más plausible de ella, la que hace que esa regulación

## Informe Comisión

sea más racional, es entender que la acusación es un juicio político, es decir, que es un juicio sobre el cual la Cámara puede acusar, en este caso, a un Ministro de Estado, porque, a juicio de la Cámara, la manera en que el Ministro ha ejercido sus potestades es gravemente objetable, pero no es un voto de confianza. Un voto de confianza es efectivamente una institución propia de un régimen parlamentario, en que el Poder Ejecutivo, el gobierno, depende de la confianza del Congreso, y la confianza se retira sin razón. Basta el hecho de que el Parlamento pierda la confianza en un Ministro para que ese éste deba dejar el cargo.

Destacó la importancia de este razonamiento, porque muestra también que es perfectamente posible que haya destitución, que no es sanción. Explicó que cuando en un régimen parlamentario la Cámara pierde la confianza de un Ministro, no está sancionándole; simplemente, está diciendo que ya no tiene su confianza, que es lo mismo que puede hacer el Presidente de la República en el régimen chileno. Es facultad del Presidente de la República de nombrar a voluntad a sus Ministros, lo cual quiere decir que el Presidente no tiene que justificar su decisión respecto de una persona determinada ni tampoco la razón por la cual ya no cree que sea bueno como Ministro. Eso es confianza o censura afirmó. Y es claro que la acusación constitucional no es un juicio político en ese sentido, propio de un sistema parlamentario.

Agregó que lo objetable es concluir, del hecho que la acusación constitucional no puede ser entendida como un voto de censura o de confianza, que es verdad, que entonces sólo puede ser entendida como un juicio estricto de legalidad o de constitucionalidad, pero en el sentido de infracción de reglas precisas y determinadas.

De hecho, el texto constitucional intenta hacer precisamente esa diferencia comentó, y lo intenta por la vía de causales que, por el solo hecho de que existan excluye el juicio político en el sentido más propiamente parlamentario. Es decir, cuando el Congreso acusa, cuando la Cámara acusa, debe indicar cuáles son las causales y, por lo tanto, debe dar razón de sus dichos; no basta el hecho de que la Cámara pierda la confianza, tiene que dar explicaciones, aclaró.

Argumentó que si se lee el lenguaje en que están expresadas esas causales en el texto constitucional, por ejemplo, infringir la Constitución o las leyes o dejar estas sin ejecución, no son causales que estén precisamente delimitadas, porque las facultades que tienen autoridades como los Ministros no están precisamente delimitadas. Como ellos tienen

-precisamente porque están a cargo de ciertas áreas importantes del interés general, como educación, como en el caso que se mencionó, salud, interior, seguridad- mandatos sobre aspectos genéricos del interés general del cual ocuparse, su responsabilidad no puede reducirse a una lista de reglas cuya infracción precisa deba ser acreditada. Entonces, tienen responsabilidad, por ejemplo -lo cual es una de las causales que se invoca en esta acusación-, por dejar leyes sin ejecución. Uno podría imaginarse el caso más claro de dejar una ley sin ejecución, una ley que precisamente ordena al Ministro hacer equis dentro de tal plazo, pero él se jacta, públicamente, de no hacerlo.

Casos más complejos son, añadió, que la ley imponga al Ministro el deber de velar por la seguridad interior y el orden público, para lo cual tiene que elaborar programas de despliegue de los medios materiales y normativos que la ley y la Constitución le dan; pero elabora planes que son ineficaces para mantener el orden público, por ejemplo, o conduce la acción de Carabineros en la medida en que le corresponde conducirla. Aquí hay otra de esas dicotomías que tampoco ayuda, expresó, que es decir que el Ministro puede dar instrucciones operativas a los Carabineros: "Mueva tres carabineros desde esa esquina a la otra, porque ahí hay unos manifestantes", o no

## Informe Comisión

puede hacer nada. La interpretación correcta del orden legal es intermedia, en el sentido de que puede elaborar planes de despliegue de las fuerzas de Carabineros.

A su juicio, corresponde que un Ministro pueda ser destituido por una acusación constitucional que es exitosa por dejar leyes sin ejecución, cuando la manera en que él intenta ejercer sus facultades es gravemente inadecuada; no simplemente inadecuada en un algún sentido, sino que gravemente inadecuada.

Opinó que ése es precisamente el punto medio que la Constitución intenta trazar entre, por un lado, un juicio estricto de aplicación de reglas y, por otro lado, un juicio político, en el sentido de un régimen parlamentario.

Agregó que si se mira el sistema en general, diría que esta es la única explicación que permite entender que el sistema no es completamente irracional. Si fuera un juicio de aplicación estricta de leyes, no podría ser conocido en definitiva por el Senado como jurado.

En el derecho comparado hay dos puntos que son triviales acerca de los jurados, que son garantías mínimas del debido proceso. Primero, el jurado sólo se pronuncia respecto de hechos, después de haber sido guiado por el juez en cuanto al derecho.

El Senado no se pronuncia sólo sobre los hechos, expresó, sino que sobre todo. No hay un juez que guíe al Senado y que reciba el veredicto de hecho del Senado. El jurado es el juez.

Entonces, continuó, en el caso del Senado se trataría de un juez iletrado -formalmente no es necesario ser abogado para ser miembro del Senado-, es decir, se trataría de un juez lego, que fallaría como jurado sin la guía de un juez letrado. Eso es algo que, en términos del derecho procesal chileno, es simplemente inaceptable; en Chile no hay jueces iletrados, salvo en ciertas áreas específicas, como en el caso del Tribunal de la Libre Competencia, en el cual hay economistas que lo conforman; pero no hay jueces iletrados. Las reglas sobre subrogación de jueces establecen que el secretario subroga al juez cuando falta, conforme al Código Orgánico de Tribunales, pero solamente en la medida en que el secretario sea letrado; si no es letrado no lo subroga. Agregó que esto es así porque, evidentemente, si se trata de un juicio en que se ejerce jurisdicción, y eso es aplicación del derecho, entonces, es evidente que el juez necesita saber derecho. Cómo va a aplicar derecho si no sabe derecho. Por eso, el juez es letrado.

El hecho de que el Senado sea jurado en este sentido, pero que no tiene juez, impide entender que la acusación sea una acusación respecto de la cual se espera que el Senado ejerza funciones jurisdiccionales. Cree que aquí no se trata, simplemente, de preguntarse si conforme a alguna definición contenida en un libro es una función jurisdiccional, de lo que se trata es preguntarse si tiene sentido entender el régimen de la acusación entendiendo que la función del Senado es jurisdiccional. Diría que si fuera jurisdiccional sería una violación flagrante del debido proceso. Para imponer sanciones hay procesos que son muy distintos del proceso que está configurado en la Constitución Política y en las leyes para la acusación constitucional.

Hay otros aspectos de la configuración de la acusación constitucional -algunos de ellos mencionados en el texto de la acusación- que tampoco serían compatibles con esa comprensión tan estricta del juicio de la acusación constitucional como un juicio de estricta y rigurosa legalidad, afirmó.

El Ministro del Interior, en su contestación, dijo que no tiene sentido hablar de infracciones

## Informe Comisión

políticas de una regla constitucional o de un principio constitucional por oposición a infracciones jurídicas. Lo que pasa es que cuando se habla de infracciones pareciera que los adverbios de modo están fuera de lugar en todo caso. No es que tenga sentido hablar de infracciones jurídicas y no tenga sentido hablar de infracciones políticas. No tiene sentido hablar de infracciones con apellido. Las reglas se infringen o no. Pero el sentido respecto de que algo importante hay aquí es, precisamente, el sentido que es develado por la intervención de la Cámara, primero, y del Senado, en la manera en que lo hace. Se trata de una acusación tal, que para formularla, primero, y para declarar su procedencia, después, la propia institucionalidad reconoce que no es necesario ser abogado. Es decir, no se necesitan jueces letrados, explicó.

Recordó que esto se discutió en la Comisión Ortúzar porque algunos de los comisionados creían que para enfatizar el carácter jurídico de la acusación constitucional eran importantes dos cosas. Primero, que todas las infracciones tienen que ser delitos. Es decir, si se habla de infracciones graves por las cuales se va a destituir a un Ministro, cómo no van a ser delitos.

Entonces, ¿cómo puede tratarse de infracciones gravísimas, pero que no son delictuales? Eso es lo primero que llama la atención. En cambio, en la Comisión la profesora Bulnes afirmó que la acusación tenía que ser entendida como un juicio única y estrictamente jurídico. Por eso, ella decía que todas las causales de acusación tienen que constituir delitos criminales. Esa posición resultó derrotada, lo cual sabemos al mirar el texto que fue aprobado y que está vigente, comentó.

Después, añadió, el comisionado Bertelsen también defendió la idea que la acusación tenía que ser un juicio estrictamente jurídico. Él decía: por eso, no puede ser el Senado el que lo falle. No puede ser el Senado, porque la idea de que una Cámara, que es elegida por elección popular, nombrada como juez que ejerce jurisdicción, es incompatible con ciertas cuestiones que en Chile se consideran mínimas del debido proceso, en algunos casos hay jueces elegidos, pero dentro del sistema chileno eso no cabe.

Entonces, continuó, los comisionados tenían clarísimo que si el Senado intervenía, sobre todo como un jurado que no tiene juez -de modo que en realidad no es jurado desde la perspectiva del derecho comparado-, no podría afirmarse que era un juicio puramente jurídico. Les preocupaba la transformación de la acusación constitucional en un voto de confianza o censura, por supuesto. Por eso, está la regulación de las causales que intenta contener ese desarrollo.

A su juicio, el hecho de que la Cámara no tenga competencia para pronunciarse sobre la base del ejercicio de su función propia, no da argumentos de peso para sostener que, en principio, en ejercicio de su función como tal un Ministro ha desempeñado sus deberes en forma gravemente deficitaria. Eso es importante, pues la acusación supone infracciones graves. Entonces, no se trata de la acción de cualquier subordinado. Evidentemente, cuando la Cámara decidió acusar y el Senado, en ese caso, acoger la acusación en contra de la Ministra de Educación, entendía que la manera en que la Ministra había velado por el Ministerio bajo su dependencia era inadecuada, y no sólo inadecuada en el sentido de que la Cámara estaba manifestando, en cuanto a que habría sido mejor que lo hubiera hecho de esa manera y no de otra, sino que gravemente inadecuada.

Entonces, la acusación constitucional es un deber que tiene la Cámara de Diputados de ejercer potestades, porque las potestades públicas nunca son derechos para sus titulares, sino que siempre son deberes, de contribuir a la especificación de cómo se ejercen las potestades públicas, por supuesto, dejando un amplio ámbito de libertad y de discrecionalidad en el sentido del derecho administrativo, para que las autoridades públicas puedan desarrollar sus propios planes y programas, enfatizó.

## Informe Comisión

Sin embargo, en principio, que la Cámara pueda decir que esa manera de velar por el orden público, o sea, de desplegar las atribuciones que las leyes y la Constitución Política le confieren al Ministro para velar por la mantención del orden público, es incompatible con un régimen democrático y, por lo tanto, gravemente deficitaria, que es la pretensión que se vehicula en la acusación, es, en principio, algo perfectamente apropiado. No se trata de un voto de confianza ni que la Cámara esté diciendo que como se ha perdido la confianza en la persona que actualmente es Ministro, el Presidente debe nombrar otro; no es eso. Es una declaración de la Cámara de Diputados, en cuanto a que el ejercicio de las potestades públicas que se le encomiendan ha sido seriamente deficitario, y que eso no da garantías de ejercicio adecuado para el futuro. Por eso, no podrá ejercer un cargo adicional por cinco años, sentenció.

Mencionó que la idea de que la acusación es un procedimiento jurisdiccional y que, entonces, el Senado es un juez, pero un juez muy extraño, porque no fundamenta su sentencia, lo que constituye otra violación de la garantía básica del debido proceso. El juez tiene que fundar sus fallos, aseveró.

La idea que el Senado es un juez descansa en aquella que señala que la destitución es una sanción. Aunque es una idea que suele ocuparse, se ocupa porque no hay mayor cuidado al usar la palabra sanción, y se designa como sanción prácticamente a cualquier consecuencia que la ley atribuye a alguna acción, cuando es en algún sentido negativa. Opinó que ese es un uso demasiado licencioso de la palabra sanción. Si fuera una sanción, tendría que ser una sanción penal, porque la inhabilidad es una sanción penal. Sin embargo, sólo decir que es una sanción penal plantea obviamente la pregunta respecto de qué pasa con todas las garantías del proceso penal. Las garantías del proceso penal no son simplemente que el acusado pueda defenderse, sino que el estándar penal es mucho más exigente. Este incluye, por ejemplo, doble instancia, lo cual, incluso, está garantizado en tratados internacionales, por el cual se han declarado inconstitucionales o inaplicables leyes domésticas, leyes chilenas. Es decir, eso ha ocurrido por no garantizar el principio de la doble instancia, o se ha discutido o se ha debido modificar la Constitución Política para introducir reformas legales. En este caso, señaló, todas esas garantías no existirían. Tendría que ser una sanción penal, pero eso tendría una consecuencia que, a su juicio, es muy enojosa, en el sentido que uno tendría que entender que la Carta Fundamental declara que el tráfico de influencias realizado por un funcionario subalterno de un Ministro es más grave, en la medida que está sancionado con inhabilitación perpetua, que comprometer gravemente el honor de la Nación.

Hizo constar que la acusación es una especie de medida de seguridad: la Cámara concluye - suponiendo que la acusación es exitosa- y el Senado ratifica, que una persona ha demostrado tener una comprensión gravemente deficitaria de lo que significa ejercer un cargo público como el que ha ejercido. Por eso no puede seguir ejerciéndolo, y no podrá hacerlo durante cinco años.

Afirmó que todos conocen el origen de esa limitación de cinco años. Con ella se pretendía garantizar la eficacia de la acusación como un mecanismo institucional. Porque anterior a la Constitución actualmente vigente se había caído en la práctica de enrocar ministros. Así, un Ministro que era acusado se nombraba al día siguiente en un cargo distinto.

Por tanto, según su parecer, la destitución es una medida de seguridad en este sentido; y la inhabilidad por cinco años, una condición de eficacia. Porque, si no, la acusación se enfrentaría a la burla, por decirlo de alguna manera.

Entonces, razonó, ninguna de esas consideraciones demuestra que la acusación es un

## Informe Comisión

procedimiento jurisdiccional. Asumir que se trata de un procedimiento jurisdiccional no es una cuestión gratuita; no es que uno simplemente diga: "Bueno, conforme a mi teoría de la jurisdicción, es jurisdiccional.". Es una cuestión importante, porque tiene consecuencias para el juicio que nos merecen los distintos órganos que participan de ella.

Entonces, atendidas esas consecuencias y el modo en que se halla organizado el procedimiento, no puede entenderse que se trate de un ejercicio de jurisdicción. Y no puede entenderse tampoco, por las razones ya dadas, que la destitución sea una sanción, concluyó.

Respecto de la segunda cuestión de admisibilidad, que es la responsabilidad personal que se alega, señaló que ella debe probarse para que una acusación constitucional sea procedente.

A este respecto señaló que tiene que haber alguna actuación, que incluso puede ser una omisión, como lo consagra la propia Carta Fundamental; puede haber una actuación u omisión que le sea imputable al Ministro. Agregó que nuestra "Administración"- funciona a través del principio de jerarquía, en que el funcionario inferior se halla expuesto a las órdenes del funcionario superior.

Como consecuencia del hecho de que el funcionario inferior se encuentra al alcance de las órdenes del funcionario superior, éste tiene responsabilidad por lo hecho por el funcionario inferior, indicó.

Si esta idea es rechazada, si la Cámara declara que no rige para el Estado chileno, entonces, la organización administrativa del Estado entera deviene ininteligible, aseveró.

Observó que aquel que da instrucciones hacia abajo, se le devuelve responsabilidad.

Argumentó que esto es así en la Administración del Estado, precisamente porque administrar es disponer medios adecuadamente para obtener fines. La ley, entonces, no puede decirle al Ministro de Obras Públicas cuáles puentes construir; no puede decirle al Ministro del Interior cuándo y cuántos carabineros desplegar. Evidentemente, la ley no puede hacer eso; por tanto, da un mandato genérico, lo que implica discrecionalidad para el funcionario: tiene que usar su juicio. Y la pregunta es quién responde. Pero quién responde, no en el sentido patrimonial: quién paga la cuenta por los daños, sino quién responde políticamente. Es el poder del Estado el que se ha ejercido.

¿Cómo responden los Ministros? Por una parte, los Ministros responden ante el Presidente de la República, y, por otra, como lo muestra el procedimiento de acusación constitucional, ante la Cámara, cuando su desempeño ha sido gravemente deficitario.

Agregó que los órganos inferiores responden ante su superior.

Aseveró que la responsabilidad política funciona así. El error grave de un secretario regional ministerial perfectamente puede, en principio, acarrear la renuncia de un Ministro. Es algo que está dentro de lo que es razonable que pueda ocurrir, entre otras cosas, si el error es suficientemente grave.

Expresó que es la característica de la responsabilidad administrativa y/o política en este caso escala en la jerarquía siguiendo la línea por la cual, hacia abajo, corren relaciones de dirección y obediencia.

Señaló que le llama la atención que la defensa del Ministro haya sostenido que, por disposición

## Informe Comisión

expresa de la Constitución, Carabineros depende del Ministerio del Interior, que es una institución esencialmente obediente, pero que no obedece a nadie. ¿Cómo puede una institución esencialmente obediente no obedecer a nadie? ¿Cómo no hay nadie que le pueda pedir cuentas a Carabineros? ¿Cómo no existe nadie que le pueda reclamar a Carabineros la forma en que ha actuado, no en un caso particular, no un carabinero, porque para ese caso está el juez penal, sino, en la manera de restablecer el orden público en una región durante un mes y medio? Eso se ha hecho de una forma extraordinariamente violenta, y eso por lo menos crea problemas en relación con el derecho de reunión y la libertad de expresión.

Se pregunta quién le cobra a Carabineros la responsabilidad. En la ley N° 20.502 la respuesta se halla en forma explícita, y es: la decisión política. Es bien ilustrativo el lenguaje que emplea el inciso primero el artículo 1° de la ley N° 20.502, al señalar que el Ministro del Interior concentrará la decisión política en materias relacionadas con orden público y seguridad interior.

Concentrar la decisión política, afirmó, no quiere decir que el Ministro tiene la dirección operativa de cada carabinero, de manera que entender que la acusación está basada en esto es una interpretación poco caritativa.

Indicó que la manera en que Carabineros asume la labor del restablecer el orden público debe responder a una comprensión de cómo se compatibilizan la demanda por orden público y las alteraciones que ella puede provocar, solo a modo de ejemplo, respecto del derecho de reunión y la libertad de expresión.

No es Carabineros quien tiene que desarrollar eso; aunque debe ejecutarlo. La labor de formular políticas, que precisamente quiere decir: formular un criterio que guíe en general la conducta de Carabineros, es del Ministro del Interior, expresó.

Eso quiere decir concentrar la decisión política, indicó.

De él depende, agregó, Carabineros de Chile, que es un órgano esencialmente obediente. No deja espacio para dos alternativas. El único argumento que uno podría usar para decir que el Ministro no tiene ninguna responsabilidad por nada de lo que haga Carabineros es precisamente una de estas posiciones binarias: o el Ministro tiene responsabilidad por cada acto que cada carabinero realice mientras se encuentra en el ejercicio de sus funciones, o no tiene ninguna responsabilidad. Y la idea de Carabineros aparece claramente en la discusión parlamentaria de la ley N° 20.502. Porque esa no es cualquier intención legislativa. Concentrar la decisión política en el Ministerio del Interior, tanto para permitir una acción eficaz del Ministro como para dar las condiciones para que este pueda ser responsable, fue una de las finalidades precisas y constantes del legislador en la discusión de esa ley.

Entonces, es en la referida legislación, en el sentido de esas tres ideas, que el Ministro concentra la decisión política, que Carabineros depende de él y que éstos son esencialmente obedientes, que Carabineros actúa conforme a políticas fijadas por el Ministerio del Interior. No se trata de que el Ministerio dé instrucciones operativas, sino que existe una política, enfatizó.

La acusación es que los hechos que ocurrieron en Aysén durante poco más de un mes demuestran que no se trató de la acción de un carabinero que, en un exceso de entusiasmo en su labor de restablecer el orden público, olvidó que los balines se disparaban al suelo y no a las personas. Los hechos son suficientemente reiterados y su magnitud da para pensar que aquí existía una manera de enfrentar el restablecimiento del orden público, explicó.

## Informe Comisión

La acusación pide que esta Cámara se pronuncie respecto de si esa manera de enfrentar el restablecimiento del orden público es compatible con la comprensión democrática del derecho de reunión, la libertad de expresión y otros derechos constitucionales.

Respecto de la cuestión previa, señaló que lo que está en juego es si la Cámara de Diputados tiene, en principio, competencia para pronunciarse sobre cuestiones, como por ejemplo, la forma en que se ha conducido el restablecimiento del orden público desde el Ministerio del Interior, después de aproximadamente un mes y medio de disturbios graves en una región del país.

Si la Cámara acoge la cuestión previa, indicó, significa que ésta se entiende, a sí misma, como incompetente para conocer siquiera de los problemas que se puedan haber suscitado en esas circunstancias.

Ante la pregunta del Diputado señor Letelier sobre qué habría ocurrido, respecto de los ciudadanos de Aysén, si Carabineros no hubiese actuado, el señor Atria, indicó que si damos vuelta completamente el escenario y suponemos que el Ministro del Interior prefiere conversar y decide no enviar a la fuerza pública, porque no quiere someterse a las críticas que eso le podría generar, y producto de eso se producen más desórdenes, es indudable que la Cámara podría, en principio, decir que tuvo un desempeño grave en su deber de concentrar la decisión política en materias concernientes al orden público. Sólo cuando la acusación se entiende como un juicio político tiene el lugar institucional apropiado.

Insistió en que la acusación es un juicio político y no un voto de censura o confianza. O sea, la decisión de si hubo algo que califica como infracción de la Constitución o haber dejado leyes sin ejecución, es una cuestión que está influida por las distintas posiciones políticas que los ciudadanos asumen y que los diputados representan. Para dar un espacio institucional a las distintas visiones sobre el asunto, la acusación tiene que ser entendida de este modo.

De otro modo, esa diferencia de comprensión, respecto de cómo se mantiene el orden público, cómo se hace compatible con un Estado democrático y cuándo una determinada política de mantención del orden público es gravemente deficitaria, no tendría ninguna manera de expresarse, aseveró.

La única manera sería a través de la siguiente elección, agregó, en donde el ciudadano votaría en contra del Presidente de la República, porque el Ministro era de su gobierno. Seguramente, el episodio habría pasado dos o tres años antes, por lo que sería una manera de hacerlo muy poco razonable.

Precisamente, para darle un lugar institucional a la inquietud que planteó el señor Diputado, la acusación constitucional tiene que ser entendida de ese modo.

Respecto de citar precedentes de acusaciones es casi como hacerse trampas en el solitario indicó, porque, en 2010, cambiaron las posiciones del Gobierno y de la Oposición. Hoy, los tradicionalmente acusados devinieron en acusadores y los tradicionalmente acusadores, en acusados. Entonces, cada uno está en condiciones de invocar cuestiones dichas por el otro cuando estaba en la posición contraria.

Sostuvo que el caso de la Ministra de Educación es un buen ejemplo de responsabilidad por un ejercicio inadecuado de potestades desconcentradas. Se trataba de desórdenes que se habían constatado dentro de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana.

## Informe Comisión

La pregunta es por qué la acción del funcionario subalterno implica responsabilidad del Ministro. Ratificó que en ese caso la acusación es enteramente pertinente, porque es la contrapartida de que el Ministro puede darle instrucciones sobre cómo hacer su trabajo. Está bien, la dependencia del Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana respecto del Ministro de Educación es más cercana que la dependencia de Carabineros del Ministro del Interior, pero aquí tampoco hay que recurrir a cuestiones binarias. Que la dependencia en el primer caso sea más estrecha, no quiere decir que en el segundo caso no haya dependencia.

La ley y la Constitución declaran, expresamente, que Carabineros es dependiente y, esencialmente, obediente.

En suma, indicó, la contrapartida del poder que la ley le otorga al Ministro para dar instrucciones a Carabineros -no operativas, sino de fijar políticas conforme a las cuales debe actuar- es que, en principio, el Ministro puede tener responsabilidad cuando Carabineros actúa de acuerdo con esas políticas y, como consecuencia de eso, se producen actos, como los que son materia de esta acusación.

Respecto de la cuestión de fondo, anticipó que algunos Diputados pensarán, que la acción de Carabineros fue, dentro de las circunstancias, adecuada. Ésa es una cuestión sobre el fondo. La Cámara, desde luego, tiene competencia para pronunciarse sobre esas cuestiones.

Al ser consultado por el Diputado señor González en el sentido de que en el escrito de defensa del Ministro se señala que la acusación no satisface los estándares elementales de una acusación constitucional y que no existe responsabilidad objetiva de carácter político, señaló que es porque el acusado sostiene que la acusación constitucional no es siquiera, en principio, un juicio político. El Ministro cree que cuando la Cámara acusa y el Senado decide sobre la acusación, es básicamente lo mismo que cuando la Contraloría instruye un sumario en contra de un funcionario y lo destituye, en el caso que la acusación fuera exitosa.

Opinó que ésa es una manera errónea de entender por qué la acusación prácticamente paraliza el trabajo de la Cámara. Conforme al Reglamento de la Cámara, la acusación debe discutirse antes que la ley de Presupuestos, si es que ésta se estuviera discutiendo. No es que la Constitución diga: Salvo que quede poco tiempo para discutirla... ¡Mala suerte! Se debe dejar de discutir la ley de Presupuestos y discutir la acusación, incluso, antes que los proyectos que tienen discusión inmediata. Todo eso para hacer algo que cuando lo hace la Contraloría, puede tomarse el tiempo que quiera, es decir, el tiempo que sea necesario para poder adjudicar razonablemente, con justicia.

Sostuvo que el Ministro también, en los hechos, está leyendo en la Constitución una regla que no existe, pero que sí existe para la Contraloría. Aludió a la regla que explícitamente le prohíbe entrar a evaluar lo que la ley llama "el mérito", cuando dice que el control de la Contraloría es de legalidad. Esa regla está conspicuamente ausente del texto constitucional, no está en el texto constitucional. El texto constitucional usa causales que están descritas en un lenguaje bastante amplio. Cualquier abogado sabe que, en esos términos, son bastantes las cosas que caben.

Destacó que entender la acusación de esa manera, obliga a entender asistemáticamente el régimen constitucional chileno, como un conjunto de reglas sin racionalidad alguna. Agregó que el espacio institucional para la discusión sobre si hubo un uso grave de las facultades legales es la acusación constitucional, pero, para ello, hay que rechazar esa comprensión, tan gratuita e infundada de la acusación constitucional, como un juicio de estricta legalidad.

## Informe Comisión

Finalmente, indicó, la idea de que haya responsabilidad objetiva tiene sentido por oposición a la responsabilidad subjetiva, que es aquella que exige una configuración subjetiva del sujeto que actúa, que es negligencia, es decir, actuación bajo un estándar de debido cuidado o dolo.

Añadió que la pretensión que esta Comisión tiene ante sí, y que deberá llevar a la Sala en un sentido u otro, es que, a juicio de los acusadores, la manera en que el Ministro ejerció sus atribuciones fue severamente deficitaria. Esa posibilidad de imputarle responsabilidad por ese tipo de actuaciones es la contrapartida necesaria de las potestades discrecionales que la ley le da al Ministro. Repugna la idea de un sistema democrático en que haya facultades discrecionales, que la ley guíe sólo genéricamente. El Ministro tiene que velar por la mantención del orden público. Eso es todo lo que dice la ley en esta materia, porque no es sensato que diga mucho más. La forma de desplegar a los carabineros o si el Plan Cuadrante es exitoso o no, es una cuestión de evaluación diaria.

En el mismo sentido, manifestó, que como la ley no puede decir nada más, tiene que dar una facultad discrecional. Para eso, pone medios materiales y normativos, facultades legales y medios materiales. El mandato genérico es: Disponga de ellos de manera adecuada para lograr la finalidad. En este caso, es velar por el orden público. Entonces, la pregunta es si lo hizo adecuadamente; no en el sentido de si me gustó lo que hizo, porque suele caricaturizarse el juicio de mérito, sino si puede decir la Cámara que la manera en que lo hizo es gravemente deficitaria. Ésa es la pregunta. Entonces, la responsabilidad aquí es la contrapartida de la posibilidad que él tiene de dar instrucciones.

Por consiguiente, no se trata, y el Ministro tiene razón en esto, pero es un punto que nunca ha estado en discusión, de instrucciones operativas. El hecho de que no se trate de instrucciones operativas es de todo sentido común y no puede implicar que no tenga ninguna otra responsabilidad. Hay un rango intermedio que es, precisamente, donde la ley N° 20.502 ubica al Ministro, cual es formular políticas, establecer criterios de acción, etcétera.

Recordó que el Ministro citó, en su respuesta a la acusación, una intervención del Senador Espina, donde hace esta distinción con palabras ligeramente distintas. El Senador Espina, en la discusión de la ley N° 20.502, citada por el Ministro en su contestación, dijo: "La autoridad política no podrá entrar a pronunciarse sobre los procedimientos policiales -que es el punto que quiere establecer el Ministro-, pero sí tendrá todo el derecho a evaluar cómo se está cumpliendo la función policial en terreno."

Efectivamente indicó, no es que tenga derecho, porque las potestades públicas no son derechos, sino deberes, o sea, el Ministro tiene el deber de evaluar -no sólo evaluar como quien hace una especie de auditoría pública- y que esa evaluación retroalimente los planes que tiene el deber de formular.

Respondiendo a inquietudes de los Diputados señores Letelier, Martínez y Campos, el señor Atria expresó que es competencia de la Cámara de Diputados determinar en qué consiste fallar gravemente en el deber de velar por el orden público.

En su opinión la respuesta evoca una idea de preocupación constante, atenta y proporcional a la gravedad del problema.

Razonó sobre la forma que el Ministro describe su participación durante los eventos de Aysén. Él dice: Envié al subsecretario Ubilla; recibí el informe; después conversé con el Presidente para

## Informe Comisión

discutir las alternativas. Luego, dos semanas después presenté la querrela por la ley de Seguridad Interior del Estado, y una semana después, dice: llegué a un acuerdo. Eso, se preguntó, sería una demostración de un funcionario que está constantemente velando. Piensa que eso es más bien problemático, pero ese es el contenido del juicio que debe hacer la Cámara.

Recordó que hace algunos meses, el Ministro del Interior declaró que él había decidido que Carabineros no podía usar gases lacrimógenos como herramienta para restablecer el orden público, porque había ciertas dudas sobre los efectos que tales gases pudieran tener en el no nacido. Ese es, precisamente, el tipo de decisiones que el Ministro del Interior puede tomar, porque concentra la decisión política. Esta no es una decisión operativa, no es que el Ministro llame a un carabinero y le diga: No use el gas lacrimógeno en esa manifestación.

El hecho de que el Ministro haya tomado una decisión como esa, no obstante el juicio que a uno le merezca y aunque poco después adquirió la convicción de que esos riesgos eran infundados, es el tipo de decisiones a las que refiere. El Ministro entendió que él tenía autoridad para dar instrucciones a Carabineros, instrucciones que podían afectar seriamente la capacidad de Carabineros para controlar el orden público, en la medida en que consideran, o parecen considerar, que las bombas lacrimógenas son un mecanismo bastante eficaz. Con todo, el Ministro estimó que tenía la facultad para negarles esas armas. Pero en ninguna parte nadie pretendió que Carabineros fuera autónomo con respecto al Ministro. De hecho, habría sido inaceptable que invocasen su autonomía para decir, contra la instrucción del Ministro: Creemos que es un arma eficaz; estamos convencidos de que no es peligrosa y la seguiremos usando.

Si el Ministro manifiesta una decisión como esa, Carabineros tiene el deber de respetar la instrucción genérica, no operativa, dada por el Ministro, como contrapartida, señaló.

Expuso que si, en un caso hipotético, se pudiera demostrar que el Ministro sabía que esos gases eran peligrosos para la salud, que tenía pruebas ciertas, pero no hizo nada, la Cámara podría decir que dejó sin ejecución la ley o que infringió sus deberes, porque si lo sabía, tenía el deber de dar esa instrucción. No es que los funcionarios públicos tengan derecho a ejercer sus facultades; si la facultad está establecida, tienen el deber de ejercerla, porque no están establecidas en beneficio de la autoridad, sino en beneficio general.

Agregó que cabe preguntarse si fue adecuada la manera en que se desplegó la fuerza pública, la que no es una pregunta operativa, sino una pregunta sobre políticas. Tener la política de desplegar de este modo la fuerza pública, cuando hay alteraciones del orden público, porque se trata de formas de acción que se extendieron durante un mes, que tuvieron, no uno, sino muchos casos de heridos. Entonces, tener esa política, ¿es una manera adecuada de velar, o es una manera gravemente deficitaria de velar por la mantención del orden público? Ésas son las preguntas, recalzó.

En relación a los recursos de amparo mencionados por el Diputado Cristián Campos, expresó que hay varias observaciones por hacer.

Destacó que el recurso de amparo procede por infracciones de derechos distintos a los que son el objeto de la acusación. Procede por infracción al número 7 del artículo 19: libertad personal y seguridad individual, en tanto que la acusación se refiere a la infracción de los derechos consagrados en los números 1 y 5 del artículo 19: integridad corporal y violación de domicilio, aclaró.

## Informe Comisión

Pero también hay un par de observaciones menos formalistas indicó.

Una de ellas dice relación con que en muchos de los casos que cita el Ministro, la Corte determinó que no se comprobó la concurrencia de los requisitos del amparo preventivo, que consisten no en uno, sino en dos: una acción ilegal que infringe un derecho ya que es perfectamente posible que haya una acción ilegal que no infringe un derecho. Entonces, habría que decir, con la Corte, que no se han reunido los requisitos para el amparo preventivo. El sólo hecho de que los amparos hayan sido rechazados, por sí mismo no es indicativo de que la Corte dictaminara que la acción de Carabineros fuera legal. Sólo determinó que en varios de los casos, no en todos, no concurrieron dos elementos copulativos, cuales son: la acción ilegal y la infracción del derecho, que, además, es otro derecho, explicó.

Asimismo, insistió, existe una diferencia en el contenido de las competencias de la Cámara y en el contenido de las competencias de las Cortes de Apelaciones, cuando conocen recursos de protección o de amparo, precisamente, cuando se trata de potestades discrecionales, porque los tribunales de Justicia y la Contraloría no tienen, como sucede con la Cámara de Diputados, ese marcado contenido político.

Cada problema, dijo, debe resolverse en su contexto institucional. Para la discusión política sobre la gravedad con la cual el Ministro ha infringido sus deberes, en caso de que así sea, está la Cámara de Diputados, pero no los tribunales. Entonces, el hecho que los tribunales, enfrentados a una impugnación de la acción de Carabineros, por uso indebido de potestades discrecionales, hayan dictaminado, en sentido jurisdiccional, que no fue infringida, porque no está acreditada la ilegalidad de la acción de Carabineros, es compatible con la posición institucional que tienen los tribunales, en general. Y eso no prejuzga lo que la Cámara tiene que decir, porque ocupa una posición institucional distinta a la de la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

c) El señor Javier Couso Salas, Director del Programa de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y especialista en Derecho Constitucional comparado.

Empezó su intervención señalando que la Acusación Constitucional tiene una naturaleza jurídico-política.

De acuerdo con la defensa, sostuvo, la labor de la Cámara de Diputados debiera ser de estricta legalidad, control de legalidad; sería un juicio eminentemente jurídico, donde debe acusarse a cualquiera de las autoridades que la Constitución establece, por las causales que la misma señala, apegándose a la mayor juridicidad posible. Se lo ha contrastado con lo que es la censura parlamentaria en regímenes diferentes al nuestro.

Se ha invocado, expresó, la historia fidedigna del establecimiento de la Acusación Constitucional en la Constitución de 1980, apelando al debate que tuvo lugar en el seno de la Comisión Ortúzar. Desde el punto de vista técnico-constitucional, esa comisión fue asesora, no fue formalmente constituyente. Es una cuestión menor, pero me parece importante despejarla, ya que es algo que se reitera tanto en la defensa que el ministro Hinzpeter realizó en septiembre del año 2011, con ocasión de otra Acusación Constitucional, como en ésta. Es importante, porque si bien es un antecedente, no estamos hablando del constituyente, ya que el constituyente fue la Junta de Gobierno.

El segundo punto respecto de la naturaleza jurídica de la Acusación Constitucional -la posición contrapuesta-, es la idea de un juicio político. Dentro de los regímenes presidenciales, afirmó, hay

## Informe Comisión

una tercera alternativa, que no se agota con una censura parlamentaria, propia de un régimen parlamentario, o con un juicio de estricta legalidad, de control de juridicidad, como el que realizan los tribunales.

Manifestó que la doctrina ha definido la acusación constitucional como un juicio jurídico-político. La pregunta que surge es, ¿en qué consiste lo político del par jurídico-político? En primer lugar, el motivo de esto es entender lo que se denomina, en derecho internacional, el efecto útil de las normas de todo tipo.

Si se tratara de juzgar a las autoridades que señala la Constitución de la manera en que podría hacerlo un tribunal ordinario, no estaría muy claro el sentido que tiene toda esta actividad. Sería redundante y, además, atentaría contra la división de poderes, porque sólo cabe a los tribunales, no a la Cámara, conocer causas civiles y criminales.

Entonces, sostuvo, se plantea la cuestión de que tiene que haber un plus, es decir, algo que distinga la actividad que ustedes van a llevar a cabo de aquello que realizaría un tribunal penal o civil, si se tratara de buscar ese tipo de responsabilidades. Esto se remonta a los orígenes de la República de Chile; por decirlo así, hay una tradición constitucional. Las acusaciones constitucionales se han entendido como jurídico-políticas, desde hace más de 150 años. En la historia constitucional chilena ha habido momentos de abuso de este mecanismo, que es extremadamente serio y que debe ser reservado sólo para situaciones de la más alta gravedad. Pero, le da la impresión de que no es posible sostener que la única dicotomía posible es que los regímenes presidenciales no pueden juzgar con elementos jurídico-políticos, sino estrictamente jurídicos, y que los regímenes parlamentarios pueden plantear censuras parlamentarias, en virtud de las cuales se objeta una actuación política, simplemente, porque no es del gusto de la mayoría del Congreso Nacional.

Señaló que es importante enfatizar el aspecto político de este juicio jurídico-político, en primer término, porque, de lo contrario, si se tratara de un juicio que tuviera idénticas características del de la jurisdicción propiamente tal que efectúan los tribunales ordinarios, claramente, la falta de un debido proceso sería grotesca, en el caso del juicio jurídico-político que denominamos acusación constitucional. Los tipos están muy mal definidos, son abiertos; la forma en que se regula la prueba tampoco queda suficientemente clarificada, de manera que dé garantías de un debido proceso. El Senado decide en conciencia, y hay una serie de elementos que hacen que si no se toma en serio el carácter jurídico-político de esta actividad, simplemente, no se entiende su existencia, y habiendo una tradición constitucional de más de cien años, que la Constitución de 1980 sólo vino a reafirmar porque no innovó esencialmente en estas materias, le parece importante dejar despejado este tema.

Refiriéndose a la contestación de la acusación, señaló que uno de sus puntos centrales es que, a juicio del ministro, una acusación constitucional sólo puede ser exitosa, cuando se le pueden comprobar cada uno de los ilícitos constitucionales que los Diputados acusadores le imputan. Por ejemplo, podría ser una foto en la cual aparezca lanzando una bomba lacrimógena al cuerpo de una persona que se encuentre manifestando.

Por cierto, enfatizó, este planteamiento sobre responsabilidad política que, a su juicio, forma parte importante de un juicio jurídico-político, es imposible que pueda tener viabilidad alguna.

Advirtió que la subordinación de Carabineros al Ministerio del Interior no puede significar que el juicio político suponga algo así como la prueba en un juicio penal. En esto, si bien este precedente

## Informe Comisión

en Chile no tiene efecto vinculante y, menos aún, podría pensarse que lo tiene a nivel del juicio político, no está de más recordar que, en el caso de la acusación a la ministra Provoste, que tuvo éxito, al ser aprobada por la Cámara de Diputados, y lo mismo por el Senado, la negligencia que se le imputó a ella fue de un seremi que tenía, además, doble dependencia, y donde obviamente no había documentación alguna que acreditara que había sido un acto personalísimo de la ministra. Por eso, más de alguien podría plantear que fue mal acusada e injustamente destituida.

Pero, en este caso, destacó, es necesario hacer una distinción entre un hecho aislado que hubiera ocurrido de un modo sorpresivo con lo que ocurrió en el evento que se está analizando.

El problema de esta situación, dijo, es que no se dilató por diez días, sino por un mes, dependiendo de cuál es el momento que vamos a considerar como el clímax.

Entonces, expresó, ante una situación que no es puntual, que no toma por sorpresa a la autoridad, sino que parece ser parte de un diseño, de una política consciente, pues la acusación plantea actos de abierta transgresión de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el lanzar bombas lacrimógenas al interior del patio de domicilios particulares o chorros del carro lanzaaguas al interior de viviendas o el disparo de balines de acero, no al pavimento, sino que directamente al cuerpo de los manifestantes. De ser efectivos estos hechos y de haberse producido en un contexto, no en una instancia ocasional, sino que sistemática, diez o quince días, le parece que argumentar que el Ministro no tendría ninguna responsabilidad jurídico-política es insostenible. Desde el punto de vista estrictamente penal, es del todo cierto, pero, para eso están los tribunales penales. Y entiende que nadie se ha querellado contra el Ministro por aquello. Pero, de haber ocurrido, sería algo que verán los tribunales en su momento.

Por otro lado, quiso referirse a los descargos en materia de hechos que realiza el Ministro, invocando una serie de recursos de amparo que no fueron acogidos como evidencia de que todo lo que alegan los Diputados acusadores sería completamente falso. Le da la impresión de que, dada las características de ese mecanismo judicial, esencialmente provisional, no debiera ser impedimento para que la Cámara investigara más allá de lo que planteó en su momento la Corte de Apelaciones respectiva, sobre todo tomando en cuenta que una agencia del propio Estado de Chile, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, pareciera darle cierta plausibilidad a los hechos que han sido alegados por los Diputados acusadores.

En otras palabras, reflexionó, desestimar, a estas alturas, por una cuestión previa, sería prematuro dada la gravedad de los hechos que se han imputado al Ministro, dada la naturaleza jurídica que a su parecer tiene la acusación constitucional, le parece extremadamente una abdicación de la responsabilidad de la Cámara acoger la cuestión previa que ha planteado el ministro.

En otras palabras, éste es un caso que dadas sus connotaciones, dada la seriedad, incluso de las instituciones que aparecen por lo menos avalando parte de las imputaciones de los diputados acusadores, merece, a su juicio, ser analizado en el fondo.

Recordó que, en su defensa, el Ministro Hinzpeter alude a una serie de violaciones inaceptables al estado de derecho, en el que habrían incurrido algunos de los manifestantes, como cortar caminos, atacar a fuerzas de orden público, que son inaceptables, y para los cuales el Estado de derecho chileno tiene como responder.

Añadió que la duda que cabe es sobre aquellos ciudadanos respetuosos de la ley que, sin embargo, voluntariamente, salieron a manifestarse públicamente, y que recibieron -de ser ciertas

## Informe Comisión

las imputaciones-, un atentado a su integridad física y psíquica, y lo que es grave, han generado lo que, en literatura anglosajona, se conoce como un Chilling effect, un efecto de frío. ¿A qué se refieren? Normalmente, una democracia, como la chilena, protege constitucionalmente el derecho a reunión y de libertad de expresión, porque lo considera algo valioso, algo que mantiene a nuestra democracia viva, dinamizada y oxigenada; algo que nos diferencia de países, como Cuba, donde los que apoyan el sistema sostienen que todo está tan bien que nadie protesta. Nunca se ven desórdenes en las calles. Eso es propio de Estados totalitarios donde la gente tiene muy claro lo que ocurre cuando diez mujeres de blanco se atreven. El hecho de protestar no es una patología social. Ese desorden, que a veces viene acompañado de la protesta, incluso callejera, es algo habitual en las democracias consolidadas. Ocurre en Inglaterra, en Francia, Dinamarca, Holanda, etcétera, y no sólo es habitual. Es considerado algo importante, algo consustancial a una democracia, con ciudadanos que están alertas y que quieren hacer sentir su opinión, más allá de columnas de opinión, de cartas; que quieren formular una expresión colectiva de aprobación o desaprobación de una política o de un evento. Dio como ejemplo la profanación por parte de grupos neonazis, en la década del 80, de tumbas donde yacían familias judías, y el propio Presidente de la República encabezó una marcha de cientos de miles de franceses. O sea, explicó, hay que entender que es valioso que esto ocurra, pues nos hace valorar de manera diferente la mera posibilidad de que ustedes descubran, en sus indagaciones, aceptar o desechar la cuestión previa y entrar a analizar esta acusación en sus hechos y méritos, de que haya habido ayseninos que, respetando la ley o desde sus propios hogares, hayan apoyado manifestaciones de reclamos que luego el gobierno consideró, incluso, legítimos, y que hayan sido, por ese solo hecho, reprimidos brutalmente, violándose los protocolos de carabineros. En este sentido, sostuvo que no puede dejar de enfatizar, con la mayor fuerza que sea posible, la señal que pudiera quedar en muchos chilenos que respetan la ley, es que si hay una manifestación pública se exponen a que un carabainero les rompa el cráneo, use fuerzas desproporcionadas, dispare con balines que no son los que reglamentariamente corresponden o que incurra en otro tipo de brutalidad policial en lugar de ejercer su rol que, por muchos años, logró que Carabineros recuperara el prestigio que perdió durante la época de la dictadura militar. Carabineros, por largos años, en la época de la República, antes de 1973, era considerado no sólo una de las policías más impolutas de América Latina, sino también un cuerpo policial muy cercano a la ciudadanía. Promediando los diez años del retorno a la democracia en Chile, Carabineros volvió a obtener lugares del más alto prestigio dentro de las instituciones del país; pero, de acuerdo a encuestas serias, ha perdido 25 puntos de aprobación en el último año y medio. No es absolutamente descartable que las señales que ha recibido, de parte de la autoridad política del Ministerio del Interior, tengan algo que ver con la tendencia que ya ha sido reportada no sólo por organismos nacionales, como el Instituto Nacional de Derechos Humanos, sino también internacionales.

Entonces, expuso, le parece extraordinariamente importante que esta Comisión tome una posición sobre la naturaleza jurídica de la acusación constitucional. Sería un error creer que ésta es una suerte de jurisdicción idéntica a la de los tribunales de justicia por lo redundante e inconstitucional que sería o que la considere un juicio de mérito de las decisiones que legítimamente pueda tomar el poder político. Cree que la idea de juicio jurídico político es algo que debe entenderse a la luz de la tradición constitucional chilena y que, por lo tanto, cabe analizar la responsabilidad política que la doctrina ha elaborado escasamente todavía. Y, por cierto, la doctrina muestra alguna discrepancia en el punto, sobre todo cuando uno lo mira a nivel de lo que ha sido la propia acción de esta Cámara en casos no tan antiguos. Insistió en el caso Provoste como un ejemplo de que se tomó en serio esto y se llegó a un extremo bastante importante de remover a esa Ministra por negligencias que involucraban cuestiones de tipo contable. Aquí se está hablando de integridad física, síquica y del derecho de petición, de reunión y de libertad de expresión de personas si es

## Informe Comisión

que son ciertas las imputaciones que los Diputados han planteado.

Añadió que la Cámara de Diputados no es letrada, en el sentido técnico de la palabra -o sea, podría no haber ni un solo abogado en todo el Congreso Nacional si la voluntad popular así lo quisiera-, razón por la cual no puede constituirse en un tribunal que analice, en términos estrictamente jurídicos, esta cuestión. De otra manera, señaló, habría una anomalía extraordinaria.

Al contestar al Diputado señor Sauerbaum, el invitado expresó que efectivamente el Ministro Hinzpeter habría faltado a sus deberes constitucionales si no se hubiera preocupado de mantener el orden público. Afortunadamente, dijo, Chile no es un país donde se considere que impedir el tráfico, como los piqueteros lo hicieron en Argentina con la tolerancia del gobierno, por cinco años, sea algo propio de nuestra tradición constitucional. En eso está completamente de acuerdo, afirmó. El Ministro debe mantener el orden público.

Puso énfasis en que esto no había sido un hecho aislado. Si la dependencia de Carabineros del Ministerio del Interior tiene algún sentido, hubiera esperado saber de la posibilidad de que un carabinero o algún mando de éste, ya sea, medio, alto o bajo, hubiese pasado a llevar la legalidad. De hecho, todos estos recursos, como amparo preventivo, de protección preventiva, que se presentaron, ya eran una señal de que algo estaba oliendo mal en Aysén. Además, en el contexto de que sólo en agosto pasado, luego que había fallecido una persona -o en el contexto de que falleció un joven que no tenía nada que ver, que estaba mirando una protesta- y en que estaba muy cuestionada la labor de Carabineros, el Ministro fue a felicitar al alto mando y con ello planteó una señal política que la Cámara debe evaluar. A eso se refiere con un juicio jurídico-político.

Acá no se está diciendo, agregó, que el Ministro no debió haber cautelado el orden público; al contrario, ahí habría existido otra causal; pero en un Estado de Derecho no se mantiene el orden público a cualquier costo.

Lo que es inaceptable para un Estado Constitucional de Derecho, manifestó, es que se pretenda mantener el orden público tolerando ciertas situaciones, como no ordenar que se investiguen las denuncias serias que hacen diversas autoridades, incluso, en este caso, eclesíásticas, acerca de la posibilidad de que Carabineros, una institución que depende del Ministerio del Interior, pase a llevar sus protocolos. Y aunque los protocolos se hayan cumplido, si se violó la Constitución o la ley, ello debería haber motivado a la acción y no a una aparente inacción.

Al ser preguntado por el Diputado señor Rodrigo González acerca de qué hace que se establezca una causal de acusación, Cuál es el límite entre lo jurídico y lo jurídico-político y que tiene que haber hecho el Ministro o una autoridad para que pueda invocarse una causal que permita removerla de su cargo e imputarle una responsabilidad, explicó que la responsabilidad política pura se evalúa por el electorado mediante la renovación de la confianza al partido, al parlamentario de que se trate o al Presidente. Es lo que Guillermo O'Donnell, el conocido politólogo que trabajó por muchos años en Estados Unidos y que enseñaba en Notre Dame, llamaba accountability vertical.

Añadió que esa responsabilidad política pura, estricta tiene que ver justamente con una apreciación de mérito de la ciudadanía respecto de cómo lo está haciendo el Gobierno. Si lo está haciendo bien, lo apoya; si no, no. Y llega el gran momento de las elecciones, que es cuando se demanda la responsabilidad política.

## Informe Comisión

La idea de una responsabilidad jurídico-política, a su turno, se basa en la posibilidad de que un órgano del Estado, que no es el electorado, sino que la Cámara de Diputados y el Senado, el Congreso Nacional, pueda remover a una autoridad por causales específicas, establecidas por la propia Constitución, mediante un procedimiento en el que pueden participar personas que no son necesariamente letradas, abogados, sino que representantes del pueblo. Lo que se busca es que, entre elecciones, o sea, en ese momento en que la población puede hacer sentir su opinión, se plantee lo que la doctrina llama un ilícito constitucional, que es distinto a un ilícito penal, ya que este último es personalísimo, de una manera que el ilícito constitucional no lo es, y pueda ser sancionado.

El riesgo de tratar de asociar el ilícito constitucional al ilícito penal es que nadie se haga responsable en el período que media entre elección y elección.

Repitió que si esto hubiera sido una situación de unas horas, de un día, que sorprendió a todo el mundo, una autoridad respetuosa del Estado de Derecho habría ordenado una investigación en el acto. Alguien que deja pasar diez días y que aumenta la dotación policial, en el contexto de haber ido a felicitar a Carabineros seis meses antes, cuando la institución estaba cuestionada por brutalidad policial, merece ser reprochada, especialmente porque todo eso, a su juicio, amenaza a una de las instituciones más importantes de la República: Carabineros de Chile.

En países civilizados, como Holanda y Dinamarca, enfatizó, se producen manifestaciones públicas, se utilizan procedimientos para mantener el orden público que no suponen pagar como precio lesiones tan horribles como las que se han descrito.

Expresó que la dicotomía que la Cámara no puede aceptar es que haya una contradicción entre mantener el orden público y respetar el derecho a la integridad física y psíquica de las personas o las libertades de expresión o de reunión,

Afirmó que pretender que cuando Carabineros actúa bien y controla el crimen, el Ministro del Interior ha de ser felicitado, celebrado y el Gobierno encomiado, y que cuando por diez días comete atrocidades o abusos inaceptables, que dañan la imagen de la institución y a la población, las autoridades mencionadas no tengan ninguna responsabilidad jurídico-política, le parece que es llevar las cosas al extremo; un lavado de manos inaceptable.

Insistió en que hay que comprobar los hechos, pero lo que hubiera esperado, desde el mismo día en que se hizo la acusación, sería y responsable, de que Carabineros no estaba siguiendo el protocolo y la ley, es que el Ministro a cargo de esa institución haya ordenado una investigación, y entiende que no lo hizo.

Respondiendo la pregunta del Diputado señor Campos acerca de la conducción política de una entidad a la que se le ha entregado el monopolio de la fuerza, el poder coercitivo del Estado, para mantener el orden público, como es Carabineros de Chile, señaló que, no sólo el espíritu, sino también la letra de la ley N° 20.052 nos dan a entender que el legislador intentó dotar de conducción política clara, de una cabeza.

A su juicio, resulta extraordinariamente importante que exista una autoridad que rinda cuentas por ese tipo de actuaciones. Si una institución tan importante, como Carabineros, depende de una autoridad política, es posible pedirle a esa autoridad que responda por las actuaciones sistemáticas de la policía que, en definitiva, reflejan el desarrollo de una política.

## Informe Comisión

Por ello, agregó, si los hechos se confirman, situaciones como las vividas en Aysén debieran llevar al Ministro a presentar su renuncia, que es una de las maneras de asumir responsabilidad política en sentido estricto.

La responsabilidad jurídico-política, enfatizó, es la que a la Cámara le cabe establecer y que va más allá, porque deriva de causales específicas que, ciertamente, permiten obligar a una autoridad a que deje su cargo.

d) El señor Germán Concha Zavala, abogado y profesor de Derecho Constitucional.

Comenzó su exposición refiriéndose a la denominada “cuestión previa”. Al respecto, dijo que lo primero que interesa tener presente es que ella apunta fundamentalmente a dos argumentos. Por el primero se sostiene que la acusación se encuentra planteada más como un juicio político que como un juicio jurídico. Por lo tanto, que no puede ser admitida desde esa perspectiva, puesto que sólo podrían ser aceptados los juicios propiamente jurídicos. En segundo lugar, que no puede ser admitida, porque estaría basada en hechos que no son personales del acusado, sino que son hechos de terceros.

Para revisar lo primero, anunció una contextualización histórica de por qué existe el sistema que tenemos. Esto se vincula, además, con la pregunta respecto de hasta qué punto puede ser jurídico un procedimiento que será visto por personas que no necesariamente tienen que tener formación de abogados.

Recordó que el origen de la acusación constitucional, como es sabido, es el procedimiento del impeachment inglés, el cual tiene por objeto resolver un problema básico: ¿Cómo controlo a los funcionarios del gobierno del Rey, si el Rey no puede ser juzgado? Si tengo un sistema en que el Rey no puede ser juzgado, ¿qué hago con un aparato público -por llamarlo de alguna manera- que opera y que se equivoca, porque está constituido por seres humanos? ¿Qué se hace? Se dice: generemos un sistema que permita hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios que prestan servicios a la Corona, y fundamentalmente un tipo de responsabilidad: la penal, la más grave. En ese sentido, debemos entender que hay ciertos casos en que lo que han hecho constituye virtualmente delito, pero que el estar revestido de colaborar con el Rey en sus tareas, no los pone más allá de la ley.

¿Qué se hace entonces? Se diseña un sistema que siguiendo la lógica de la justicia inglesa lo resuelve. La Cámara de los Comunes -equivalente a nuestra Cámara de Diputados- opera como el jurado de los juicios en el sistema anglosajón. Es decir, un grupo de ciudadanos equivalente a aquel que está siendo juzgado, un par del que está siendo juzgado que no opina en derecho, que no está integrado por un conjunto de abogados, y que emite un veredicto en que su opinión es “sí” o “no”. ¿Quién tiene a su cargo la sanción propiamente jurídica, el juicio propiamente jurídico? La Cámara de los Lores, que en la lógica inglesa es el tribunal superior.

Explicó que hasta tres o cuatro años atrás -época en que el régimen británico incorporó la Corte Suprema-, la instancia superior de los tribunales en el Reino Unido era la figura de The House of Lords, que hacía de instancia superior. Por lo tanto, ese era el juez que aplicaba la sanción.

Con el tiempo- para explicar cómo se produce la modificación para llegar a lo que tenemos nosotros-, el sistema inglés evolucionó hacia un sistema parlamentario, en el que los funcionarios de la Corona -los más importantes- dependen de la confianza en el Parlamento para mantenerse en el cargo.

## Informe Comisión

Por lo tanto, indicó, este sofisticado procedimiento deja de ser necesario. ¿Para qué hago todo esto si para destituir basta con que la mayoría del Parlamento no esté de acuerdo?

Afirmó que, por ende, el impeachment, propiamente tal, pierde sentido frente al sistema parlamentario, en el que los funcionarios del ejecutivo -como diríamos en clave actual- dependen de la confianza del Parlamento.

Entonces, se preguntó ¿dónde se traslada el modelo del impeachment? A los modelos presidenciales. ¿Quién se lo lleva? Estados Unidos, que no es un régimen parlamentario, que tiene que hacer operar un sistema distinto, en el cual el Senado no tiene atribuciones judiciales. Por lo tanto, el modelo tiene que ser ajustado. Entonces, ¿cómo se ajusta? En una lógica en que para diferenciarlo del sistema parlamentario se empiezan a exigir causales jurídicas. No basta con una simple diferencia de opinión; no basta con un desacuerdo -por profundo que sea-, porque es una diferencia de opinión, un desacuerdo político, y volveríamos a la lógica de la dependencia del Ejecutivo y la mayoría política en la Cámara. Lo que se requiere es el cumplimiento de una causal jurídica. Ese modelo es el que recoge la Constitución chilena de 1833, que deja -eso está en el texto original- una opción bastante amplia a la Cámara de Diputados para acoger o no la acusación.

Por eso se produce la reforma de 1874, que a lo que apunta es, precisamente, al establecimiento de causales. Por lo tanto, la Cámara de Diputados tiene que emitir opinión, pero a la vista de si se completa o no una causal que está definida jurídicamente.

Explicó que esa es la lógica que pasa a la Constitución de 1925 y la que recoge la Constitución de 1980. En ese sentido, tal como decía el profesor Couso, no hay una innovación en la Constitución de 1980. Lo que hace es conectar con lo que era el sistema chileno desde 1874 hasta la fecha.

Por eso es que hay causales respecto de determinados funcionarios, las que son, en el caso de los Ministros de Estado, delitos. Como están configurados como delitos, requieren un juicio relativamente jurídico para entender de lo que se está hablando.

¿Por qué no un tribunal de expertos? Porque la responsabilidad que se quiere hacer efectiva si bien se basa en un elemento jurídico, tiene un matiz distinto. No se trata de condenar a una persona y enviarla a prisión, indicó. Se trata de destituir, de hacer una cosa distinta, de privar a una persona de un cargo, y eso es muy relevante, por el tipo de cargos que pueden ser acusados constitucionalmente. Señaló que aquí se está hablando de los magistrados de los tribunales superiores de Justicia -la cabeza, por lo tanto, de otro Poder del Estado-, del Presidente de la República, de los ministros, de generales y almirantes y del contralor general de la República. No es una destitución de un cargo de nivel intermedio, sino de las cabezas del sistema, enfatizó.

Por lo mismo, añadió, se dice que el poder que representa o que se entiende más vinculado al ejercicio de la soberanía sea el que pueda hacer eso. Pero como esos cargos no dependen de la confianza política de ese poder: ¿cómo equilibrio una causal jurídica? Porque si no fuera así, si se entendiera que no hay que llenar una causal jurídica, tendría un serio problema constitucional y en términos de vigencia del estado de derecho para justificar que se pueda acusar constitucionalmente al contralor. Entonces, tendría que entender que este depende de un juicio político respecto de su gestión, al igual que los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Para evitar eso, que sería afectar gravemente los elementos básicos del sistema institucional, es que la Constitución establece que deben ser causales jurídicas. Tiene que llenar una causal jurídica, y entonces la Cámara de Diputados deberá ver si estima que hay base -y por

## Informe Comisión

eso declara si ha o no lugar- y el Senado hará una declaración de culpabilidad, porque no es necesario hacer un juicio acerca de qué pena se aplica, porque la pena está indicada expresamente en la Constitución: destitución del cargo y prohibición de asumir un nuevo cargo público por un período de cinco años. Eso está fijado. Tanto así que la propia Constitución dispone que para determinar la responsabilidad tanto penal como civil están los tribunales ordinarios. No corresponde más, porque hasta ahí llega.

Por lo tanto, dijo, lo que plantea la cuestión previa en ese sentido es que debe cumplirse con causales jurídicas y que el juicio que debe emitir la Cámara de Diputados tiene que basarse en una lógica jurídica, aunque no sea emitido por profesionales del derecho, lo que tiene que ver con el diseño mismo de la institución y con los equilibrios que se persiguen con los demás poderes del Estado. De manera que no es una perversión o una distorsión del sistema: es lo querido por el sistema. No sólo en la Constitución de 1980 -insiste-, sino que desde la reforma de 1874. Eso es lo que ha querido el sistema chileno históricamente; es de la manera en que ha entendido cómo funciona.

Se plantea, agregó, como segundo elemento de la cuestión previa, el hecho de que los cargos debieran formularse personalmente o por actos personales del afectado.

El profesor Couso, recordó, ha dicho que esto puede generar un problema en la medida en que no se pueda ubicar nunca el acto específico. Por lo tanto, se puede dar la situación que siempre responden los menos relevantes, mientras que los cargos más relevantes nunca responden, porque nunca están directamente vinculados a los hechos, lo cual equivaldría a desnaturalizar la institución.

Situando las cosas en una perspectiva estrictamente jurídica, manifiesta, hay que comenzar por afirmar que la regla general en derecho es que se responde por actos propios. La regla basal del derecho es que una persona responde por lo que hace. La excepción, que está basada en reglas especiales -que es expresa-, es que se responda por actos de terceros, pero siempre es una excepción. La regla general es que una persona se hace cargo de su comportamiento, que responde por su comportamiento.

¿Qué significa eso? Que no se traspasa, necesariamente, los hechos del subordinado al superior, sino que se revisa específicamente la conducta del superior. Se decide, indicó, si lo que hizo esa persona o lo que dejó de hacer constituye o no la causal. Eso no es sino una exigencia básica legal. En términos jurídicos, por regla general, responde de lo que hace.

Insistió en que la responsabilidad por el hecho de terceros es excepcional, no existe una norma expresa que lo diga en esta materia. Más aún, la Constitución utiliza palabras específicas en materia jurídica respecto de eso. Apunta hacia el culpable, insiste en que la persona sea declarada culpable, lo cual tiene que ver con esa persona, con ese sujeto. Respecto de eso también hay constancia expresa en las actas de la Comisión Ortúzar o de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, en las que se fue particularmente insistente en que la responsabilidad debía ser por actos personales.

Al respecto, añadió, el profesor Couso planteó un tema muy interesante respecto del valor de las actas de la Comisión Ortúzar, que se ha discutido varias veces. Se ha dicho hasta donde vale una comisión cuya naturaleza específica era hacer un anteproyecto, como se llama técnicamente.

Como es sabido, explicó, el proceso de preparación de la Constitución de 1980 tiene tres etapas:

## Informe Comisión

el informe de la Comisión Ortúzar -o Comisión de Estudio de la Nueva Constitución-, el informe del Consejo de Estado y el proyecto final, que es revisado por la Junta de Gobierno y que es el plebiscitado.

Señaló que cuando empieza su trabajo la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución envió un memorándum que se denomina de ideas precisas, que se lo remite a la Junta de Gobierno, la que valida el memorándum como elemento fundamental que tendrá la Constitución. En ese memorándum se establece que el juicio político tiene que ser por actos personales.

Ese memorándum es parte de las decisiones del constituyente. Además, si bien, lamentablemente -por lo que ha sabido-, no hay actas oficiales de las discusiones en la Junta de Gobierno, cuando esta quiso cambiar algo se notó, porque, efectivamente, cambió la redacción. Sin embargo, aquí no hay cambios. A diferencia del Consejo de Estado, en la Junta de Gobierno no hay actas de las sesiones, de manera que uno podría asumir que se quiso mantener la misma regla.

Desde esa perspectiva cree que hay causal suficiente para acoger la cuestión previa y entender que la acusación constitucional no está, en este caso, suficientemente configurada.

¿Qué hago cuando veo la admisibilidad? ¿Me corto las manos si la acojo o soy consistente con el sistema? Es muy complejo el juicio al respecto, porque uno puede decir: "Para no renegar de mis facultades, voy a acogerlo todo y resolverlo al final". El problema es que con eso puedo terminar haciendo inútil el trámite de admisibilidad, que tiene una lógica de filtro, que está puesta ahí por algo, con un criterio, con un sentido. La cuestión previa persigue algo; persigue evitar, entre otras cosas, la presentación de acusaciones que no son procedentes o que no tienen suficiente base, como todos los trámites de admisibilidad, lo que para cualquier tribunal es complejo de analizar separado del caso concreto, afirmó.

Entiende que está pidiendo que se haga un esfuerzo especial, que es como tratar de resolver el problema sin pensar en el caso concreto en particular, en la opinión que pudiera tener sobre lo que pasó; que es decir: "En términos generales, pensando en la regla que debo tratar de salvar: ¿tiene lógica admitir o no tiene lógica hacerlo? Porque lo que puedo estar haciendo es generar un precedente que, al final, termine matando el control de admisibilidad, que es muy importante en los distintos procedimientos.

Por eso, insistió, el argumento es más bien antes que si estoy cercenando nuevas atribuciones, porque cree que en cualquiera de las dos opciones están haciendo uso de sus atribuciones. El tema es si hay base o no para hacerlo, porque eso es lo relevante. En su opinión estima que hay base para admitir la cuestión previa y entender que no corresponde seguir adelante.

Refiriéndose al tema de fondo, explicó que se han planteado dos causales fundamentales, de las varias que están contempladas en el ordenamiento constitucional, para acusar a un Ministro de Estado. La primera que se ha señalado es la de infringir la Constitución. Infringir apunta -por su naturaleza gramatical, por la lógica de la palabra- a quebrantar a ir en contra de algo. Jurídicamente, se podría decir que apunta a desafiar las normas o al ordenamiento. El libelo de la acusación dice, al principio, que el grupo de parlamentarios acusadores entiende que la infracción está en la vulneración del número 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

Después, cuando desarrolla la argumentación, agrega el número 5° del artículo 19 e incorpora la garantía de la inviolabilidad del hogar. Asumiendo que están las dos, pese a que, en principio, no

## Informe Comisión

se habla de las dos. Allí podría haber una cuestión procedimental, en cuanto a si, en realidad, la acusación está presentada por una de esas causales o por las dos, porque está planteada de una manera y rematada de otra, pero para efectos de la discusión asumo que las dos están planteadas desde el principio.

Expresó que lo relevante, en este caso, es que aquí hay dos situaciones interesantes de plantear en términos jurídicos. Una, es que para entender infringida por una persona una determinada norma, regla u obligación, no basta con el resultado no querido. Es necesario lo que en derecho se llama la imputabilidad. Es decir, que pueda hacer a esa persona responsable por eso que hizo. Es necesario que pueda decir: "Esta infracción se la atribuyo válidamente a usted". No basta, por lo tanto, que diga: "Ocurrió algo que no quería que sucediera y, por lo tanto, usted es responsable". Tengo que ser capaz de vincular ese resultado a una determinada persona, para hacerla responsable. Es allí donde se concentra la discusión jurídica.

Añadió que allí es donde la acusación falla, porque no es suficiente la vinculación que establece, en dos sentidos.

Primero, porque la argumentación que se entrega tiene que ver, fundamentalmente, con conductas de policías, no con conductas de la persona a la que quiero hacer responsable.

Allí entramos, indicó, en una discusión que planteó el profesor Couso, en el sentido de hasta qué punto se puede entender que la persona que es responsable o está encargada del Ministerio del Interior y Seguridad Pública debe responder por cualquiera o por todas y cada una de las conductas que se puedan considerar excesivas, exageradas o derechamente abusivas por parte de la policía.

De nuevo, estimó que el criterio de derecho está en tratar de determinar quién estaba en posición de hacer qué y quién hizo qué cosa. A ese respecto, lo que se plantea apunta a cosas que podrían ser consideradas abuso de funcionario, pero no cumplimiento de orden o de decisión incorrecta.

En ese sentido, señaló que es importante tener presente, además, que el juicio sobre esos excesos o, incluso, abusos es complejo desde el punto de vista del propio ordenamiento. La acusación recurre a algunas disposiciones contenidas en el Código de Justicia Militar y en el Código Penal, pero no menciona, por ejemplo, una eximente de responsabilidad penal, es decir, una causal que considera que la conducta no será objeto de sanción, que consiste en el actuar en el ejercicio legítimo de un cargo o de un deber público, como lo establece el número 10 del artículo 10 del Código Penal, así como tampoco se introduce en algunas disposiciones del Código de Justicia Militar, las que, precisamente, se involucran en situaciones críticas, en las que puede haber un exceso de fuerza, lo cual, no obstante, no constituye estrictamente un ilícito.

Con lo anterior, agregó, no apunta a validar actos concretos, porque no está en condiciones de juzgarlos, sino a decir que el juicio sobre ellos es más complejo que simplemente decir que se produjo un resultado con el que no se está de acuerdo y que, necesariamente, el policía es responsable y que, luego, el ministro es responsable. Allí existe un par de conexiones jurídicas que no están suficientemente armadas o estructuradas en la argumentación.

Al respecto citó como ejemplo un proceso que es muy conocido por todos, que es el de "tolerancia cero" en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos. Cuando William Bratton vino a Chile a contar su experiencia, una de las cosas que más llamó la atención era que cuando él habló por primera vez con el alcalde Giuliani le dijo que una de las condiciones que necesitaba para ser exitoso en un

## Informe Comisión

proceso en el que la policía iba a intervenir más, era que la autoridad política entendiera que ello significaría, eventualmente, más demandas por abuso, porque iban a tener más roces, y al haberlos habrían más errores. Señaló que, en vista de ello, necesitaría respaldar a esas personas y que si se acreditaba que había exceso de abuso se castigaría, pero que era necesario entender que se producen más roces, y que cuando eso ocurre se producen más abusos.

Por otra parte, expresó, hay un tema que es importante tener presente, y es que, por momentos, el libelo acusador pareciera razonar en la lógica de que aquí hay personas del todo inocentes que son agredidas sin explicación por la fuerza policial. Me parece que para pintar el cuadro completo hay que entender que lo que había, tal como después lo reconoce el propio libelo acusador, eran personas que incurrieron en acciones constitutivas de delitos graves, como la interrupción de la utilización de las vías, impedir la entrada o salida libre de una ciudad, el apedreo de vehículos, la imposibilidad de que un avión pudiera aterrizar o despegar, acciones en las que, incluso, puede haber virtuales secuestros. O sea, son delitos graves que la policía tiene la obligación de resolver y de normalizar.

Por lo tanto, dijo, el contexto era grave en ambos sentidos, no en uno solo. Desde esa perspectiva, para entender lo que pasó es importante contextualizar las actuaciones y contextualizar quién está actuando en defensa del estado de derecho, por decirlo en términos estrictos.

Recordó que la segunda causal planteada dice relación con una omisión. Sostiene que la acusación se fundamenta no solo en haber infringido la Constitución, sino que, además, en haber dejado las leyes sin ejecución. En derecho, omitir o sancionar a alguien por omitir es un tema complejo, puesto que se necesita configurar, primero, la obligación de esa persona de hacer algo, para determinar qué es lo que omitió. Eso no es simplemente un juego conceptual, sino que se requiere establecer, primero, la obligación de hacer, que la persona estaba en posición de hacer eso y, luego, decir: "No lo hizo, pudiendo hacerlo; ergo: omitió".

Aquí lo que se hace, a su parecer, es decir que basta con que se produzca una situación de desorden o de alteración del orden público para que se entienda que se está omitiendo.

En las preguntas que se formularon al profesor Couso se ha planteado que si la autoridad no hubiera hecho nada o si, mejor aún, la autoridad hubiera prohibido que la policía fuera, también se habría entendido que se estaba dejando de cumplir con las tareas que tienen que ver con el orden público. Nadie entendería que el Ministro de Salud es responsable porque el día de mañana aparece gripe en Chile, ya que la gripe simplemente llega. Es distinto que se pruebe que eso ocurrió por algo que se debió haber hecho, por ejemplo, debido a la inexistencia de controles, porque eso corresponde a otra discusión. Sin embargo, el solo hecho de que se produzca la alteración o el resultado que uno no quisiera, no habilita para entender que está incumplida la situación de fondo.

Por lo tanto, es muy importante tener presente que la omisión solo se configura una vez que se acredita que la persona no hizo aquello que, primero, debía y, segundo, aquello que podía hacer, es decir, que estaba dentro de sus facultades, que era lo que tenía que hacer o lo que le correspondía hacer estrictamente. En ese sentido, obviamente, no es lo mismo estar a cargo de un sector o de un área que determinar cada una de las conductas específicas que corresponde realizar. Específicamente, no es lo mismo coordinar o velar que dirigir o controlar.

En ese sentido, volvió sobre un tema que planteó el profesor Couso y que es de la mayor importancia. Él se refirió a la idea del ilícito constitucional. Dijo que lo que se está discutiendo aquí

## Informe Comisión

es si hay ilícito constitucional. En derecho, siempre lo que discutimos es si hay ilícito. En todas las áreas del derecho discutimos si hay ilícitos o no, y solo acreditado el ilícito sancionamos. En todas esas áreas el criterio fundamental es que las reglas de responsabilidad objetiva son excepcionalísimas. Es decir, hacer responsable a alguien sin medir la situación, las condiciones, las capacidades y la posición en la que se encontraba es una rareza, una excepcionalidad, y tiene que estar expresamente establecida.

Por otra parte, hay que tener presente que la gravedad de los hechos habitualmente genera situaciones que son más graves en su conjunto. Por lo tanto, las respuestas también deben ser medidas en ese contexto, indicó.

Además, recordó, se ha mencionado en la Comisión la acusación constitucional en el caso de la ex Ministra Provoste. Entiende que no es el tema y que esa es una acusación que se analiza en su mérito, la que ya se discutió en su momento. Sí le interesa decir que recuerda que en esa acusación lo que se discutió fueron omisiones que se acreditaban específicamente a la gestión de ella, en cuanto a que podría haber dictado tal o cuál resolución y no lo hizo o que podría haber hecho tal o cual cosa y no lo hizo. Eso es distinto que simplemente decir que a uno no le gustó tal o cual resultado o que ella podría haber hecho algo.

Finalmente, añadió, el número de recursos de amparo que han sido mencionados no es un dato menor, pero no porque resuelvan todos los temas. El profesor Couso planteó que era una acción cautelar y que resolvía lo más grave. Está de acuerdo, pero precisamente porque resuelve lo más grave y porque es un medio que está para velar por la base fundamental de la legalidad de los procedimientos y de la constitucionalidad de los procedimientos, cuando son rechazados consistentemente hay una base para pensar que lo que está pasando no es, al menos, parte de una política dirigida o decidida centralmente, porque, si no, esos recursos habrían tenido otro resultado.

Concluyó enfatizando que no se da ninguna infracción al número 1° del artículo 19 de la Constitución ni al número 5 del artículo 19 de la Carta Fundamental, ni tampoco se configura la causal que establece que se ha dejado de ejecutar la ley, porque dejar de hacerlo significa el rol que tiene el Poder Ejecutivo respecto de la ley, es decir, generar los actos necesarios para que esta se cumpla. En este caso no hay causal suficiente para estimar aquello.

Consultado por el Diputado señor Eduardo Cerda acerca de cuál es la responsabilidad del Ministro del Interior respecto de las acciones de Carabineros, indicó que el primer elemento relevante es que la regla fundamental es la legal. La regla fundamental de comportamiento de las instituciones armadas es lo que está establecido en sus leyes y reglamentos. Ante un quebrantamiento o incumplimiento de esa norma, lo lógico es preguntarse si la autoridad encargada directamente tomó las medidas correspondientes. Es decir, si se están desarrollando los sumarios, se están haciendo las investigaciones, pero ello no le corresponde, en términos de que la legislación establece un sistema estructurado al respecto. De hecho, el sistema estructurado en el caso de nuestra policía tiene, precisamente, por efecto tratar de impedir intervenciones indebidas en el funcionamiento y asegurar su garantía legal. Por lo tanto, creo que la preocupación tendría que ser: hay denuncias, qué está pasando con los mecanismos internos de resolución de esas denuncias y si el General Director dice que se está investigando, habría que esperar el resultado de las investigaciones.

La otra alternativa, insistió, son los tribunales de justicia. En esa alternativa basal, no es menor lo que se plantea con respecto a los recursos de amparo, porque ahí hay una opinión, no sólo de los

## Informe Comisión

tribunales de justicia, sino que de la Corte de la zona, que es la que está en mejores condiciones de resolver sobre el tema.

Expresó que en una evaluación de mediano plazo, se puede llegar a la conclusión de que hay que cambiar procedimientos, que hay que analizar otras fórmulas, pero eso no tiene que ver con lo que ocurrió, sino con las lecciones que se pueden sacar a futuro, las que, obviamente, no cree que digan relación con la responsabilidad de quienes ocupaban los cargos, sino con las moralejas o enseñanzas que se puede aprender e ir desarrollando hacia adelante, en término de los equipamientos o los sistemas que se utilizan.

Ante la consulta del Diputado señor Gutiérrez sobre si tiene conocimiento que alguna de la víctimas de los hechos denunciados en la acusación, por ejemplo, el señor Teófilo Aros, que perdió su glóbulo ocular, fue formalizado o acusado de algún delito, dijo que no se refirió a casos particulares, porque como señaló al principio no tenía información suficiente para emitir opinión sobre cada uno de los casos. Por lo tanto, no está en condiciones de sindicar a nadie de inocente ni culpable, porque no tiene antecedentes ni le corresponde, porque no es juez. Indicó que en una situación donde una ciudad no sólo vive la interrupción momentánea de su tránsito, sino que virtualmente queda aislada, lo que está ocurriendo es un atentado grave al estado de derecho. Lo que no puede pasar en un estado de derecho es que existan zonas del país donde personas que no son las autoridades competentes, que no son quienes tienen el encargo de la ciudadanía, se atribuyan derechos que no tienen y aislen a la comunidad del resto. Ésa es una vulneración a un principio fundamental de la Constitución, que dice que ni autoridad, ni persona, ni grupo alguno, puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias excepcionales, más facultades que las que la ley o la Constitución le otorgan. Nadie tiene facultades para bloquear o aislar zonas.

Agregó que no está haciendo un juicio que sólo diga relación con las penas, porque no está comparando gravedades de ilícitos penales, sino que compara la situación que se vivía en términos del orden público y del deber que tiene la autoridad de restablecerlo.

Respecto de la responsabilidad objetiva, sobre la que también consultó el Diputado señor Gutiérrez, recordó que no había dicho que fuera un absurdo, sino una excepción. La regla general es que, para hacer responsable a alguien, debe tener una razón de imputabilidad, y la razón de imputabilidad basada sólo en el resultado es una rareza, es algo especial dentro del sistema, no es la regla. Por lo tanto, no le parece que se pueda invocar ese criterio, sin invocar previamente una regla que lo justifique.

Requerido por el Diputado señor Sauerbaum acerca de cómo se explica que el General Director de Carabineros no entienda por qué el Ministro del Interior está siendo cuestionado ya que él asumió la responsabilidad de los hechos que ocurrieron en Aysén expresó que, sin entrar en mayores detalles, la lógica que está detrás es que cada persona responde por las atribuciones que tiene y por el ejercicio que hace de ellas. Quien define, afina o da las instrucciones de cómo se opera en una determinada ocasión es quien asume la responsabilidad por eso. Por lo tanto, señaló, si yo diseño un procedimiento, decido que se hace de tal o cual manera y lo ejerzo de tal o cual forma, es evidente que tengo que decir: "Si hay un responsable, ése soy yo."

No obstante, afirmó, eso no significa hacer a esa persona responsable por todos los resultados. Es necesario entrar discutir -ésa es la tarea del derecho- si hay imputabilidad o no. Sin embargo, opinó que lo que se está haciendo en la frase que se citó respecto del General Director de Carabineros es volver sobre la lógica de que las personas responden de acuerdo con las atribuciones, los roles y las tareas que les corresponden.

## Informe Comisión

Ante la consulta del mismo señor Diputado relativa a cómo se pueden garantizar los derechos de quienes no estaban manifestándose, indicó que es muy interesante volver sobre un punto que planteó el profesor Couso, que tienen relación con Europa, los países desarrollados y el derecho a manifestarse. Él planteó que eso es parte de una democracia viva y una realidad en Europa. Sin embargo, lo interesante es que esa situación no significa apedrear tiendas, destruir propiedad ajena o romper plazas, sino que manifestarse sin afectar innecesaria e indebidamente los derechos de los demás.

Añadió que ha tenido la oportunidad de ver marchas y desfiles en otros países, donde se ocupan pedazos de la calle y el tránsito sigue, los vehículos no son apedreados por pasar al lado de los manifestantes, no se levantan barricadas, la gente se manifiesta con carteles en las puertas o en las entradas de determinados edificios, y eso no se traduce en un enfrentamiento violento. Entonces, se permite una cosa y se reduce el daño o el efecto respecto de terceros a lo razonable, para no afectar gravemente.

Nuestro ordenamiento, expresó, tiene un intento de solucionar esto y, por eso, genera autoridades que tienen atribuciones para determinar dónde, a qué hora, por qué calles, etcétera. Esto siempre es un tema complejo, no hay una solución fácil, porque, por un lado, se podría decir que nadie se manifieste y, entonces, las calles estarían limpias, y por otro, decir hagan lo que quieran y, entonces, no se podría transitar. Pero, ¿qué pasaría con las ambulancias y la gente en su trabajo?

La gran diferencia y el gran desafío del orden público, acotó, es que las personas que pidan manifestarse respeten los derechos de los demás y se hagan responsables por los daños y perjuicios respecto de los derechos de terceros. El gran ejemplo de las democracias desarrolladas no sólo es la posibilidad de manifestarse, sino el hecho de que esa manifestación no se traduce en daño ni destrucción innecesaria a terceros. Cuando empieza a producirse algo así, la policía interviene de la misma manera en que se hace en cualquier otro país, porque tiene que proteger los derechos de los demás, que, muchas veces, son más que los que se están manifestando.

e) El señor Patricio Zapata Larraín, Abogado Constitucionalista.

Indicó que la acusación constitucional no es el resultado de un diseño de ingeniería hecho de cero, sino que es fruto de una historia en la que se combinan, no siempre de manera perfectamente racional, distintas otras instituciones. Cree que es bien importante entender que las instituciones de la Constitución a veces encierran una cierta ambigüedad, precisamente, porque son resultados de historias largas. Nuestra acusación constitucional es un híbrido que resulta de mezclar algunas facetas que son propias del impeachment británico, otras que son propias del impeachment norteamericano, otras del juicio de residencia colonial hispano e, incluso, otras del ostracismo de los atenienses. Cree que sería muy pretencioso y arrogante que alguien dijera: Mire, esto es clarísimo; esto es así, siempre ha sido así, y así se lo explico a mis alumnos y si no me lo responden tal cual, les pongo un dos. Estima que, como muchas otras instituciones constitucionales, es el fruto de una historia compleja.

Personalmente, dijo que ha llegado a la convicción que aquí estamos ante una figura que está a mitad de camino, entre la censura parlamentaria, la moción de censura o de confianza de los regímenes parlamentarios, donde estrictamente no hay que dar ninguna razón para indicar el rechazo a la continuidad de una autoridad política, sino que basta con que se indique que no se confía en ella y lo que podría llamarse un juicio de legalidad estricto, en donde lo que se hace es aplicar una sanción a una infracción de ley y se actúa, entonces, como un tribunal y se sujeta a cierto procedimiento.

## Informe Comisión

Está a mitad de camino, agregó, porque no es, no debe ser y sería terrible que lo fuera, una moción de censura. Se alteraría completamente el equilibrio del sistema institucional si una mayoría del Congreso Nacional usara este mecanismo para modificar el curso de acción política del Gobierno. Eso ha pasado en Chile y cree que quienes son responsables tienen que evitar que las tentaciones de corto plazo les hagan olvidar eso. Cree que en esto no puede cambiar de opinión, según si es de Gobierno o de Oposición. Esta herramienta no debe ser usada para manifestar un desacuerdo político con una línea de acción, pero tampoco sería lógico entender que se le pida a la Cámara de Diputados, por la composición que tiene, que son representantes populares que no necesariamente tienen que ser abogados, y al Senado de la República, que sea un juicio de legalidad.

Entonces, ¿de qué se trata? El género, en su opinión, es la juridicidad o constitucionalidad. Se trata de una comunidad que se protege -de ahí viene el impeachment, que significa prever, anticipar, impedir, lo que ya nos marca una diferencia de la lógica penal- de las actuaciones de ciertas autoridades que detentan poder público -la lista es acotada, ya que son ciertas autoridades, las que tienen más poder político en el país, como es el Presidente, los ministros, intendentes, gobernadores, comandantes en jefe y altos magistrados-. En una lógica penal civilizada, uno no impide a priori, sino que castiga a posteriori. Entonces, se trata de una comunidad que se defiende de violaciones a la Constitución en un sentido amplio.

¿Cómo se puede violar la Constitución? ¿Cómo pueden violar la Constitución esas cinco autoridades que establece su artículo 52? Pueden violar la Constitución, cometiendo delitos. Por eso, en algunos de los casos, se dice: Se podrá acusar a tal autoridad por el delito de malversación de fondos, concusión,... Ésa es una manera de violar la Constitución. Pero también se puede violar la Constitución, cometiendo una ilegalidad, que no es delito. El derecho penal es subsidiario y fragmentario; el derecho penal escoge las conductas contrarias a la sociedad que son más graves, las conductas más grotescas, aquéllas respecto de las cuales la pena parece ser una buena respuesta, pero el derecho penal no agota el campo de la ilegalidad.

Entonces, agregó, hay una segunda manera de violar la Constitución, que es violando la ley. Ahí está el punto interesante, porque también se puede violar la Constitución sin violar una ley precisa y concreta. Por ejemplo, dejándola sin ejecución, o cometiendo lo que en algunos numerales o letras se llama abusos, o derechamente, violando la Constitución, que no es sinónimo, por lo tanto, de violar la ley.

A su juicio, sería un error reconstruir la figura de la acusación constitucional a partir del hecho de que en algunos casos se alude a delitos, a tipos penales, porque si hiciera ese recorrido, uno pensaría: bueno, esto es un tribunal, vamos a ver si la persona cometió ciertos delitos o ciertas ilegalidades o no, y si comprobamos eso y nos convencemos de eso, lo acusamos y lo destituimos.

La verdad de las cosas es que aquí han ido quedando algunas figuras, pero el concepto que aglutina, en su opinión, es el de abuso. Ése es el concepto que gobierna este conjunto de conductas precisas que se enuncian. Es el abuso del poder político. Esto es coherente con la sanción. La sanción principal es que a la persona se le retira del ejercicio del poder político por un período de tiempo. Por eso, al principio decía que esto se parece mucho al ostracismo de los atenienses. Cuando una autoridad política se transformaba en un peligro para la República, los atenienses se reunían, votaban en unas vasijas de cerámica, anotaban el nombre y la persona era invitada a retirarse de la vida política por un número de años. No había sanción penal, no había castigo de tipo pecuniario ni privativo de libertad. Se le sacaba de la acción política, porque era un

## Informe Comisión

peligro para la comunidad política. Su honor estaba intacto y después podía volver a participar en política cuando cumpliera la sanción.

Entonces, apuntó, es una medida profiláctica de la comunidad frente a una autoridad que abusa de su poder. El listado de comportamientos es indicativo y, como intérpretes, nos ayuda a ver que en ciertos casos es bastante más claro; malversación de fondos es un tipo de abuso, evidentemente, pero no se agota en el listado de conductas típicas, ni es sinónimo de violación de la ley. De hecho, hay una sanción única, la sanción no es proporcional a la falta, lo que enfatiza la idea de que es una medida de protección y seguridad, más que un castigo.

Lamentablemente, explicó, la figura se distorsionó un poco cuando, en 1980, se le agregó una sanción anexa, que es la inhabilidad. Eso tiene una razón de ser, ya que fue para evitar que la decisión del Congreso Nacional fuera burlada, porque el Presidente, por ejemplo, procedía a nombrar inmediatamente en el Ministerio de Defensa al que había sido destituido como Ministro del Interior. Fue algo que hizo en su momento el Presidente Allende. Entonces, para evitar que eso ocurriera, se le agregó a la destitución, la inhabilidad. Dijo, lamentablemente, porque cree que eso va en la línea de acentuar el carácter penal. La inhabilidad por cinco o diez años no sólo se parece a una pena, sino que es una sanción penal. De hecho, la inhabilidad está en el Código Penal y es una pena accesoria.

Ése fue el argumento que llevó a la ex Ministra Yasna Provoste a intentar un recurso ante la Corte Interamericana, porque, en el fondo, ella habría sufrido una sanción penal. No por la destitución, porque eso no es una pena, sino por la inhabilidad, sin que hubiera habido un debido proceso, juzgada por sus opositores políticos, condenada por quienes han tenido una polémica, lo que no parece correcto. Pero, aún con esa distorsión, le parece que sería un error leer la figura en su conjunto como un juicio de legalidad y menos todavía de penalidad.

La Cámara de Diputados, sostuvo, evalúa si existen antecedentes suficientes como para acusar. En ese sentido, actúa como un fiscal. No necesita ni siquiera convencerse de que la acusación es perfecta y completamente probada, sino que necesita la convicción que necesita un fiscal. Un fiscal lleva el asunto a un tribunal cuando cree que hay buenas razones para hacerlo y buenas posibilidades de ganar. ¡Ojo! No necesita la misma convicción que un juez. La convicción que necesita el Senado es más alta que la que necesita la Cámara de Diputados. Cuando la Constitución dice que el Senado decide como jurado y se pronuncia culpable o inocente, debiera tener un nivel de convicción alto, mayor que el nivel de convicción de la Cámara de Diputados.

Esto debiera iluminarnos respecto del sentido de la cuestión previa, afirmó.

Si lo que hace la Cámara de Diputados es adquirir, como cuerpo, una cierta convicción de que hay mérito para acusar, ni siquiera una convicción respecto de la culpabilidad -ésa es la convicción más alta-, le parece que la cuestión previa debiera entenderse en relación con ese nivel de convicción.

Si transformáramos la cuestión previa en un juicio previo respecto del mérito de la acusación, estaríamos en una situación un poco extraña.

Su lectura de la cuestión previa -es la que se debe adoptar, si se lee la Constitución- es que ésta debe determinar si la acusación cumple con los requisitos que señala la Constitución Política, los cuales están contenidos en el artículo 52, N° 2).

## Informe Comisión

Primero, hay un sujeto activo: quiénes acusan. ¿Acusan quienes deben acusar? ¿Son más de diez diputados y menos de veinte? Sí.

Segundo, hay un sujeto pasivo: el acusado. ¿Se acusa a quien puede ser acusado? ¿Es una de las autoridades que aparecen en la lista del artículo 52? No debiera haber analogía. Si el día de mañana alguien acusara, por ejemplo, a un Magistrado del Tribunal Constitucional, alguien podría hacer esa lectura. En una cuestión previa podría responderse a ese grupo de Diputados: No, porque la expresión “magistrados de los tribunales superiores de justicia” no comprende a los Magistrados del Tribunal Constitucional. Entonces, en la cuestión previa se desestimaría esa acusación por estar dirigida en contra de un sujeto pasivo que no está en el listado, la causal, pero no porque los capítulos acusatorios estén bien contruidos o no, o por si hay verosimilitud o plausibilidad en la argumentación, no. Cuáles son las causales que se invocan.

Finalmente, añadió, la oportunidad. Como se sabe, en algunos casos hay un plazo para hacer valer la acusación constitucional, después del cual ésta no es oportuna.

Manifestó que a más de alguien podría parecer que estos requisitos, y, eventualmente, el hecho de que sea por escrito, sean muy formales. Estaríamos ante una virtual inadmisibilidad, pero es solo lo que la Constitución establece.

Por eso, consideró peligroso que se profundice en la línea de lo que se decidió el año pasado. Es decir, desde el momento en que una mayoría de la Cámara está en contra de una acusación constitucional -y puede tener legítimas razones-, hacer uso de la cuestión previa como mecanismo para rechazarla, aun cuando reúna los requisitos que exige la Constitución, es una práctica de autolimitación que el día de mañana se podría volver contra esa mayoría, una vez que devenga en minoría, tal como son los ciclos de la vida.

Ahora, si se impone, significará que las mayorías de la Corporación podrán desestimar las acusaciones constitucionales, sin que el resto de los parlamentarios, los noventa diputados restantes -que no son acusadores ni han tenido la oportunidad de escuchar los distintos juicios, apreciaciones y pruebas- tengan acceso al debate.

Insistió que, desde el punto de vista de la Corporación, le parece una automutilación o autolimitación interpretativamente peligrosa, e innecesaria desde el punto de vista de los oponentes a una acusación constitucional.

En efecto, expresó, políticamente podría ser muy potente criticar a un acusador y decirle que su trabajo estaba tan mal hecho que ni siquiera pasó la cuestión previa -puede entender ese punto político-, pero desde el punto de vista de la Corporación, del largo plazo, de la perspectiva, el precio que se paga por esa ganancia política es, institucionalmente, mayor, porque se va a institucionalizar que la cuestión previa sea la que defina la acusación y que las mayorías eviten el debate de fondo, cada vez que quieran hacerlo.

Creo que el tema central dice relación con las causales, porque una acusación constitucional no puede ser sin una causa.

Ante la pregunta del Diputado señor Cardemil acerca de cuál sería la infracción de la Constitución en este caso, qué es un ilícito constitucional o en qué consistiría dejar sin ejecución la Constitución y las leyes, destacó que no había tenido tiempo de estudiar la acusación a fondo, pero que intentaría dar su opinión para que valga la pena su atención. Cree que es útil darle una vuelta al

## Informe Comisión

asunto.

Manifestó sus dudas -le gustaría saber cómo se hace- sobre la forma como se va a vincular al Ministro del Interior, en términos concretos y prácticos, con la violación de los derechos fundamentales a la vida y a la inviolabilidad del hogar, que, según entiende, son dos capítulos de la acusación constitucional. Cree que no va a ser fácil hacer una reflexión sobre cómo se viola la Constitución respecto de estos derechos, lo que no significa que éstos no puedan ser violados.

Por ejemplo, viendo lo que ocurrió en Aysén, podría plantear lo siguiente.

Existe el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, sin permiso previo, respetando las ordenanzas generales de policía, en calles, plazas y demás lugares de uso público. En general, como todas las autoridades de Estado, el Ministro del Interior debe respetar y promover los derechos del artículo 19 de la Constitución.

En lo que se refiere a la libertad de reunión, la responsabilidad de las policías es clave, crucial, puesto que están no sólo para reprimir los abusos que se puedan cometer, sino también para permitir que los ciudadanos ejerzan sus manifestaciones y expresiones. Entonces, una determinada definición política para impedir que continuaran desarrollándose las manifestaciones en la Región de Aysén, tendría que ser probada, acreditada, de manera de argumentar que tal decisión respondió a la convicción de que determinada acción contradijo los preceptos de la Constitución.

Sostuvo que hace algunas semanas escribió una columna en la que criticó, por lo menos, una parte del proyecto de ley que presentó el Ejecutivo respecto de la libertad de reunión. Señaló que parecía no haber una cabal comprensión de lo que significaba la libertad de reunión.

Entonces, añadió, uno podría argumentar que el Ministro del Interior viola la Constitución si se demuestra que adoptó una serie de decisiones que significan que Carabineros de Chile fue mandado a impedir que continuaran desarrollándose esas manifestaciones.

Y como en Chile es un derecho constitucional expresarse, evidentemente en forma pacífica -no quiere entrar a otra discusión-, podría haber una violación constitucional, podría acreditarse. Va a ser más difícil probar que el Ministro del Interior dio instrucciones a Carabineros para que matara o para que lesionara gravemente la integridad física y psíquica de las personas. Será una cuestión de prueba más difícil.

Acotó que no es necesario que se exhiba un documento o un video que en términos personales lo indique. Repite, eso sería arrastrar la acusación nuevamente al campo penal legal, que no es el suyo. Sería un error. Pero de todas maneras habría que demostrar que en el ejercicio de sus atribuciones, como Ministro del Interior, encargado del orden público, de la seguridad pública, instruyó a Carabineros de Chile en una línea de conducta que era amenazante para la vida, para la integridad física y psíquica.

No está diciendo que eso haya ocurrido, o no, sino que es más complejo. Cree que hay antecedentes bastante claros que permitirían decir que hay un problema con la libertad de reunión. Eso es bastante más claro. Pero no es uno de los capítulos por los cuales se acusa al Ministro del Interior. No es un derecho por el cual esté siendo acusado en este momento; no es por la violación de ese derecho, sino por los otros dos derechos.

## Informe Comisión

f) El señor Honorino Angulo Mansilla, Dirigente de la Pesca Artesanal de Aysén.

Recordó que esta situación empezó con una pequeña movilización, para exigir algunos derechos, algo que les garantiza la Constitución, movilizar a los chilenos. Alrededor de cincuenta pescadores, bloquearon la salida a Chacabuco, quemando neumáticos. Buscaban que llegara la Gobernadora o la Intendente, para conversar con ellos y les preguntaran, como siempre lo han hecho, por qué estaban ocupando el camino y movilizados.

Sin embargo, no llegó ninguna autoridad; llegaron dos buses con carabineros y un guanaco, y sin previa conversación que les instara a despejar la vía o que les dijeran que era ilegal lo que estaban haciendo, les empezaron a tirar bombas lacrimógenas, las más potentes que tienen -las "piñas", como le dicen ellos-, y el guanaco, de inmediato con el pitón. Quedaron todos intoxicados con el humo, y el líquido que tira el guanaco.

Sostuvo que lograron huir y entraron al pueblo, pues estaban en un parque. Duró poco su huida y se encontraron con camionetas de civiles y de carabineros. Los carabineros andaban con esas escopetas chicas que lanzan las bombas.

Agregó que hubo una recomendación por alto parlante, para que buscaran "al de la parka ploma", que era él. Esa mañana le aprehendieron como a las 10. "Duré poco en el combate y caí preso". Estuvo toda la mañana en el bus, mientras sus socios trataban de liberarle. Pero lograron llevarle. Estuvo dos horas en la comisaría. Después le sacaron, le quitaron los cordones de sus zapatos y le volvieron a ingresar. Todavía mantenía su teléfono celular en ese rato. Así que logró llamar a su señora. Se había comprometido a llamarla en caso de ser detenido.

De ahí, le avisaron al abogado, que le fue a ver. Alrededor de las 12 del día, le llevaron al hospital, a constatar lesiones.

Añadió que cuando le detuvieron, le dispararon a corta distancia. Se encontró con una camioneta Yaris de Carabineros. Uno, abrió la puerta, sacó una escopeta recortada chica y le disparó al cuerpo. Recibió un impacto en la muñeca, donde todavía tiene la cicatriz, y en la pierna. Quedó de inmediato paralizado, porque fue mucho el dolor y el humo, debido a que las bombas revientan al instante. Así que quedó parado, dando vueltas, y cayó detenido.

Indicó que como es conocido de los carabineros antiguos, en la comisaría le dijeron que el hecho de haberle disparado al cuerpo fue un accidente, que nunca fue la intención. La doctora que le atendió tomó sólo una de las heridas como referente.

Agregó que no se trataba de balines sino que "son unas bombas redonditas, que traen como una esponja adentro y salen tres altiro. Se supone que deben ser disparadas hacia arriba y caen a 200 metros de distancia. Así que, disparadas a cinco o tres metros, pegan fuerte. Eso hizo que el brazo me quedara completamente morado, la pierna y la muñeca. Pero repito, la doctora sólo tomó una de las tres heridas como relevantes. Después fuimos a tribunales y salí libre. El abogado me defendió."

Manifestó que volvió como a la una de la tarde al camino. Sus compañeros lograron mantener la toma, pensando que podría llegar la Intendente o la Gobernadora a tomar apunte de lo que querían, que no era nada del otro mundo y que, al final, les dieron.

Pasaron días, "y ellos nos quitaron el famoso puente Carlos Ibáñez, que es una posición por donde

## Informe Comisión

todos pasamos a pie o en vehículo. Desde ahí, cuando pasaban nuestros hijos para allá o las mujeres para acá, nos empezaron a provocar. Eso hizo que se desbandara esta batalla. Ahí les mandaban mensajes de que éramos cobardes, de que éramos indios, que éramos sureños, hasta que tomamos la decisión de despejar el puente.”.

Señaló que con los sesenta pescadores que él manejaba y los vecinos y con los vecinos lograron sacar a Carabineros desde el puente “después de tres días de batalla”.

El hecho de que los carabineros estuvieran en el puente, dijo, provocaba mucho disgusto en la población, ya sea de la parte norte o de la sur. Lograron sacarlos y los fueron a dejar a la comisaría. “Recuerdo que les cantamos la Canción Nacional. Los honramos, porque nunca habían durado tantos días batallando en Puerto Aysén. Siempre son cortas las batallas. Pero los reconocimos y les cantamos la Canción Nacional. Después, volvimos al puente, lo limpiamos y se lo entregamos al pueblo, para que siguiera circulando y no se generara más la discordia de que Carabineros estuviera ahí, y vivir tranquilos. “.

Afirmó que tampoco llegaron la Intendenta ni la Gobernadora. Los mensajes eran de desafío. El Gobierno no respondía sus mensajes, sólo le indicaban que no tenían nada que pedir, que eran la región más rica y que las personas que les representaban en Mesa de negociaciones, tampoco eran idóneas, que no tenían estudios y eran de bajo pelo.

Señaló que el vocero del movimiento había desistido de la movilización, pero él no quiso entregar la calle, y se fueron nuevamente a las calles para tratar de sensibilizar al Gobierno. Ahí se desataron más batallas, hasta que el Gobierno decidió conversar en Coyhaique con los voceros.

Agregó que tomó a su gente, a los pescadores, y los llevó a Coyhaique, para acompañar y dar ánimo a la Mesa, porque estaba muy desgastada. Había mucha gente que quería entregar el movimiento, porque no habían logrado nada. Llevaban cerca de un mes, y habían causado mucha molestia. Por lo tanto, tenían que seguir la batalla hasta el final.

Agregó que estando en Coyhaique, Carabineros fue a dejar alrededor de 60 panes a una de las carpas que tenían en la calle, donde había sólo mujeres y niños, que venían de la isla y que no tenían donde quedarse. Hasta ahí pensaron que eran amigos y que estaban consiguiendo el objetivo. Sin embargo, luego le informaron que Carabineros había avanzado con el guanaco y dos buses, rompiendo los campamentos y volteando las ollas con comida, porque les estaban esperando con comida cuando bajaran de Coyhaique. Les pegaron a las mujeres y a los niños y les mojaron.

Recordó que bajaron a Puerto Aysén, en los dos buses en que andaban. También lo hizo Carabineros. No sabían que había otra dotación, y la que hizo eso en Aysén se quedó en su comisaría. Desde Coyhaique bajó una dotación de 150 carabineros, dos zorrillos y un guanaco, pero no ingresaron por la entrada principal a Puerto Aysén, sino que por un camino campesino. Ahí se desató la batalla más sangrienta, o donde hubo más víctimas, que fue en la población Pedro Aguirre Cerda, en el famoso puente Río Turbio.

Indicó que ellos trataron de defender al pueblo, por el miedo que generaba que Carabineros entrara a las poblaciones y por las amenazas enviadas. Ahí hubo otra persona que perdió la vista. Afirmó que nunca se disparó al aire; todas las armas apuntaban directamente al cuerpo. Carabineros decía “a estos cholos hay que dispararles al cuerpo, porque si no van a volver.”. Ese día tuvieron más de 30 heridos con balines “y con esas bombas que chocan en el cuerpo.”. Hubo

## Informe Comisión

heridos en la cabeza. Se defendió a Puerto Aysén desde las 11 de la noche hasta el otro día, a las 21 horas, hasta que se produjo una tregua por orden judicial para que no se siguiera disparando, debido a que en la población había niños que habían sido evacuados, porque se ahogaron; habían roto las casas, buscando gente; vehículos que se rompieron, etc.

Espero, dijo, que esto sirva de mensaje para nuestro Gobierno: “el poblador de Puerto Aysén no es malo. Somos personas de mucho esfuerzo. Trabajamos duro para sostener a una región, y más a nuestras familias.”.

Por lo tanto, añadió, si se tomó como experimento la región, fue una muy mala señal para Chile y el mundo, porque desde pequeños les enseñaron que el diálogo era lo mejor para solucionar los problemas.

Reconoció que tal vez tuvieron parte de culpa; pero lo único que hicieron fue honrar a sus mujeres y niños, porque nadie tiene derecho a castigar a niños de otros ni tampoco a maltratar a las mujeres a espaldas del dueño de casa.

Probablemente, enfatizó, son víctimas del sistema o de la política del país; pero el mensaje, que vaya a todos los que van a gobernar en el futuro, es que al obrero hay que cuidarlo, porque son los cimientos del país. Son pocos en la región, pero son luchadores y siempre van a pelear o llamar la atención en la calle, como lo hacen todos los chilenos y los hombres libres en el mundo. Por lo tanto, no va a ser la primera vez que les verán en la calle.

Expresó que no se solucionan los problemas mandando fuerzas especiales, compuesta por gente que tenía problemas psicológicos y era un peligro para la sociedad.

Al ser consultado por el Diputado señor Campos sobre su percepción respecto a la Región de Aysén y si durante esos cuarenta días, más allá de las acciones que pudieron realizar o no las autoridades, sintieron que se estaban apoyando las demandas transversales que, entre otros, él encabezaba, respondió que cuando se generó la movilización, se habló con todas las bases: ganaderos, campesinos, ANEF, CUT, Salud, etc., porque, siempre, cuando el sector pesquero artesanal se moviliza, para cambiar una letra a la ley, son diez, quince o veinte días en que la región se paraliza. Entonces, para no actuar solos, le dijeron a todos los otros gremios que si tenían algo que arreglar, que éste era el momento, porque se iban a movilizar para pedir que la ley salga del Congreso, se pueda trabajar por regiones y hacerle indicaciones.

Advirtió que cuando fueron a la calle, el 80 por ciento de la región adhería y simpatizaba con el movimiento, ya que eran demandas de treinta y cincuenta años que nunca se habían escuchado en la región. Todos creyeron que éste era el momento, más aún, sabiendo que el país tenía fondos para arreglar los problemas, no como otras veces en que se encontraba en crisis.

Ahora, añadió, lo que no se cumpla en la región va a ahondar más las secuelas del maltrato que hubo en Puerto Aysén. El hecho de que no vayan consiguiendo cosas o vayan quedando algunas olvidadas en el camino, o que no haya una consecuencia respecto de lo que se pidió y merecen, va a ahondar más las secuelas de la gente que perdió los ojos, fue apaleada y maltratada, y la distancia que hoy existe entre Carabineros y el aysenino.

Consultado por el Diputado señor González sobre el uso de balines por parte de Carabineros, dijo que le parece que a una persona se le encontró un balín de acero en su cuerpo. Varios heridos evitaron concurrir al hospital de Aysén después de los impactos que recibieron y se los sacaban

## Informe Comisión

solos. Había paramédicos voluntarios en el grupo, quienes les sacaban los balines o los perdigones que teníamos en el cuerpo.

Efectivamente, agregó, venían mimetizados con balines de acero, ya que las planchas de zinc que utilizaban como parapetos para avanzar hacia Carabineros, eran atravesados por los disparos que les hacían. Un balín de goma no cruza una plancha de zinc. Cuando iban avanzando, a uno de sus compañeros le dispararon y un balín atravesó la plancha de zinc y se le enterró en el cuello. “Esa persona vino a Santiago grave, y el balín que le sacaron era de acero. Esos pegaban fuerte. Había cartuchos que son un poquito más delgaditos, pero trae tres balines más grandes, que tienen un alcance de 200 metros, y ellos los disparaban al cuerpo.”.

Afirmó que varias personas heridas se hicieron curaciones en sus casas por miedo a que los sacaran de la Urgencia del hospital y se los llevaran detenidos.

Cuando se refirió a que les pegaron a las mujeres, esto consistió en palmetazos, golpes de puño y patadas. Las cosas que les dijeron no las va a repetir para honrar a sus madres.

Agregó que la policía nunca les dio tregua o descanso, ya que siempre les mojaban con el Guanaco el pan que estaban comiendo. Nunca cesaron sus ataques ni por media hora, para ver si la señora Intendenta venía y llegaban a un acuerdo o una salida. Fue siempre maltrato.

Añadió que Carabineros entró a las casas. Dieciséis vecinos hicieron denuncias por daños a sus casas, por puertas, chapas y ventanas rotas. A mucha gente le dispararon balines grandes, porque sacaba fotos con celular por novedad desde el segundo piso.

Explicó que las casas de la población Pedro Aguirre Cerda todas las casas que miran hacia la avenida principal están llenas de hoyos de balines y de balas de las lacrimógenas grandes. Es como andar en Kosovo, como si hubiera sido una guerra de verdad, porque Carabineros no permitía que la gente grabara o mirara por las ventanas. Nadie ha cambiado nada, por lo que hasta hoy se mantienen en Coyhaique y en Aysén ventanales con calaminas, con cholguán, con masisa o con lo que sea, porque todavía están preocupados de que se pueda producir otra batalla en cualquier momento.

Respondiendo otra consulta del Diputado señor González, expresó que los carabineros con los que los tocó pelear no eran de Aysén. Los carabineros que tiene allá son todos conocidos y tienen una estructura mediana, mientras que los otros eran todos más o menos de 1,80 metro o de 1,90 metro. La batalla de la población Pedro Aguirre Cerda fue con carabineros, que partieron desde Quellón y pasaron por Puerto Cisnes, donde le pegaron a toda la población de ahí, a pesar de que no tenían tomada la carretera, ya que la gente fue a mirar la llegada de la barcaza. La gente fue a mirar porque sabía que venía el Guanaco y más carabineros.

Recordó que había alrededor de doscientas personas con sus niñitos pequeños y sus mujeres. Lo primero que hizo el Guanaco cuando el buque bajó la rampla para afirmarlo en tierra fue bañarlos con agua, mientras que los carabineros que venían s pie les lanzaban bombas lacrimógenas. Después, les pegaron palmazos y patadas a las mujeres. Finalmente, las mojaron y se fueron a Coyhaique.

Pidió que quede claro que el bus no lo quemaron ellos. Cuando los policías iban retrocediendo le dejaron prendido fuego a su bus; después, el guanaco lo tenían dado vuelta en el puente y cuando lograron sacarlo ya se estaba quemando. “Si dicen que lo quemamos nosotros, les digo que no lo

## Informe Comisión

quemamos nosotros, lo dejaron quemado ellos mismos.”.

Ante la consulta sobre la causa de la prolongación del conflicto, dijo que el hecho de haber estado tantos días en la calle obedece -de muy buena fuente- a que el Gobierno todavía no encontraba el movimiento maduro. No sabe a qué querían llamar maduro. Lo otro, que siempre perduró desde el primer día, era que si negociaban con la gente en la calle iba a marcar un precedente para todo el país ya que era la primera movilización que había. Por lo tanto, tenían que sacarles de la calle sí o sí.

Respondiendo al Diputado señor Gutiérrez expresó que lo que generó esta movilización en Puerto Aysén fue un requerimiento hecho por los pescadores al Subsecretario de Pesca por un problema que se venía suscitando desde el 11 de diciembre de 2011. Ese día pidieron una reunión a la señora Intendente, a la que también querían que asistiera el Subsecretario y el Diputado Sandoval, que es de la Región. Eso ocurrió en Puerto Gala. Esa reunión se fijó para el día 16 de enero del año 2012, en Puerto Aysén, para ver los temas pesqueros.

Cuando llegaron los dirigentes a Puerto Aysén, la Intendente había cambiado la reunión para el 21 del mismo mes, estando todos los dirigentes ahí y habiendo dejado de pescar por ir a la reunión. Ahí se generaron los primeros problemas con la Intendente y el Subsecretario.

Por lo tanto, reiteró, lo que hizo que reventara esta movilización fue el tema pesquero. Y en forma externa al tema pesquero se fueron incorporando las otras necesidades de la Región, hasta que se produjo el estallido.

Respecto a la relación que tienen con Carabineros de la zona, dijo que es muy buena, puesto que la Región geográficamente es muy chica y está a trasmano, por lo que necesitan de la parte logística, comunicacional de Carabineros en los pueblos chicos, como Aguirre, Puerto Gala, Puerto Gaviota, donde la única manera de comunicarse es con la radio de Carabineros o la radio de los marinos.

Afirmó que vio cuando maltrataron a sus compañeros. Cuando cayó detenido, un chico cayó con él, porque lo confundieron a causa del humo y pensaron que también era pescador, cuando en realidad era un trabajador de la industria que venía saliendo esa mañana. Como era tanto el humo, no se sabía quiénes eran los pescadores y quienes trabajadores que iban saliendo de su trabajo. Solo se encontraron con el humo. A ese chico le pegaron un palmetazo en la cabeza y una patada dentro del bus, porque justo lo llamaron por teléfono. Así que ahí mismo les hicieron callar. Y cuando les bajaron del bus, les patearon.

Cuando llegó a la Comisaría, le reclamó al sargento que estaba tomando las declaraciones y le dijo: “Se supone que las bombas lacrimógenas se disparan hacia arriba y caen a 200 metros de donde están los manifestantes. A mí me dispararon en la cara. Alcancé a esquivarla, si no, me pega en pleno rostro.”.

El sargento le dijo: “Carabineros nunca se equivoca. Disparó hacia arriba, el problema es que tú estabas justo ahí donde disparó”. Así es que no le preguntó más, porque ya sabía lo que le iba a contestar.

Se le pidió a la Intendente que por favor interviniera con Carabineros, que tratara de sacarlos del puente para que no se generaran más peleas. Nunca les atendió el teléfono, “por lo menos a mí, que estaba en la calle, nunca me atendió.”. Nunca les miró como interlocutores válidos de los

## Informe Comisión

pescadores ante el Gobierno.

Expresó no tener nada que decir de la gobernadora, porque ella siempre hizo un papel secundario. Son bien pocos en Puerto Aysén los que la conocen. No puede decir si su intervención fue buena o mala. Sabe que cuando se le pidió que sacara a Carabineros de la población Pedro Aguirre Cerda, que los niñitos estaban siendo maltratados, que habían roto las puertas y habían baleado las ventanas, la Gobernadora dijo: “no pasa por una voluntad mía, pasa por la voluntad de la Intendente y del Gobierno central. Yo no puedo hacer nada. Me tienen con las manos atadas.”. O sea, no tenía mando.

Contestando al Diputado señor Martínez señaló que la única instancia de reunión con la Intendente fue el 11 de diciembre de 2011. El 21 de enero, cuando fue la reunión con el Subsecretario, no llegó.

Todo esto, manifestó, partió por el famoso código que se pega en cada factura de venta del recurso merluza. Todos los pescadores lo tienen pero se estaba haciendo mal uso de él, porque hay pescadores que ya no van a pescar pero venden el código a la empresa, así es que ésta cuentan con códigos, lo que le permite bajar el precio al resto de los pescadores, porque ya tiene pescado.

El 11 de diciembre se le pidió a la Intendente que el código se eliminara. El día 21, les dijeron que no, que eso era parte de una normativa. Sin embargo, sólo pasaba por una resolución. Cuatro días después, en una nueva reunión con el Subsecretario de Pesca, el código seguía y las empresas seguían comprando códigos.

Entonces, agrego, le preguntaron a la señora Intendente por el código y ella les respondió que se iba de vacaciones.

Agregó que los pescadores que ya no pescan hacen mal uso del código; se los venden a las empresas. Entonces, ¿qué había que hacer? Eliminar la resolución N° 1426 y decir que los pescadores son pescadores cuando van al mar y sacan pescado y lo venden. Eso era todo lo que había que hacer. Pero no lo hicieron por beneficiar a tres consultoras que son las dueñas del código.

La consultora, afirmó, gana dinero por cada kilo de pescado que sale del mar. Por lo tanto, es participe en la venta del código, en el robo. Y eso es lo que tenía que parar la Intendente, y eso costó 40 días en la calle y cinco personas sin ojo para que recién ahora la resolución se echara abajo. Eso era lo único que estaban pidiendo respecto del tema pesquero.

g) La señora Lorena Fries Monleón, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Primero, se refirió a las funciones del Instituto Nacional de Derechos Humanos, luego, al programa de seguimiento y control de la violencia policial y, por último, a las misiones de observación.

Respeto del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señaló que fue creado por la ley N° 20.405, de 10 de diciembre en 2009, y entró en funcionamiento, de manera formal, el 20 de junio de 2010.

Destacó que se trata de un órgano del Estado autónomo, con la figura de corporación autónoma de derecho público, que goza de autonomía legal y que fue creada tanto por recomendación de la comunidad internacional, particularmente de Naciones Unidas, como de aquellas que surgieron a

## Informe Comisión

partir de los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Señaló que su misión es la promoción y protección de los derechos humanos de quienes habitan en el territorio de Chile, entendiendo por derechos humanos aquellos que señala la Constitución, pero también aquellos que son reconocidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, como asimismo los principios de derecho generalmente aceptados por la comunidad internacional.

En cuanto a sus principales funciones mencionó la elaboración de un informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, con recomendaciones hacia los poderes del Estado. Hasta ahora, el Instituto ha entregado dos informes.

Otra función es, señaló, comunicar al Gobierno y a otros poderes del Estado su opinión respecto de situaciones que pudieran afectar los derechos humanos, para lo cual debe solicitar información a los poderes del Estado y a los servicios públicos.

También debe proponer medidas a los órganos del Estado, con el objeto de favorecer la protección y promoción de los derechos humanos.

Por último, indicó, el Instituto tiene que deducir acciones legales ante los tribunales en el ámbito de sus competencias, las cuales están bastante reducidas, pero que, en términos concretos, tienen que ver con la posibilidad de querrellarse por tortura, así como con la deducción de recursos de amparo y de protección.

A raíz de las denuncias que llegaron al Instituto por violencia policial -en el contexto de las movilizaciones del año pasado-, se creó el Programa de Seguimiento y Control de la Violencia Policial que debe contribuir a la generación de métodos de evaluación de la actividad policial en relación con los derechos de las personas.

En ese contexto, marco legal y programático, las misiones de observación constituyen una de las herramientas eficaces del Instituto para imponerse de las situaciones que pudieran ser atentatorias a los derechos humanos, indicó.

Señaló que se han realizado tres misiones a la Región de Aysén, una entre el 22 y el 25 de febrero; otra, entre el 13 y el 17 de marzo, y la última de cierre el 21 y el 22 de marzo.

Mencionó que en esas misiones se sostuvieron reuniones con la Intendente Regional, con el Presidente de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, el Director del Servicio de Salud de la Región de Aysén, el médico de turno del hospital de Aysén, el Defensor Penal Regional, la Defensora Penal Local, el Fiscal Regional, el Fiscal Local, el Juez de Letras de Aysén y la Alcaldesa de la Comuna de Puerto Aysén.

Recordó que también se sostuvieron reuniones con autoridades de Carabineros, entre ellos, el general Ricardo Cartagena Palacios, general Jefe de Zona; el prefecto de Carabineros de la Región de Aysén, teniente coronel Daniel Zaninovic; el comisario de la Segunda Comisaría de Aysén y el mayor Daniel Soto, integrante de la Unidad de Derechos Humanos creada por Carabineros, a propósito de las movilizaciones del año pasado.

Respecto de las organizaciones civiles señaló que tuvieron reuniones con el Director Ejecutivo de la Cruz Roja Chilena, con el abogado de la Comisión Chilena de Derechos Humanos de Coyhaique,

## Informe Comisión

Juan Carlos San Martín; con representantes del Serpaj, con representantes del Arzobispado, con la red de observadores de derechos humanos de la sociedad civil y también sostuvieron reuniones con la mesa del movimiento social de Aysén "Tu Problema es Mi Problema".

Respecto de la observación en terreno, mencionó que se observaron numerosas movilizaciones en ambas misiones realizadas, las que consistieron en la ocupación de la Intendencia, de la Gobernación; asimismo, las tomas de carreteras, cortes de rutas y calles, marchas y actos culturales. En todos esos casos, no se observó intervención policial y, en general, se constató una situación de tranquilidad en el contexto de movilización.

Agregó que los hechos que constituyen la preocupación del Instituto son dos, los que han tenido mayor connotación pública.

Primero, la situación del puente Ibáñez, ocurrida el viernes 24 de febrero, y segundo, lo que sucedió en la población Pedro Aguirre Cerda el 15 de marzo de 2012.

Respecto del puente Ibáñez, relató que se trata del puente que se constituyó en un hito simbólico de las movilizaciones. El puente estaba ocupado por un alto contingente de Carabineros, apostado en los extremos del puente; también había barricadas de parte de pobladores, pero los incidentes más graves se verificaron en la ribera sur. Indicó que dejaron constancia en su informe de los abundantes gases lacrimógenos que se dispararon en ese contexto, del permanente sonido de escopetas antimotines y del lanzamiento de piedras. En definitiva, dejaron constancia de una situación de violencia grave, que trajo aparejado los primeros lesionados graves, entre ellos, Teófilo Aros, quien tuvo que ser trasladado a Santiago debido al estallido ocular que se le produjo, situación que llevó a la instrucción de un sumario administrativo en Carabineros de Chile. El suboficial que realizó ese hecho fue dado de baja. Hay que poner atención que la causa es la lesión, pero en el oficio se constata que hubo disparos de escopeta antimotines a una distancia más cercana de la que se acepta reglamentariamente.

En esa oportunidad, constataron en que hubo uso irracional y desproporcionado de los medios disuasivos que tiene Carabineros y que las escopetas antimotines fueron usadas de manera directa hacia las personas, cuestión que constataron por el alto número de balines incrustados en las personas, desde la cintura hacia arriba. Aclaró, eso sí, que no les consta, el uso de balines de metal, sin perjuicio de que han conocido denuncias, en cuanto a que sí se habrían lanzado ese tipo de balines. Eso respecto de la primera situación.

En el caso de la primera misión, que se realizó el 24 de febrero y que tuvo su hito más grave ese mismo día, sorprende el número de lesionados: de un total de 77 personas detenidas, 44, es decir, más de la mitad, tenían lesiones causadas por más de un perdigón, desde la cintura hacia arriba.

El segundo hito -quizás el más grave señaló-, ocurrió en la población Pedro Aguirre Cerda, pasada la medianoche del 15 de marzo. Lo que sucedió allí fue que un alto contingente de Carabineros pretendió llegar a Puerto Aysén y, frente al bloqueo existente, usó un camino lateral que lleva a dicha población, donde había alrededor de 300 pobladores, con fogatas prendidas, no necesariamente bloqueando calles, como una manera de permanecer en vigilia dentro del contexto de la movilización. Esto fue narrado por el propio teniente coronel Daniel Zaninovic. Uno de los vehículos hizo una muy mala maniobra, debido a que el terreno no era apto para que pasara por allí un alto contingente de Carabineros. Se refirió a un carro lanza agua, de un jeep multipropósito -llamado comúnmente zorrillo-, de buses y de alrededor de tres carros celulares.

## Informe Comisión

Continuó su relato diciendo que producto de la mala maniobra el vehículo se volcó. Al principio, el contingente de Carabineros trató de proteger ese bien fiscal ante la llegada de los pobladores y piden el apoyo de las fuerzas especiales, lo que deviene, finalmente, en los enfrentamientos que se repiten durante todo el día. Llegan 300 efectivos y se reúne un número cercano a las mil personas, en la tarde.

Concluyó que hubo uso indiscriminado y desproporcionado de los medios disuasivos con que cuenta Carabineros. Además, indicó, no se procedió con la gradualidad requerida en los protocolos de actuación de Carabineros, que exigen agotar todas las instancias de diálogo y la posibilidad de iniciar un camino disuasivo que, finalmente, se convirtió, más bien, en un camino de despeje y de disolución de los pobladores que se encontraban en su comunidad.

Hizo constar que, en este caso, resultaron heridas algunas personas por efecto de los balines que fueron dirigidos directamente hacia ellas. Además, se lanzaron gases lacrimógenos con escopetas y granadas lacrimógenas, que tienen una regulación bastante más alta -son defensivas frente a las carabinas lanza gases-, y se practicó allanamiento de moradas. Agregó que esto da cuenta de una violencia absolutamente excesiva por parte de Carabineros, frente a la situación que se produjo, a propósito del volcamiento del bus en el camino lateral que conducía a Puerto Aysén.

En ese contexto, señaló, evacuaron los dos informes que, como lo hace generalmente el Instituto Nacional de Derechos Humanos, incluyen conclusiones que van a todos los órganos del Estado, en el entendido de que es éste el que debe garantizar y respetar los derechos humanos.

Sostuvo que han planteado que Carabineros de Chile debe asumir que tiene un problema con las fuerzas especiales, lo que requiere una adecuación de los protocolos operativos, toda vez que sostienen que la sociedad chilena ha cambiado y, por lo tanto, requiere que sus fuerzas policiales, que ya no dependen del Ministerio de Defensa, tengan una adecuada percepción sobre el uso del espacio público.

Del mismo modo han requerido, concretamente en el caso de Aysén, que el personal de salud cumpla con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, en el sentido de hacer las denuncias que correspondan, cuando se constatan lesiones y hechos que podrían ser constitutivos de delito. También, han señalado a esos servicios de Aysén que no es posible que cuando se ha ordenado un tratamiento, debido a la gravedad de las lesiones constatadas, de todas maneras, Carabineros se lleven detenidas a las personas afectadas, con la justificación de que no tienen suficiente personal en la zona. En esos mismos términos, señalaron también al Ministerio Público, que no es posible que se declare incompetente frente a estos hechos, sin hacer las mínimas diligencias que permitan dejar encaminados los procesos, puesto que para todos, tanto para el Gobierno como para la oposición, aún se encuentra pendiente una reforma de la justicia militar que permita que estos casos sean vistos por los órganos jurisdiccionales civiles, cuestión que, de otra forma, opaca la transparencia y la imparcialidad que tienen para conocer casos de violencia policial.

Por último, indicó, han señalado que hay que apuntar a procesos de largo plazo, que tienen que ver con la educación y formación en derechos humanos.

Ante la consulta del Diputado Letelier, sobre si el Instituto también vela por los Derechos Humanos de los Carabineros heridos, la señora Fries señaló que al Instituto le preocupa la vulneración de los derechos de todas las personas.

## Informe Comisión

Mencionó que en el informe no está consignado el número de lesionados, información que pudiera estar en poder de Carabineros. Agregó que el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en general, se reúne con todos los actores que están involucrados en un contexto de este tipo.

Indicó que defienden el derecho que tienen las personas a movilizarse, siempre que lo hagan en forma pacífica y sin armas. En ese sentido, señaló que cuando se producen hechos constitutivos de delitos, también han expresado la necesidad de que éstos sean investigados y sancionados. Por lo demás, añadió, tienen una estrecha relación con la Unidad de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, de manera que, frente a situaciones o contingencias, como llama Carabineros a las situaciones de movilización tienen una colaboración que permite estar al tanto de dónde se producen los problemas. Es más, destacó que, en el momento en que se produjo el volcamiento del bus, en la zona de Pedro Aguirre Cerda, llamaron a la Unidad de Derechos Humanos, diciendo que era peligrosa la situación, que sería bueno que se replegara Carabineros y no se quedaran protegiendo el bien fiscal, que, a esas alturas, estaba perdido, porque estaba en riesgo la vida y la integridad física de esos Carabineros, cuestión que no se consideró, pero que fue nuestra primera preocupación en ese momento.

En conclusión, manifestó, que cuando se habla de derechos humanos, se habla de las obligaciones del Estado, de los funcionarios y de los agentes públicos respecto de las personas. Refrendó esto diciendo que se deduce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Ante la pregunta del mismo Diputado señor Letelier respecto del vínculo entre el Ministro del Interior y la violencia denunciada, la señora Fries señaló que, de acuerdo con el mandato legal, el Ministro del Interior es responsable del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública.

Respecto de los hechos que sucedieron en Aysén, indicó que pueden constatar los sucesos, pero no necesariamente la responsabilidad política que pueda tener el Ministro respecto de los mismos.

A la pregunta del Diputado señor Aguiló, sobre cuántas personas están constatadas con lesiones y si algunas de ellas eran buscadas por la justicia, la señora Fries respondió que, de acuerdo a la información que tienen, hay cinco personas que fueron afectadas en términos de estallido del globo ocular o de un traumatismo ocular severo, cuatro de ellas producto de balines que presumiblemente fueron disparados por Carabineros, cuestión que afirma se ha sostenido respecto de que las escopetas antimotines fueron usadas, directamente y a poca distancia, en contra de las personas.

Respecto de esas cinco personas, los nombres constan en los dos informes. Dos de ellos son conocidos: Teófilo Aros y Claudio Gallardo, señaló.

Acerca de si esas personas eran buscadas por la policía señaló que tienen la firme convicción de que, aquí, no hay delincuentes en los contextos de movilización. Lo que hay son personas, dirigentes, que levantan demandas sociales; muchas de ellas gozan de la empatía de amplios sectores de la ciudadanía- en este caso, la Región de Aysén, como una de las regiones postergadas-. Por lo tanto, agregó, están hablando de demandas que deben resolverse en contextos políticos, y no necesariamente a través de las Fuerzas Especiales.

Afirmó que desde el año pasado han establecido que el derecho de reunión y la libertad de expresión constituyen dos derechos que se ven imbricados en el derecho a manifestarse en paz. En ese contexto, aseveró, aquí hay problemas que son de responsabilidad del Estado chileno.

## Informe Comisión

Complementó diciendo que hoy seguimos regidos por el decreto ley N° 1.086, de la época de la dictadura, que pone en la autoridad administrativa la posibilidad de inhibir, más o menos, el derecho de reunión e incumple el principio de reserva legal, que obliga a que aquellas garantías fundamentales que requieren regulación, deben serlo por ley. Ése es un primer aspecto dentro de lo que podría discutirse cuáles son los límites a la libertad de expresión y cuáles son los límites al derecho de reunión. Pero, esos límites sólo los puede poner el órgano legislador, y aquí estamos frente a una grave deficiencia.

También señaló que le parece que Chile ha cambiado y ha entrado a una etapa distinta, donde hay una apropiación en el campo de los derechos. Expresó que esto se aprecia en las movilizaciones del año pasado y de este año, en términos de que hoy se habla de otra manera; no se habla de una demanda concreta, sino de derechos y, en ese sentido, les parece que la actuación de Carabineros y, dentro de ésta, la de Fuerzas Especiales, requieren de una adecuación a los nuevos tiempos, porque si uno revisa los protocolos de actuación, aún hay un alto margen de arbitrariedad en el uso de los medios disuasivos. Y eso lleva a la situación de las escopetas antimotines que, de acuerdo con el protocolo, sólo pueden utilizarse cuando hay, presumiblemente, armas de fuego, cuestión que no estuvo nunca en juego.

Destacó lo pacífico del movimiento de Aysén. Señaló que todos los ayseninos tienen escopetas en sus casas, como consecuencia de que salen a cazar, y, sin embargo, en ninguna de las movilizaciones hubo armas de fuego de parte de la ciudadanía. Eso hace más grave la utilización de escopetas antimotines que, finalmente, se usaron, no como un elemento disuasivo, sino como de despeje, sin entender el contexto de lo que se estaba realizando.

Finalmente, respecto de las Fuerzas Especiales, opinó que se requiere de una reforma profunda al interior de ese organismo. El hecho de que Carabineros haya pasado del Ministerio de Defensa al Ministerio del Interior debe significar, en Chile, una impronta en la policía, que hoy goza de uno de los más bajos niveles de legitimidad, en circunstancias que estuvo en uno de los primeros niveles. La reposición de esa confianza pasa por el hecho de que Carabineros abra las puertas y veamos cómo se puede ajustar su actuar, en contextos en que el espacio público no sólo sea de circulación, sino también de participación, indicó.

Respecto del vínculo entre Carabineros y el Ministerio afirmó que es una de las cosas que debe determinar la Comisión.

En cuanto a la pregunta del Diputado señor Martínez, respecto de si el Instituto ha ejercido alguna acción en contra de los hechos que se produjeron, a favor de las personas afectadas La señora Fries indicó que tienen un registro muy claro de las personas que fueron lesionadas por Carabineros.

Señaló, además, que, con respecto de las personas civiles, cuentan con un registro que cubre una parte del período, entre el 14 y el 22 de febrero, y que está en los informes que se entregó. No obstante, agregó, se puede encontrar con un subregistro alto, porque la gente no denunciaba en el hospital ante la posibilidad de quedar detenida -no como víctima de lesiones de Carabineros-, justamente, por agresión o maltrato de obra a Carabineros. Cuando ese nivel de desconfianza se produce, indicó, estamos frente a una situación compleja y, por lo tanto, lo que hicieron los pobladores fue generar, en sus propios centros comunitarios, atención de primeros auxilios, que es lo que permitió atender, en el evento de Pedro Aguirre Cerca al menos, a quince personas lesionadas con balines, cuestión que se apreció en distintos puntos de la ciudad de Puerto Aysén.

## Informe Comisión

En relación a las acciones, indicó que le gustaría disponer de más atribuciones que las que tienen para deducirlas. Agregó que tienen posibilidades de querellarse por lesiones, sino sólo en eventos de tortura y, cuando los ha habido, lo han hecho, pero no siempre con mucha suerte, en términos de que se los acoja como parte perjudicada en la justicia militar. Aclaró que pueden deducir recursos de protección.

La Diputada señora Girardi, preguntó sobre el cumplimiento de protocolos en estos incidentes en Aysén; respecto del traspaso de Carabineros al Ministerio del Interior, cuestionó su sentido, visto que el Ministerio no responde por los actos de Carabineros y finalmente preguntó cuál es el valor de la información del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

La señora Fries señaló que a Carabineros le corresponde una doble misión: garantizar y respetar los derechos de las personas; incluso, más allá, proteger a quienes se manifiestan en paz, por ejemplo, frente a disturbios que pudieran provocar terceros. También tiene la labor de evitar la violencia y la comisión de delitos. Se mueve entre esas dos circunstancias.

Los protocolos están diseñados para que Carabineros utilice la violencia de la manera menos lesiva cuando debe asumir situaciones violentas en el contexto de las movilizaciones, expresó.

Indicó que la pregunta que se puede hacer es si los métodos y los medios utilizados por Carabineros fueron los menos lesivos en ese contexto. Como Instituto, señaló, les parece que no fueron los menos lesivos. Opinó que se extralimitaron respecto del uso y de la gradualidad de sus tácticas. En ambos casos, estimó que se sobrepasaron, al punto de que hay dos situaciones en las que el repliegue de las Fuerzas Especiales significó la vuelta a la tranquilidad de la población. Uno de los casos fue aceptado, incluso, por la propia Intendente, quien señaló que Carabineros se vio sobrepasado por los pobladores situados en ese minuto alrededor del puente Aysén. Cuando se retiró, desaparecieron los problemas. Lo mismo sucedió en el contexto de las negociaciones que se estaban llevando aquí en Santiago. El repliegue de Carabineros y de las Fuerzas Especiales en Puerto Aysén esa noche, significó el término de los problemas.

Insistió, en que hay que hacer una adecuación respecto de las Fuerzas Especiales. Indicó que están solicitando información respecto del tipo de entrenamiento que éstas reciben y si son ad hoc para un contexto como el que vive hoy Chile. Agregó también que están en una relación de colaboración que se espera fructifique, más de lo que ha sido hasta ahora, con la Unidad de Derechos Humanos, para efectos de mirar, a la luz de la práctica, esos protocolos, que dejan aún muchos vacíos para la arbitrariedad. De manera que no se trata sólo de algunos exabruptos, sino que más bien de un patrón que se configura a partir de una cultura institucional que no entiende el nuevo contexto que está viviendo Chile.

Respecto del traspaso que se hizo el año pasado, de Carabineros al Ministerio del Interior, expresó que todavía no han visto cómo eso impacta en Carabineros. Señaló que esperan ver diferencias entre ser dependiente del Ministerio de Defensa y ser dependiente de una cartera política, como es el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Añadió que están en conversaciones con Carabineros y con el Ministerio, para que exista la posibilidad de trabajar en ese sentido con Carabineros, particularmente en los contextos de violencia policial que se generan.

Agregó, también, que la mayoría de los institutos nacionales de derechos humanos, que en otras partes se llaman ombudsman, defensorías del pueblo o comisiones de derechos humanos, tienen

## Informe Comisión

como uno de sus brazos el trabajo sobre la violencia policial, porque es evidente que es uno de los aspectos más sensibles en una sociedad democrática.

Concluyó diciendo que, hasta ahora, no han visto el cambio que significa ese traspaso. Es cierto que se ha perdido una subsecretaría, pues no hay subsecretario de Carabineros indicó; pero, en la práctica, se espera ver una actitud más proactiva del Ministerio del Interior, en relación con cómo debiera materializarse eso en la policía.

En cuanto a la información que recoge el Instituto, aclaró al Diputado Aguiló, que cuando dicen que no constataron ciertas situaciones, quiere decir que no pudieron ver que se extrajera un balín de metal a una persona.

Afirmó que lo que sí consta en el informe es la denuncia de que hubo balines en ese contexto, pero no saben si hubo de metal, ya que eso es lo que les trajeron las personas que hicieron las denuncias. No obstante, eso no quiere decir que no haya habido ese tipo de proyectiles, sino que no pudieron constatar ese hecho, sin perjuicio de que lo hayan hecho otros organismos que, incluso, pueden tener más fuerza que ellos respecto de la información.

A lo consultado por los Diputados González, Campos, Letelier, Aguiló y Cardemil, la señora Fries insistió que no se referirá ni dará una opinión respecto de la acusación constitucional.

Agregó que su intención es dotar de elementos a esta Comisión para que pueda decidir en torno a la admisibilidad o no de la acusación constitucional. Y eso lo hacen, indicó, sobre la base de sus misiones de observación en el caso de Aysén.

Respecto de lo señalado por el Diputado González, afirmó que efectivamente se vulneraron derechos en Aysén. Y dicha vulneración tiene que ver, con el derecho a la integridad física, no sólo respecto de las cinco personas que perdieron o estuvieron a punto de perder un ojo, sino también de las personas que fueron lesionadas.

Destacó que son pocas las lesiones graves, pero amplía la cantidad de personas lesionadas, producto, de múltiples balines disparados desde una distancia corta y directamente hacia las personas.

Agregó que también se afectó el derecho a la salud de las personas cuando no se prestó la atención que se requería en los distintos hospitales o consultorios en la Región de Aysén; cuando, por ejemplo, no se dejó constancia de la violencia policial de que fueron objeto los ciudadanos.

Mencionó también la vulneración de moradas producida en los enfrentamientos que hubo en Pedro Aguirre Cerda. Hay constancia de cómo ingresaban a las casas y rompían enseres en su interior, cómo se lanzaban bombas lacrimógenas rompiendo vidrios y hacia el interior de las casas, cuestión que está prohibida por el protocolo de actuación de Carabineros. Por lo tanto, sí hubo vulneraciones a los derechos.

Respecto de quién toma las decisiones, estas estaban a cargo del coronel Zaninovic, quien comandó el dispositivo que dio lugar a los enfrentamientos que hubo en la población Pedro Aguirre Cerda. Bajo él estaban las instrucciones de qué hacer y qué no hacer, indicó.

Corroboró sus dichos con la Intendenta, pues ella planteó que la forma, las instrucciones y los dispositivos del operativo los realizó el jefe de zona en la Región.

## Informe Comisión

A la pregunta del Diputado señor Cerda respecto de si los enfrentamientos y los abusos excesivos de parte de Carabineros los cometieron las Fuerzas Especiales que llegaron desde Santiago o también participaron Carabineros de Aysén, la señora Fries, indicó que la población de Aysén, tanto de Puerto Aysén como de Coyhaique, tiene una relación muy cotidiana con los Carabineros de la región, porque viven allí por muchos años, por tanto el factor de provocación se le atribuye a las fuerzas especiales, afirmó.

h) El señor Lorenzo Avilés Rubilar, abogado de la Región de Aysén.

Inició su exposición señalando que se ha hablado mucho de los balines y cualquier persona que tenga algún conocido en Carabineros o que sea funcionario de la institución, conoce la labor de un armero artificiero, que es bastante sencilla: es quien está encargado de las municiones y del armamento y sabe las municiones que se utilizaron.

Explicó que los balines, los cartuchos de escopeta, son de dos tipos: unos, antimotines, que son de goma, y otros usados para derribar puertas. Afirmó haber visto en la zona los dos tipos.

Respecto de si el señor Hinzpeter ordenó algún acto específico de atentado en contra de una persona determinada, es decir, si ordenó que al señor Pérez le volaran un ojo, la respuesta, evidentemente, es negativa señaló.

Comentó que lo más probable es que quien le voló el ojo a esa persona sea Carabineros. Luego, agregó, el superior de Carabineros, quien da las instrucciones desde la perspectiva constitucional, es el señor Ministro del Interior.

Afirmó que en la ciudad de Aysén hubo 43 personas detenidas, sujetas a control de detención. Hubo más detenidos, pero fueron puestos en libertad por instrucción del fiscal.

De las 43 personas sometidas a control de detención, a lo menos, seis o siete de ellas fueron declaradas ilegales, lo que generó, entre otras cosas, que los antecedentes fueran puestos en conocimiento de la fiscalía militar de Coyhaique que está investigando los casos.

Señaló que en 16 casos, aproximadamente, ya se dictó sentencia en procedimientos monitorios, que significa la imposición de una pena de multa por el ilícito de tirar piedras: artículo 496, número 26, del Código Penal.

Hay ocho casos en los que el Ministerio Público no perseveró; tres que van a llegar a juicio oral y seis en los que aún no ha tomado decisión.

Añadió que dentro de esos seis casos en particular está la situación del señor Honorino Angulo Mancilla, que ha sido querellado en tres ocasiones durante el último mes por el Ministerio del Interior.

Comentó la razón por la cual se originó el movimiento social, que en su concepto obedece a un problema de postergación. Pero también incide la ley de Pesca agregó.

Afirmó que escuchó de terceros la siguiente expresión: "El conflicto de Aysén no está maduro."

En su opinión aquí hubo una decisión de sostener el conflicto durante un tiempo. No sabe si cuarenta días, si cinco días o diez, pero hubo una decisión de sostener el conflicto durante un tiempo, de prolongarlo.

## Informe Comisión

En relación a los detenidos, denunció que habían situaciones bastante extrañas y especiales, particularmente la que ocurre el día 16 de marzo. Ese día, el general Cartagena, jefe de zona, por su investidura y su grado, fue invitado a Santiago y lo reemplazó el jefe de zona de Valdivia, quien no conocía la zona y es quien dispuso el ingreso de la fuerza de Carabineros en la ciudad de Aysén, en el mismo momento en que se había tomado la decisión de llevar las conversaciones a Coyhaique, a la escuela Pedro Quintana Mancilla. Supone que esa decisión la tomó orientado por alguien, porque en Chile nadie se manda solo, aseveró. Eso generó un roce, un conflicto por lo que esa misma noche, la gente bajó desde Coyhaique, porque en Aysén habían quedado las esposas y los niños.

Narró que a la altura del puente El Moro venían bajando buses de Carabineros, el carro lanza agua y varias unidades policiales más. Iban bajando hacia Aysén aproximadamente, entre las 22.30 y las 23.00 horas.

El general de Carabineros tomó la decisión de ingresar a la ciudad de Aysén por detrás y sorprender a la gente. Para entrar tuvieron que pasar dos puentes colgantes y casi los botan. En el tercer puente, que tiene un terraplén alto, el conductor del carro lanza agua se volcó. Eso ocurrió durante las primeras horas de la madrugada y acto seguido, Carabineros se puso a defender su guanaco; eso es lo que ocurrió afirmó.

En ese tema estuvieron 17 horas y, torpemente, contra el viento lanzaban gases lacrimógenos lo que evidentemente les llegaba a ellos mismos.

Indicó que entre el puente del río Turbio y la siguiente calle llamada Pangal hay cerca de un kilómetro de distancia, no hay callejones entremedio, hay casas por uno y por otro lado y fue ahí donde se trabó el conflicto con los habitantes de Aysén durante 17 horas. Entremedio pasaron varias cosas.

Comentó que el abogado Elvis Bahamondes presentó una medida de protección ante el juez de familia, quien dispone y ordena que las fuerzas policiales han de cesar en el uso de lacrimógenas y balines respecto de las casas de un par de menores que habitaban en la zona.

Indicó que eso generó que Carabineros retrocediera, se replegara y cuando lo estaban haciendo -por un error- el conductor, en reversa, metió el bus a un zanjón y derechamente lo perdió; no hubo caso que Carabineros y la gente pudieran sacarlo de ahí. Finalmente, el bus se incendió.

Señaló que en la jurisdicción había entre 8 o 9 detenidos quienes fueron llevados hacia Coyhaique. Nadie sabía quiénes eran y dónde estaban esas personas, tampoco lo sabían en la Comisaría ni en el Tribunal de Coyhaique.

Eso generó, entre otras cosas, que todos los antecedentes de las detenciones ilegales -secuestro, en términos coloquiales- estén siendo investigados en la Fiscalía Militar de Coyhaique.

En cuanto a la ley de Seguridad Interior del Estado, señaló que se trataba del caso del señor Angulo. Indicó que la querrela fue deducida por el Ministerio del Interior, firmada por don Rodrigo Hinzpeter.

Finalmente, se refirió a la Fiscalía Militar, que está investigando seis o siete casos de detenciones ilegales.

## Informe Comisión

Agregó que en el caso de Coyhaique, y sólo a modo referencial, también hay, a lo menos, 10 casos de detenciones ilegales.

Ante la inquietud del Diputado señor Campos sobre si Carabineros sería responsable por no poder mantener el orden público, sino que por el contrario de provocarlo, el señor Avilés aseveró que en los primeros días del desarrollo del conflicto, el primer detenido fue el señor Angulo, lo que derechamente significa que los Carabineros estaban dateados para buscarlo a él y detenerlo.

Agregó que, evidentemente, si hay un corte de calle, Carabineros sale y reacciona, lo que es parte del proceso normal, pero al poco andar, dos o tres días después, cuando ya no tenía sentido seguir sosteniendo y defendiendo el puente, situación en la que unos trataban de conquistarlo y otros replegarse, lo que al final demostraba que no se avanzaba ni en uno ni en otro sentido, el mayor Gálvez -comisario de Aysén- toma la decisión de replegar las fuerzas y mantenerlas dentro de la comisaría y dentro de lo estrictamente necesario.

La Policía de Investigaciones siguió trabajando normalmente.

Comentó que cuando se toma la decisión de volver a reimponer el orden público el 16 de marzo, evidentemente que ahí se generaron los peores escenarios, porque hubo gente lesionada, Carabineros con mandíbulas fracturadas, incluso gente que se fue encima del avión de Carabineros, tirando piedras, el cual luego despegó y por suerte no se cayó. Un bus y un guanaco de Carabineros terminaron quemados y mucha gente quedó lesionada.

Requerido por el Diputado señor Letelier para que aclarara su afirmación de que había una decisión de sostener el conflicto, indicó que había escuchado que el conflicto no estaba maduro y hay que proyectarlo, prolongarlo, indicó.

Especuló que esa era una decisión que se tomó en el Ministerio del Interior.

Respecto de la decisión de Carabineros de entrar por la espalda, señaló que quien toma la decisión es en primer lugar el general de zona de Valdivia, quien estaba a cargo de las fuerzas ese día y en ese lugar, porque el general Cartagena estaba en Santiago recibiendo sus honores de general.

Respecto de los recursos de amparo, el señor Avilés señaló que dentro de los recursos de amparo se puede distinguir entre los constitucionales y el contenido en el artículo 95 del Código Procesal Penal. Estos últimos buscan que el detenido sea presentado rápidamente ante el juez de garantía. Agregó que presentó 3 recursos y fueron rechazados porque el señor juez toma la decisión de pedir información al Ministerio Público y éste los deja libre.

A las consultas del Diputado señor Cardemil, el señor Avilés señaló que obviamente el señor Hinzpeter no ordenó que sea allanada la casa de tal o cual persona. Indicó que no hay ningún Ministro del Interior en ninguna parte del mundo que diga: "vaya y pégueme a Juanito". Eso es impensable señaló.

Agregó que en cuanto a la especificidad de la orden, a su juicio, no puede contestar si dio la orden él, porque no lo vio ni lo escuchó, sin embargo agregó, que sí puedo dar fe de que en Chile nadie se manda solo y Carabineros de Chile obedece instrucciones, en cuanto a orden y seguridad pública, del Ministro del Interior.

## Informe Comisión

Respondiendo al Diputado señor Aguiló, el señor Avilés señaló que la información que reciben los Diputados y que dan cuenta del uso de megáfonos por parte de Carabineros, eso debe haber ocurrido aproximadamente el día 16. Para que tengan una referencia de cómo se desarrollaron los hechos, había una suerte de callejón de mil metros donde durante 17 horas Carabineros permaneció a un lado y la población, la comunidad de Aysén, al otro. En la primera fila de los pobladores había planchas de zinc, después gente tirando piedras y, atrás, gente alentando con megáfonos y banderas. Desde el otro lado, desde la perspectiva de Carabineros, la situación era parecida. Desde los carros policiales incentivaba, con megáfonos, a sus propias fuerzas, y entre medio a más de algún funcionario se le deslizó alguna palabra de grueso calibre. Escuché por lo menos a uno expresar que los patagones no tenían mucho valor; digámoslo así.

La respuesta de los patagones era muy simple. Mire, en Aysén quizás no tengamos muchas armas, pero hachas hay a lo menos una en cada casa.

i) El señor Patricio Aylwin Fuentealba, Abogado residente en Aysén

Indicó que tomó contacto con el Movimiento Regional de Aysén como ciudadano, como toda la gente de la Región de Aysén. A partir de ahí, empezaron a detectar que se estaban infringiendo y trasgrediendo varias garantías constitucionales de las personas, no solo en forma aislada, sino que de manera sostenida, e iba en aumento.

Sostuvo que la población de Aysén estuvo en un absoluto abandono durante un plazo aproximado de cuarenta o cuarenta y cinco días, durante el cual no tuvo el apoyo del Gobierno ni del Estado, a través de sus instituciones, para frenar esos atropellos, esas violaciones a sus garantías constitucionales.

Comentó que los derechos fundamentales que fueron trasgredidos dicen relación con detenciones ilegales, ya que más del sesenta o setenta por ciento de las detenciones que se realizaron fueron declaradas ilegales por los jueces de garantía, tanto de Coyhaique como de Puerto Aysén, donde se realizó la mayor cantidad de detenciones, independientemente de la facultad que tiene el Ministerio Público para formalizar, respecto de lo cual nadie puede oponerse. Por lo tanto, las personas quedaban en libertad por detención ilegal, pero formalizadas por diversos delitos menores, como son los disturbios públicos graves.

En segundo lugar, continuó, la actuación de Carabineros, especialmente de las Fuerzas Especiales, fue determinante para la concreción de esas violaciones a las garantías constitucionales de las personas. Agregó qué ellas se refieren primero, a la detención sin argumentos, a la confección de los partes de los detenidos, ya que no daban cuenta bajo ningún punto de vista de los delitos que se les imputaban posteriormente en la formalización; segundo, no habían elementos de prueba para sindicar a determinada persona como responsable de determinados actos; tercero, se dilataba la confección de los partes para mantenerlos privados de libertad durante toda la noche; cuarto, se detuvo a menores de edad, los que también fueron sometidos al mismo trato que las personas adultas en los calabozos de las comisarías.

Manifestó que en algún momento se hicieron controles de detención en la comisaría de Puerto Aysén. Reflexionó que una persona que ha sido detenida, posteriormente violentada y agredida por los funcionarios aprehensores, bajo ningún respecto va a poder denunciar en la misma comisaría la violencia a la cual fue sometida. Eso también es una trasgresión a los derechos humanos y a las garantías individuales de las personas, que fueron detenidas sin ningún tipo de criterio y al arbitrio.

## Informe Comisión

Señaló que durante ese proceso de cuarenta y cinco días se impidió a centenares de personas el acceso a atención médica, con lo cual incluso se transgredieron tratados internacionales, como el Protocolo de Estambul, ya que incluso en épocas de guerra se autoriza la posibilidad de que la persona capturada reciba atención médica suficiente y oportuna. En este caso, cuando las personas lesionadas se acercaban a los centros de urgencia, tanto de Coyhaique como de Puerto Aysén, inmediatamente eran detenidas. Los centros de urgencia estaban sitiados por las Fuerzas Especiales de Carabineros. Cuando los familiares se acercaban a preguntar por las personas que pudieron ser atendidas, también fueron detenidas por los funcionarios aprehensores. Incluso, se amenazó con detener al único médico cirujano de la región que estaba de turno en el hospital regional de Coyhaique, a quien también se quería impedir que ejerciera su labor como corresponde.

A partir de ahí, destacó, la ciudadanía empezó a organizarse, porque vio que el Estado y el Gobierno no los estaban protegiendo.

En esas circunstancias, comentó, decidieron tomar contacto con tres instituciones de la región: la Comisión de Derechos Humanos, Capítulo Aysén; la Comisión Justicia y Patria, Vicariato Apostólico de Aysén, cuyo vicario es el obispo Infanti, y también el Servicio Paz y Justicia, Serpaj. Entre las tres instituciones se creó lo que se denominó el Observador de Derechos Humanos, con el cual colaboraron ciudadanos que andaban una credencial, mostrándose a la comunidad como ciudadanos responsables que velaban por los derechos de los terceros, cosa que no estaba haciendo ninguna de las instituciones públicas que por mandato legal debían hacerlo. Estaban en el más completo abandono.

A partir de ese minuto, sin ningún tipo de recursos ni apoyo del Estado, agregó, se gestó este voluntarismo en Coyhaique y en Puerto Aysén, hasta que sucedió el hecho que le ocasionó las lesiones a don Teófilo Aros, por todos conocidas: un disparo a quemarropa, a menos de dos metros de distancia, y luego un segundo disparo, cuando estaba en el suelo, con perdigones metálicos. Enseguida le dieron culatazos y patadas.

Esa situación produjo una indignación tremenda en la población y ayudó a generar un clima violento, por una parte, y por otra, dejó en evidencia la falta de ayuda del Estado, afirmó.

Contó que, junto con el Diputado señor Sergio Ojeda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, se entrevistaron con la Intendenta para denunciar ese abuso y exceso de violencia, frente a lo cual ella manifestó que no tenía ninguna atribución legal para dirigir a Carabineros de Chile. Lo mismo manifestó la Gobernadora de Puerto Aysén cuando interpuso un recurso de amparo en favor de la comunidad de Aysén, producto de esta situación.

Indicó que el recurso fue rechazado porque la Corte de Apelaciones estimó que Carabineros y el Ministerio del Interior estaban ejerciendo una facultad legal, desconociendo, obviamente, los hechos que daban cuenta de estas lesiones, porque el informe de Carabineros a la Corte de Apelaciones de Coyhaique señaló que no era efectivo que se le hayan disparado perdigones o balines metálicos al señor Teófilo Aros, cosa que quedó absolutamente desmentida con las radiografías que se le sacaron.

En concreto, recordó que hubo un día -aquí se contradice lo que la propia autoridad regional informó a la Corte de Apelaciones en cuanto a que no tiene atribuciones de mando sobre Carabineros de Chile, no obstante que el Ministerio del Interior es su superior jerárquico, en términos políticos, en el aparato del Estado- en que se hizo una "funa". No fue una toma, sino un

## Informe Comisión

ingreso pacífico a un edificio público para conversar con la autoridad, con letreros que decían “No más violencia”, “No más agresión”, “No más represión”. Se sentaron cinco personas en el piso con un papel en la boca y con esos letreros. Esa acción se prolongó por no más de quince a veinte minutos.

Señaló que pidieron conversar con la Intendente y le dijeron que no era necesario que tuviera a ciento cincuenta efectivos de Carabineros apostados afuera de la intendencia para arrestar, detener o impedir una manifestación de seis personas que se estaba realizando dentro del marco legal. Añadió que le pidieron que diera la orden para que Carabineros se retirara y así las personas que estaban ahí también se pudieran retirar, tan pacíficamente como llegaron.

Comentó que ella accedió. Tomó su celular, llamó al general de zona, el señor Antonio Cartagena, y en una fracción de treinta segundos los Carabineros que estaban apostados en las puertas de la intendencia hicieron abandono del lugar.

Por lo tanto, su actuar público -también estaban los medios de comunicación presentes- desmiente lo que en días anteriores había informado a la Corte de Apelaciones de Coyhaique y que sirvió de base para rechazar el recurso de amparo en favor de Teófilo Aros y de otras personas que estaban siendo gravemente heridas.

Opinó que, desde su punto de vista, ahí hubo una mentira, pues ocurrió un hecho que desmiente y clarifica la situación: la Intendente Pilar Cuevas tuvo injerencia en el actuar de Carabineros en la Región de Aysén, en particular, en Coyhaique y en Puerto Aysén, y ella es parte del Ministerio del Interior. Por tanto, asumo que si ella es la Intendente, también tenía instrucciones del Ministro del Interior respecto de esa situación o por lo menos lo consultó.

Agregó que en las poblaciones, Carabineros ingresó a los domicilios sin autorización judicial, detuvo a personas, fuera de las 12 horas que exige la ley para la flagrancia, y en domicilios particulares. Cuando se presentaron los recursos de amparo, en el caso de Teófilo Aros y de otras personas, como el señor Hernández, incluso se dirigieron a sus domicilios para amedrentar a sus familiares, advirtiéndoles que si ellos se involucraban en ese movimiento o en otro tipo de acciones, les iba a ir mal. Hubo amenazas y mujeres que denunciaron abusos sexuales. Al momento de ser detenidas, fueron tocadas en sus partes íntimas. En la comisaría de Coyhaique, una de ellas fue obligada a desnudarse delante del resto de los detenidos hombres. Otra denunció una simulación de violación dentro del bus. También fueron detenidos dos vecinos de la comunidad de Coyhaique, en lugares distintos y a diferentes horas; uno de ellos denunció la pérdida de 80 mil pesos, y el otro, de 120 mil pesos, que fueron sacados de sus billeteras después de la detención. Esto figura en las actas de los partes, al igual que sus pertenencias.

Añadió que hubo otros hechos que fueron conociendo, en su calidad de observadores de Derechos Humanos, y que fueron constatando, gracias al relato directo y personal de las personas que denunciaron ese tipo de abusos.

Señaló que los niños jugaban con los cartuchos de las bombas lacrimógenas y con las mascarillas antigases; unos hacían de aprehensores y otros, de víctimas. La violencia y el daño que se produjo a los vecinos, en particular a los de las poblaciones Pedro Aguirre Cerda y Villa España, en Puerto Aysén, no tienen parangón. Agregó que, desde su punto de vista, allí hubo tortura a la población, que por más de 27 horas fue bombardeada con lacrimógenas. No saben la cantidad exacta, pero el viento siempre soplabo hacia las mismas poblaciones, hecho que llevó al juez de familia a acoger una medida de protección en favor de los niños y de los adultos mayores. Además, se

## Informe Comisión

detectó que dentro de las casas había cartuchos. Esa medida de protección fue lo único que impidió que se continuara con esa agresión y con esa violencia en contra de la población.

Continuó su relato diciendo que empezaron a producirse situaciones muy sospechosas, que coincidían con los actos de agresión de las Fuerzas Especiales de Carabineros. Primero, se cortaba el alumbrado público en las poblaciones en las cuales, en los minutos posteriores, iban a ingresar el “zorrillo”, el “guanaco” y los buses llenos de efectivos de Carabineros. Pero la luz no se cortaba dentro de las casas. Cuando hacían las consultas del caso, les decían que se debía a los “cadenazos” que lanzaba la gente de la población. Mentira, porque cuando se lanzan cadenas, la luz se corta en todas partes, no solo en la vía pública. Curiosamente, eso ocurría en las poblaciones de Coyhaique, en las cuales los Carabineros hacían sus arremetidas. Se refiere a las poblaciones Bernardo O’Higgins, Clotario Blest, El Bosque, etcétera. Eran tres o cuatro puntos en Coyhaique, y dos en Aysén, en los cuales se registraba ese tipo de situaciones: se cortaba la luz, la internet y, curiosamente, en ciertos horarios y por un tiempo prolongado, el servicio de telefonía celular. Hasta el día de hoy esas situaciones no han sido aclaradas; pero está absolutamente acreditado que ocurrieron.

Señaló, además, que todas las lesiones provocadas a las personas por balines eran desde el estómago hacia la cabeza. Los vecinos tenían balines por todas partes.

Mostró imágenes del señor Teófilo Aros, que sufrió una explosión en uno de sus ojos. También mostró una radiografía del mismo señor Teófilo Aros.

Afirmó que todas estas situaciones se las dio a conocer personalmente al general de zona, Antonio Cartagena, junto con un funcionario de la Fundación Servicio, Paz y Justicia. Le manifestaron que Carabineros estaba haciendo uso excesivo de la violencia para restablecer lo que denominan orden público. Pero dio una conferencia de prensa en la cual negó que hubiera balines metálicos en dependencias de Carabineros. Una cosa es que en ese momento no le haya podido responder quién disparó o quién no disparó, pero debía tener conocimiento si había armamento de esa naturaleza en poder de Carabineros de la Región de Aysén. Él dijo que no disponían de ese armamento en la zona, pero eso es falso.

Agregó que, según los testimonios de los pobladores, Carabineros llegó con un “zorrillo” y con un altoparlante que decían: “Salgan patagones de mierda a la calle, a ver quiénes son tan “choritos”.”.

Afirmó que esas eran las expresiones que usaban y el trato que les daban a los habitantes de la región, en particular a los pobladores que hacían fogatas, prácticamente, familiares: en la casa más cercana se ponía un parlante en la ventana para que las personas escucharan música, tomaban mate y compartían en forma familiar. La gran mayoría de los que estaban en las barricadas eran menores de edad, con dos o tres adultos que compartían con ellos.

Pero todo eso se interrumpía y cambiaba radicalmente en cuanto llegaban las fuerzas especiales de Carabineros. Lo mismo ocurría en Coyhaique, en Puerto Aysén y en Puerto Cisnes, señaló.

La violencia fue de menos a más, fue gradual.

Indicó que también fue de menos a más el contingente que llegó a la Región de Coyhaique, donde había una dotación no superior a 45 efectivos de fuerzas especiales, que se creó hace aproximadamente un año. Según declaración publicada en el diario Aysén, el general Cartagena

## Informe Comisión

señaló que ese grupo de fuerzas especiales de Carabineros fue creado con dos finalidades: primero, para reprimir a los pescadores artesanales de la región y, segundo, para reprimir las posibles manifestaciones que se hicieran en contra de los megaproyectos hidroeléctricos de la zona.

Como dijo el general, el motivo de su creación fue reprimir manifestó. Y lo que ocurrió es que se hizo carne el motivo y el fundamento de la instalación de ese grupo de fuerzas especiales de Carabineros que, de 45 efectivos, pasó, aproximadamente, a 500 ó 600, en el período más conflictivo. Cuando todo estaba así, siguieron las provocaciones del Gobierno a la dirigencia de la mesa social.

Afirmó que la omisión respecto de la violencia en Aysén, también se debe considerar como una acción de parte del Ministerio del Interior, la que provocó, como resultado, el delito de lesión a las personas y de daño a la propiedad privada, porque muchos de esos daños los provocaron los mismos funcionarios al ingresar a los domicilios particulares sin ningún tipo de orden judicial.

Agregó que los únicos momentos en que la represión en Coyhaique se detuvo fue gracias a la Radio Santa María, a la cual también se persiguió. Hubo reporteros con credencial de prensa que fueron detenidos, para limitar la libertad de información, como el caso de Víctor Hugo Gómez. Cuando el obispo de Aysén salía a las poblaciones con su vehículo particular y se transmitía a través de la Radio Santa María que él estaba en esos lugares, Carabineros abandonaba inmediatamente esas poblaciones.

Incluso, persiguieron a una patrulla de Carabineros después de que había violentado a la gente en una barricada, en una fogata, hasta que los alcanzaron. Comentó que le dijeron: "Paren la violencia. Dejen de agredir a los ciudadanos, porque ustedes no están para cumplir esa función.". A lo que respondieron: "Nosotros no hemos ido a la población.". Otra mentira subrayó.

Señaló que presentaron denuncias a la fiscalía hace cuarenta días, pero recién, hace una semana, se estaban iniciando los procesos para citar a personas. No obstante, cuando se produjo un accidente de tránsito en el que estaba involucrado un carabinero, al día siguiente se comenzó con la citación a los testigos. Aquí ha existido un trato discriminatorio hacia los ciudadanos en relación con el trato que se les ha dado a los uniformados, sin perjuicio de que es cierto que hay personas uniformadas que estuvieron lesionadas.

Agregó que uno de los días emblemáticos fue aquel en el que se peleó con Carabineros durante 27 horas seguidas, para defender un guanaco que estaba dado vuelta por malas maniobras de los propios funcionarios, así como otro vehículo afectado por malas maniobras de Carabineros. Ese día fue atroz; lamentable. Carabineros no tendría por que haber bombardeado esa población durante 27 horas seguidas, con diferentes tipos de gases lacrimógenos, incluso algunos que utiliza el Ejército, no solamente la policía de Carabineros. Hay cientos y cientos de cartuchos que prueban su utilización. Muchas personas embarazadas, con hijos menores, fueron atendidas en el hospital con principio de asfixia.

Continuó relatando que hasta hoy han seguido llegando personas con infecciones, porque no les pudieron sacar los balines de sus cuerpos, debido a que tenían temor de ser detenidos en el momento de hacer las denuncias. La imposibilidad de formular la denuncia o el derecho de no hacerla también es una trasgresión a sus derechos legítimos, que fue coartado por la violencia innecesaria.

## Informe Comisión

Respondiendo la consulta de varios Diputados sobre si se violó el Estado de Derecho o si el actuar de Carabineros violó ese Estado de Derecho, señaló que a su modo de entender no hay ninguna duda. Se produjeron muchos excesos.

Dio como ejemplo el caso patético de un joven con fractura de clavícula, a quien tenían retenido en el calabozo de la comisaría. Durante 12 horas gritó y pidió atención médica. Si no intervienen ellos, esa persona pasa a audiencia de control de detención con la fractura expuesta al juzgado de garantía.

Agregó que hubo muchas personas que fueron detenidas y puestas en libertad para no pasar al control de detención, por los diversos hematomas y lesiones que les provocaron. En internet se pueden ver videos, por ejemplo, de una persona que la abandonan en un callejón después de agredirla. No fue en todos los casos, pero sí los hubo, y cuando uno se refiere a ellos sí corresponden a una violación del Estado de Derecho, donde se conculcan los derechos y el Estado no los protege, y donde, además, el Estado abusa de su autoridad para vulnerar derechos. Esa es una violación clara al Estado de Derecho aclaró.

Respondiendo al Diputado señor Cerda sobre la existencia de denuncias concretas, con número de placa, con nombre y apellidos de funcionarios específicos, señaló el señor Aylwin que hay muchas denuncias, alrededor de 30, pero los funcionarios, específicamente de las Fuerzas Especiales de Carabineros, están acostumbrados a enfrentar este tipo de situaciones, generalmente en la oscuridad, donde no se puede distinguir entre un carabinero y otro. Agregó además que los Carabineros no cumplen con su reglamentación interna, es decir, no llevan puesta su identificación personal. Tienen velcro, entonces se las sacan y no se puede identificar quién es, y cuando tienen la identificación, sobre ella se ponen los chalecos antibalas, por tanto, tampoco puede ver la identificación, a menos que tenga un contacto físico con el funcionario aprehensor.

Continuó diciendo que los cascos tienen número, pero tampoco los puede identificar, porque los intercambian entre un funcionario y otro. Se puede identificar el número del casco, pero no a la persona que lo usa afirmó.

Respecto a la consulta de si dentro de los capítulos de la acusación constitucional debieran o no haberse esgrimido los números 13 y 14 del artículo 19 de la Constitución, sobre el derecho a reunión y el derecho de petición, dijo que no le corresponde emitir opinión al respecto ya que la presentación de la acusación constitucional es una atribución de la Cámara, y al Senado corresponde pronunciarse.

En todo caso, señaló que los derechos de expresión y reunión también fueron vulnerados.

En respuesta a lo consultado por el Diputado señor Cardemil señaló que también hubo Carabineros lesionados. Indicó que tomaron conocimiento de un carabinero que tuvo pérdida de conciencia producto de una pedrada, y de otro que tuvo una fractura en la parte superior del hueso ocular del lado derecho, aparentemente, producto del golpe con una piedra.

Al respecto, señaló, que tuvieron la oportunidad de conversar con varios Carabineros, algunos que viven con ellos en la comunidad en Coyhaique, que sus hijos son compañeros de curso con los suyos en la misma escuela, y la verdad que el trato siempre fue muy deferente. Pero también se enteraron de las situaciones que estaban atravesando Carabineros en Coyhaique y también de cómo estaban viviendo los funcionarios que llegaban a Coyhaique. Comentó que en una comisaría, 45 funcionarios estaban hacinados, donde los uniformados solteros no pueden disfrutar de sus

## Informe Comisión

espacios de descanso, porque siempre están a disposición del Servicio, y no tienen la alimentación adecuada.

Agregó que también conversaron en terreno con funcionarios de las Fuerzas Especiales que les decían: “Ustedes están defendiendo los derechos humanos, y los derechos nuestros, ¿quién los defiende? ¿Quién defiende los derechos humanos de los Carabineros? Llevamos cinco días sin dormir, no tenemos contacto con nuestras familias, estamos comiendo pésimamente mal, cuando comemos, y estamos durante 24 horas en la calle, igual que ustedes, combatiendo a gente que conocemos”.

Hizo hincapié que, efectivamente, la política institucional de derechos humanos de Carabineros también ha fallado, enormemente. No se puede llevar 400 funcionarios a vivir a una comisaría. Tuvieron que trasladarlos después de muchas crisis, al Regimiento 14 de Aysén. Tenían solo una tenida, por lo que debían lavarla y secarla durante la noche para poder ponérsela nuevamente. No tenían más pertrechos. Efectivamente estaban con mucha rabia en la calle y la volcaban, derechamente, en el ciudadano.

j) La señora Rosa Pesutic Vukasovic, Presidenta Regional del Colegio de Profesores.

Destacó que ellos no fueron oídos, no eran considerados, no eran escuchados con prontitud, se prolongó un conflicto, y la prolongación de ese conflicto significó también vulnerar sus derechos.

Señaló que se trató de un conflicto que se prolongó por más de cuarenta días, de manera innecesaria. Aquí se habla de los graves atropellos a los derechos humanos en Puerto Aysén, los que también fueron atropellados en Coyhaique, y en toda la región, de una u otra manera.

Agregó que cuando pedían solución, lo que les mandaron fue dilatación y, más encima, represión.

Relató que el 20 de marzo desembarcó en Puerto Cisnes la barcaza “Don Baldo”, con un contingente muy grande de fuerzas especiales, en circunstancias de que allá las fuerzas especiales son mínimas. Agregó que desembarcó un gran contingente de Carabineros, los que contaban con mucho armamento -entendiéndose por tal a los denominados zorrillos, así como a otros elementos- los que fueron -literalmente- invadiendo distintas localidades de la región. Primero, pasaron por Puerto Cisnes; luego, llegaron a Mañihuales y, en algún momento, iban a llegar a Coyhaique, porque ya no se trataba solo de Puerto Aysén, porque esa ciudad ya había sido suficientemente atacada. Llegaban en ese momento a Coyhaique.

Indicó que se trasladaron al puente Coyhaique, cuando tuvieron noticias de la venida de fuerzas especiales. Señaló que se juntaron un grupo de personas para detenerlos, lo que se debe entender entrecomillas, porque difícilmente, como civiles, sin nada en las manos, íbamos a poder detenerlos. Pero, al menos, fueron a ese lugar para decir: “Aquí estamos. No queremos invasión”.

Vivir eso fue algo muy impresionante comentó. Estaba oscuro y lo que veían desde ese sector era la llegada de gran cantidad de vehículos, con muchas luces, los que tiraban bombas lacrimógenas, a diestro y siniestro. Incluso, en algún momento pensó que tenían muy mala puntería, porque sus lanzamientos apenas llegaban al puente. Sin embargo, estaban calibrando la puntería, de modo que en algún momento comenzaron a llegar al lugar donde estaban, con tan mala suerte que una bomba cayó a un costado, donde había un pastizal, y agarró fuego inmediatamente, siniestro que no fue controlado con prontitud, a pesar de que se dio aviso a Bomberos, porque no acudió sino hasta que se quemó completamente un área determinada, incluso, un galpón.

## Informe Comisión

Cuando vieron que las bombas caían sobre ellos, se retiraron en desbandada, a pesar de lo cual seguían cayendo detrás del lugar en que se hallaban.

Comentó que esa fue la acción de las fuerzas especiales para ingresar a Coyhaique. Señaló vivir hace más de treinta años allí, de modo que puede señalar que fue la manera más agresiva que ha visto en que se pudo haber entrado a una región pacífica, de gente trabajadora y esforzada, que todos los días hace Patria y soberanía en la región tal vez más aislada de Chile.

Continuó su relato diciendo que las fuerzas especiales llegaron a la plaza. No la bordearon, como se podría pensar, sino que con sus vehículos la atravesaron e ingresaron al centro de ella, donde están, entre otros, el monumento y las piletas. La atravesaron con sus maquinarias y comenzaron a disparar balines y a tirar bombas por todos lados. En un momento, bajaron de los vehículos y se ocultaron en un costado de la calle, cuyo nombre no recuerda con exactitud en estos momentos. Relató que allí hay grandes árboles, una alameda, y se ocultaron hasta llegar cerca de una esquina en la que había un grupo de personas. Al disparar, uno de los balines impactó a la profesora, señora Mariana Vera, quien sufrió un traumatismo ocular. Esa persona estuvo hospitalizada y se ha ido recuperando, pero quedan siempre males asociados a la recepción de tanta violencia.

Respecto de si el Ministro del Interior dio la orden, es algo que no lo puede asegurar, pero si afirmó que Carabineros dependen de alguien, no se mandan solos.

Hubo un día, continuó en que los representantes de la mesa decidieron subir a Coyhaique, ya que allí estaba el Ministro. Ellos acudieron al segundo piso de la Intendencia, mientras todo el resto se quedaba abajo, en la plaza. Indicó que estaban allí con micrófonos y con parlantes; se estaba transmitiendo; había música, se bailaba cueca; se invitaba a todos a compartir; se bailaba también chamamé, que es muy popular allá, en la región; pero las fuerzas especiales, a pesar de la alegría que les embargaba para apoyar a sus dirigentes en su conversación con la intendenta y el Ministro, decidieron atacarlos. Se pararon en los lugares en que estaban y se dirigieron a ellos con garabatos, sobre todo a las mujeres. Esa fue una forma de provocación para que respondieran. Señaló que no lo hicieron, pero algunas personas los increparon y les señalaron que a las mujeres en La Patagonia ni en ninguna parte se les trataba así.

Luego agregó, todo se diluyó, porque a los representantes de la mesa se les expresó que la intendencia no era el lugar más apto para sostener la reunión, de manera que tenían que ir a la escuela Pedro Quintana Mancilla, que quedaba a una cuadra. Sus representantes fueron a ese lugar, pero no el Ministro. Allí hubo provocaciones mientras ellos esperaban muy tranquilos en esa escuela -solos- que alguien llegara. En Puerto Aysén, al mismo tiempo, se estaba agrediendo a las mujeres, a pescadores, a niños, lo que provocó, finalmente, que tuvieran que bajar también a Puerto Aysén.

Continuó su relato diciendo que en las poblaciones se hacían barricadas familiares; eran tan familiares que se tomaba mate. Un vecino llevaba mate, otro, pan; otro ponía música y se conversaba. En un momento, algunos quisieron tomarlas para otros fines; pero los mismos vecinos no lo permitieron, porque su movimiento es social y pacífico. Así se quiere movilizar a la región y llamar la atención para que se preocupen de sus problemas; no para otras cosas. Por lo tanto, se detenían ahí; pero, cuando llegaron las fuerzas especiales con parlantes, gritando, agrediendo y atropellando, ocurrieron otras cosas. Así fue como fue agredido el joven Camilo Paillapán en una de las barricadas. Llegó allí un camión lanza aguas y golpearon a un joven que quedó con TEC cerrado. Camilo trató de sacarlo de la calle, pero el zorrillo le pasó por encima. El parte dice que se le provocó un "desforramiento", lo que significa que toda la piel de su pierna se corrió, como

## Informe Comisión

consecuencia del paso de ese carro por encima -lo dice el parte-, provocándole una lesión grave. No hay fractura, pero ese joven se encuentra grave como consecuencia del desforramiento, situación que, incluso, podría provocar la pérdida de sus piernas, debido una posible infección que contrajo en el hospital.

A ese recinto hospitalario no llegaron todas las víctimas, porque eran apresadas cuando concurrían a ese recinto. Por consiguiente, se fueron implementando lugares ocultos en los que se atendía a los heridos, a fin de que las fuerzas especiales no lo supieran y llegaran allí a detenerlos. Uno de esos lugares, efectivamente, fue el Colegio de Profesores, donde, en algún momento, se atendió a algunos heridos. Por supuesto, que había médicos que lo hacían de manera voluntaria. Eso permitió que los heridos tuvieran una atención pronta, adecuada, porque actuaban profesionales, de manera que no sufrieran después otros percances. Pero, el miedo a ser detenido era superior a pensar en la atención de las agresiones. Finalmente, igual fueron atendidos, aunque en forma más lateral que la oficial, cuando se recurre a un hospital o posta.

k) El señor Iván Fuentes Castillo, dirigente del movimiento social por Aysén.

Expresó que ellos, desde La Patagonia, no han condenado a nadie ni vienen a condenar a alguien. Sólo a expresar lo que ocurrió.

Señaló que esta movilización tenía que ver con el sentimiento de la Patagonia y también con demandas, que son parecidas a las de los pescadores artesanales, las de los campesinos, quienes están postergados por años, ya que así como los pescadores dependen de la merluza y del congrio, ellos dependen de la crianza de vacunos y de corderos.

Sostuvo que la gente de la Patagonia es humilde, de esfuerzo, que le ha dado un nombre a Chile en esos rincones. Imagínense Chile Chico, que está a un paso de Argentina mencionó. ¿Cómo los chilenos no van a valorar a los viejos que están ahí? Ellos hicieron sendas, rutas, caminos; se sacrificaron cuando tuvieron el conflicto con Argentina, de modo que serían los primeros en recibir un disparo, porque estaban muy cerca; después, les vino un terremoto y, finalmente, les explotó el volcán. Pero volvieron a estar ahí y siguen haciendo Patria allí. ¿Cómo los chilenos, como país, no vamos a ser capaces de valorar a esa gente que hace Patria?, enfatizó.

Expresó preocupación por las 22 personas que se les aplicó la ley de Seguridad Interior del Estado. Afirmó que entre ellos hay dueñas de casa que estaban aterradísimas. Valoró que se hayan retirado esas acusaciones, porque le han dado tranquilidad a esas dueñas de casa. No son terroristas, como se dijo, sino que dueñas de casa.

Destacó que cuando se habla de hachas y de las armas en poder de los ayseninos, señaló que eso no es así. Se movilizó gente que nunca en su vida había participado en una fogata.

Respecto de la supuesta arma arriba del bus, señaló que tampoco fue así. Agregó que tuvo una conversación con Carabineros, mientras se luchaba. Después, se comunicó con el mayor Gálvez, a quien le dijo: “Mayor, esto no da para más; no puede seguir pasando esto. Estamos a un milímetro de que la reivindicación no sea tal. Bajémosle el volumen a esto.” Él me replica al instante: “No puedo estar más de acuerdo contigo.”

Continuó con el relato diciendo que el mayor le preguntó: “¿Puedes venir para acá?” a lo que contestó: “Voy para allá.” Todavía se estaban lanzando bengalas, bombas lacrimógenas y piedras, pero pudo cruzar.

## Informe Comisión

Agregó que el Guanaco ya se había volcado. Mientras tanto la manifestación continuaba, así como el lanzamiento de bombas lacrimógenas y de piedrazos, lo que se prolongó por mucho rato, porque los policías no se podían ir sin su Guanaco, seguramente por órdenes de arriba; pero era imposible sacarlo, porque ese vehículo se había volcado, porque estaba patas arriba, como dice la gente. Entonces, les dijo: "Razonemos, porque esto se puede escapar de las manos." Razonamos y pudimos calmar un poco la cosa. Pasamos hacia donde estaba el bus y llegamos a un acuerdo para salir. Cuando quisimos salir, el chofer da la vuelta, se trabaron las dos ruedas de atrás en una cuneta y el bus quedó allí. Calmaron los ánimos. Llamó a un grupo de mujeres para que me ayudaran a calmar la situación, porque los ánimos de los hombres estaban muy caldeados. Incluso, en ese instante, dije: "Los ayseninos de corazón, que quieren que esto salga bien, ayúdenme a sacar este bus de acá". Entonces, empujamos para poderlo sacar, pero lamentablemente no pudimos. Luego, en el roce, con los tirones, alguien se vuelve a trenzar -yo estaba ocupado en el otro lado- con Carabineros, éstos se ven un tanto complicados, vuelven a tirar lacrimógenas, queda otra vez "la escoba" y el bus quedó adentro. Una turba humana grande rodeaba el bus con Carabineros adentro, entonces, había algo que hacer, porque detrás de la ropa verde -palabras que en momentos de calentura no les caía bien a los ayseninos- hay un ser humano. Sin embargo, pudieron socializar con eso y decir: "¡Oye viejo, retírense!" Porque ya no había nada que hacer, era una turba humana incontrolable en el contexto de que días antes le habían pegado a las mujeres en el punto cero, donde tenían una rancho de nylon; fueron y le dieron duro a la gente, se quedaron algunos niños atrapados allí y quedó "la escoba", la gente llorando y nosotros allá metidos en una escuela, en donde el Ministro quedó de juntarse con ellos y, luego, la reunión se frustró, porque nunca llegó a realizarse.

Todo esto generó una rabia acumulada que, en horas de la tarde, cuando no se llevó esa reunión a cabo, le llevo a hacer una declaración y dije: "Esto se va a escapar de las manos, está fuera de mi control." Porque, por lo que pasó ahí, más lo que había pasado en el punto cero, era evidente que no iba a poder controlar y salir otra vez a calmar a la gente, porque muchas veces lo había hecho como vocero, o la mesa de trabajo lo había hecho. El objetivo nuestro no era pelear con el Gobierno ni con Carabineros, sino que eran los once puntos.

Agregó que este relato tiene algo mucho más de fondo, que la movilización misma. La movilización no empieza cuando está la barricada ni cuando están enfrentados con lacrimógenas y piedras, ni tampoco cuando prenden el primer neumático, sino que empieza en el abandono, en el desdén, en la falta de operancia.

Comentó que existe la ley de Seguridad Interior del Estado y la ley Antiterrorista, por ejemplo, para la gente de Temuco, pero no existe una ley que sancione la inoperancia. Señaló que, como país, se tienen que anticipar a las cosas y, para eso, existen intendentes, gobernadores -el Estado de Chile paga a mucha gente-, seremis y cuanta cosa hay dentro de un aparataje del gobierno.

Afirmó que no cree que las autoridades de arriba le hayan dado la orden de patear la casa o que vaya a allanar sin una orden. O sea, él no puede salirse del marco que le corresponde. ¿Cómo puede ser que un carabinero se meta a la casa de una señora de Pedro Aguirre Cerda, le ponga la pistola en la cabeza a una de las hijas, para que la mujer se tirara al suelo? Le dijo: "Tírate".

Ella no se tiró al suelo. Entonces, corrió el riesgo, porque el hombre le estaba dando un gran susto o quería marcar que él era la autoridad, pero lo que hizo estuvo muy mal. Le dieron vuelta el televisor, los muebles, le quebraron las ventanas del baño de la casa. ¿Qué tiene que ver el baño si estaba al fondo? Ese hombre andaba descontrolado y, como él, andaban varios descontrolados.

## Informe Comisión

También hay formas agregó. Cómo puede ser que a una persona le disparen a quemarropa, a la cara, y no conforme con eso, después la rematan pegándole en el cuerpo, como fue el caso del vecino Teófilo Aros.

Respondiendo consultas de diversos Diputados, señaló que la llegada de Fuerzas Especiales y las actitudes de los efectivos aumentó la ira. Se interpretó que el arribo de Fuerzas implicaba como que, derechamente, iban con ganas de dar. Pasaba un transeúnte, y recibía un comentario de algún efectivo de Fuerzas Especiales y quedaba con la herida. Esa misma persona luego participaba de las movilizaciones. Quedaban con sangre en el ojo, y decían: ¡Ah, me dijiste tal cosa, entonces más rato nos vamos a ver! Se genera un ambiente hostil, y por supuesto, empieza a crecer la rabia. Fue diferente en la movilización que realizaron en 2009 señaló, pues trataron con Carabineros de la casa. La movilización se dilató igual, y les tocó entenderse en ese entonces con el subsecretario del interior, Rosende. Sin embargo, era gente de la casa y pudieron manejar el movimiento de alguna forma y no tuvieron tantos heridos como ahora. Cuando llegan las Fuerzas Especiales, llegan con ganas de dar, y preparados.

Señaló no saber si la política del gobierno de turno fue prolongar el conflicto para cansar a la ciudadanía. Si fue así, indicó que fue un error. Cada quien tiene su modo de pensar, pero están equivocados porque se corre un riesgo contraproducente para el país, y por supuesto también para el gobierno de turno.

Cuando se dilata un conflicto se corre el riesgo de que pudiera haber muerto un carabinero o un manifestante. Tampoco habría sido necesario que se quemara ese bus, que perdieran ese guanaco, porque es plata de todos los chilenos afirmó. No vale la pena correr el riesgo de dilatar, como sucedió el año pasado con el conflicto estudiantil; podrían conversar mejor y ser más diligentes.

Respecto de si hubo intransigencia por nuestra parte, mencionó que todos saben que siempre estuvieron dispuestos, y siempre han hablado de una política de manos abiertas. Estuvieron siempre dispuestos a conversar, a buscar mil fórmulas, y nunca fueron intransigentes. Sin embargo, debo reconocer que así como le pasa a Carabineros, también dentro de nuestras filas hay opiniones más duras, y que les costó más, pero el grueso de La Patagonia siempre estuvo dispuesto al diálogo. Cuando hacía algún llamado, pese a la dificultad, le tocaba tomar un megáfono y decir: La Patagonia va a entregar las calles, y le hacían caso. Ignoro cómo lo logré, pero lo hacían afirmó.

Consultado con que autoridades se comunicaba, expresó que en un minuto nadie quería hablar con el gobierno regional, evidentemente él tampoco, porque tenían un disgusto en el corazón, y eso no lo puede negar. Entonces se comunicaba con el señor Subsecretario Alvarado, con el que pudo socializar bien. Le dijo que iba a tratar que no lo cambiaran, porque al final no se estaba entendiendo con nadie, y si le cambiaban esto no llegaba a ninguna parte aseveró.

En relación a infiltraciones foráneas, desestimó que hayan ocurrido. Afirmó que llegó gente de todas partes a respaldarles.

Treinta años de abandono causaron el resultado de estos once puntos señaló Fuentes.

Ante la pregunta del Diputado señor Cardemil sobre en que pueden ayudar los parlamentarios, dijo que en mucho pueden ayudar. Hay once puntos y muchos de ellos tienen que ver con la ley. Además, hay algo muy importante: los acuerdos son una declaración de principios, por tanto, es

## Informe Comisión

como que le doy la mano y hacemos un trato aseveró. Entonces, cuando honramos la palabra dice, es posible echar a andar esto y que los conflictos duren menos; pero cuando el mundo de los acuerdos los firman el concejal, el alcalde, los parlamentarios, las autoridades de turno, el obispo del pueblo, y ese acuerdo no se cumple, después la gente pierde la fe en los acuerdos. El acuerdo tiene que ser algo importante para las comunidades, porque es una declaración de principios con el Estado de Chile, porque si tomamos un acuerdo el último año o mes del Gobierno de turno, cualquiera sea el gobierno, y después no se cumple, sobre todo, porque eso ya les pasó en una movilización, cuando les dijeron que ese era el compromiso de otro subsecretario de Pesca, y al año siguiente dijeron: entonces, dejémosle la escoba a éste de inmediato, dejémosle la embarrada porque después va a venir otro y no nos va a cumplir.

Insistió el señor Fuentes en que los acuerdos hay que honrarlos, hay que cumplirlos, porque si no se cumplen, en definitiva, van a tener un país que se va a ir deteriorando de a poco y pueden llegar a una anarquía que le va a hacer mal a todo Chile.

l) El General Director de Carabineros de Chile, señor Gustavo González Jure.

Comenzó señalando que no se pronunciará sobre la acusación constitucional porque se trata de una materia que le corresponde a esta Comisión.

Entiende, no obstante, que las causales de la acusación constitucional dicen relación con los hechos ocurridos en Aysén y la actuación que le cupo a Carabineros.

Sostuvo que tiene una cronología de los hechos que ocurrieron en Aysén, desde el 13 de febrero, que comenzaron con la toma por parte de pescadores artesanales del aeródromo de Melinka. Ese día empezaron los sucesos policiales que se mantuvieron hasta el 24 de marzo. Tuvieron una primera fase que fue desde el 13 de febrero hasta el 14 de marzo, fecha en que se inician los diferentes hechos que ocurrieron en Aysén, partiendo por las tomas, marchas no autorizadas, bloqueo de rutas por parte de conductores de los gremios de camioneros en Coyhaique, bloqueo de rutas en los pasos fronterizos, interrupción del tránsito, toma del puente Carlos Ibáñez del Campo, Chacabuco-Aysén, bloqueo de los caminos de acceso a los puertos, especialmente, al puerto de Aguirre, en la Carretera 7 Austral, Río Ibáñez, bloqueo del aeródromo Villa O'Higgins y bloqueo de la Ruta Internacional 265 Chile Chico.

La segunda fase, agregó, también tuvo algunos episodios de orden público. Uno de los más graves fue la quema de un bus y de un carro lanza aguas de Carabineros, cortes del tránsito vehicular, desabastecimiento de la población, debido a los cortes del tránsito de vehículos, la existencia de gran cantidad de elementos contundentes y otras formas de interrupción y alteración del orden público.

Afirmó que en total, a partir de esa fecha, hubo 127 sucesos públicos importantes. Se ha determinado en qué consistieron, porque forman parte de la información que se entrega en forma permanente, a través de los medios internos de Carabineros que están en línea con todas las regiones del país. Por lo tanto, la información llegaba de inmediato, quedando registrada en el sistema computacional. Los 127 episodios de orden público están ahí, indicándose si hubo detenidos y lesionados.

Informó que las manifestaciones se registraron en tres niveles: primero, en la periferia de las principales ciudades, con interrupción pacífica de las rutas; segundo, en Puerto Aysén, focalizadas en la toma violenta del puente Presidente Ibáñez, y tercero, en Coyhaique y Aysén, donde se

## Informe Comisión

efectuaron marchas familiares diurnas y barricadas con ingesta de alcohol durante las noches. Todas estas acciones implicaron, con mayor o menor intensidad, la actuación policial.

Durante estas manifestaciones, en algunos casos hubo grave alteración del orden público, indicó.

Sostuvo que, de acuerdo a la información entregada por los mandos locales, que vivieron desde un primer momento la situación acontecida, ella fue una de las más violentas que ha ocurrido en nuestro país. Primero, por la violencia generada por algunos manifestantes, no todos, ya que también hubo marchas familiares en las que no hubo mayores problemas. De aquellas en las que se produjo bastante violencia sacaron un perfil del manifestante violento, que no incluye a todas las personas. Determinaron que se trataba de individuos bastante agresivos, rudos y que, en ocasiones, actuaron bajo los efectos del alcohol.

Agregó que como se conocen y se ubican entre ellos, estaban muy al tanto del entorno. Registraban una actitud agresiva permanente, poco temerosos del enfrentamiento con Carabineros, evitaban replegarse ante la presencia policial y también notaron que estaban dispuestos al enfrentamiento cuerpo a cuerpo. Asimismo, determinaron que había elementos de comunicación entre ellos, de lo cual tienen fotografías.

También se dieron algunas condicionantes especiales, indicó, como la situación geográfica de Aysén, la lejanía de los centros urbanos, las condiciones climáticas adversas, las malas condiciones del terreno, que no permitían operar con vehículos pesados, como los lanza aguas y buses.

Otro factor importante fue el desabastecimiento de alimentos y de elementos logísticos básicos a raíz del bloqueo.

Lo otro que pudieron apreciar, señaló, fue que los manifestantes tenían la posibilidad de hacer relevos entre ellos. Desgraciadamente, dada la cantidad de personal que tenían en la zona, Carabineros no tenía la misma posibilidad, ya que sólo contaban con alrededor de 29 cuarteles y están en lugares geográficos distantes. Incluso algunos de esos destacamentos tienen características fronterizas. De manera que en Coyhaique y Aysén tenían la cantidad de personal que normalmente hay en una comisaría de esa naturaleza.

Ese fue el motivo, dijo, que les llevó a enviarles apoyo desde Santiago, con personal de distintas reparticiones. O sea, no sólo era personal de Fuerzas Especiales, sino también de la Escuela de Suboficiales y de la Prefectura de Radiopatrullas.

Mencionó que una de las manifestaciones más violentas fue la que se produjo, si mal no recuerda, el 24 de febrero. También aquella en que se quemó el bus. Ocurrió el 15 de marzo y fue tan violenta que hubo necesidad de replegarse para evitar un mal mayor ya que los medios disuasivos, como gases y vehículos lanza aguas, no hacían efecto.

Manifestó que hubo críticas por esa actitud, incluso de los medios de comunicación, pero lo hicieron para evitar que se produjera un mal mayor, como que alguien hiciera uso de un arma letal, y para no tener que lamentar alguna situación no querida por Carabineros. Por lo tanto, hubo necesidad de hacer ese repliegue momentáneo, del cual se aprovecharon los manifestantes más violentos para quemar el bus y el lanza aguas. Tiene la fotografía y el video de lo que ocurrió.

También está el caso del avión institucional que resultó dañado, que tenían destacado en la zona

## Informe Comisión

para operaciones aeromédicas y, básicamente, para el traslado de personal a lugares más alejados. Fue dañado en momentos en que iba a despegar con seis carabineros lesionados. El piloto no sabe cómo llegó, porque se dio cuenta cuando ya estaba en vuelo, por el exceso de vibración. El daño que se le produjo fue más o menos considerable, destacó.

Señaló que registraron algunas de las tácticas que emplearon algunos grupos, como uso de alambres de púa para contrarrestar la acción policial, sobre todo en la noche; construcción de zanjas para inutilizar los vehículos policiales; utilización de bombas tipo molotov, uso de cuerdas en las calles para contrarrestar la acción policial por la vía de impedir el paso de los vehículos policiales y de emergencia; elementos contundentes que, como dijo en la Comisión de Derechos Humanos, extrajeron desde la ribera del río; eran piedras tipo bolón las que recibían; también lanzaron rodamientos de acero con hondas y boleadoras.

Hizo presente que dio la orden de retiro de todos los cartuchos con perdigones de plomo que tenían en las escopetas antimotines. Lo que utilizan ahora es una escopeta antidisturbios con balín de caucho. Las comisarías ya no tienen ese tipo de munición, pues fue retirada y está en Santiago. Antiguamente sí se pudo haber utilizado, pero no directamente contra las personas, porque es una munición definitivamente letal; la otra no es letal, pero puede provocar algún daño físico, como lesiones. De hecho, así ocurrió, porque, de acuerdo a los antecedentes que tienen hasta este momento, las investigaciones ya determinaron algún grado de responsabilidad de un funcionario por una actuación no acorde con los protocolos, dado que se requiere una distancia determinada para ser utilizada; a una distancia muy corta puede provocar lesiones de carácter grave.

En esa oportunidad, recordó, resultó lesionada una persona, que está en tratamiento y a la cual han prestado todo el apoyo posible, dentro de sus posibilidades, incluso, a modo de información, contó que lo trasladaron hace una semana a Santiago, en un avión ambulancia, para que se atendiera una afección cardíaca que tenía de antes. Él les pidió ayuda y lo trajeron a Santiago, y ya lo devolvieron a su casa en Puerto Aysén. Tienen una comunicación bastante fluida con él, porque se dio cuenta de que no estaban escondiendo absolutamente nada. Y si hay algún carabinero responsable de una actitud con la que se haya apartado de su obligación funcionaria, como dijo a los medios de comunicación, tomarán las medidas que procedan.

Explicó que tenían once investigaciones administrativas y cuatro sumarios. En este momento se mantienen los cuatro sumarios, uno de ellos es por la lesión del señor Teófilo Aros. En total hay 24 investigaciones por denuncias, que están en proceso, las cuales se originaron en denuncias hechas por particulares de actos atribuibles a Carabineros. La gran mayoría corresponde a lesiones de carácter leve. Calcula que el 90 por ciento se deben a ese tipo de lesiones. También tienen investigaciones internas para determinar la posibilidad de entregar algún tipo de beneficio al personal que resultó lesionado, que fueron 83 carabineros.

Dijo tener un informe que elaboró para la Comisión de Derechos Humanos del Senado, que les pidió esa información, en que consta la cantidad de personal lesionado, el tipo de lesión, cómo se ocasionó y dónde fue atendido.

Respecto de los detenidos al 21 de marzo, informó que fueron 131, de los cuales 73 no acusan lesiones. Los lesionados fueron 58: 55 leves, 2 menos graves y 1 grave, por acciones atribuibles a Carabineros. Puede ser que haya otros lesionados, pero no son atribuibles a su personal, sino a caídas, atropellos, etcétera, todos los cuales fueron atendidos.

Ahora bien, acotó, el 24 de marzo los detenidos aumentaron a 152. ¿Por qué? Porque en esa

## Informe Comisión

oportunidad, después de una semana en calma -en realidad fueron cinco días-, se produjeron actos de violencia cuando determinaron mandar nuevamente un bus y un lanza aguas, precisamente aquellos que no se habían quemado. No iban con ningún tipo de armamento ni con personal extra, sólo eran los vehículos y quienes los conducían. En esa oportunidad se utilizó gran violencia para impedir que los vehículos se desplazaran hacia Aysén. No los llevaron hacia Aysén, porque era prácticamente imposible, y tuvieron la oportunidad de hacerlos llegar directamente a Coyhaique, pero no fueron utilizados, porque quedaron en los cuarteles. Pero ahí se produjo una cantidad importante de detenidos.

Como señaló, hubo 83 carabineros lesionados y un total de 26 funcionarios con licencias médicas más o menos prolongadas, porque sus lesiones fueron de mayor gravedad.

En cuanto a los vehículos dañados, añadió, fueron 24, con un total aproximado de 17 millones 600 mil pesos como costo por los arreglos. En cuanto a la reposición del bus, del lanza aguas y el avión institucional, el cálculo que hicieron personas externas estima que alcanza a 417 millones de pesos. Sólo el daño al avión institucional tiene un valor de 91 millones de pesos, de acuerdo con lo establecido por los especialistas de aeronáutica.

También indicó que había 313 denuncias en la fiscalía del Ministerio Público al 21 de marzo y 399 al 24, por distintos hechos. O sea, todos los hechos que quedan registrados se transforman en una denuncia, ya sea porque ellos lo informan directamente o por la denuncia de un particular. Los hechos son, en general, maltrato de obra a carabineros, robos, incendios, desorden, daño simple, daños calificados, lesiones.

Expresó que, del total de denuncias, el 23 por ciento corresponde a Aysén.

Destacó que se presentaron 50 recursos de amparo y uno de protección. De esos, 23 recursos de amparo incluían orden de no innovar, pero fueron rechazados. Los otros 27 recursos de amparo también fueron rechazados. En cuanto al recurso de protección, todavía está en trámite.

Los recursos de amparo fueron rechazados por no haberse acreditado vulneración a la libertad y seguridad de las personas recurrentes. Pero también hubo 23 recursos rechazados por no haberse acreditado que se hubiera privado o amenazado en forma ilegal la libertad o la seguridad personal de los recurrentes, en los términos manifestados por las disposiciones constitucionales correspondientes. Asimismo, se presentaron 26 recursos en contra de otras autoridades -entre ellas la Intendenta-, que también fueron rechazados, aseveró.

Agregó que también se interpuso una acción cautelar ante el juez de garantía y familia de Puerto Aysén, con fecha 15 de marzo, que fue acogida, por lo cual se dispuso la prohibición absoluta del uso de disuasivos químicos en contra de nueve menores de edad y de sus respectivos domicilios. Por lo tanto, estaba focalizada a un determinado número de personas.

Informó que tienen cuatro sumarios administrativos, uno a causa de lo que le sucedió a Teófilo Fidel Aros Aguilar, otro por lesiones al personal de Carabineros y los diecisiete daños fiscales a vehículo; otro sumario por el incendio del bus y del lanza aguas, y otro por los daños a la aeronave institucional. Como en estos casos los costos fueron bastante altos, fue necesario hacer un sumario en esas condiciones.

Existen, dijo, 24 investigaciones referidas a denuncias de particulares sobre actuaciones policiales, todas ellas en curso.

## Informe Comisión

Respecto de la fuerza que fue en apoyo, en algún momento adelantó que se hizo por necesidad, en atención a las condiciones que presentaba el lugar y a la información que los propios jefes operativos les enviaron a Santiago. Por ejemplo, la mantención de los servicios del plan cuadrante y seguridad preventiva en las ciudades de Coyhaique y Puerto Aysén. Tenían que mantener todos los servicios policiales, y no podían hacerlo por las acciones prolongadas con excesiva violencia por parte de los manifestantes en la región y, fundamentalmente, la existencia de focos simultáneos en distintos puntos de la zona, con relevo de manifestantes. Actualmente, no existe personal de otra dotación que no sea de Coyhaique o Aysén.

Respecto de los gastos, añadió que a los más de 400 millones por daños hay que sumar los costos de operación por el envío de personal, que ascienden a 353 millones de pesos.

Recordó que, a fines del año pasado, dispuso la creación de un Departamento de Derechos Humanos, que se encarga de todas las manifestaciones con alteración del orden público, en las que debe actuar incluso con observadores, con defensores penales públicos, con fiscales del Ministerio Público, con observadores del Instituto Nacional de Derechos Humanos. En esa ocasión, ese departamento concurrió a la Región de Aysén, hizo una visita de observación en coordinación con observadores del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quienes tuvieron la posibilidad de visitar cuarteles, entrevistarse con detenidos y recibir información estadística.

Este departamento conformó un equipo de trabajo para introducir modificaciones en materia de control del orden público y adecuar los procedimientos de Carabineros a los estándares internacionales. De hecho, hay una orden de servicio al respecto.

También se determinó la restricción del uso de la escopeta antidisturbios y el reentrenamiento permanente para el personal que, excepcionalmente y con autorización de los jefes de zona, podría utilizar dicha arma no letal, es decir, con balín de caucho, no obstante lo cual igual puede provocar algún grado de lesión, como efectivamente ocurrió. Por eso, el uso de esta escopeta tiene restricciones. En zonas urbanas no se puede usar.

Afirmó que el Instituto Nacional de Derechos Humanos entregó dos informes a Carabineros que fueron contestados por la institución. La presidenta del Instituto ya tiene en sus manos los informes. Lo que no tiene son los resultados de las investigaciones que todavía están en curso.

Al responder las consultas de varios Diputados relativas a las instrucciones del Ministro del Interior y a la dependencia de Carabineros, de acuerdo con la nueva ley, señaló que el orden público y la seguridad pública era una materia de alta complejidad. Ambos aspectos se encuentran a cargo de distintas autoridades; la propia ley establece las competencias respectivas. La operalización de las estrategias y tácticas policiales son de responsabilidad de la Institución, por cuatro circunstancias:

- 1°. La Institución Policial tiene las atribuciones legales.
- 2°. El Estado le asigna los recursos a la institución, en este caso, a Carabineros.
- 3°. Se cuenta con la experticia para actuar en situaciones de control del orden público en este caso específico, o de seguridad pública interior y;
- 4°. Se encuentran obligados, por mandato legal y constitucional, a proceder cuando las condiciones así lo requieran.

## Informe Comisión

Eso se halla refrendado, primero, en la Constitución Política de la República, en su artículo 101, que consagra la misión institucional. La misión institucional consiste en dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad interior.

Por tanto, explicó, Carabineros se encuentra en la misión de velar, en este caso, primero, porque el derecho de reunión se desarrolle dentro de los marcos legales establecidos, de modo que no se vean afectados otros bienes jurídicos que también tienen acogida expresa en la Carta Fundamental.

En consecuencia, añadió, en tal circunstancia, obviamente, están obligados a actuar en materias de control del orden público. Para tal efecto, tienen protocolos o procedimientos policiales que son adoptados por Carabineros sobre la base de manuales e instrucciones. En cuanto al orden público, existen decisiones que deben adoptarse de acuerdo a un flujo gradual de intervención: primero, dialogar; segundo, contener; tercero, disuadir; cuarto, despejar; quinto, dispersar y, finalmente, detener.

Eso es lo que corresponde en el aspecto teórico, de instrucción propiamente tal de los carabineros, afirmó.

Respecto de las instrucciones dijo que tanto la estrategia como la táctica correspondían a la Institución. Eso, en un Estado de Derecho como el existente en nuestro país, así debe ocurrir. O sea, debe haber una autonomía operativa, la cual quedó reflejada en las actas de la Comisión Mixta, cuando se debatió el traspaso de Carabineros desde el Ministerio de Defensa al Ministerio del Interior.

Explicó que el informe emanado de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados respecto de la ley N° 20.502 -se trata de la norma mediante la cual se creó el nuevo Ministerio del Interior y Seguridad Pública- “manifiesta que Carabineros mantiene su autonomía operativa. La autoridad política no podrá entrar a pronunciarse sobre los procedimientos policiales.”.

Cree que eso es de la esencia de un Estado de Derecho, y no merece ninguna discusión en este país, enfatizó.

Agregó que las competencias están delimitadas. La autoridad policial establece el cómo deben hacerse las operaciones policiales. La Constitución hace una remisión a la ley orgánica, porque además de la misión de dar eficacia al derecho, garantizar el orden y la seguridad pública interior, establece que las instituciones policiales se regirán por las respectivas leyes orgánicas. Y la ley orgánica, en su artículo 1°, repite un poco la norma constitucional; pero en su artículo 3° también le entrega a la Institución la atribución de establecer los servicios policiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus funciones específicas, con la única limitante de que ello se haga conforme a la Constitución y las leyes.

Por consiguiente, especificó, dentro del marco jurídico que tienen plasmado en la Constitución y las demás leyes que componen este ordenamiento jurídico, por supuesto que tienen limitaciones. Las limitaciones están dadas por las normas de orden constitucional y las de orden legal. Y tienen muchas limitaciones. Sin duda, así debe ser.

Por lo tanto, indicó, dado este enfoque, que más bien es de carácter jurídico, se excluye la intervención de la autoridad administrativa tanto en la planificación de los servicios como en su ejecución, que son las operaciones policiales propiamente tales. Y en este caso, ellas se

## Informe Comisión

encuentran radicadas en el mando operativo del lugar donde se produce el hecho.

En todas las manifestaciones, añadió, siempre hay jefes de servicio, que, finalmente, son los encargados o tienen la responsabilidad de ejecutar el servicio, efectuar los protocolos, direccionar al personal. Y esa es la forma de operar que han tenido siempre. Lo que pasa es que en el caso específico de Aysén se encontraron con una situación un poco más compleja que en otros lugares, dadas las características que ya dio.

A raíz de ello, los mandos operativos tuvieron la necesidad de, primero, pedir refuerzos a Santiago. Y, por supuesto, de acuerdo a una estrategia que tienen para verificar un poco la realidad, también se envió personal.

En su oportunidad, envió dos generales a la Región de Aysén para que constataran en el lugar cuál era el grado de violencia que existía. No había ninguna duda de que allí había un grado de violencia excesiva. El propio Instituto Nacional de Derechos Humanos así lo dice en su informe: que había situaciones bastante complejas. Por tal motivo, los mandos locales solicitaron este refuerzo, y se los enviaron.

Expresó que el refuerzo consistió básicamente en personal de Fuerzas Especiales de Santiago, personal de Fuerzas Especiales de Concepción, personal de la 30ª Comisaría Radiopatrullas de Santiago y personal de la Escuela de Suboficiales Carabineros de Santiago.

En un principio, enviaron un refuerzo de 244 carabineros. Posteriormente, se dispuso el regreso a Santiago de 133 efectivos. Y, finalmente, se enviaron 211 carabineros. En total, el refuerzo fue de 322 efectivos.

Al respecto, hizo presente que durante las últimas semanas, ese refuerzo prácticamente no actuó, o sea, se quedaron en los cuarteles. Lo que pasa es que hubo mucho tiempo en que no sucedió absolutamente nada.

Cuando enviaron dos vehículos para el relevo de los que fueron siniestrados: el bus y el lanza aguas, sin personal, solo con los conductores, no había absolutamente nada: ni gases lacrimógenos ni escopetas; absolutamente nada.

Ello es así, está determinado en sus actas, afirmó. Esos vehículos casi no pudieron salir de Puerto Cisnes. Pero a Aysén no pudieron llegar, porque la ruta estaba cortada en ocho lugares. Por lo tanto, tuvieron que desviarlos por caminos o rutas paralelas y se demoraron, prácticamente, ocho horas en llegar a Coyhaique.

Aclaró que no hubo una instrucción específica por parte del Ministro del Interior, en cuanto a las operaciones policiales ni al contingente de personal que debió enviarse por las razones que explicó en su exposición: la necesidad de no dejar sin servicios policiales a la población respecto del Plan Cuadrante, las acciones prolongadas con excesiva violencia de los manifestantes de la región, la existencia de focos simultáneos en distintos puntos de la región y, además, la táctica de relevo de manifestantes no les permitía, con la escasa dotación que tenían en el lugar, relevar al personal. Por tales circunstancias, se tomó esa decisión.

Explicó que ellos son el órgano ejecutor del control del orden público. Sin embargo, de acuerdo con un mandato constitucional, el orden público está radicado en el Presidente de la República. Precisamente, el artículo 24 establece que su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto

## Informe Comisión

la conservación del orden público en el territorio nacional.

Por lo tanto, sostuvo, ahí se produce la bajada desde el mandato constitucional a la ley y, en este caso, al Ministerio del Interior, cuyo titular también tiene la obligación de velar por el orden público, pero en la historia de la ley quedó establecido en qué consistía velar por el orden público. Se trata de normativas, coordinaciones y políticas de Estado no sólo en materia de orden público, sino, también, de seguridad pública e interior. Ésas son las misiones que tiene la autoridad administrativa.

Recordó que alguien preguntó cuál es la relación que existe con el Ministro. Evidentemente, la institución tiene una dependencia directa del Ministro del Interior y, administrativamente, se vincula con el Subsecretario del Interior, así está establecido en la ley N° 20.502, que es similar a la norma que tenían anteriormente respecto del Ministro de Defensa.

Anteriormente, se vinculaban administrativamente con el Ministro de Defensa, pero operativa o funcionalmente, en materias de orden y seguridad pública, siempre ha sido con el Ministerio del Interior, a través de sus titulares. Antiguamente, a través del Ministro del Interior y del Subsecretario del Interior. Actualmente, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, el Subsecretario del Interior y el Subsecretario de Prevención del Delito.

En consecuencia, señaló, tienen una relación diaria y fluida respecto de lo que hacen, porque el Ministro del Interior puede pedir evaluaciones, diagnósticos, resultados y, por supuesto, deben mantenerlo informado respecto de la situación del orden público y de la seguridad pública en todo el país. Ésa es su obligación.

Lo que no hace el Ministro, reiteró, ni las autoridades administrativas en general es decirles cómo ejecutan el control del orden público, cómo ejercen la función de seguridad pública e interior, cómo hacen la prevención del delito.

Agregó que existen otros actores que también participan y que no puede desconocer en esta Comisión. Tienen una relación funcional con los fiscales del Ministerio Público en materia de investigación de delitos. Reciben, en ese caso, órdenes directas del Ministerio Público en materias de investigación, pero tampoco tiene atinencia en funciones de orden público, en funciones operativas propiamente tal. Ahí se mantiene lo que dijo anteriormente, la autonomía necesaria que requieren las instituciones policiales para actuar.

Por otra parte, añadió, efectivamente el Instituto Nacional de Derechos Humanos les hizo llegar un informe, a raíz del cual se dispusieron 11 investigaciones, las que aumentaron a 24 por denuncias directas de civiles, y se encuentran en curso. Entre ellas está el sumario por el caso del señor Teófilo Aros.

Dio cuenta que en ese sumario existe un grado de responsabilidad que ya se determinó, pero al funcionario que en este momento está inculpado administrativamente le queda todo lo que corresponde al debido proceso administrativo. Como en este caso es una instancia, se excusó de decir algo más, a fin de evitar su inhabilitación cuando tenga que determinar la situación funcionaria de ese carabinero.

Respecto a una consulta del Diputado señor Cerda expresó que hay una instrucción permanente con respecto a la identificación del personal que actúa. Hay identificación en los vehículos policiales, en la indumentaria, en los cascos también está la sigla de la sección que corresponde.

## Informe Comisión

Es difícil que lleven la placa en confrontaciones de esa naturaleza, porque es posible que la pierdan. Pero, ellos deben tener su identificación con velcro en su chaleco antibalas.

Indicó que tienen denuncias por no uso de la identificación.

Afirmó tener fotografías y vieron que las personas que actuaron son, perfectamente, individualizables. Por eso, tienen investigaciones; no lo están desconociendo. Reiteró que si un carabinero, en forma individual, se aparta de su obligación funcionaria, va a tener el reproche administrativo que corresponde y, eventualmente, penal, pero eso es materia del Ministerio Público y, finalmente, de los tribunales de Justicia.

Respondiendo una pregunta del Diputado señor Campos declaró que, efectivamente, hay un caso de un funcionario que actuó en Isla de Pascua y que fue sometido a proceso por la Fiscalía Militar de Valparaíso respecto de un procedimiento que ocurrió en diciembre de 2010, por lesiones graves y menos graves, precisamente, por el uso de este tipo de escopeta.

Respecto de Aysén, complementó, en este momento, no tienen ningún carabinero que esté sometido a proceso aún, pero están en etapa de sumario y si hay alguna responsabilidad, se va a determinar en un tiempo más. Incluso, respecto de la responsabilidad administrativa, todavía hay algunas situaciones que se están investigando. Hay declaraciones y careos pendientes.

En cuanto a los balines, fue tajante en declarar que no usan balines de acero, no está en nuestra nomenclatura. En Carabineros de Chile no existen balines de acero. Existen balines de plomo y, como ya dijo, fueron retirados de acuerdo con una instrucción u orden que el mismo dio a fin de año. Había que retirarlos de todas las comisarías para que no se prestara para confusiones, aun cuando tienen un color diferente, un peso distinto, lo que es bastante notorio. Los balines que ordenó retirar están en Santiago, en un departamento especial de armamentos y municiones.

Al serle exhibida una fotografía por el Diputado Rodrigo González, dijo que el balín que se observa es de caucho, no es de plomo. A simple vista, no puede decir científicamente qué es, pero, por la forma que tiene, le parece que es de caucho.

Agregó que es lamentable la situación del señor Aros. Por eso, tienen un sumario y hay un carabinero que está siendo inculcado, desde el punto de vista administrativo, respecto de esa situación. Lo que él recibió fue un balín de goma.

El señor Claudio Marcelo Gallardo Vera, expresó, tuvo una lesión con un elemento más contundente que un perdigón de caucho; y ése no lo usan. Lo que sí se usó en contra de Carabineros fueron rodamientos de acero, que son tirados con hondas o con boleadoras. Eso se pudo apreciar en gran cantidad. Hay que decirlo, porque no es primera vez que los usan en contra de ellos.

Respondiendo al Diputado señor Cardemil, señaló que si hay alguien que no ha usado un balín conforme a los protocolos, como en el caso del carabinero que, al parecer, hizo uso de una escopeta a muy corta distancia, donde sí puede provocar un daño, será sancionado.

La gran mayoría, explicó, no provoca daños, salvo en un ojo. Por eso existe la prohibición en zonas urbanas. En zonas donde no hay gran cantidad de personas o residentes, se podría utilizar, pero por personal que esté muy capacitado, porque necesita de una instrucción especial. No cualquiera puede usar esa arma. Tienen una cartilla bastante completa para el control del orden público con

## Informe Comisión

utilización de ese armamento.

En la práctica, dijo, los carabineros, en fracciones de segundos, tienen que optar por usar una u otra cosa. Eso va a depender del tipo de manifestación a la que se encuentre enfrentado en un momento determinado. Esto también hay que tenerlo presente.

Normalmente, recordó, las manifestaciones son con gran cantidad de personas versus escasa cantidad de personal. Lo que quieren evitar es la confrontación física, porque es donde se puede producir un daño mayor que nadie quiere: ni Carabineros ni tampoco la ciudadanía.

Ante la pregunta de si había personas infiltradas, dijo que ellos no las detectaron. Lo preguntó, pero la respuesta fue no.

La decisión para replegarse en el puente, expresó, fue tomada por el personal que operaba en el lugar; no tenían otra opción. Después de hacerlo, informaron al órgano central y tomó conocimiento de la actitud del personal de Carabineros. Eran muy pocos, comparados con la cantidad de personas, que superaba las 800. Tienen filmaciones y fotografías de eso.

Reiteró que el envío de personal es una decisión que toma el órgano estratégico: el General Director, respecto de la información que le proporciona el Subdirector, el Director de Orden y Seguridad y el Jefe de Zona, en este caso, de Aysén, por las razones que indicó.

Agregó que no usan fusiles con balines de metal -como se señaló-. El fusil es un arma de mayor alcance que, prácticamente, no utilizan.

## V. EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Durante su última sesión, la Comisión procedió a debatir y examinar los hechos y las consideraciones de Derecho sobre la Acusación Constitucional. Terminado el debate, el Presidente de la Comisión, Diputado señor Frank Sabuerbaum Muñoz propuso rechazar la acusación sobre la base de las siguientes consideraciones:

### I. Fundamentos de la acusación.

La acusación se sustenta en supuestos hechos ilícitos que formarían parte de una política "sistemática, cruenta y desmedida" del Ministro del Interior para reprimir los desórdenes públicos acaecidos en la Región de Aysén durante los meses de febrero y marzo del presente año.

Tales acciones, según los acusadores, habrían hecho incurrir al Ministro del Interior y Seguridad Pública en una supuesta (i) infracción de la Constitución por ejercer abusivamente las facultades de las que dispondría para la mantención del orden público, a través del uso desproporcionado de la fuerza por parte de Carabineros de Chile en la Región de Aysén, vulnerando con ello las garantías constitucionales del artículo 19 N° 1 (derecho a la vida y a la integridad física) y N° 5 (inviolabilidad del hogar); y, (ii) dejar sin ejecución las leyes, particularmente el artículo 3, letra b) de la ley N° 20.502, que creó el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, esto es, "Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional"- por cuanto la supuesta forma abusiva con que Carabineros habría ejercido sus facultades, habría contribuido a la alteración del orden público en la Región de Aysén.

De esta manera, y a fin de cuentas, el escrito de la acusación presupone que el accionar de Carabineros de Chile es el que ocasionó la alteración del orden público y que el Ministro del

## Informe Comisión

Interior y Seguridad Pública es responsable constitucionalmente por esas acciones. A partir de esa responsabilidad, el Ministro del Interior habría dejado de ejecutar una norma.

## II. Contestación del acusado.

La defensa planteada por el Ministro acusado tiene por objeto demostrar que la acusación presentada en su contra no cumple con los requisitos que la Constitución señala para que sea procedente, solicitando, de ese modo, que sea declarada inadmisibles.

El fundamento central de su defensa radica en que la acusación constitucional es un acto formal, que debe cumplir con las exigencias constitucionales previstas para su procedencia. En tal sentido, el acusado presenta dos elementos que deben considerarse para desestimar la acusación: (i) Error respecto de la naturaleza jurídica de la acusación constitucional, pues los acusadores intentan transformarla en un juicio político o de mérito; y, (ii) Imputación de responsabilidad al Ministro del Interior por acciones operativas de Carabineros de Chile sobre las que éste no tiene atribuciones legales para dictar ningún tipo de instrucción ni pudo haberlas llevado a cabo directa y personalmente.

## III. Conclusiones de la Comisión.

1.- Queda de manifiesto que el libelo se sustenta en un concepto erróneo de la naturaleza jurídica de la acusación constitucional, pues desarrolla una teoría en que se la considera como un juicio político o de ponderación del mérito de actuaciones o decisiones de las autoridades acusables. No es procedente, por tanto, manipular la institución de la acusación constitucional para darle alguna viabilidad, atribuyéndole responsabilidad política -y no personal, como corresponde- al Ministro del Interior por el accionar de Carabineros de Chile.

2.- Para que sea procedente la acusación, es necesario que se configure la responsabilidad personal del Ministro por decisiones y actuaciones suyas. El principio de culpabilidad que rige en nuestro ordenamiento jurídico exige que la persona sancionada sea personalmente responsable de los hechos que se le imputan.

Este principio ha sido expresamente recogido por esta Honorable Cámara. En efecto, en el informe de la Comisión que estudió la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra el ex Ministro de Justicia, señor Luis Bates, se estimó que ella debía ser desechada en la cuestión previa porque los hechos en que se fundaba no eran de competencia del acusado. El principio que debe quedar claro, se dijo en aquella ocasión, es que en caso alguno puede prosperar una acusación constitucional que se funda en infracciones o incumplimientos de otras personas, sean estas autoridades o particulares, por cuanto la responsabilidad que persigue hacer efectiva la acusación es siempre de carácter personal.

3.- Los acusadores confunden la obligación de velar por el orden público -que sí le compete al Ministro- con las instrucciones y responsabilidad de carácter operativo que, de acuerdo a las propias declaraciones del General Director de Carabineros ante esta Comisión y ante la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Cámara de Diputados, el 21 de marzo pasado, como a la historia fidedigna de la ley N° 20.502, le compete a dicho cuerpo policial de manera privativa, y no al Ministro de esa cartera.

4.- La acusación consta de dos capítulos: (i) infracción de la Constitución al afectarse las garantías constitucionales del artículo 19 N° 1 y 5; y, (ii) dejar sin ejecución las leyes, particularmente el

## Informe Comisión

artículo 3, letra b) de la ley N° 20.502 que creó el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, es decir, “Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional”.

El eje central de la misma se construye sobre la base de que el Ministro del Interior sería responsable, personal y directamente, por las acciones operativas de Carabineros. De esta manera, si el orden público se altera y Carabineros actúa para restablecerlo, todas las acciones que ellos ejecuten serían de responsabilidad directa y personal del Ministro.

5.- En lo que respecta a la primera causal invocada por los acusadores, donde se intenta responsabilizar al Ministro del Interior por supuestas infracciones operativas que habrían cometido funcionarios de Carabineros de Chile, se trata de materias respecto de las cuales el Ministro no tiene competencia alguna, conforme a la Carta Fundamental y a la ley N° 20.502, y cuya sanción corresponderá, de ser procedente, a otras instancias.

6.- Por su parte, en relación a la segunda causal invocada -haber dejado las leyes sin ejecución- ha quedado de manifiesto que ésta carece de todo fundamento pues, en caso alguno, el Ministro omitió los deberes que le mandata la ley y, por el contrario, adoptó diversas acciones, dentro del ámbito de su competencia, destinadas a mantener en todo momento el diálogo político y velar por el orden público.

Puesta en votación la propuesta del Diputado Frank Sabuerbaum Muñoz para rechazar la presente acusación constitucional, ella fue aprobada por tres votos a favor y dos abstenciones.

Votaron por rechazar la acusación los Diputados Cristián Letelier Aguilar, Rosauro Martínez Labbé y Frank Sauerbaum Muñoz.

Se abstuvieron los Diputados señores Cristián Campos Jara y Eduardo Cerda García,

Los Diputados señores Cristián Campos Jara y Eduardo Cerda García fundamentaron su abstención en la votación, señalando que las causales invocadas en el libelo acusatorio no responden a los hechos desarrollados en el mismo. En efecto, la pretensión constitucional se funda en que el Ministro del Interior y Seguridad Pública sería responsable por los hechos descritos en la acusación, esto es, por violar las garantías contempladas en los números 1 y 5 de la Constitución y por no velar por el orden público, como se lo encomienda expresamente el artículo 3, letra b) de la ley N° 20.502. Sin embargo, en concreto, las garantías constitucionales eventualmente transgredidas (como se desprendió de la intervención del profesor Patricio Zapata) no son las del artículo 19, N° 1 y N° 5 de la Constitución Política de la República, relativas a la integridad física y a la inviolabilidad del hogar, sino más bien, a las garantías referidas al derecho de reunión (artículo 19, N° 13 de la Constitución Política de la República) y al derecho a formular peticiones formales a la autoridad (artículo 19 N° 14 de la Carta Fundamental).

En consecuencia, la comisión recomienda rechazar la acusación constitucional deducida en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg.

-0-

## VI. OTRAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA COMISIÓN.

1) A petición de los Diputados señores Cristián Campos Jara y Eduardo Cerda García, la Comisión analizó la “cuestión previa” deducida por el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública.

## Informe Comisión

Ambos Diputados señalaron que, sin perjuicio de su posición acerca de las causales específicas que motivaron la presente acusación constitucional, resulta indispensable que la Cámara de Diputados rechace la cuestión previa y conozca el fondo de la misma.

Al explicar su posición, señalaron que la acusación constitucional es una institución de carácter político-jurídico (no es un voto de confianza como en los sistemas parlamentarios) y la Cámara de Diputados tiene la facultad de pronunciarse sobre el mérito de la actuación ministerial.

Insistieron que la acusación constitucional no puede ser entendida como un juicio estrictamente de legalidad, sino uno de carácter político, en donde la Cámara busca hacer efectiva tal responsabilidad y no simplemente un reproche jurídico o de legalidad en su sentido más estricto. Más aún, si se considera que también es posible violar la Constitución sin transgredir una norma legal precisa y concreta. Por ejemplo, dejándola sin ejecución o incurriendo en algún abuso.

Argumentaron que el concepto que aglutina las causales establecidas en la Carta Fundamental es el del abuso. Ése es el concepto que gobierna este conjunto de conductas precisas que se enuncian en la Carta Fundamental. Es el abuso del poder político.

Dicho abuso, sostuvieron, puede o no, a su vez, constituir un ilícito penal o de otra naturaleza. Prueba de ello es que la sanción principal aparejada a la acusación es la destitución del cargo, sanción eminentemente política.

Concluyeron afirmando que la Cámara de Diputados posee la facultad de entrar a analizar la pertinencia y conveniencia de las actuaciones del Ministro, o dicho de otra forma, adentrarse en el mérito de la misma. La cuestión previa no puede transformarse en un juicio previo respecto del mérito de la acusación sino que ella consiste solamente en un "examen de admisibilidad formal" de la acusación, de manera que se debe determinar si el libelo cumple con los requisitos que señala la Constitución Política, los cuales están contenidos en el artículo 52, Nº 2). Si ello ocurre, como acontece en este caso, la cuestión previa debe rechazarse.

Los demás miembros de la Comisión, Diputados señores Cristián Letelier Aguilar, Rosauro Martínez Labbé y Frank Sauerbaum Muñoz, no compartieron dicho criterio y estimaron que existían fundamentos para acoger la cuestión previa, razón por la cual, por mayoría de votos, se desestimó la propuesta de los Diputados señores Campos y Cerda.

2.- Finalmente, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, y tomando en consideración los antecedentes tenidos a la vista, se acordó recomendar a la Cámara de Diputados que sean las comisiones de Derechos Humanos y de Seguridad Ciudadana y Drogas de esta Corporación, las que investiguen los hechos denunciados en el libelo acusatorio y las acciones administrativas u operativas que adoptó Carabineros de Chile para mantener el orden público en la Región de Aysén mientras tuvieron lugar las manifestaciones sociales.

-0-

Acordado en sesiones de fechas 11, 12, 23, 24 y 25 de abril del año en curso, con la asistencia de los Diputados señores Frank Sauerbaum Muñoz (Presidente), Cristián Campos Jara, Eduardo Cerda García, Cristián Letelier Aguilar y Rosauro Martínez Labbé.

Asistieron también a las sesiones de esta Comisión, los Diputados Enrique Accorsi, Sergio Aguiló,

## Informe Comisión

Alberto Cardemil, Cristina Girardi, Rodrigo González, Hugo Gutiérrez, René Saffirio y Gabriel Silber.

Sala de la Comisión, a 25 de abril de 2012.

(Fdo.): LUÍS ROJAS GALLARDO, Abogado Secretario de la Comisión.”

## NOTAS AL PIE

[1] Ver página 2 de la Acusación.

[2] Ver página 5 de la Acusación.

[3] Ver página 3 de la Acusación.

[4] Ver página 6 de la Acusación.

[5] Ver página 7 de la Acusación.

[6] Noticias Terra, publicado el 02 de marzo de 2012.

[7] El Mostrador, 02 de marzo de 2012.

[8] Ídem.

[9] Sesión de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la H. Cámara de Diputados, 21 de marzo de 2012.

[10] I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, Roles N° 2-2012, 3-2012, 4-2012, 5-2012, 6-2012, 7-2012, 8-2012, 9-2012, 10-2012, 11-2012, 12-2012, 13-2012, 14-2012, 15-2012, 16-2012, 17-2012, 18-2012, 19-2012, 20-2012, 21-2012, 22-2012, 23-2012, 24-2012, 25-2012, 26-2012, 27-2012, 28-2012, 29-2012, 30-2012, 31-2012, 32-2012, 33-2012, 34-2012, 35-2012, 36-2012, 37-2012, 38-2012, 39-2012, 40-2012, 41-2012, 42-2012, 43-2012, 44-2012, 45-2012, 46-2012, 47-2012, 48-2012, 49-2012, 50-2012 y 51-2012.

[11] Fuente: Emol.com, Viernes, 23 de Marzo de 2012.

[12] Martínez O., Gutenberg y Rivero H., Renee, “Acusaciones Constitucionales”, Ed. Jurídica de Chile, 2004, pág. 62.

[13] Silva Bascuñán, Alejandro, “Tratado de Derecho Constitucional”, Tomo VI, Ed. Jurídica de Chile, 2010, pág. 23.

[14] Zúñiga Urbina, Francisco, “Responsabilidad Constitucional de Intendentes y Gobernadores en la Acusación en Juicio Político”, Ponencia “Primer Encuentro Nacional de Profesores Jóvenes de Derecho Público”, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, octubre de 2002, pág. 4.

[15] Silva Bascuñán, Alejandro, Op. Cit., Tomo VI, pág. 151.

[16] Ver Infra, Acápites I del Primer Otrosí: “La Acusación Constitucional como institución de última ratio y con carácter subsidiario”, pág. 63 y siguientes.

## Informe Comisión

[17] Defensa del Intendente Marcelo Trivelli ante acusación constitucional deducida en su contra y desechada por la H. Cámara de Diputados con fecha 10 de julio de 2002.

[18] *Ibíd.*

[19] Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República. Sesión 340ª de 15 de marzo de 1978.

[20] Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República. Sesión 353ª de 19 de abril de 1978.

[21] Acusación constitucional desechada por la H. Cámara de Diputados en Sesión del 17 de noviembre de 2004, al aprobar la cuestión previa por 54 votos y 46 votos en contra.

[22] Ver Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 348º Legislatura, Sesión N° 62 de fecha 2 de abril de 2003, págs. 10-35 y 40-88.

[23] Ver Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 339º Legislatura, Sesión N° 10 de fecha 26 de octubre de 1998, págs. 9-46.

[24] Acusación constitucional desechada por la H. Cámara de Diputados en Sesión del 10 de julio de 2002.

[25] PFEFFER Urquiaga, Emilio, "Manual de Derecho Constitucional", Editorial Cono Sur Limitada, 1990, pág. 135.

[26] Votación de la acusación constitucional contra la Ministra de Educación Yasna Provoste, Sesión del Senado N° 13 Especial de fecha 16 de abril de 2008 ("Sesión de Senado N° 13 Especial, 16 de abril de 2008").

[27] Sesión de Senado N° 13 Especial, 16 de abril de 2008.

[28] Informe de la Comisión elegida para Informar a la Corporación si procede o no dicha Acusación Constitucional, pág. 115, en Martínez O., Gutenberg y Rivero H., Renee, Op. Cit., pág. 41.

[29] *Ibíd.*

[30] *Ibíd.*

[31] Informe de la Comisión Informante de la Acusación Constitucional contra el Ministro de Justicia Luis Bates de 16 de noviembre de 2004, considerandos 34 y 35.

[32] Ver página 27 de la Acusación.

[33] Ver página 28 de la Acusación.

[34] Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República. Sesión 353ª de 19 de abril de 1978.

[35] Cf. BRONFMAN Vargas, Alan, DE LA FUENTE Hulaud, Felipe y PARADA Espinoza, Fernando, El

## Informe Comisión

Congreso Nacional, Estudio Constitucional, Legal y Reglamentario, Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, UCV, 1993.

[36] Fundamento del voto del H. Senador Ricardo Hormazábal, en Sesión 27, especial, de 20 de enero de 1993.

[37] Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 165, de 19 de enero de 1993. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/download/pdf/449> (Abril, 2008).

[38] VENEGAS P., Marcelo, Implicancia y Recusación de los Miembros del Senado en Procesos de Acusación Constitucional. Comunidad Virtual de Desarrollo Humano e Institucional, Gobernabilidad.cl, 2002.

[39] Ver páginas 31 y 32 de la Acusación.

[40] Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República. Sesión 346ª de 5 de abril de 1978.

[41] MARTÍNEZ O., GUTENBERG Y RIVERO H., RENEE, "Acusaciones Constitucionales", Ed. Jurídica de Chile, 2004, págs. 72-73.

[42] Ver artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución.

[43] Ver artículo 53 N° 1 de la Constitución.

[44] La que es, como ya lo hemos señalado, de carácter personalísima.

[45] Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de la República, Sesión N° 353, de 19 de abril de 1978. El destacado es nuestro.

[46] SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO, "Tratado de Derecho Constitucional", Tomo VI, Ed. Jurídica de Chile, 2010, Tomo VI, pág. 129.

[47] VIAL, TOMÁS, en declaraciones efectuadas en sesión cuarta de Comisión Informante de acusación constitucional interpuesta en contra de la ex ministra YasnaProvoste.

[48] NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, en declaraciones efectuadas en sesión quinta de Comisión Informante de acusación constitucional interpuesta en contra de la ex ministra YasnaProvoste.

[49] Ídem.

[50] Ver Comisión del Senado de 14 de noviembre de 1945, Informe aprobado con veinticinco votos contra dos, en Silva Bascuñán, Op. Cit., Tomo VI, págs. 220-221.

[51] Presentada en la Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 16 de mayo de 1991 y rechazada en la Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 11 de junio de 1991, siendo el Informe de la Comisión Investigadora respectiva, de fecha 8 de junio de 1991.

[52] Presentada en la Sesión de la H. Cámara de Diputados de 4 de junio de 1997 y rechazada en la Sesión de la H. Cámara de Diputados el 19 de junio de 1997, siendo el Informe de la Comisión

## Informe Comisión

Investigadora respectiva, de fecha 18 de junio de 1997.

[53] Silva Bascuñán, Op. Cit, Tomo VI, pág.160.

[54] Presentada en la Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 18 de junio de 2002 y rechazada en la Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 10 de julio de 2002, siendo el Informe de la Comisión Investigadora respectiva, de fecha 8 de julio de 2002.

[55] Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 348° Legislatura, Sesión 62, 2 de abril de 2003, páginas 10-35 y 40-88.

[56] Desechada por la H. Cámara de Diputados en Sesión del 12 de enero de 2004, al aprobar la cuestión previa por 52 votos a favor y 46 votos en contra y una abstención.

[57] Sesión de la H. Cámara de Diputados del 12 de enero de 2004 para conocer de la acusación constitucional presentada en contra del ex Intendente subrogante Iván de la Maza.

[58] Desechada por la H. Cámara de Diputados en Sesión del 17 de noviembre de 2004, al aprobar la cuestión previa, por 54 votos a favor y 46 votos en contra.

[59] Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de la República, Sesión N° 353, de 19 de abril de 1978.

[60] ZÚÑIGA Urbina, Francisco, Responsabilidad Constitucional de Intendentes y Gobernadores en la acusación en juicio político, Revista de Derecho N° 7 (agosto 2002). Consejo de Defensa del Estado.

[61] Historia de la Ley N° 20.502, p. 98.

[62] Primer Informe de la Comisión de Constitución de la Ley N° 20.502, p. 122.

[63] Primer informe de la comisión de constitución de la ley n° 20.502, p. 109.

[64] Primer informe de la comisión de constitución de la ley n° 20.502, p. 113

[65] Véase, entre otros, el Dictamen N° 62.721, de 2009, de la Contraloría General de la República.

[66] Historia de la Ley N° 20.502, p. 1.068.

[67] Historia de la Ley N° 20.502, p. 1.097.

[68] Ver página 2 de la Acusación.

[69] Ver página 6 de la Acusación.

[70] Ídem.

[71] Ver páginas 4 y 5 de la Acusación.

[72] Sesión de la Comisión de derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del 21 de marzo de 2012.

## Informe Comisión

[73] ALDUNATE Lizana, Eduardo, Constitución Política de la República de Chile, Doctrina y Jurisprudencia, Tomo I; Thomas Reuters, Santiago, 2009; p. 103.

[74] EVANS de la Cuadra, Enrique; Los Derechos Constitucionales, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 115.

[75] *Ibídem.*

[76] LABATUT Glenda, Gustavo, Derecho Penal, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 170.

[77] Ver página 2 de la Acusación.

[78] EVANS de la Cuadra, *Ob. Cit.*, p. 223.

[79] ALDUNATE Lizana, *Ob. Cit.*, p. 169.

[80] EVANS de la Cuadra, *Ob. Cit.*, p. 223.

[81] Ver página 15 de la Acusación.

## Debate Admisibilidad

Legislatura 360, Sesión 20 de 2 de mayo de 2012. Discusión sobre la admisibilidad de la acusación constitucional. Aprobada la cuestión previa deducida por la defensa.

Legislatura&nbsp; 360, Sesión 20 de 2 de mayo de 2012

### **Acusación Constitucional deducida en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg&nbsp;;**

El señor MONCKEBERG, don Nicolás ( Presidente ).- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 309 y siguientes del Reglamento de la Corporación, corresponde considerar, hasta su total despacho, la acusación constitucional deducida por once diputados en contra del ministro del Interior y Seguridad Pública , señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg.

Antecedentes:

-Acusación constitucional, sesión 12ª, en 10 de abril de 2012. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la acusación. Documentos de la Cuenta N° 1, de este Boletín de Sesiones.

-Ingresa a la Sala el ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg, acompañado de sus abogados.

El señor MONCKEBERG, don Nicolás ( Presidente ).- Señor ministro , ¿va a deducir la cuestión previa?

El señor HINZPETER ( ministro del Interior y Seguridad Pública ).- Sí, señor Presidente , deduciré la cuestión previa.

El señor MONCKEBERG, don Nicolás ( Presidente ).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, el ministro del Interior y Seguridad Pública , señor Rodrigo Hinzpeter, deducirá la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

## Debate Admisibilidad

En tal virtud, tiene la palabra el señor Juan Domingo Acosta, abogado defensor del señor Rodrigo Hinzpeter.

El señor ACOSTA.- Señor Presidente , honorable Cámara:

En representación del ministro del Interior y Seguridad Pública deduzco la cuestión previa y solicito que la honorable Cámara decrete los efectos propios de haberla acogido.

La acusación constitucional de la que nos hacemos cargo tiene su origen en los hechos imputados, de manera genérica, al ministro señor Hinzpeter, en relación con los hechos acaecidos en la Región de Aysén, en el sentido de que habría planificado, diseñado y ordenado el más inédito y desproporcionado aparataje represivo, y que habría instruido a la Dirección de Carabineros de Chile para realizar determinadas acciones en materia de represión para restablecer el orden público.

No obstante, a partir de la página cinco del libelo este comienza a fraccionarse, puesto que los acusadores comienzan a abandonar todo intento por atribuir responsabilidades personales al ministro , por hechos activos u omisivos. En su reemplazo, toda la acusación empieza a sustentarse en las acciones de Carabineros de Chile, las cuales serían de responsabilidad del ministro .

Textualmente, se señala que las acciones de Carabineros de Chile son aquellas por las que responde el ministro del Interior, puesto que, a lo largo de todo el libelo, no se puede mencionar ni un acto positivo u omisivo que haya sido atribuido, en forma personal, al ministro.

Entonces, según los acusadores, el eje central de la acusación es que el ministro del Interior es responsable personal y directo por las acciones operativas de Carabineros de Chile. Luego, se dice que si Carabineros actúa para restablecer el orden público, todas las acciones operativas que realiza la fuerza policial serían responsabilidad personal y directa del ministro del Interior .

Esa es la lógica de la acusación, y en consideración a ella esta defensa entiende y sostiene que esta no cumple con los requisitos básicos para que pueda ser admitida, razón por la que deduce la cuestión previa.

Como se sabe, durante febrero y marzo del presente año, se produjeron graves alteraciones del orden público en la Región de Aysén, las que se originaron en movimientos sociales, los que en su gran mayoría eran pacíficos y que se incubaron y se desarrollaron durante el período señalado en la región indicada.

No obstante, grupos menores de personas, aprovechándose de esos movimientos sociales, de manera bastante grave alteraron el orden público, mediante tomas y bloqueos de las carreteras, de las vías de acceso a ciudades, pueblos y aeródromos. Además, se levantaron barricadas en muchos puntos de las ciudades más importantes, se interrumpió el servicio eléctrico, hubo saqueos a establecimientos comerciales, ataque a funcionarios de Carabineros de Chile, y la situación derivó en el grave desabastecimiento de la población y en la pérdida total de la conectividad de los puntos más importantes.

Con el objeto de abordar la problemática que se estaba desarrollando en la región, el Gobierno encomendó a los ministros señores Mañalich, Álvarez y Errázuriz que concurrieran al lugar, así

## Debate Admisibilidad

como a los subsecretarios señores Ubilla y Alvarado, a fin de que tomaran contacto con las personas que organizaban esas actividades.

La labor que cupo al ministro del Interior fue clave y tuvo un rol relevante en la coordinación de las intervenciones que realizó el subsecretario señor Ubilla cuando viajó a la región, así como la intendenta señora Pilar Cuevas, con el objeto de mantener una situación de diálogo para dar respuesta a las demandas, condición sin la cual no habría sido posible obtener la restauración del orden público.

Fue así como el 20 de febrero pasado se realizó, en el palacio de La Moneda, una reunión con el Presidente de la República, a la que también asistió el ministro del Interior, con el objeto de recibir a los representantes de los grupos que estaban en protesta y conducir sus aspiraciones.

El 22 de marzo, ocasión en que el ministro del Interior ocupaba el cargo de Vicepresidente de la República, participó en la llamada Mesa de Diálogo, en la que se dio respuesta a los principales dirigentes del movimiento de Aysén, respuesta que fue satisfactoria y que permitió poner fin al conflicto al día siguiente, es decir, el 23 de marzo.

De esa manera, se adquirieron compromisos serios, reales y factibles con esos líderes, con el objeto de poder conducir a una solución global para la postergada Región de Aysén. Desde ese entonces, el ministro ha estado supervisando, en todo momento, la adecuada implementación de los acuerdos alcanzados.

Es importante tener presente que durante el período en que ocurrieron los hechos se interpusieron cincuenta recursos de amparo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, veintisiete de los cuales eran de carácter preventivo y veintitrés de naturaleza coercitiva. Todos ellos fueron rechazados por esa corte, puesto que no se evidenció, no se demostró ni se probó que hubiera habido un actuar ilegal o arbitrario de los funcionarios recurridos, es decir, Carabineros de Chile, el intendente, el ministro del Interior, el gobernador, etcétera, y que, por lo tanto, no se habían conculcado derechos constitucionales, de los cuales ahora se pretende hacer responsable al ministro del Interior.

Es importante tener presente que el 21 de marzo pasado, ante la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Cámara de Diputados, compareció el general director de Carabineros, señor Gustavo González Jure, quien hizo una relación pormenorizada y cronológica, desde el punto de vista de la actividad de Carabineros de Chile, de lo acontecido en la región. En relación con los supuestos excesos de algunos integrantes de la fuerza policial, señaló que había once investigaciones administrativas y que se habían iniciado cuatro sumarios.

Con todo, es relevante destacar que en esa oportunidad el general director de Carabineros dijo que el ministro del Interior no tenía injerencia directa en las actuaciones operativas de Carabineros de Chile.

Esos conceptos fueron profundizados por el mismo general director, con ocasión de su comparecencia a la Comisión que analizó la procedencia de esta acusación constitucional.

De manera rápida, voy a reproducir los pasajes más relevantes de su intervención en lo que toca a la supuesta responsabilidad que se pretende atribuir al señor ministro.

El señor general director de Carabineros dijo que “no hubo una instrucción específica por parte del

## Debate Admisibilidad

ministro del Interior en cuanto a las operaciones policiales ni al contingente de personal que debió enviarse”.

Agregó que “tanto la estrategia como la táctica correspondían a la Institución. Eso, en un Estado de derecho como el existente en nuestro país, así debe ocurrir. O sea, debe haber una autonomía operativa, la cual quedó reflejada en las actas de la Comisión Mixta, cuando se debatió el traspaso de Carabineros de Chile desde el Ministerio de Defensa al Ministerio del Interior”.

Expresó que “eso es de la esencia de un Estado de derecho, y no merece ninguna discusión en este país. Agregó que “las competencias están delimitadas. La autoridad policial establece el cómo deben hacerse las operaciones policiales”.

Añadió que “se excluye la intervención de la autoridad administrativa tanto en la planificación de los servicios como en su ejecución, que son las operaciones policiales propiamente tales. En este caso, ellas se encuentran radicadas en el mando operativo del lugar donde se produce el hecho”.

Aterrizando en el caso de Aysén, el señor general director manifestó: “Los mandos operativos tuvieron la necesidad de, primero, pedir refuerzos a Santiago. Y, por supuesto, de acuerdo a una estrategia que tienen para verificar un poco la realidad, también se envió personal”.

Añadió: “En su oportunidad, envió dos generales a la Región de Aysén para que constataran en el lugar cuál era el grado de violencia que existía”. “El refuerzo consistió, básicamente, en personal de Fuerzas Especiales de Santiago” y de otras localidades. “En total, el refuerzo fue de 322 efectivos”. “No hubo una instrucción específica por parte del ministro del Interior en cuanto a las operaciones policiales ni al contingente de personal que debió enviarse por las razones que explicó en su exposición:”.

Luego se refirió a la relación que existe entre Carabineros de Chile y el Ministerio del Interior, y aclaró que “lo que no hace el ministro ni las autoridades administrativas en general es decirles cómo ejecutar el control del orden público, cómo ejercer la función de seguridad pública e interior y cómo hacer la prevención del delito”.

Como defensores, consideramos que esta intervención es particularmente relevante y se encuentra en perfecta armonía con la normativa vigente, en especial con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a la cual me referiré más adelante.

Sobre la base de estos antecedentes, promovemos, como primer elemento de la cuestión previa, la tergiversación de la naturaleza jurídica del juicio propio de la acusación constitucional en un juicio que, en vez de ser de derecho, se pretende transformar en un juicio de carácter político o de mérito de las actuaciones de la administración.

Como sus señorías saben, la acusación constitucional en Chile se encuentra basada, fundada, en causales precisas que, en el caso de los ministros de Estado, consisten en haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, en haber infringido la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución -lo que, en palabras del profesor don Francisco Zúñiga, significa una “transgresión personal, directa, grave y causal de una norma de competencia en la Carta Fundamental, sea una norma de conducta o una norma de organización”-, y, finalmente, por los delitos funcionarios de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

## Debate Admisibilidad

De aquí se deriva que la acusación constitucional siempre tiene que fundarse en hechos graves, serios, por cuanto es una institución de ultima ratio.

Pues bien, lo que se pretende hacer en esta acusación constitucional es travestir la naturaleza jurídico-constitucional de la acusación constitucional en un juicio de mérito o político, propio de los estados parlamentarios; en un juicio de apreciación puramente política o subjetiva, pretensión que se estrella, primeramente, con el sujeto pasivo de la acusación constitucional. Como sus señorías saben, pueden ser acusados constitucionalmente los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las fuerzas de la defensa nacional o el contralor general de la República, por actos realizados durante el desempeño de sus funciones. Pero nadie, sensatamente, sostendría que a los magistrados superiores, a los generales o almirantes, o al contralor general de la República se les va a enjuiciar políticamente, puesto que su actuar siempre es en derecho. Y si no es un juicio político para las demás autoridades, no puede serlo tampoco para el señor ministro del Interior o para cualquier otro ministro, e, incluso, para el señor Presidente de la República, por una cuestión de identidad: Las causales pueden variar, pero el juicio es siempre uno solo.

Ni la Constitución Política, de manera clara y definitiva, ni la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional se extienden acerca de la naturaleza jurídica de la institución de la acusación constitucional. Por lo tanto, es necesario abordar algunos elementos propios de la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución de 1980 o de 2005 y de la doctrina relevante sobre la materia, así como los precedentes del Congreso Nacional.

Según las actas de la Comisión Constituyente encargada del estudio y redacción de la Constitución Política de 1980, “En la acusación constitucional -cito textualmente- está en discusión la corrección jurídica de la actuación de determinados gobernante o funcionarios”. Se persigue en ella “la sanción de infracciones de naturaleza jurídica, pero no necesariamente de índole penal”. Y agrega que “dentro de las causales de acusación, ellas son siempre infracciones de tipo jurídico, algunas pueden ser constitutivas de delito y otras no”.

Por lo tanto, del origen de los preceptos que, a nivel constitucional, rigen la acusación constitucional, no cabe duda de que el constituyente la quiso entender como un juicio de naturaleza jurídica. En cambio, el juicio político es, fundamentalmente, de confianza política, propio de los gobiernos parlamentarios y no de los gobiernos presidenciales, como el que existe en el país. El hecho de que existan causales taxativas, todas de naturaleza jurídica, demuestra que este juicio no es político y, por consiguiente, al presentarse la acusación de esta manera, ella no cumple con los estándares exigidos por la Constitución.

En relación con la primera causal que se invoca, es decir, haber infringido la Constitución Política, tenemos lo siguiente: es evidente que la Carta Fundamental está formada por un conjunto de normas, y el juicio de infracción o de corrección, de apego a la norma, es siempre político. Es un absurdo sostener que se infringe política y no jurídicamente una norma constitucional, porque con eso también se llegaría al absurdo de que podría infringirse la norma constitucional política, pero no jurídicamente. Eso es un sinsentido.

Lo mismo ocurre con la otra causal que se invoca, cual es haber dejado las leyes sin ejecución. Dicha causal importa una omisión, en razón de la posición en que se encuentra el funcionario, en relación al cumplimiento de una determinada norma. Pues bien, el juicio es necesariamente jurídico y no político.

## Debate Admisibilidad

Para qué hablar de otras causales, como haber cometido los delitos de traición, concusión -exacción ilegal-, malversación de caudales públicos y soborno. Todos ellos son delitos de la legislación común chilena; no hay un delito de soborno constitucional y otro penal; no hay una concusión penal y otra de carácter constitucional. Evidentemente -en estos casos es aún más claro-, el juicio es de carácter jurídico y de carácter constitucional.

El tema ha sido abordado de manera sistemática por esta Corporación en numerosos precedentes en materia de acusaciones constitucionales. Así, podemos citar, en primer término, en 2004, la acusación constitucional formulada contra el entonces ministro de Justicia , señor Luis Bates, en que precisamente se desechó, se declaró inadmisibile, se acogió la cuestión previa, porque se pretendió hacer un juicio de mérito o político sobre las actuaciones del señor ministro de Justicia .

En ese mismo sentido se pronunció esta Corporación respecto de la acusación en contra del entonces ministro de Economía , señor Jorge Rodríguez Grossi; en 1998, respecto del entonces ministro , señor Ricardo Lagos, y en 2002, respecto del entonces intendente señor Marcelo Trivelli. En esto ha habido consistencia por parte de esta Corporación, en cuanto a la calificación que debe hacerse de este instrumento de rango constitucional.

Lo mismo ocurrió en la acusación constitucional seguida en contra del señor Servando Jordán, en que se descartó cualquier juicio de carácter político, porque debía ser necesariamente jurídico.

Hace poco tiempo, el año pasado, también se promovió cuestión previa respecto de una acusación constitucional deducida en contra del señor ministro del Interior , la que fue acogida. En esa oportunidad, uno de los elementos de la cuestión previa, coincidente con el que se ha levantado en esta ocasión, era que se había tergiversado la naturaleza jurídica de esta institución, mediante la forma de plantear la acusación concreta, y, por lo tanto, esta debía ser declarada inadmisibile.

La acusación constitucional es una consecuencia de las facultades de fiscalización que se reconocen a la Cámara de Diputados.

En el caso del Senado, el hecho de que falle como jurado implica que los senadores no actúan como jueces, sino como ciudadanos legos que obran en conciencia, ejerciendo jurisdicción.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre esta facultad de actuar como jurado y ha dicho: "... que se ha interpretado como la atribución del Senado para ponderar las pruebas en conciencia y aplicar la llamada jurisdicción de equidad en la sentencia. Esto significa que el órgano resolutor cuenta con amplias atribuciones jurisdiccionales dentro de la limitación de su competencia."

Así, entonces, en opinión de la mayoría de los autores -cito, por ejemplo, a Juan Colombo-, el juicio propio del procedimiento de acusación constitucional es de carácter jurisdiccional, y, por lo tanto, es de orden jurídico y no político.

En conclusión, como primer elemento de la cuestión previa, estimamos que esta debe ser declarada inadmisibile. De las 45 páginas que contiene la parte principal de la acusación, quince -un tercio-, pretenden justificarla como un instrumento de carácter político o juicio de mérito, en circunstancias de que, por los antecedentes y precedentes que hemos expuesto a esta honorable Cámara, no es así. Insisto, es un juicio de carácter jurídico.

El segundo elemento de la cuestión previa que se promueve, relacionado con el Capítulo Segundo de la Acusación, tiene que ver con la naturaleza de la responsabilidad que se pretende endilgar al

## Debate Admisibilidad

señor ministro , la cual no es por actos cometidos por él, sino que habría cometido Carabineros de Chile y de los cuales él sería responsable.

Hay un presupuesto básico en materia de acusación constitucional, cual es que ella solo puede fundarse en acciones u omisiones que sean atribuibles directamente a la autoridad acusada. Ello fija un estándar de admisibilidad en relación con los actos que pueden generar la responsabilidad constitucional.

Si uno examina el artículo 52, N° 2), letra b), de la Constitución Política, y ve las causales propias de esta institución -por ejemplo, infringir la Constitución o las leyes-, constata que, evidentemente, se trata de conductas personales.

El artículo 53 de la Carta Fundamental, a propósito de lo que debe resolver el Senado, dice: "...se limitará a declarar si el acusado es o no culpable -principio de culpabilidad- del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.". Por lo tanto, en materia de acusación constitucional, la propia Constitución consagra el principio de culpabilidad, básico en cualquier derecho moderno, ya sea que estemos hablando de derecho penal o de derecho constitucional punitivo, como es el caso de la acusación constitucional. La responsabilidad por otro es una excepción y la responsabilidad objetiva es un baldón en cualquier sistema democrático moderno, como se pretende en esta acusación constitucional.

La doctrina se ha referido a esta materia. Puedo citar a algunos ilustres profesores, como Alejandro Silva Bascuñán, quien dice que "toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal y no fundarse en decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación,...".

Por su parte, Humberto Nogueira señala: "La finalidad de la acusación constitucional es contener el abuso o desviación de poder de las personas o autoridades acusables,...". Y agrega: "En tal sentido, debe utilizarse la acusación constitucional dentro del principio de corrección funcional, que implica la actuación de cada órgano constitucional válidamente investido de sus funciones, dentro de sus competencias y con las formalidades legales correspondientes...".

Luego, el profesor Nogueira agrega: "Las acciones por las cuales se acuse a un ministro de Estado deben ser de responsabilidad personal y en el ejercicio de sus funciones específicas. Las responsabilidades jurídicas... son respecto de responsabilidades y obligaciones jurídicas regladas y no respecto de facultades discrecionales de gobierno o de gestión ni de mérito, oportunidad o prudencia en el desempeño de sus competencias, como tampoco de orientación en la ejecución de políticas públicas". Por lo tanto, el principio de culpabilidad es básico, es un pilar fundamental que debe respetarse en distintas materias, como la penal, pero, especialmente, en materia constitucional.

Los precedentes de la Cámara en esta materia también refuerzan lo que les acabo de señalar. Así se resolvió hace bastante tiempo, en 1945, respecto de la acusación constitucional deducida en contra del entonces ministro señor Sótero del Río, oportunidad en la que se declaró que la responsabilidad constitucional solo procedía por actos personales del ministro y no por actos de otros.

Más modernamente, a partir de 1994 en adelante, ha habido numerosas decisiones de esta Corporación en ese sentido. Voy a citar, por ejemplo, la acusación a los entonces señores Alejandro Foxley y Alejandro Hales, en 1994; la acusación al entonces ministro de Educación señor

## Debate Admisibilidad

José Pablo Arellano, en 1997; la acusación al entonces ministro de Obras Públicas , señor Ricardo Lagos Escobar, en 1998; la acusación al entonces intendente de la Región Metropolitana , señor Marcelo Trivelli, en 2002; la acusación al entonces ministro de Economía , señor Jorge Rodríguez, en 2003; la acusación en contra del entonces intendente subrogante de Valparaíso, señor Iván de la Maza, en 2004, y la acusación al entonces ministro de Justicia , señor Luis Bates, en 2004. En todos esos pronunciamientos, esta Corporación dijo claramente que solo procedía responsabilidad constitucional y, por lo tanto, acusar a la autoridad, cuando se trataba de infracciones de orden personal.

Ello, además, está refrendado en la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional, que dispone que debe ser responsabilidad de orden personal.

En cuanto al marco legal, existe regulación en la ley N° 20.502, que creó el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en la ley orgánica constitucional de Carabineros. Conforme al artículo 1° de la ley N° 20.502, al ministro del Interior y Seguridad Pública le corresponde ser "...el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas...".

Pues bien, concentrar la decisión política no tiene nada que ver con las actuaciones operativas que puede hacer la fuerza pública, sino que tiene que ver con la fijación y control de los objetivos de la política en materia de seguridad pública y orden público.

En ese contexto, el artículo 3° de la misma ley le encomienda al señor ministro proponer al Presidente de la República -quien tiene a su cargo, por mandato constitucional la conservación del orden público- la Política Nacional de Seguridad Pública Interior; velar por la mantención del orden público; encomendar y coordinar las acciones y programas que los demás ministerios y servicios públicos desarrollen en materia de seguridad y orden público; mantener y de-sarrollar un sistema actualizado de procesamiento de datos; encargar la realización de estudios e investigaciones sobre la materia; promover, coordinar y fomentar medidas de prevención y control; definir y evaluar las medidas orientadas al control de los delitos; celebrar acuerdos o convenios, y evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos.

Como se puede ver, estas atribuciones que fija la ley, son en materia de creación, implementación y control de la política de seguridad; pero no se trata de atribuciones que se relacionen con la actuación operativa de la fuerza pública, como se pretende establecer en la acusación: una responsabilidad del señor ministro del Interior respecto de acciones concretas realizadas por funcionarios de Carabineros de Chile, en un lugar y momento determinado, es decir, por actuaciones operativas.

En cambio, la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, en su artículo 1°, inciso primero, establece lo siguiente: "Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República ...".

O sea, la función legal de garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública en todo el territorio de la República le compete a Carabineros de Chile.

Para esto, según se establece en el artículo 3° de la referida ley orgánica constitucional,

## Debate Admisibilidad

“Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas,...”. En consecuencia, la función de Carabineros de Chile no es comandada, por así decirlo, por el ministro del Interior, toda vez que este carece de facultades de tipo operativo, es decir, no tiene mando sobre las unidades policiales, como se pretende en la acusación constitucional.

Tras examinar la acusación, se advierte que no hay ningún hecho personal atribuible al ministro, por el cual se pretenda reclamar su responsabilidad, sino que, por la vía de actos de terceros, se pretende generar una suerte de responsabilidad por otros, sin que exista vínculo jurídico que permita establecer esa responsabilidad o una responsabilidad de carácter objetivo, que, como dije, pugna con el básico principio de culpabilidad, que la Constitución Política consagra a propósito de la acusación constitucional.

En la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 20.502, como anuncié, eso quedó bastante claro. Así, en la intervención que le cupo al entonces general director de Carabineros de Chile, señor Alejandro Bernales, señaló, al abordar las competencias del nuevo ministerio, que “su prerrogativa debe consistir en desarrollar los planes generales” y que “la nueva Secretaría de Estado no tiene carácter operativo”. Agregó que “la nueva Secretaría de Estado deberá velar por las políticas públicas a desarrollar por las policías, que tiendan a hacer más efectivo el control preventivo del delito, en coordinación con otras instituciones del Estado y armonizando los esfuerzos gubernamentales orientados a dicho objetivo”. Como se ve, al ministro no se le asigna ningún mando de tipo operativo, como se pretende en la acusación.

Al ministro sí le compete velar por el orden público. Su obligación no dice relación con instrucciones y responsabilidad de carácter operativo para mantenerlo o restablecerlo, pero sí tiene la obligación de velar por su mantenimiento. Esto dice relación con la coordinación de los órganos y organismos encargados de la ejecución de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior. Existen consejos de Seguridad Pública a nivel nacional y regional; existen políticas. Esto tiene que ver con el deber de velar, que no se puede confundir con la acción operativa directa de las fuerzas policiales. Por lo demás, sería nefasto que una autoridad como el ministro del Interior, pudiera entregar órdenes directas a la policía en un caso concreto.

Durante la tramitación de la ley N° 20.502, también se dejó constancia de que “la autoridad política no podrá entrar a pronunciarse sobre los procedimientos policiales, pero sí tendrá todo el derecho a evaluar cómo se está cumpliendo la función policial en terreno.”. Y se agregó que “el proyecto tiene la virtud de mantener la independencia operativa de las policías, las que solo están subordinadas desde el punto de vista operativo a la Constitución y la ley”.

Eso lo refrendó en su intervención el actual general director de Carabineros, cuando aclaró qué ocurrió en la Región de Aysén en los meses de febrero y marzo pasados, y qué participación -ninguna- le cupo al ministro del Interior en las actuaciones concretas y específicas que tuvo la policía en ese lugar.

Promovemos, entonces, esta cuestión previa, basada en dos elementos. Primero, en la tergiversación que se hace en la acusación constitucional de la naturaleza que tiene esta institución. No es un juicio de carácter político, de mérito o de censura, sino un juicio de carácter jurídico constitucional. Por lo tanto, al presentarse de esa forma, de manera política, no satisface los estándares constitucionales.

Como segundo elemento, se pide que se declare inadmisibile la acusación, puesto que se funda en

## Debate Admisibilidad

una responsabilidad que no es personal del ministro, sino que es una responsabilidad de carácter objetivo, por hechos de terceros, lo cual es ajeno al mandato constitucional, que exige la observancia del principio de culpabilidad en materia de acusaciones constitucionales.

Eso es todo, honorable Cámara.

El señor MONCKEBERG, don Nicolás , ( Presidente ).- Tiene la palabra el Presidente de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional, diputado señor Frank Sauerbaum.

El señor SAUERBAUM.- Señor Presidente , como Presidente de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional, deducida en contra del ministro del Interior y Seguridad Pública , señor Rodrigo Hinzpeter , manifiesto mi satisfacción por la seriedad y el compromiso con que se abordó el tema.

La Comisión revisó exhaustivamente la acusación, los antecedentes que la fundaron, los descargos presentados por la defensa y las exposiciones de un grupo transversal de personas, ciudadanos, profesionales y académicos que nos permitieron formarnos un juicio sobre el mérito y la viabilidad de la acusación.

Basado en ese examen cabal, de hecho y de derecho, llegué al convencimiento de que es necesario acoger la cuestión previa presentada por el acusado, pues, de lo obrado en la Comisión, quedó acreditado que el libelo acusatorio no cumple con los requisitos que la Constitución ha previsto para que pueda ser procedente.

Tal como ha sido la doctrina constante de la Cámara de Diputados, no es posible manipular la institución de la acusación constitucional para apartarnos de la naturaleza jurídica que el constituyente previó para ella, de modo de poder enjuiciar y, en su caso, destituir a los altos funcionarios públicos cuando sus decisiones no nos convencen políticamente. Eso sería desvirtuar su objeto y fin e importaría que, como diputados, nos apartáramos del ámbito de competencias que nos atribuye la Constitución en esta materia.

En efecto, como ha sostenido siempre esta Corporación, la acusación constitucional es un acto formal que debe cumplir con las exigencias constitucionales previstas para su procedencia. Para el caso de los ministros de Estado, la Constitución prevé, además de los requisitos de forma, que la acusación solo sea posible si el ministro es acusado de haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, de haber infringido la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

Si bien los acusadores buscan sustentar su acusación en dos de las causales previstas por el constituyente, esto es, haber infringido la Constitución y haber dejado las leyes sin ejecución, los fundamentos que utilizan para hacerlo hacen patente el error manifiesto en que incurrieron al desarrollar una intrincada teoría que señala que la acusación constitucional sería un juicio político o de ponderación del mérito de actuaciones o decisiones de las autoridades acusables.

Para forzar su admisibilidad, la acusación le imputa al ministro responsabilidad constitucional por actos que, de acuerdo con la ley N° 20.502, que creó el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros, no le son jurídicamente atribuibles en

## Debate Admisibilidad

forma personal. De acuerdo con la Constitución y la interpretación sostenida que ha primado en el Congreso Nacional, es improcedente ponderar política y no jurídicamente una infracción a una disposición de rango constitucional, pues las normas jurídicas se cumplen o se dejan de cumplir en función del mandato o prohibición que tales normas contienen. Por ello, solo sería posible abordar una acusación constitucional por esa causal, si el ministro acusado hubiera lesionado algún precepto constitucional con una o más acciones personales directas y, como es obvio, obrando dentro de sus facultades. En los hechos, resulta evidente que eso no fue así.

Respecto de la primera causal, al ministro del Interior se le imputa una infracción de la Constitución por ejercer abusivamente las facultades de las que dispondría para la mantención del orden público, a través del uso desproporcionado de la fuerza por Carabineros de Chile en la Región de Aysén.

Sin la intención de detenerme en el análisis del contexto social en que se desarrollaron los hechos que dieron pie a la acusación, sí quiero hacer presente que en los meses de febrero y marzo pasados existió una grave alteración del orden público en la Región de Aysén, alteración ocasionada por disturbios y desórdenes que todos los chilenos temimos que se salieran de control y que se terminara perjudicando irremediablemente a los habitantes de esa zona. Es verdad que la mayoría de los manifestantes hizo uso de su derecho a manifestarse pacíficamente; pero el recurso de la violencia desmedida por grupos minoritarios hizo, por largo tiempo, imposible cualquier diálogo, e hizo necesaria la intervención de Carabineros de Chile para la legítima protección de los inocentes y el restablecimiento de las condiciones mínimas de seguridad, abastecimiento y conectividad con el resto del país.

En ese contexto, consta que el ministro del Interior fue parte de la solución que trajo paz social a esa región, al abrir permanentemente las puertas al diálogo y a la búsqueda de soluciones.

Con todo, no debe olvidarse que para que fuera posible admitir la procedencia de la acusación que nos corresponde analizar, era necesario que se configurara la responsabilidad personal del ministro por decisiones y actuaciones de él, puesto que en nuestro ordenamiento no puede existir responsabilidad con efectos sancionatorios sin que el sancionado sea personalmente culpable.

Como ha quedado asentado en los precedentes de esta honorable Cámara, un ministro de Estado solo puede ser declarado culpable por acciones personales, nunca por actos de terceros y menos por aquellos sobre los cuales no ejerce mando o expresa dirección.

Del análisis de las normas que regulan esta materia y de la exposición de los expertos, estoy convencido jurídicamente de que el ministro del Interior no puede, en ningún caso, ejercer el mando o dirección directa de las acciones operativas que desarrolla Carabineros de Chile para el restablecimiento del orden público.

Distinto sería, por cierto, que nos quisiéramos arrogar atribuciones que no tenemos en el ejercicio de esta facultad de naturaleza jurisdiccional que nos atribuye la Constitución, y nos pusiéramos a ponderar el mérito del manejo de la política pública de seguridad. Eso nos pondría, como Cámara de Diputados, en una posición al margen de lo que permite la Constitución en el marco de una acusación constitucional.

En cuanto a la segunda causal invocada por los acusadores, que imputa al señor ministro del Interior la inexecución de las leyes, también resulta evidente que los acusadores confunden dos obligaciones muy distintas: por un lado, está la obligación de velar por el mantenimiento del orden

## Debate Admisibilidad

público, que sí le compete al ministro , y por el otro, están las instrucciones y responsabilidad de carácter operativo para el mantenimiento o restablecimiento del mismo, que es una facultad que la ley encarga explícita y directamente a Carabineros de Chile y no al ministro del Interior .

Para dejar en claro lo anterior, basta con la lectura del inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, que dispone que esta es “una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República ...”.

Para que pudiera prosperar esta acusación, señor Presidente , debiera tratarse de una infracción a una obligación que el ordenamiento jurídico impusiera al ministro , configurándose el ilícito cuando este no ejerciera las acciones a las que la ley lo obliga o cuando dejara sin efecto un mandato legal.

En este caso, sin embargo, resulta notoriamente evidente que aquello no es así y que el principio que debemos respetar es que, de ninguna manera, pueda prosperar una acusación constitucional que se funde en infracciones o incumplimientos de otras personas, sean estas autoridades o particulares, por cuanto la responsabilidad que persigue hacer efectiva la acusación es siempre de carácter personal.

En suma, no podemos torcer la voluntad del constituyente y no podemos apartarnos arbitrariamente de nuestra propia interpretación uniforme seguida en el pasado, por la conveniencia que han visto los diputados acusadores de sacar provecho político de la delicada situación vivida recientemente por los habitantes de la Región de Aysén. Tratar de convertir la acusación constitucional en un mecanismo para revisar el mérito de las decisiones de los ministros o para responsabilizarlos políticamente por actuaciones de terceros, para tratar de perjudicar al Gobierno, es, por decir lo menos, una maniobra incorrecta.

No quiero decir con lo anterior que la Oposición no pueda desempeñar el papel que le corresponde en una sociedad democrática ni que la Cámara de Diputados deje de ejercer las atribuciones que le competen en el marco de la fiscalización de los actos de gobierno. Pero no nos corresponde enjuiciar políticamente a un ministro de Estado , usando para ello una institución que es de derecho estricto y que no está concebida para ser una herramienta para exigir responsabilidades políticas, sino solo de carácter jurídico.

La acusación constitucional exige requisitos y causales que solo es posible ponderar jurídicamente, y, en este caso, en derecho no hay nada que reprochar al ministro del Interior.

Por todo lo anterior, la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional interpuesta en contra del ministro del Interior y Seguridad Pública , señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg , recomienda, por mayoría de votos, que, según lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, se acoja la cuestión previa deducida por el acusado, de modo que la honorable Cámara de Diputados tenga por no interpuesta la acusación.

He dicho.

## Debate Admisibilidad

El señor MONCKEBERG, don Nicolás ( Presidente ).- Tiene la palabra el diputado señor Rosaura Martínez.

El señor MARTÍNEZ .- Señor Presidente , me parece importante dejar establecido que la Comisión cumplió plenamente con las normas existentes para estos casos, condición que le dio seriedad al trabajo y garantías a las partes involucradas, lo que, más allá de nuestras particularidades, nos debe llevar a coincidir en que acciones de esta naturaleza prestigian a nuestra Corporación.

Como señalé en la Comisión, voy a votar a favor la cuestión previa, porque he llegado a la convicción personal, consecuencia del análisis de los hechos, de las normas jurídicas que la sustentan y, particularmente, de las disposiciones que regulan el modus operandi de las policías, en este caso, de Carabineros, que no existen fundamentos para sostener la acusación.

Ha quedado meridianamente claro que una acusación constitucional debe fundarse en una causal cuyo primer elemento es que se trate de una actuación personal del acusado, pues, como coinciden prestigiosos constitucionalistas, una acción de esta naturaleza implica un juicio jurídico y no político.

Sobre la materia existen profusos antecedentes en la Cámara de Diputados, como ocurrió al acogerse la cuestión previa promovida en la acusación constitucional formulada en 2004, en contra del entonces ministro de Justicia , don Luis Bates , que se determinó inadmisibile, dado que tenía por objeto juzgar el mérito de decisiones adoptadas en el ejercicio de potestades discrecionales del referido ministro ; es decir, pretendía ser un juicio político.

Similar criterio fue aplicado por la honorable Cámara de Diputados para declarar inadmisibile la acusación constitucional deducida en contra del ex ministro de Economía , Fomento y Reconstrucción, don Jorge Rodríguez Grossi , pues quedó acreditado que el escrito no reunía los requisitos exigidos por la Constitución, dado que, entre otras razones, se pretendía utilizar la acusación constitucional como un “juicio político” para ponderar el mérito de las actuaciones del acusado.

Oportuno es recodar, además, que la honorable Cámara, con motivo de las acusaciones interpuestas en contra del ex ministro don Ricardo Lagos , en 1998, y del ex intendente Marcelo Trivelli , en 2002, dejó claramente establecido que la acusación constitucional es un procedimiento de derecho estricto, cuyo objeto es determinar la responsabilidad jurídica o constitucional de los funcionarios y magistrados que prevé de modo taxativo el artículo 52, Nº 2), de la Ley Fundamental, por delitos, infracciones y abusos de poder expresamente señalados en la Constitución.

Es, como se observa, condición ineludible que la acusación constitucional contenga capítulos concretos de acusación que comprendan el conjunto de los hechos específicos que constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abuso de poder que, a juicio de los acusadores, autorizan para interponer la acusación.

No es, por ende, suficiente la simple imputación de infracciones genéricas al ordenamiento jurídico, sino que los cargos que motivan la acusación deben ser específicos y fundados, basados en hechos específicos, acreditados y constitutivos de las causales establecidas en la Constitución.

En consecuencia, es una cuestión de principios que, en caso alguno, pueda prosperar una

## Debate Admisibilidad

acusación constitucional que se funde en infracciones o incumplimientos de otras personas, sean estas autoridades o particulares, por cuanto la responsabilidad que persigue hacer efectiva la acusación es siempre de carácter personal.

Del análisis de los hechos ocurridos en Aysén, se colige que resulta improcedente imputar responsabilidad al señor ministro del Interior ; si se acreditaran, responderían a actuaciones de terceros, pues el marco legal vigente entrega al Ministerio del Interior y Seguridad Pública atribuciones y responsabilidades de carácter político y de coordinación, y a Carabineros aquellas de tipo operativo que permitan garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República, según lo establecido en la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros, y en el artículo 101 de la Carta Fundamental.

Por lo tanto, es evidente que la acusación no imputa una actuación directa y personal del ministro del Interior . Más aún, es un hecho no menor que los numerosos recursos de amparo presentados por quienes se sintieron afectados por los lamentables hechos ocurridos en Aysén, fueran rechazados por la corte de apelaciones respectiva, que no consideró que se hubiera acreditado una actuación reprochable de Carabineros de Chile, y mucho menos del ministro del Interior .

En síntesis, la acusación no contiene imputaciones personales al señor ministro ; por ende, no existen, legal ni constitucionalmente, posibilidades que permitan configurar tal infracción; tampoco puede haber inejecución de la ley, por cuanto las supuestas acciones ilícitas no guardan relación alguna con una actuación personal, ni son el resultado del ejercicio de las atribuciones que la Constitución y la ley le otorgan.

En consecuencia, como no se comete ninguna infracción al número 1° ni al número 5° del artículo 19 de la Carta Fundamental, ni tampoco se configura la causal que establece que se ha dejado de ejecutar la ley, estimo inadmisibile la acusación y anuncio que votaré a favor la cuestión previa.

He dicho.

El señor MONCKEBERG, don Nicolás ( Presidente ).- Tiene la palabra la diputada señora Adriana Muñoz.

La señora MUÑOZ (doña Adriana).- Señor Presidente , en virtud del acuerdo de los Comités adoptado el día de hoy, paso a hacer la intervención que correspondía al diputado señor Cristián Campos .

Asistimos a la discusión de la acusación constitucional en contra del ministro del Interior señor Rodrigo Hinzpeter . Antes de adentrarse en el mérito de la acusación, es necesario debatir la cuestión previa, asunto que, por lo demás, es clave dilucidar y que fijará el destino de la misma.

En efecto, es esta Corporación la instancia y el lugar donde debemos discutir si ha o no lugar a la acusación. Para ello debemos despejar si la acusación constitucional constituye o no un juicio de estricta legalidad o bien un juicio político.

Independientemente de las apreciaciones sobre el mérito del libelo o de la contestación formulada

## Debate Admisibilidad

por el señor ministro , voy a dar argumentos sobre por qué debemos rechazar la cuestión previa, argumentos que por lo demás se encuentran en el seno de las potestades constitucionales de la Cámara de Diputados.

Como un primer argumento, parto por aseverar que la acusación constitucional es una institución de carácter político jurídico, que no debemos confundir con el sistema de voto de confianza propio de los sistemas parlamentarios, como el sistema inglés y otros similares. En nuestro régimen constitucional, la Cámara de Diputados tiene la facultad de pronunciarse sobre el mérito de la actuación ministerial sin que se trate de una actividad puramente jurisdiccional asimilable a la actividad de un órgano administrador de justicia o en estricto rigor a una actividad jurisdiccional, potestad perteneciente únicamente a otro poder del Estado.

En ese sentido, la acusación constitucional no puede ser entendida como un juicio de estricta legalidad, ya que la Cámara busca hacer efectiva la responsabilidad política del ministro , y no un reproche jurídico o de legalidad en un sentido más estricto. Más aún, el ministro puede tener responsabilidad política sin que necesariamente exista una transgresión a una norma legal, ya que puede simplemente cometer un abuso de sus facultades políticas y de esta manera violar la Constitución, lo que puede o no, a su vez, constituir un ilícito penal o de otra naturaleza. Prueba de ello es que la sanción aparejada a la acusación, cuando esta tiene éxito, es la destitución del cargo, sanción eminentemente política, y no la inhabilidad, que es una pena en su sentido jurídico, contemplada en el Código Penal. En este punto, quiero recordar la acusación constitucional en contra de la entonces ministra de Educación señora Yasna Provoste . En su proceso de debate no se pudo establecer ninguna causal jurídica ni legal; ninguna. Así fue demostrado. Incluso, existen testimonios grabados de las distintas intervenciones de ese proceso. Fue una acusación netamente política, que separó por cinco años de sus actividades cívicas y políticas y de representación a una excelente ministra de Educación .

La Cámara de Diputados posee la facultad de analizar la pertinencia y conveniencia de las actuaciones del ministro, o, lo que es lo mismo, adentrarse en la forma como este ejerció las facultades que le otorgan la Constitución y las leyes.

Más aún, la acusación constitucional debe ser un juicio político, pues la forma como está confeccionado el procedimiento de la misma es claramente atentatoria del debido proceso. Es decir, si fuera un juicio de legalidad o jurisdiccional, el procedimiento no reúne las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva. Por nombrar algunos ejemplos, tenemos que el Senado se comporta como jurado, no como juez; el voto puede ser en conciencia o no fundado. Imaginemos una sentencia en la que no se dan los fundamentos del voto ni se expresan las razones de la decisión. Este punto es clave para desentrañar la naturaleza de la acusación.

Como un segundo argumento, quiero expresar que la cuestión previa no puede constituirse en un examen de admisibilidad formal de la acusación, que es la tesis que se desprende del escrito de contestación del señor ministro , ya que es un trámite que no existe en nuestro sistema constitucional, y significaría negar una facultad competencial de la Cámara de Diputados.

En efecto, el artículo 52 de la Constitución Política, al enumerar las atribuciones de esta Corporación, dispone en su número 2) que es facultad de la Cámara de Diputados “Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas...”.

Del tenor de la norma citada, se desprende que es la Cámara de Diputados el órgano que

## Debate Admisibilidad

determina si procede o no la acusación. Por tanto, es de su competencia despejar esta interrogante. Señalar lo contrario significaría que esta Corporación abjuraría de una facultad inmanente a su labor constitucionalmente encomendada y de paso privaría a los diputados y diputadas no pertenecientes a la Comisión formada para tal efecto de conocer el fondo del asunto en una sesión de Sala.

De este modo, acoger la cuestión previa significa que se renuncia a la potestad de pronunciarse sobre si ha o no lugar la acusación, como señala la Constitución.

Un tercer fundamento para desechar la cuestión previa dice relación con los argumentos de defensa esgrimidos por el Ministerio, pues, a su juicio, la cuestión previa plantea que los hechos por los cuales se acusa al señor ministro no son personales o, lo que es lo mismo, son obra de terceros, en este caso, de Carabineros, por lo cual no reúne un requisito subjetivo necesario para la procedencia de la acusación.

Al respecto, cabe indicar que Carabineros es una institución por concepto obediente, como expresamente señala el inciso tercero del artículo 101 de la Constitución, y que, por efecto de la ley N° 20.502, tiene vinculación jerárquica con el Ministerio del Interior, que a través de su ministro fija las políticas en materia de seguridad y vela por su cumplimiento. Argumentar lo contrario implicaría señalar que Carabineros es obediente, pero sin reconocer que es la Cartera del Interior el órgano del que depende.

Ello es tanto o más necesario por cuanto en la Comisión, el director general de Carabineros manifestó que durante todo el conflicto informó y conversó en forma permanente y cotidianamente con el ministro del Interior sobre la situación de la Región de Aysén, como es su obligación dada su dependencia jerárquica. De eso se deduce con claridad que necesariamente todas las actuaciones de Carabineros en esa Región durante los cuarenta días fueron conocidas y avaladas o refrendadas por el señor ministro .

Consideramos de la mayor gravedad la tesis instalada en la Comisión, que establece que Carabineros es autónomo del Ministerio del Interior. Por lo tanto, no cabe otra consideración más que rechazar la cuestión previa y someter su discusión a la Sala de la Cámara de Diputados, con mayor razón aún, luego de escuchar en la Comisión las versiones dadas por residentes de la Región de Aysén y los testimonios de observadores de derechos humanos y del propio Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Entonces, ¿cómo no hacernos cargo del informe que entregó en la Comisión la directora del Instituto de Derechos Humanos, señora Lorena Fries , quien señaló que hubo un uso indiscriminado y desproporcionado de los medios disuasivos con que opera Carabineros?

Ella señaló que se lanzaron gases lacrimógenos con escopetas y granadas lacrimógenas, que tienen una regulación bastante más alta, son defensivas frente a las carabinas lanzagases, y que se practicó, además, allanamiento de morada. Todo esto da cuenta de una violencia absolutamente excesiva por parte de Carabineros.

También cómo no hacernos cargo de lo señalado en la Comisión por Iván Fuentes, líder del movimiento ciudadano en la Región de Aysén, quien expresó: “Cómo puede ser que a una persona le disparen a quemarropa, a la cara, y no conforme con eso después la rematen pegándole en el cuerpo, como fue el caso de nuestro colega y vecino Teófilo Aros .”

## Debate Admisibilidad

No olvidemos que muchos vecinos, por movilizarse, por ejercer sus derechos ciudadanos en democracia, han quedado prácticamente mutilados.

Todo ello deja de manifiesto el daño sufrido por la comunidad de Aysén y el sufrimiento al cual fueron expuestos sus habitantes por más de cuarenta días producto del uso desproporcionado y desmedido de la fuerza por parte de Carabineros en su búsqueda por restablecer, a cualquier costo, el orden público.

Señor Presidente , quiero que quede constancia en la Sala de la Cámara de Diputados que se vulneraron los derechos humanos de los habitantes de la Región de Aysén. Y esos hechos fueron reconocidos en la propia Comisión como de la mayor gravedad.

Por todo lo anterior, insisto en la propuesta acogida en la Comisión, efectuada por los diputados señores Campos y Cerda , en el sentido de que, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto de esta acusación, sean las comisiones de Derechos Humanos y de Seguridad Ciudadana y Drogas las que investiguen a fondo, independiente y exhaustivamente los hechos denunciados en el libelo acusatorio, debido a su evidente plausibilidad y verosimilitud, y las acciones administrativas u operativas que adoptó Carabineros de Chile para mantener el orden público en la Región de Aysén mientras tuvieron lugar las manifestaciones sociales en la zona.

Por lo expuesto, anuncio que todas las fuerzas de Oposición representadas en la Cámara de Diputados votaremos en contra la cuestión previa.

He dicho.

-Aplausos en la Sala y en las tribunas.

El señor MONCKEBERG, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Eduardo Cerda.

El señor CERDA.- Señor Presidente , he escuchado con mucha atención las palabras del señor abogado del ministro en defensa de la tesis de la cuestión previa, pidiendo que ella sea admitida.

Pero debo decirle al señor abogado que su tesis es exactamente contraria a la sostenida en la acusación contra la ministra Yasna Provoste . Por lo tanto, en la argumentación de la defensa hay un claro doble estándar frente a lo que significa la cuestión previa. Ello figura en las actas respectivas.

Sin embargo, aquí no estamos viendo el fondo de la acusación, sino refiriéndonos a una cuestión previa que, de ser aprobada, impediría al resto de los diputados conocer la acusación en su profundidad.

¿Qué significa la acusación constitucional? Una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados.

¿Cuáles son sus requisitos, de acuerdo con el artículo 52, N° 2), de la Constitución?

## Debate Admisibilidad

En primer lugar, que la acusación sea formulada por no menos de diez ni más de veinte diputados. ¿Cumple tal exigencia la presente acusación? Sí, la cumple.

En segundo lugar, el artículo 52 del texto constitucional indica quiénes pueden ser acusados. ¿Se encuentra el ministro de Interior, señor Rodrigo Hinzpeter, entre las personas que pueden ser acusadas constitucionalmente? Sí.

En tercer lugar, el referido artículo indica que en determinadas situaciones existen plazos, dos meses u otros, que pueden vencer. En este caso, el ministro del Interior se halla en el ejercicio de su cargo.

En consecuencia, aquí se cumplen las tres condiciones que exige el artículo 52 de la Carta Fundamental.

Pero ante la proposición de aprobar la admisibilidad de la acusación o, como se plantea, de rechazar la cuestión previa, mi opinión es que esta debe rechazarse para que el Congreso pueda conocer todo el contenido de la acusación. Hacer lo contrario sería abdicar de la facultad de la Cámara para estudiar y resolver el fondo de la acusación; sería mutilarse respecto de sus propios derechos.

Señor Presidente, las mayorías en el Congreso cambian, y no corresponde, no solo en esta ocasión, sino siempre, que una mayoría ocasional impida al resto de los diputados informarse y resolver sobre el fondo de una acusación constitucional. Mi planteamiento es que conocer o no conocer de ella no debe depender de mayorías ocasionales. No se puede impedir que el resto de los diputados que no firmaron la acusación la conozcan y la debatan a fondo.

Por eso, en esta oportunidad debemos pronunciarnos sobre el fondo de la acusación. En mi caso personal, lo haré posteriormente, si la cuestión previa es rechazada por la Sala.

Por último, anuncio que los diputados demócratacristianos votaremos en contra la cuestión previa, a fin de que todos los diputados puedan analizar y resolver sobre el fondo de la acusación y no se impida este debate democrático al interior de la Cámara de Diputados.

He dicho.

-Aplausos en la Sala.

El señor MONCKEBERG, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Cristián Letelier.

El señor LETELIER.- Señor Presidente, me ha llamado poderosamente la atención que un acuerdo de Comités pueda modificar la Constitución y la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Porque el artículo 43, inciso segundo, de dicha ley orgánica señala: "Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados

## Debate Admisibilidad

miembros de la comisión informante.”. Sin embargo, aquí se escuchó a la diputada señora Muñoz , quien no fue miembro de la referida instancia. Y en esta materia no hay derecho a representación o mandato. Si el diputado Campos no estaba presente en la Sala, la diputada Muñoz no debió haber intervenido.

Así, pido a la Mesa que ello no vuelva a ocurrir en el futuro, porque no se puede modificar una norma legal mediante un acuerdo de Comités, sobre todo una ley orgánica constitucional.

Eso como primer punto.

En seguida, quiero recordar lo que con mucha asiduidad decía un juez alemán en lo penal: la mayoría de las cosas son complicadas, y la culpabilidad es siempre un asunto peliagudo.

Lo señalo, porque aquí se ha mencionado mucho la acusación constitucional interpuesta contra la ministra Provoste en otro período legislativo, la que en definitiva fue aprobada por la Cámara de Diputados.

La verdad es que la composición de la Cámara de Diputados puede cambiar, pero lo que nunca podrá cambiar es el concepto de justicia. Y en este sentido me refiero a la inequidad en que muchas veces se incurre cuando se aplican injustamente preceptos constitucionales que no debieron invocarse.

Como miembro integrante de la comisión informante de esta acusación constitucional escuché con mucha acuciosidad y atención a cada uno de los expositores que en ella intervinieron y llegué a la convicción de que la cuestión previa planteada por el acusado efectivamente tenía mucho asidero jurídico.

Y lo digo así, por lo que relataré a continuación.

La señora Olga Feliú señaló, con mucha propiedad jurídica, que los hechos y las cuestiones imputadas al señor ministro del Interior no dicen relación alguna con los ilícitos constitucionales previstos en el artículo 52, numeral 2), respecto de los ministros de Estado , y que si existe responsabilidad de parte de algún carabinero o de algún funcionario público por la comisión de algún exceso en la represión ejercida para restablecer el orden público, es el Estado quien debe responder por ello.

En seguida, don Patricio Zapata , jurisconsulto y destacado constitucionalista, que no fue invitado por la Alianza, sino por la Concertación, o sea, por los acusadores, señaló que la acusación estaba equivocada en cuanto a la tipología de las infracciones a las garantías constitucionales, esto es, no estaba referida a los números 1° y 5° del artículo 19, sino que al derecho a reunirse pacíficamente.

Quiero referirme a la naturaleza jurídica de la cuestión previa. Muchos han dicho que acogerla sería cercenar una competencia de la Cámara de Diputados. Precisamente, la ley orgánica del Congreso Nacional se refiere a ella y tiene que ver con los requisitos que se deben reunir para que la acusación se acoja a tramitación. Esta acusación constitucional se acogió a tramitación, por cuanto se formó una Comisión; en seguida, se escuchó a las personas invitadas y, en tercer término, se entregó un informe. De manera que está de más la referencia a su admisibilidad.

Lo que ocurre es que aquí estamos frente a la naturaleza jurídica de la cuestión previa. A mi juicio,

## Debate Admisibilidad

la cuestión previa es una especie de excepción dilatoria, pero que no tiene el mismo efecto de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil. Si se acoge la excepción dilatoria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, el demandante tiene que rectificar la demanda; en caso contrario, esta no sigue adelante. La cuestión previa, a mi parecer, es una especie de excepción dilatoria establecida en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, pero tiene un solo efecto: deducida la cuestión previa y acogida por la Cámara de Diputados, no puede seguir adelante el libelo acusatorio. Ese es el efecto establecido por el constituyente a través de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Por lo tanto, no estamos ante un problema de admisibilidad, sino ante un caso de excepción.

Veamos ahora los hechos en relación con la prueba que se rindió en la Comisión.

Se acusa al ministro del Interior , primero, de haber vulnerado el número 1° del artículo 19, por cuanto se habría producido un atentado en contra de la integridad física y psíquica de personas; en seguida, que no se habría respetado la inviolabilidad del hogar establecida en el número 5° del referido artículo; luego, que el ministro no habría respetado la obligación legal de velar por el orden público.

¿Qué dijeron quienes concurrieron a la Comisión? En primer término, Iván Fuentes , líder del movimiento de Aysén, señaló que había que sancionar a la gente que obró mal, o sea, que tiene que haber una responsabilidad personal. Lo dijo el líder del movimiento, don Iván Fuentes .

En la tarde del miércoles 25 de abril, concurrió a la Comisión el general director de Carabineros de Chile, quien señaló que nunca hubo instrucciones del ministro del Interior para que la policía actuara en un sentido u otro.

Cuando uno escucha a estas personas y a los constitucionalistas que asistieron a la Comisión, se puede dar cuenta de que el libelo acusatorio no cumple con el mínimo requisito en cuanto a la causal del ilícito constitucional, esto es, que el señor ministro haya atentado gravemente contra la Constitución y las leyes.

No olvidemos la sanción para estos hechos: la destitución del ministro y su inhabilitación durante cinco años para ejercer cargos públicos. La sanción es grave. Por eso, más allá de las pasiones políticas, debemos obrar con justicia, porque, tal como decía Ulpiano , es la forma constante de dar a cada cual lo suyo. Si un Poder del Estado actuara inicualemente respecto de un miembro de otro Poder del Estado , se provocaría una lesión grave para la marcha y el desarrollo de la nación; quiere decir que estaríamos procediendo contra un valor fundamental: la justicia.

La comunidad de Aysén es tranquila y pacífica y jamás se había levantado contra el orden establecido. Hace pocos días, muchos diputados de la UDI fueron a esa zona, conversaron con sus dirigentes y se dieron cuenta -así me lo transmitieron- de que sus planteamientos eran legítimos y tenían el sentido de justicia que expresé. Por eso, suscribimos con ellos un documento de 18 puntos.

Escuchamos a Iván Fuentes. Creemos que efectivamente es un gran líder social, carente del ideologismo y del sectarismo que, lamentablemente, sí poseen muchos en este país.

Pero ese movimiento social muchas veces fue empañado por desórdenes callejeros, provocados por gente foránea que se infiltró y que tenía intereses distintos a los de los gremialistas que

## Debate Admisibilidad

luchaban por la región. Esa gente desbordó el movimiento, creó graves problemas a la población y provocó desórdenes públicos que alteraron la normal convivencia. Ello hizo que Carabineros tuviera que actuar.

Ahora, en cuanto a si hubo muchos o pocos carabineros que actuaron con exceso, debo señalar que la Comisión vio algunos videos y fotos al respecto, luego de lo cual acordó enviar los antecedentes a las Comisiones de Seguridad Ciudadana y Drogas y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados para que investigaran esos casos. Por su parte, el general director de Carabineros de Chile nos contó que se habían instruido sumarios administrativos precisamente para sancionar a los responsables de esos hechos.

Por eso, la cuestión previa es fundamental. ¿Se pueden imputar al ministro del Interior hechos que ocurrieron en Aysén mientras él se encontraba en Santiago, y sobre un actuar que es personal de terceros? ¿Existe en el derecho público la responsabilidad por el hecho de terceros, como lo dispone el Código Civil? Recuerden que el derecho público es derecho estricto, como se ha dicho en la Sala.

Por lo tanto, no es posible que la Cámara de Diputados haga responsable a un ministro de Estado por hechos de terceros, porque ni la Constitución ni ley alguna establece que ello sea así.

Por eso, creemos que la responsabilidad de velar por el orden público tiene un límite, y ese límite significa que, cuando haya desorden público, el ministro del Interior tendrá a Carabineros y a las fuerzas policiales, y cada carabinero se hará responsable de lo que hace si se excede en el restablecimiento de dicho orden; no el ministro de Estado .

Aquí se ha dicho que la entonces ministra Yasna Provoste fue acusada constitucionalmente por hechos en los cuales tampoco tenía responsabilidad personal. En ese tiempo, yo no formaba parte de la Cámara de Diputados. Si su destitución fue injusta, lo lamento mucho.

Pero en este caso concreto, rechazar la cuestión previa sería un acto de injusticia tremendo, porque significaría entrar al fondo para discutir sobre una responsabilidad que no existe ni ha existido en el señor ministro del Interior . Al revés, él tendría responsabilidad si no hubiera hecho valer la ley y el orden público y si no hubiera habido carabineros en Aysén para restablecer el orden público y el buen desenvolvimiento de la ciudad.

Por otra parte, se exceden las causales de la acusación constitucional cuando se habla de garantías infringidas por Carabineros de Chile y, supuestamente, por el ministro del Interior , porque las facultades conservadoras las tiene otro Poder del Estado: el Poder Judicial , el que, a través de un recurso de protección, conoce y restablece el imperio del derecho, no mediante una acusación constitucional. De manera que las facultades conservadoras no son de la Cámara de Diputados, sino de los tribunales de justicia.

En consecuencia, creo que tenemos que acoger la cuestión previa por las razones que he señalado, sobre todo porque, a mi juicio, entre los hechos y el derecho no hay una equivalencia. Sería muy injusto que ello se estimara así, en caso de rechazarse la cuestión previa.

Por último, me llama la atención que en la Comisión los diputados Cristián Campos y Eduardo Cerda hayan votado por rechazar esta acusación y que ahora el colega Cerda manifieste que va a dar su aprobación. No hay armonía entre lo que se dice un día y lo que se dice en otro.

## Debate Admisibilidad

Por las consideraciones expuestas, anuncio que los diputados de la UDI vamos a concurrir con nuestros votos a aprobar la cuestión previa deducida, por considerarla apegada a derecho.

He dicho.

-Aplausos.

El señor MONCKEBERG, don Nicolás ( Presidente ).- En votación la cuestión previa planteada por el ministro del Interior y Seguridad Pública , señor Rodrigo Hinzpeter.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 58 votos; por la negativa, 51 votos. No hubo abstenciones.

El señor MONCKEBERG, don Nicolás ( Presidente ).- Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Delmastro Naso Roberto; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Martínez Labbé Rosaura; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rivas Sánchez Gaspar; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Turres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Burgos Varela Jorge; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Goic Borojevic Carolina;

## Debate Admisibilidad

González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib Patricio; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Rincón González Ricardo; Saa Díaz María Antonieta; Saffirio Espinoza René; Schilling Rodríguez Marcelo; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Vallespín López Patricio; Vargas Pizarro Orlando; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Matías.

El señor MONCKEBERG, don Nicolás ( Presidente ).- En consecuencia, se tiene por no presentada la acusación constitucional.

-Aplausos.